

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXVIII

Núm. 2.173

Diciembre de 2014



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-14-001-0

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-14-001-0

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXVIII • DICIEMBRE 2014 • NÚM. 2.173

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*La interrelación de los aspectos jurídico-civiles de la discapacidad y la minoridad: clave en la reforma de la discapacidad*

Comentario de sentencia

—*La protección del Derecho de autor a propósito de la digitalización de obras disponibles en bibliotecas*

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

—*Abril 2014*

La interrelación de los aspectos jurídico-civiles de la discapacidad y la minoridad: clave en la reforma de la discapacidad*

MARÍA VICTORIA MAYOR DEL HOYO

Profesora Titular del Derecho Civil. Universidad de Zaragoza

Resumen

Nuestro ordenamiento tiene pendiente todavía la adecuación de los aspectos jurídico-civiles de la discapacidad a la Convención de N.U. sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Existe un importante debate en la comunidad jurídica sobre el alcance y contenido de la reforma. En la reflexión sobre el modo de acometerla debe tomarse en consideración necesariamente a la persona menor de edad, puesto que las normas que regulan ambos colectivos están interconectadas y comparten cimientos e instrumentos. Lo contrario conduce a una desestabilización del sistema y a regulaciones contradictorias.

Abstract

Our legal system has yet to adapt the current legal treatment of intellectual disabilities to the UN Convention on the rights of persons with disabilities. An important debate on the scope and content of the reform is under way in the legal community. When pondering how to tackle such a reform one should necessarily take minors into consideration, since the regulations affecting both groups, namely persons with disabilities and minors, are linked and share a number of common foundations and instruments. Not doing so would lead to both destabilizing the system and contradictory regulations.

Palabras clave

Discapacidad. Protección de menores. Capacidad jurídica. Capacidad de obrar. Modificación de la capacidad de obrar. Guarda. Tutela.

Keywords

Persons with intellectual disabilities. Protection of children. Legal capacity. Modification of the legal capacity. Guardianship.

* Fecha de recepción: 18-10-2014. Fecha de aceptación: 19-11-2014

SUMARIO

1. Corriente de cambio en el tratamiento de la discapacidad a partir de la Convención de N.U. sobre los Derechos de las Personas con discapacidad: el ordenamiento jurídico-privado en fase de adaptación.
2. Debate sobre la acomodación de nuestro Derecho privado al art. 12 de la Convención.
3. Propuestas de reforma y problemática que suscitan: desestabilización del sistema jurídico de protección de menores
4. La necesaria toma en consideración de las personas menores de edad en el replanteamiento de la regulación jurídico-privada de las personas con discapacidad. Una reflexión conjunta.
5. Movimiento tendente a la actualización de la legislación de protección de los menores.
6. Propuestas para la reflexión conjunta: su punto de partida y el cauce por el debería discurrir.
7. ¿El camino que adoptará la reforma legal? Algunos indicios al respecto

1. CORRIENTE DE CAMBIO EN EL TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD A PARTIR DE LA CONVENCIÓN DE N.U. SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-PRIVADO EN FASE DE ADAPTACIÓN.

La sociedad española se halla inmersa en la actualidad en un proceso de cambio de percepción de uno de los colectivos más vulnerables y con riesgo de exclusión social: las personas con discapacidad. Dicho proceso ha sido impulsado y asumido por los agentes sociales relacionados transversalmente con la discapacidad y ha originado una corriente de reflexión profunda en el mundo del Derecho acerca de las necesidades y los modos de atención a estas personas, sobre todo a partir de la Convención de N.U. sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, que fue ratificada por España el 23 de noviembre de 2007¹.

La Convención, más allá de considerar la discapacidad como objeto de protección social, crea una nueva sensibilidad que vela por la promoción de la autonomía vital y jurídica de las personas con discapacidad en general e insta a los Estados a proporcionar el correspondiente apoyo para el ejercicio de dicha autonomía, con las pertinentes salvaguardas para evitar abusos. El primero de los principios que enumera el art. 3 es, precisamente, el del respeto a “la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”. Y el art. 12, en materia de capacidad, establece: que las personas con discapacidad (en sentido amplio) tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; y que los Estados Partes reconocerán su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás

¹ BOE nº 96 de 21 de abril de 2008.

También el 23 de noviembre de 2008 España ratificó el Protocolo Facultativo, que fue publicado en el BOE nº 97 de 22 de abril de 2008.

en todos los aspectos de la vida. A continuación, instituye –el citado artículo– el deber de los Estados de adoptar las medidas pertinentes que proporcionen el acceso de estas personas al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esas medidas –según dicho precepto– han de proporcionar salvaguardias para impedir que se incurra en abusos en materia de derechos humanos, se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, y deberán ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de las personas y estar sujetas a exámenes periódicos.

Como es natural, los Estados parte han de adaptar sus ordenamientos internos a la Convención. En nuestro país, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, se aprobó el *Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad* y se encomendó a diversos departamentos ministeriales que, en el ámbito de sus competencias, impulsasen las reformas comprometidas en tal Acuerdo.

Posteriormente, la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, llevó a cabo una serie de reformas legales con el objetivo de implementar la Convención. Así, modificó la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Incorporó un nuevo supuesto de sanción accesorias en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Introdujo modificaciones en diversas leyes en materia de sanidad para incluir la discapacidad como causa de no discriminación en materia de sanidad y regular el derecho a la información en formatos adecuados, así como la prestación de consentimientos. Modificó la Ley de Propiedad Horizontal en relación con la accesibilidad. En materia de empleo, reguló medidas para mejorar el acceso al empleo público de las personas con discapacidad, así como para promover una mayor contratación en el mercado de trabajo ordinario. Por último, introdujo normas en materia de protección civil y en el ámbito de la cooperación internacional para las personas con discapacidad.

Si bien, como vemos, la Ley 26/2011 introdujo modificaciones en numerosos ámbitos de nuestro ordenamiento, no abordó, sin embargo, los aspectos jurídico-privados de la discapacidad, en concreto, los relativos a la capacidad jurídica y capacidad de obrar, los procesos de incapacitación y las instituciones de guarda de las personas con discapacidad. La inquietud, sin embargo, se arrastra desde hace tiempo. Ya en 2009 la Ley 1/2009, de 25 de marzo, que reformó tanto la Ley del Registro Civil en materia de discapacidad como la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, concedió al Gobierno el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para remitir a las Cortes Generales “un Proyecto de Ley de reforma de la legislación reguladora de los procedimientos de incapacitación judicial, que pasarán a denominarse procedimientos de modificación de la capacidad de obrar, para su adaptación a las previsiones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”². No se aprovechó esta ley de 2009 de adaptación normativa a la Convención para cumplir con dicha previsión. La Ley 26/2011 no se atrevió a entrar en

² El Ministerio de Justicia llegó a elaborar un Borrador de Anteproyecto de ley de reforma del Código civil, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en materia de modificación judicial de la capacidad y de las medidas de protección y apoyo de menores y de personas con capacidad modificada judicialmente, cuyas novedades fueron presentadas por el Secretario General Técnico del Ministerio en una Jornada de la Fundación Hurkoa en diciembre de 2010. Dicho borrador puede consultarse en: www.bizkaia.net/Home2/Archivos/DPTO3/Temas/Adjuntos/21_Ponencia_Santiago_Hurtado.ppt. Pero este documento no tuvo mayor elaboración, ni siguió adelante.

estas cuestiones y se limitó a aplazar nuevamente su tratamiento. En concreto, dispuso en la Disposición adicional séptima: “El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida. Dicho proyecto de ley establecerá las modificaciones necesarias en el proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad que los precisen”.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, en 2011, en sus Observaciones finales sobre el Informe presentado por España en virtud del art. 35 de la Convención³, si bien congratuló al Estado español por los progresos que supuso la Ley 26/2011, mostró, sin embargo, su preocupación por el retraso en aplicar una nueva legislación que “regule el alcance y la interpretación del artículo 12” y recomendó a España que “revise las leyes que regulan la guarda y la tutela y que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por una asistencia para la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona”⁴.

Con esos antecedentes, y transcurrido el plazo otorgado por la Ley 26/2011 sin la presentación del proyecto de ley de adaptación normativa al art. 12 de la Convención, el Grupo Popular presentó en el Congreso, en junio de 2012, una Proposición no de ley relativa al ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida⁵. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 11 de diciembre de 2012, aprobó por 307 votos a favor y 12 abstenciones la proposición en la que se “insta al Gobierno a remitir a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta iniciativa, un Proyecto de Ley para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida. Dicho Proyecto de Ley establecerá las modificaciones necesarias en el proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad que los precisen”⁶.

Transcurridos todos los plazos mencionados⁷, no hay registrada iniciativa parlamentaria alguna al respecto. La última novedad legislativa es el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que viene a cumplir el mandato de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, pero que no afecta a estas cuestiones. Tan solo interesa resaltar que “además de revisar los principios que informan la ley conforme a lo previsto

³ El Comité examinó el Informe de España en sus sesiones 56ª y 57ª, celebradas el 20 de septiembre de 2011, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 62ª sesión, celebrada el 23 de septiembre de 2011.

⁴ CRPD/C/ESP/CO/1 pp. 5 y 6.

⁵ *BOGG. Congreso de los Diputados*, serie D, número 119, de 29 de junio de 2012, pp. 6 y ss.

⁶ *Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación permanente, X legislatura, 2012, núm. 79, pp. 26 y ss.

⁷ Hace ya dos años (en concreto, el 3 de agosto de 2012) que venció el plazo para la presentación del proyecto de ley de adaptación normativa al art. 12 de la Convención previsto en la Ley 26/2011 y un año y medio (el 11 de marzo de 2013) que venció el plazo dado por el Congreso al aprobar la citada proposición no de ley.

en la Convención, en su estructura se dedica un título específico a determinados derechos de las personas con discapacidad⁸ y se reconoce que el ejercicio de tales derechos “se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones” –art. 6–.

2. DEBATE SOBRE LA ACOMODACIÓN DE NUESTRO DERECHO PRIVADO AL ART. 12 DE LA CONVENCIÓN

El retraso en la acomodación del Derecho privado a la Convención es, probablemente, debido a la complejidad de la materia y lo delicado de su tratamiento. La comunidad jurídica debate cómo ha de ser esa adaptación de nuestro ordenamiento al art. 12 de la Convención. No existe acuerdo entre los juristas acerca de cuál es el grado de compatibilidad de las normas jurídico-privadas (Código civil y LEC) con este precepto de la Convención, ni, por tanto, tampoco sobre cuál ha de ser el alcance de la modificación de tales normas. Hay un gran abanico de opiniones, posiciones y corrientes⁹, pero, simplificando en grandes líneas las apreciaciones y la riqueza de los matices vertidos por la doctrina, podemos decir que: para unos, nuestro sistema colisiona con la Convención y es necesario un replanteamiento integral del mismo que lleve a su modificación total, o dicho de otra manera, a la construcción de un nuevo sistema; para otros, el sistema

⁸ Vid. el preámbulo de la citada norma.

⁹ Puede verse –entre otros–, desde puntos de vista diversos: GIL RODRÍGUEZ, “La tutela como garantía del bienestar de las personas incapacitadas y del respeto a sus derechos”, en *La tutela de las personas adultas incapacitadas en situación de desamparo, Congreso Estatal. Donostia, 9 y 10 de marzo de 2006*, Diputación Foral de Gipuzkoa, pp. 18 y ss; DE PABLO CONTRERAS, “La incapacitación en el marco de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, vol. 3º –dir. YZQUIERDO TOLSADA–, Madrid, 2009, pp. 556 y ss; DE ASÍS ROIG, “La Convención de la ONU como fuente de un nuevo Derecho de la Discapacidad”, *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo* –PÉREZ BUENO (dir.) y SASTRE (ed.)–, Cizur Menor, 2009, pp. 310 y ss; BARIFFI, “Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU”, en *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo* –PÉREZ BUENO (dir.) y SASTRE (ed.)–, Cizur Menor, 2009, pp. 355 y ss; GAZENMÜLLER ROIG, “La función del Ministerio Fiscal en la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad”, en *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo* –PÉREZ BUENO (dir.) y SASTRE (ed.)–, Cizur Menor, 2009, pp. 391 y ss; Álvarez Lata y SEOANE, “El proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad. Una revisión de los modelos de representación y guarda a la luz de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad”, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, núm. 24, 2010, pp. 20 y ss; DE ASÍS ROIG, BARRANCO AVILÉS, CUENCA GÓMEZ y PALACIOS RIZZO, “Algunas reflexiones generales sobre el impacto de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Derecho español”, en *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ordenamiento Jurídico español* –ed. CUENCA GÓMEZ–, Madrid, 2010, pp. 28 y ss; ELÓSEGUI SOTOS, “Experiencia práctica en la aplicación de las figuras de guarda legal”, en *Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad* –coord. DE SALAS MURILLO–, Zaragoza, 2010, pp. 247; PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, “Comentario a la STS de 29 de abril de 2009”, *CCJC*, núm. 82, enero-abril 2010, pp. 339 y ss y “La capacidad jurídica y la capacidad de obrar. El art. 12 de la Convención, sus implicaciones en el Derecho privado español”, en *Capacidad jurídica y discapacidad (Un estudio de Derecho privado Comparado a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)*, tomo I Derecho común, Cuaderno de trabajo núm. 7/España (disponible en: www.convenciondiscapacidad.es/Capacidad_new.html), pp. 31 y ss; BARRANCO, CUENCA, RAMIRO, “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad”, *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá V* (2012), pp. 53 y ss; GARCÍA CANTERO, “Reflexiones sobre la mejor regulación jurídico-privada de la discapacidad”, en *Los mecanismos de guarda legal de las personas con discapacidad tras la Convención de Naciones Unidas* –coord. DE SALAS MURILLO–, Dykinson, 2013, pp. 41 y ss y en *Revista Jurídica del Notariado*, abril-junio 2012, pp. 207 y ss; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “El tratamiento jurídico de la discapacidad mental o intelectual tras la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad”, en *Los mecanismos de guarda legal de las personas con discapacidad tras la Convención de Naciones Unidas* –coord. DE SALAS MURILLO–, Dykinson, 2013, pp. 15 y ss y *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: reflexiones para una reforma legal*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2014; BARRIO GALLARDO, “La repercusión del artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre el sistema tutelar español”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor José M^a Miquel*, t. I, Thomson Reuters-Aranzadi, 2014, pp. 465 y ss.

es compatible con la Convención, sin perjuicio de que hayan de realizarse, en su caso, las oportunas adaptaciones y de que se mejore su aplicación por los agentes del Derecho.

Para los primeros, la incompatibilidad afectaría a la clásica distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar que existe en nuestro ordenamiento, en tanto que consideran que la Convención las unifica¹⁰, refiriéndose solo a la capacidad jurídica. Y afectaría también al mecanismo de la incapacitación y a los actuales instrumentos de protección, puesto que la incapacitación limitaría esa capacidad, que, según la Convención, deben tener las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, y abriría la puerta a las figuras tuitivas de sustitución, especialmente la tutela (aunque también la curatela recibe críticas), que anulan la voluntad de la persona y no respetan sus preferencias¹¹.

Para los segundos, sin embargo, la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar sería compatible con la Convención porque esta no unifica, sino que las dos dimensiones –en terminología de MARTÍNEZ DE AGUIRRE– de la capacidad legal (estática y dinámica) están presentes en el art. 12¹²: se refiere a la capacidad jurídica el segundo párrafo del precepto y a la capacidad de obrar el párrafo siguiente, cuando alude al “ejercicio de su capacidad jurídica”¹³. También consideran compatible con la Convención la modificación de la capacidad de obrar y las figuras legales de protección¹⁴. Entienden que la Convención abarca de forma general la discapacidad

¹⁰ Vid. por ejemplo, GAZENMÜLLER ROIG, “La función del Ministerio Fiscal en la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad”, cit., p. 396; DE ASÍS ROIG, BARRANCO AVILÉS, CUENCA GÓMEZ y PALACIOS RIZZO, “Algunas reflexiones generales sobre el impacto de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Derecho español”, cit., pp. 28 y ss; BARRANCO, CUENCA, RAMIRO, “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad”, cit., pp. 65 y ss; CUENCA GÓMEZ, “El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española”, REDUR 10, diciembre 2012, p. 79; ARSTEIN-KERSLAKE, *El sistema español en materia de capacidad jurídica: aspectos que faltan y otros sistemas que podrían servir de mejores modelos*, p. 1 y ss, disponible en: www.convenciondiscapacidad.es/.../CapacidadJuridica_03032010.doc.

¹¹ Vid. por ejemplo, DE ASÍS ROIG, “La Convención de la ONU como fuente de un nuevo Derecho de la Discapacidad”, cit., p. 317; DE ASÍS ROIG, BARRANCO AVILÉS, CUENCA GÓMEZ y PALACIOS RIZZO, “Algunas reflexiones generales sobre el impacto de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Derecho español”, cit., pp. 28 y ss; BARRANCO, CUENCA, RAMIRO, “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad”, cit., pp. 65 y ss; CUENCA GÓMEZ, “El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad..”, cit., pp. 71 y ss y 79 y ss; ARSTEIN-KERSLAKE, *El sistema español en materia de capacidad jurídica: aspectos que faltan y otros sistemas que podrían servir de mejores modelos*, cit., p. 3 y ss.

¹² Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “El tratamiento jurídico de la discapacidad mental o intelectual tras la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, cit., pp. 20 y ss.

¹³ Vid., en este sentido, entre otros, DE PABLO CONTRERAS, “La incapacitación en el marco de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, cit., p. 562; GARCÍA CANTERO, “Reflexiones sobre la mejor regulación jurídico-privada de la discapacidad”, cit., p. 48; MAYOR DEL HOYO, *Un nuevo modelo de protección de las personas con discapacidad. Desamparo, intervención de las entidades públicas y acogimiento familiar*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 19. Vid. también en el mismo sentido: *La Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español. Informe elaborado por el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”* (financiado por la Fundación ONCE), diciembre 2008, p. 458.

¹⁴ Vid. por ejemplo, DE PABLO CONTRERAS, “La incapacitación en el marco de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, cit., p. 575; PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, “Comentario a la STS de 29 de abril de 2009”, CCJC, núm. 82, enero-abril 2010, pp. 339 y ss y “La capacidad jurídica y la capacidad de obrar. El art. 12 de la Convención, sus implicaciones en el Derecho privado español”, cit., pp. 39 y ss; Álvarez Lata y SEOANE, “El proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad. Una revisión de los modelos de representación y guarda a la luz de la Convención...”, cit., pp. 23 y 47; GARCÍA CANTERO, “Reflexiones sobre la mejor regulación jurídico-privada de la discapacidad”, en *Los mecanismos de guarda legal...*, cit., p. 53 y ss; SERRANO GARCÍA, *Autotutela*, Valencia, 2012, p. 26; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “El tratamiento jurídico de la discapacidad mental o intelectual tras la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad”, cit., pp. 24 y ss y *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: reflexiones para una reforma legal*, cit., pp. 28 y ss; MAYOR DEL HOYO, *Un nuevo modelo de protección*

en todas sus vertientes (física, mental, intelectual y sensorial) y que hay que interpretar sus diferentes artículos de forma adecuada a cada una. Así, en aquellos casos en que la persona tiene afectada su capacidad natural de querer y querer, necesaria para el ejercicio sin peligro de su capacidad jurídica, se hace preciso, en beneficio de la persona, modificar su capacidad de obrar y proporcionarle un modo adecuado de acceso al tráfico jurídico, siempre de modo proporcionado a su capacidad natural. De este modo se daría cumplimiento en estos casos concretos de discapacidad al mandato del art. 12 de la Convención de establecer medidas que proporcionen el acceso a ese ejercicio de la capacidad jurídica y que impidan abusos. En tanto que estas medidas deberán ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de las personas, insisten en la necesidad de que los aplicadores del Derecho cumplan las previsiones legales de graduación de la capacidad.

El Tribunal Supremo se sitúa en esta línea. En la ya conocida sentencia de 29 de abril de 2009 señaló que la regulación actual es conforme con la Convención, por lo que el sistema de protección sigue vigente, aunque con la lectura que propone: “1º Que se tenga siempre en cuenta que el incapaz sigue siendo titular de sus derechos fundamentales y que la incapacitación es solo una forma de protección”. “2º La incapacitación no es una medida discriminatoria porque la situación merecedora de la protección tiene características específicas y propias”¹⁵.

3. PROPUESTAS DE REFORMA Y PROBLEMÁTICA QUE SUSCITAN: DESESTABILIZACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE MENORES

En medio del debate de los juristas expertos y de la indecisión del legislador, han surgido propuestas privadas de modificación, entre las que destaca, por su grado de elaboración y precisión, la *Propuesta articulada de reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil para su adecuación al artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, presentada el 13 de junio de 2012, por la Subcomisión de Expertos sobre el Procedimiento de Modificación de la Capacidad de Obrar del Real Patronato sobre Discapacidad¹⁶. Esta propuesta aboga “por una modificación profunda y ambiciosa del Código Civil y de la ley procesal en este aspecto, para transformar un procedimiento basado en la identificación de la incapacidad y en la sustitución de la voluntad de la persona por un nuevo sistema que, partiendo de la previa existencia incuestionada de la capacidad, la potencie y la apoye de una forma dinámica, y, desde el realismo, establezca un sistema de provisión de apoyos, obligatoriamente flexible y atemperado a cada persona, a cada decisión, a cada momento. En definitiva, un nuevo enfoque, sustancial y procesal, que se adecue al nuevo paradigma en la visión de la discapacidad, que sustituya o jubile por obsoletos e impropios modelos sanitarios, rehabilitadores o paternalistas, y acomode nuestro derecho al modelo social que la Convención

de las personas con discapacidad. Desamparo, intervención de las entidades públicas y acogimiento familiar, cit., p. 17 y ss; BARRIO GALLARDO, “La repercusión del artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre el sistema tutelar español”, cit., p. 483.

¹⁵ STS núm. 282/2009, de 29 de abril (F.D. 7º *in fine*)

¹⁶ Otras propuestas son, por ejemplo: *La Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español. Informe elaborado por el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”* (financiado por la Fundación ONCE), diciembre 2008; y *Capacidad jurídica y discapacidad. Propuestas para la adaptación normativa del ordenamiento jurídico español al art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Informe elaborado dentro del Programa “El Tiempo de los derechos”, Consolider- Ingenio 2010, por el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” en el marco de un proyecto coordinado por la Red Iberoamericana de Expertos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, abril 2012.

establece”¹⁷. En concreto, plantea sustituir el actual Título IX del Libro I del Cc, que trata “De la incapacitación”, por otro distinto en el que, bajo la rúbrica “ Del apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica”, se parta en el art. 199 de la premisa de que “[t]odas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y de obrar en condiciones de igualdad con las demás en todos los aspectos de la vida”. Y propone, asimismo, sustituir el actual Título X, que trata “De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados”, por otro titulado “De la provisión de apoyos para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica”, en el que desaparecen las instituciones de la tutela, la curatela y el defensor judicial y se regula un sistema de provisión de apoyos para que las personas con discapacidad puedan hacer pleno uso de su capacidad jurídica; en esa provisión se da una especial preponderancia a la iniciativa de la persona en el diseño de su propio sistema de apoyos –art. 202–, de manera que la autoridad judicial solo entra en juego, en forma subsidiaria, cuando la capacidad de aquella no permite tal actuación –art. 205–.

La propuesta, situada en un extremo del gran abanico de opiniones que ha generado el debate apuntado, plantea problemas de aplicación en la gestión de los apoyos, como, por ejemplo, en caso de conflicto entre la persona con discapacidad y el prestador de aquellos, así como una respuesta insuficiente en el caso de las enfermedades mentales, en las que por definición, no hay conciencia de enfermedad, de tal forma que el apoyo como tal sería poco eficiente, pues en principio nada se podría hacer si se rechaza.

Con independencia de lo anterior, llama la atención, especialmente, la propuesta de eliminación de las instituciones tutelares (tutela y curatela, y también defensor judicial), ya no solo por la ruptura que supone con el actual sistema, que –como ya he señalado– coloca a la propuesta en un extremo, pero es un tema, al fin y al cabo, de política legislativa y por tanto, defendible y opinable; sino que llama la atención, principalmente, porque desestabiliza el sistema de protección de menores, al producir un –permítaseme el término– *socavón* en su regulación que deja un vacío preocupante, y eso sí es problema jurídico.

Recordemos que el ordenamiento jurídico civil configura la patria potestad como el mecanismo de protección de menores por excelencia y que se aplica, por defecto, con carácter general. El Código civil, recogiendo la ley natural, coloca a los padres, con carácter preferente y de forma automática, en el primer escalón de la función protectora de los menores –art. 154 Cc–. Ahora bien, la existencia de menores no sujetos, por razones extraordinarias, a patria potestad determina la necesidad de procurar su protección por medio de otra institución jurídica que revista carácter subsidiario y supletorio de la patria potestad. La institución que tradicionalmente ha previsto para ello nuestro Código civil es la tutela –arts. 215 y 222 Cc–. Con ella se garantiza la complementariedad institucional de la protección: suple la falta o ausencia de los padres y cubre el vacío que puede dejar la ineficacia del régimen protector primario al procederse a la privación de la patria potestad por incumplimiento de los deberes inherentes a ella.

Por otro lado, si los hijos menores están emancipados, cesa la patria potestad, pero hasta que llegan a la mayoría de edad precisan, para determinados actos, de la asistencia paterna –art. 323 Cc–. En caso de que los padres no puedan prestar esa asistencia al hijo menor emancipado, por fallecimiento o porque se hallan impedidos, se nombra un curador –arts. 215, 286.1 y 323 Cc–. De manera que, si la tutela es subsidiaria y supletoria de la patria potestad, la curatela lo es de la asistencia paterna.

¹⁷ *Propuesta articulada de reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil para su adecuación al artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Subcomisión de Expertos sobre el Procedimiento de Modificación de la Capacidad de Obrar del Real Patronato sobre Discapacidad, 2012, p. 25.

En el supuesto de que el menor esté sometido a protección tutelar, puede el tutor concederle, en su caso, el beneficio de la mayor edad. En tal caso, se extingue la tutela, pero ese menor habilitado de edad, para la realización de determinados actos, precisa asistencia. Al no haber padres disponibles, esa asistencia no se la pueden prestar ellos, y el Código civil cubre esa necesidad tuitiva mediante la curatela –arts. 215 y 286.2 Cc–. De forma que la curatela, no solo es supletoria de la asistencia paterna, sino que, además, complementa a la tutela, como la asistencia paterna lo hace a la patria potestad.

Por último, como pieza de ajuste del sistema, el Código civil regula la figura del defensor judicial, con un doble cometido: asumir las funciones de representación o asistencia del menor, cuando haya conflicto de intereses entre este y sus guardadores legales (padres, tutor o curador) –art. 299.1 Cc–; asumir las funciones generales de protección del menor “en el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona para desempeñar el cargo” –art. 299.2–.

Como puede verse, estas medidas configuran un entramado en el que quedan cubiertas institucionalmente todas las situaciones en que teóricamente puede encontrarse el menor. Son las piezas de un *puzzle* perfecto que permiten hablar de un verdadero “sistema” de protección de menores, al que se viene calificando de “institucional” (frente al modelo “funcional”, al que después me referiré) por la protección institucional que ofrece¹⁸. La eliminación, sin más, de buena parte esas medidas (en realidad, de todas, excepto de la patria potestad), como propone el documento ya citado, supone un ataque a ese sistema que lo haría desaparecer, dando lugar a lagunas en la regulación de la protección del menor que son inconcebibles en un ordenamiento desarrollado como el nuestro.

4. LA NECESARIA TOMA EN CONSIDERACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL REPLANTEAMIENTO DE LA REGULACIÓN JURÍDICO-PRIVADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. UNA REFLEXIÓN CONJUNTA.

Pongo el foco, como se ha visto, en las negativas consecuencias de una supresión como la que pretende la propuesta estudiada porque ello no es más que una llamada de atención a la comunidad jurídica acerca de una realidad que debe tener en cuenta: las normas que regulan la discapacidad no son un ente aislado en nuestro ordenamiento, sino que forman parte de un sistema global en el que tienen conexión directa con otro colectivo que también tiene afectada su capacidad, la infancia.

Nuestro ordenamiento, ante la falta o disminución de capacidad natural de la persona para autogobernarse, ya sea a causa de la edad o de una discapacidad, modifica lo que en sentido técnico-jurídico conocemos como capacidad de obrar con fundamento en el bien de la persona; ahora bien, no se detiene en esa modificación, sino que, como la otra cara indispensable de la moneda de la protección, ofrece al mismo tiempo e inseparablemente unas medidas de guarda de la persona y el patrimonio. El hecho de que esas medidas tengan para los menores y los incapacitados un mismo presupuesto y una misma finalidad¹⁹, permitió que las reformas del

¹⁸ Fue MARTÍNEZ DE AGUIRRE quien calificó por primera vez a este modelo tuitivo de institucional. *Vid.* MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “La protección jurídico-civil de la persona por razón de la edad”, *A.D.C.*, t. XLV, 1992, pp. 1463 y ss.

¹⁹ Conviene destacar que, a pesar de existir un punto de contacto técnico, las diferencias entre estos dos grupos de personas son notables y, de hecho, han sido destacadas por la doctrina, *vid.* GOUBEAUX, “Les personnes”, en *Traité de Droit civile* –dir. GHESTIN–, París, 1989, pp. 435 y ss y, siguiendo a este, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “La protección jurídico-civil de la persona por razón de la edad”, *cit.* pp.1411 y ss.

Código civil de 1981 y de 1983 produjeran un acercamiento entre las figuras previstas para complementar o sustituir la capacidad del menor y atender al cuidado de su persona y bienes, y las dispuestas con las mismas finalidades respecto de las personas que habían sido incapacitadas judicialmente: patria potestad, tutela, curatela y defensor judicial.

Así, la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, introdujo la patria potestad prorrogada y rehabilitada para los hijos incapacitados judicialmente –art. 171 Cc–²⁰, que después fue objeto de modificación en 1983 y 1996.

Y la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela, llevó a cabo una modificación completa del Título X del Libro I del Cc, al que tituló “De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados”. El contenido de este título es, como sabemos, una regulación conjunta de la “guarda y protección de [...] menores o incapacitados”, como el propio precepto que inaugura el título establece –art. 215 Cc–, mediante las figuras de la tutela, la curatela y el defensor judicial²¹.

La protección de ambos colectivos posteriormente no evolucionó de forma paralela completamente y en algunos aspectos ha llevado ritmos distintos. Y es que la protección de los menores se desmarcó al prever el legislador en 1987 otros mecanismos tuitivos para ellos en los casos de desprotección real o efectiva. Se percató de que, que el menor siempre esté bajo el amparo de una institución protectora (patria potestad, asistencia paterna, tutela, curatela, defensor judicial), no implica que esté siempre protegido de hecho: a pesar de la protección institucional o teórica, puede no gozar de protección efectiva o real, es decir, puede estar desatendido. Dio solución a ello en la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, introduciendo en el Código unos mecanismos, que la doctrina ha dado en llamar funcionales²², que actúan de forma inmediata y real cuando existe desamparo del menor: la tutela administrativa y la guarda administrativa –arts. 172 Cc y ss–, modificados después por la L.O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y, con menor intensidad, por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

Enseguida, la doctrina se planteó la posibilidad de someter a los incapacitados a estas nuevas medidas de protección, ya directamente, ya aplicando la analogía. Pero, a pesar de existir alguna voz discordante que no se resignaba a la disgregación de caminos producida²³, resultó claro que los arts. 172 y ss son aplicables solo a los menores²⁴. Eso sí, comenzó a reclamarse

²⁰ La medida fue muy bien acogida por la doctrina, que la calificó como “muy acertada” (LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, t. IV, vol. 2º, 3ª ed., Barcelona, 1989, p. 222).

²¹ Sobre la preocupación por los menores y los “incapacitados” como destinatarios de esa nueva regulación, *vid. Estudio para la reforma de los preceptos del Código civil relativos a la tutela*, Fundación General Mediterránea-Dirección General de Servicios Sociales, Madrid, 1977, pp. 13 y ss, donde se recoge el estudio encargado por el Patronato de la Fundación General Mediterránea que dio lugar a la reforma.

²² Fue MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ el primero en adoptar esta terminología, *vid. “La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad”*, cit., pp. 1463 y ss.

²³ *Vid.*, por ejemplo, FELIU REY, *Comentarios a la Ley de adopción*, Madrid, 1989, pp. 38 y 39.

²⁴ *Vid.* SANCHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho civil*, t. IV, vol. 2º, 3ª ed., Barcelona, 1989, p. 309; LLEBARÍA SAMPER, *Tutela automática, guarda y acogimiento de menores*, Barcelona, 1990, p. 40; MÉNDEZ PÉREZ, *El acogimiento de menores*, Barcelona, 1991, pp. 138 y 139; VARGAS CABRERA, “El desamparo de menores y sus consecuencias jurídicas”, en *A.D.C.*, 1991, t. XLIV, fasc. II, p. 632 y *La protección de menores en el ordenamiento jurídico*, Granada, 1994, p. 40; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “La protección

una regulación que, en la misma línea, concediese una protección funcional también a los incapacitados²⁵.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, introdujo, por fin, un nuevo párrafo –el tercero– en el art. 239 del Cc, ampliando a los mayores “incapaces” el desamparo y la consiguiente tutela administrativa prevista en el art. 172.1 para los menores. Aunque este precepto ha sido criticado por resultar incompleto y por las deficiencias técnicas que presenta²⁶, lo cierto es que con esta regulación se dio un paso adelante en la protección de los incapacitados, que la colocó en la misma dirección que la de los menores: mirando hacia la protección real. De manera que los caminos de la protección de menores y de la protección de las personas con discapacidad, aunque con posibilidades de mejora²⁷, vuelven a discurrir de forma paralela, también en el ámbito funcional.

En esta línea de acercamiento, alguna Comunidad Autónoma ya ha introducido esta regulación funcional para las personas con discapacidad. Es el caso de Aragón, donde la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, ahora recogida en el Código del Derecho Foral de Aragón²⁸, reguló de forma conjunta el desamparo, la tutela administrativa, la guarda de la Administración y el acogimiento de los menores e incapacitados.

Esta regulación simultánea, en algunos casos, y paralela, en otros, de la protección de menores y personas con discapacidad, que –como se ha visto– comparten cimientos e instituciones, implica que las modificaciones que se produzcan en uno de los colectivos repercuten inevitablemente en el otro. Así, conviene destacar, en concreto, en este momento: (i) la repercusión que el debate y la posible modificación del tratamiento de la capacidad en las personas con discapacidad pueden tener en los menores y (ii) el efecto que una modificación de las instituciones de protección de personas con discapacidad puede tener también en el sistema tuitivo del menor.

i) En relación con lo primero, se ha señalado ya que algún sector interpreta que el art. 12 de la Convención unifica los conceptos de capacidad jurídica y de obrar y entiende que, en aplicación de la Convención, la distinción debe desaparecer de nuestro Derecho. Entiendo que, al margen de lo acertado o no de la tesis, no se puede abrir este debate, ni menos tomar una decisión sobre la correspondiente modificación al respecto en el Código civil, sin tener en cuenta al otro gran grupo afectado por el tema: los menores.

jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad”, cit., pp. 1413 y 1475; HIJAS FERNÁNDEZ, “Tutela, guarda y acogimiento en la Ley 21/1987 (aspectos sustantivos y procesales)”, *A.C.*, núm. 2, 1995-1, p. 49; BALLESTEROS DE LOS RÍOS, *El desamparo y la tutela automática de las entidades públicas*, Madrid, 1997, pp. 71 y 72; MAYOR DEL HOYO, *La guarda administrativa como mecanismo de protección de menores en el Código civil*, Granada, 1999, pp. 74 y ss. La Fiscalía General del Estado se pronunció también en el mismo sentido en la Consulta 2/1998, de 3 de abril, sobre la asunción de tutela por personas jurídicas públicas, asegurando que “no es aceptable la tesis de extender la tutela automática del art. 172 por vía analógica a los discapacitados mayores de edad que pueden encontrarse en situación de desamparo”.

²⁵ Vid. PEREZ ÁLVAREZ, *La nueva adopción*, Madrid, 1989, p. 83 –nota 106–; IGLESIAS REDONDO, *Guarda asistencia, tutela ex lege y acogimiento de menores*, Barcelona, 1996, p. 78; MAYOR DEL HOYO, *La guarda administrativa como mecanismo de protección de menores en el Código civil*, cit., pp. 74 y ss y “Más allá del acogimiento de menores: incapacitados, tercera edad y *nasciturus*”, *RCDI*, núm. 734, 2012, pp. 3219 y ss.

²⁶ Vid. MAYOR DEL HOYO, *Un nuevo modelo de protección de las personas con discapacidad. Desamparo, intervención de las entidades públicas y acogimiento familiar*, cit., 2013, pp. 42 y ss.

²⁷ Sobre esas posibilidades de mejora, vid. MAYOR DEL HOYO, *Un nuevo modelo de protección de las personas con discapacidad. Desamparo, intervención de las entidades públicas...*, cit.

²⁸ Aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

Recordemos que la edad es utilizada por nuestro ordenamiento para determinar la capacidad general de obrar, así como capacidades e incapacidades especiales. Así, el Derecho atribuye la capacidad general de obrar a la persona cuando alcanza la mayoría de edad, es decir, cuando cumple 18 años –art. 322 Cc–, lo que quiere decir que el menor de edad carece de ella. Y, por otro, regula para la realización de determinados actos una capacidad distinta a la general, basándose también en la edad de la persona: por ejemplo, se exige haber cumplido 25 años para poder adoptar –art. 175 Cc–; y se admite como suficiente que la persona haya cumplido 14 años para otorgar testamento (salvo el ológrafo) –arts. 662 y 663.1 Cc–.

De manera que una eliminación sin más de la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, a partir de la aludida interpretación de la Convención de 2006, sin tener en cuenta a la persona menor de edad y sus necesidades y el sistema configurado por nuestro Derecho en relación con la capacidad, implicaría destruir a la brava el actual sistema, dejándolo incompleto y con grandes contradicciones.

No conviene, por tanto, tocar la tradicional distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar sin antes haber reflexionado sobre: la procedencia del cambio con una visión de conjunto de nuestro ordenamiento, teniendo presente el porqué o el fundamento del régimen de la capacidad; y sobre, en su caso, el diseño global del mismo que se desea en el futuro, teniendo en cuenta de forma coherente y justa a la persona tanto en función de su edad, como de su discapacidad. Pensemos que los ordenamientos son sistemas y que tocar determinados aspectos de ellos repercuten inexorablemente en otras partes de los mismos, máxime si, como en este caso, lo que se pretende tocar constituye el sustrato y cimiento de buena parte de la regulación jurídico-civil: la capacidad.

ii) Pero no solo las modificaciones relativas a la capacidad afectan al menor, sino que también pueden tener incidencia en su régimen jurídico, como anticipaba, los cambios en las instituciones de protección de las personas con discapacidad. Como se ha visto, nuestro ordenamiento es sensible a la falta de capacidad natural de la persona, ya sea por razón de la edad, ya sea a causa de una discapacidad, y, además de modificar la capacidad para actuar en el tráfico jurídico de estas personas, regula unos mecanismos de protección para ambos colectivos, a veces de forma conjunta, como en caso de la protección que a nivel institucional ofrece a ambos (recordemos, patria potestad –prorrogada o rehabilitada, en el caso de los incapacitados–, tutela, curatela, defensor judicial), a veces de forma paralela, o con tendencia paralela, en el caso de la protección funcional (recordemos, tutela administrativa en el caso de desamparo). De manera que las reformas de esas instituciones en uno de los colectivos no puede dejar indiferente al otro:

Ya se ha visto, con ocasión de la propuesta del Real Patronato sobre Discapacidad, que una modificación abrupta del sistema tuitivo de las personas con discapacidad, eliminando por completo la tutela, la curatela y el defensor judicial para instaurar un sistema de apoyos para estas personas, desestabilizaría, y aun más destruiría, el sistema tuitivo del menor, que quedaría mutilado y no permitiría ofrecer a los menores una solución para los casos en que no pueda haber patria potestad. Antes de abordar una modificación de este calibre habría que plantearse qué pasa con este otro colectivo que también tiene afectada su capacidad natural.

También, por supuesto, habría que tenerlo en cuenta en otras modificaciones que, aun manteniendo básicamente el actual sistema, introdujesen novedades tendentes a implementar la Convención. Y ello porque podría ser que afectasen a la regulación tuitiva del menor –aunque no de una forma tan importante como en la otra hipótesis–, pero también porque, dado el

paralelismo en la regulación de ambos colectivos, quizás resultase justo y coherente plantearse la idoneidad de la nueva regulación para los menores.

Por otro lado, no estaría de más reflexionar sobre la convenciencia práctica de utilizar algunos mecanismos funcionales de protección del menor que todavía no se han implantado en el ámbito de las personas con discapacidad, al menos en la regulación del Código civil, aunque sí en alguna normativa autonómica, como la aragonesa²⁹. Me estoy refiriendo, en concreto, a la guarda administrativa y al acogimiento. A favor de esta posibilidad puede argüirse el éxito incontestable de este último en el ámbito de los menores y las posibilidades de diseñar un acogimiento específico para las personas con discapacidad adaptado a sus necesidades que, en la línea de respeto a la autonomía que proclama la Convención, ayudaría a implementarla en nuestro ordenamiento³⁰.

Estamos, en conclusión, ante dos sistemas tuitivos interconectados desde los cimientos mismos –que prácticamente comparten–, hasta las instituciones que se apoyan en los mismos –que en gran parte son comunes a ambos–. Eso quiere decir, como ha quedado demostrado, que modificar, en mayor o menor medida, un sistema –en este caso, el de la discapacidad– trastoca inexorablemente el otro –el del menor–. De manera que, a la hora de efectuar reformas, conviene tener en cuenta el otro régimen y llevar a cabo una reflexión conjunta. Esa visión conjunta ayudaría a centrar muchas cuestiones y aportaría luces ocultas tras una perspectiva parcial; evitaría disfunciones, contradicciones e –incluso– injusticias; y permitiría el trasvase bidireccional y la interrelación de medidas entre ambos sistemas, enriqueciéndolos y perfeccionándolos.

5. MOVIMIENTO TENDENTE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES

Esta toma en consideración de los menores en el replanteamiento del régimen jurídico de las personas con discapacidad –que propongo–, no resulta forzada, en el sentido de introducir artificialmente inquietud en una regulación en calma; sino que, al contrario, puede resultar oportuna, ya que en la regulación jurídico-civil de los menores comienza en estos momentos a latir un embrión de cambio o perfeccionamiento del sistema. De manera que se podría aprovechar ese momento de cambio, en el que no existe ninguna mención sobre las cuestiones planteadas, para esa reflexión global y coherente que planteo.

Y es que, si cumplidos treinta años de vigencia de la Ley 13/1983, de 24 de octubre, por la que se reformó el Código civil en materia de tutela, se está procediendo a un replanteamiento de su contenido (el sistema de incapacitación y de tutela), curiosamente, cumplidos también más de veinticinco años de la reforma del Código civil –y de la Ley de Enjuiciamiento Civil– en materia de menores, mediante la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, se está iniciando asimismo un procedimiento de revisión de tal regulación.

La Ley 21/1987, con ocasión de la reforma de la adopción, introdujo cambios sustanciales en el ámbito de la protección del menor, que constituyeron el origen de la actual regulación en la materia. Como ya se ha señalado, estableció el modelo funcional de protección de menores,

²⁹ El ya citado Código del Derecho Foral de Aragón.

³⁰ Vid. sobre ello MAYOR DEL HOYO, “Más allá del acogimiento de menores: incapacitados, tercera edad y *nasciturus*”, cit., pp. 3219 y ss y *Un nuevo modelo de protección de las personas con discapacidad. Desamparo, intervención de las entidades públicas...*, cit., pp. 99 y ss y 107 y ss.

mediante la introducción de la figura del desamparo y los mecanismos tuitivos de la tutela y guarda administrativas, así como de la medida del acogimiento, que permitía el ejercicio de la guarda en ambos casos. Esta regulación fue modificada y ampliada nueve años después por la L.O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor –LOPJM–. Esta ley, a partir del inicio de la nueva filosofía en relación con el menor que marcó la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, pretendió llevar a cabo una regulación general de la protección jurídica del menor. En el primer Título introdujo un reconocimiento general de los derechos del menor, así como la regulación de las medidas y principios rectores de la acción administrativa. Y en el segundo Título reguló “las actuaciones en situaciones de desprotección social del menor e instituciones de protección de menores”, centrándose en la modificación y desarrollo del referido modelo funcional. Este modelo fue objeto de una modificación, de menor entidad, con la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

Así las cosas, el anterior gobierno elaboró en 2011 un Anteproyecto de Ley de actualización de la legislación sobre protección a la infancia³¹ y un Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria al anteproyecto de Ley de actualización de la legislación sobre protección a la infancia, para los aspectos con reserva de ley orgánica. Con estos anteproyectos se buscaba mejorar los instrumentos de protección regulados en la LOPJM de 1996. Las reformas previstas en ellos giraban fundamentalmente en torno al modelo funcional e iban en la línea de mejorar la regulación de las situaciones de riesgo y desamparo de los menores y todo lo que las rodea, especialmente del acogimiento. Fueron presentados en el Consejo de Ministros de 8 de julio de 2011, pero el final de la legislatura a finales de ese mismo año hizo que no siguieran su desarrollo.

En 2012, el Grupo Parlamentario Socialista presentó una Proposición de Ley de actualización de la legislación sobre protección de la infancia³², con un contenido similar a los anteriores anteproyectos, pero fue rechazada³³ porque el Gobierno llevaba meses trabajando para abordar la reforma legislativa propuesta³⁴.

Mientras sale a la luz ese trabajo anunciado, el citado grupo parlamentario ha presentado dos proposiciones no de ley instando al Gobierno a que avance en la regulación de la protección del menor. Así, a finales de 2012 presentó una Proposición no de Ley sobre protección a la infancia, en la que propone, entre otras cosas, “actualizar la legislación sobre protección a la infancia con medidas como la potenciación del acogimiento familiar frente a los centros tutelares; la simplificación de los mecanismos de acogida y adopción; y la concreción del concepto de *interés superior del menor*”³⁵. Y a comienzos de 2014 presentó una Proposición no de Ley sobre la presentación de un Proyecto de Ley de actualización de la legislación de protección a la infancia, instando al Gobierno “a remitir a la Cámara, de manera urgente, un Proyecto de Ley [...] que tenga, al menos, los siguientes objetivos: garantizar la protección jurídica del menor en cualquier circunstancia de riesgo o desamparo; reforzar la prevención para evitar situaciones de desamparo, mejorando las actuaciones en situaciones de riesgo; simplificar y mejorar los procedimientos

³¹ Sobre el anteproyecto, *vid.* NORIEGA RODRÍGUEZ, “Notas sobre las modificaciones introducidas por el Anteproyecto de Ley de Actualización de la legislación de Protección a la Infancia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, núm. 1, 2011.

³² *Vid.* BOCG. Congreso de los Diputados, X Legislatura, serie B, número 83-1, de 6 de julio de 2012, pp. 1 y ss.

³³ *Vid.* BOCG. Congreso de los Diputados, X Legislatura, serie B, número 83-2, de 10 de mayo de 2013, p. 1.

³⁴ *Cfr.* Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación permanente, X legislatura, 2013, núm. 109, pp. 32 y 33.

³⁵ *Cfr.* BOCG. Congreso de los Diputados, X Legislatura, serie D, número 206, de 16 de enero de 2013, p. 17.

para la acogida familiar y la adopción; posibilitar la adopción de mayores de dieciocho años, y regular el funcionamiento de los centros de menores con trastornos de conducta”³⁶.

El actual Gobierno está, efectivamente, trabajando en la materia. Tras varios borradores, existen en este momento dos anteproyectos: el Anteproyecto de Ley de protección a la infancia, de 28 de abril de 2014, y el Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de protección a la infancia, también de 28 de abril de 2014³⁷. Con ambos anteproyectos se busca mejorar el sistema de protección del menor, en tanto que, según se observa en las Exposiciones de Motivos, se han producido cambios sociales importantes que inciden en la situación de los menores y que demandan una mejora de los instrumentos de protección jurídica. De este modo se daría respuesta a las propuestas formuladas por el Defensor del pueblo, la Fiscalía General del Estado, el Comité de los Derechos del Niño y la Comisión especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines, que desde finales de 2008 estudió la situación de los menores³⁸. Estos Anteproyectos de 2014 prevén la reforma de diversas leyes, pero las modificaciones más importantes, que afectan a la LOPJM y al Código civil, se centran en la adaptación de los principios de actuación administrativa a las nuevas necesidades que presenta la infancia en España (situación de los menores extranjeros, violencia contra los menores, regulación de determinados derechos y deberes) y buscan una profunda revisión de las instituciones del sistema de protección a la infancia³⁹. Esta revisión, sin embargo, no abarca todos los modelos e instituciones tuitivas del menor, en tanto que se centra, como los anteriores anteproyectos, en las medidas del modelo funcional (situaciones de riesgo y desamparo, guarda y tutela administrativas y acogimiento), sin tocar el modelo institucional (patria potestad, tutela, curatela, defensor judicial).

Si bien, quienes han trabajado en estos anteproyectos se han centrado hasta el momento, a la vista de las necesidades de reforma más urgentes, solo en el citado modelo funcional, quizás pueda aprovecharse esta incipiente corriente de reforma de la legislación protectora del menor para realizar la aludida reflexión conjunta sobre el tratamiento jurídico-privado de personas con discapacidad y menores. Reflexión que, además de ayudar en el diseño de la reforma de la discapacidad, puede beneficiar también a la pretendida reforma en materia de menores.

6. PROPUESTAS PARA LA REFLEXIÓN CONJUNTA: SU PUNTO DE PARTIDA Y EL CAUCE POR EL DEBERÍA DISCURRIR

En esa reflexión global que reivindico, propongo tomar como punto de partida, es decir, como cuestión previa y de fondo que determina todo lo demás, la dignidad de la persona.

En este sentido, parece que, dentro de la actual corriente de pensamiento que hace hincapié en la defensa de la autonomía de las personas con discapacidad, que está cambiando la percepción y tratamiento social y jurídico de estas, hay quienes, llevando hasta el extremo estas

³⁶ Cfr. *BOCG. Congreso de los Diputados*, X Legislatura, serie D, número 398, de 7 de febrero de 2014, p. 5.

³⁷ Sobre ellos, *vid.* MUÑOZ GARCÍA, “Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia: mejorar la situación de la infancia y adolescencia y garantizar una protección uniforme”, *Diario La Ley*, núm. 8310, 2014 y Álvarez Olalla, “Modificaciones de Derecho Civil contenidas en el Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia”, *Aranzadi civil-mercantil*, vol. 2, núm. 4 (julio), 2014, pp. 37 y ss.

³⁸ A dichas propuestas se refería también en su Exposición de Motivos el Anteproyecto de 2011.

³⁹ A esta revisión profunda se refiere la *Memoria de análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de protección a la infancia*.

consideraciones, identifican autonomía con dignidad⁴⁰ y consideran, en consecuencia, que la modificación de la capacidad de obrar de las personas con discapacidad y las medidas tutelares de sustitución atentan contra su dignidad.

Resulta curioso que este atentado contra la dignidad de la persona nunca se haya planteado en relación con los menores, que también tienen afectada su capacidad de obrar, cuando, en realidad, puede haber situaciones más injustas o llamativas, en tanto que: la incapacitación de la persona que no ha llegado a los 18 años se produce *ministerio legis*, de forma automática, teniendo cuenta objetivamente el dato de la edad, con independencia de que la persona tenga o no capacidad natural de entender y querer, y por tanto de autogobierno⁴¹; y, además, la incapacitación se produce de forma absoluta, en el sentido de que el menor no tiene capacidad general de obrar (por supuesto, con las excepciones que el ordenamiento introduce), que se alcanza con la mayoría de edad –art. 322 Cc– (cerrando la posibilidad de gradación individual, como resulta preceptivo en el caso de las personas con discapacidad) y, por regla general, debe ser sustituido en su voluntad mediante el mecanismo de la representación. Ni se ha planteado que esta denegación de acceso a la capacidad general de obrar de la persona que no ha alcanzado 18 años atente contra su dignidad, ni que lo haga el hecho de que se sustituya su voluntad mediante los mismos instrumentos que se utilizan para la persona con discapacidad: fundamentalmente, patria potestad (prorrogada o rehabilitada en el caso de estas últimas) y tutela⁴².

Quizás, y por buscar una explicación a la diferente reacción en ambos casos, la privación de capacidad general de obrar y la consiguiente sustitución de la voluntad en el caso de la persona menor de 18 años no ha generado problema porque se aplica de forma general a todas las personas. Mientras que si a una persona que ha alcanzado la mayoría de edad se le aplican estas restricciones, se la está tratando de distinto modo que a la mayoría de las personas que tienen su misma edad.

Esta posible causa de la distinta reacción no desciende a las profundidades de la limitación de la autonomía como posible atentado contra la dignidad, sino que se queda en el ámbito de la igualdad. En relación con ello, es verdad que con la modificación judicial de la capacidad de obrar y las consiguientes medidas tutelares se está tratando a la persona con discapacidad

⁴⁰ Así, por ejemplo, según consta en la emblemática Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009, para el Ministerio Fiscal, a la vista de la Convención, “la declaración de incapacidad vulnera la dignidad de la persona incapaz” –F.D. Tercero–. *Vid.* también *La Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español. Informe elaborado por el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, cit.*, p. 192, 204, 205, 230, 458 y *Capacidad jurídica y discapacidad. Propuestas para la adaptación normativa del ordenamiento jurídico español al art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cit., p. 147. En la doctrina, esta identificación de dignidad con autonomía puede verse, por ejemplo, en DE ASÍS ROIG, “La Convención de la ONU como fuente de un nuevo Derecho de la Discapacidad”, cit., p. 310 y 311 o en CUENCA GÓMEZ, “El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad..”, cit., p. 72. El propio Tribunal Constitucional, antes de la Convención, en su Sentencia 174/2002, de 9 de octubre, señaló, aunque para defender que la declaración de incapacitación de una persona sólo puede acordarse por sentencia judicial y en virtud de las causas establecidas en la ley, que “toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)”.

⁴¹ Sobre la edad como criterio determinante del sometimiento a un régimen de protección, *vid.* MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad”, cit., pp. 1413 y ss.

⁴² En este sentido, GIL RODRÍGUEZ observó que “a nadie causa extrañeza la *ineptitud operativa* del colectivo de los *menores de edad*” y que “la frustración y la suspicacia acompañan, por el contrario, a esa función, igualmente tuitiva, cuando ha de proyectarse sobre quienes, habiendo ya superado aquella edad normalmente emancipadora, no gozan de posibilidades efectivas de autodeterminación” (“La tutela como garantía del bienestar de las personas incapacitadas y del respeto a sus derechos”, cit., p. 19).

de forma distinta al resto de personas que han alcanzado la mayoría de edad, pero no se la está tratando de forma distinta a aquellas otras personas que tienen su misma capacidad. Y es que debemos recordar que no solo la edad afecta a la capacidad natural, sino que también determinadas discapacidades lo hacen. De manera que se está tratando a todos los que están en esa misma situación del mismo modo. Ese trato distinto de las personas que tienen capacidad para regir su persona y bienes y de las personas que por sus condiciones no pueden gobernarse por sí mismas no constituye una violación del principio de igualdad porque, como el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, “el término de comparación es diferente”⁴³. Y ese trato distinto está justificado dada la necesidad de protección de estas personas. En palabras del Tribunal Supremo, “le proporciona un sistema de protección, no de exclusión”, que está de acuerdo con el principio de tutela de la persona, tal como impone el art. 49 de la Constitución⁴⁴. En el mismo sentido, la propia Convención, que reconoce expresamente “la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía”⁴⁵, pone de relieve también la “necesidad” de “proteger” los derechos de las personas con discapacidad⁴⁶ y en el propio art.12 impone a los Estados Parte la obligación de asegurar “que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias”.

En cualquier caso, el que no haya planteado ningún problema el limitado acceso a la capacidad de obrar y el establecimiento de un sistema de representación para las personas menores de edad, no puede pasar desapercibido. Debemos reflexionar sobre ello porque permite relativizar muchas de las afirmaciones críticas que se han realizado por esa misma razón en relación con las personas con discapacidad. Ni se ha visto puesta en peligro la dignidad de las personas menores; ni se considera que se las discrimina, en tanto que se acepta con naturalidad que los términos de la comparación son distintos⁴⁷.

Y es que ciertamente resulta peligrosa la identificación de autonomía y dignidad en la que se basa la corriente citada porque llevaría, inaceptablemente, a negar la dignidad de personas que, por la razón que sea, tienen limitada, mucho o poco, su autonomía, bien en el ámbito sensorial o físico, bien en el de la voluntad, bien en el de ambos, o que incluso carecen totalmente de ella. Sería tanto como negar la dignidad a una persona con deficiencia visual o auditiva por tener –parcial o totalmente– limitada su autonomía sensorial, al no poder ver u oír; o como negar la dignidad a una persona que no puede andar por su propio pie, bien por razón de la edad (porque todavía no alcanzado el grado de desarrollo motor necesario para ello o porque, al contrario, la avanzada edad le dificulta sus movimientos), bien por razón de una discapacidad física, porque de este modo tiene limitada su autonomía física; o como negar la dignidad a una persona que no tiene capacidad natural para entender, conocer y querer y, por tanto, autogobernarse, ya sea por razón de la edad, ya sea por razón de una discapacidad psíquica o intelectual, en tanto que ello le afecta a la autonomía de la voluntad.

⁴³ STS de 29 de abril de 2009 –F. D. Sexto–.

⁴⁴ STS de 29 de abril de 2009 –F. D. Sexto–.

⁴⁵ Apartado n) del Preámbulo de la Convención de N.U. sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006.

⁴⁶ Apartado j) del Preámbulo de la Convención de N.U. sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006.

⁴⁷ Observa en este sentido MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ que el hecho de que muchas de las afirmaciones críticas que sustentan el modelo social de la discapacidad podrían predicarse sin demasiados problemas de los menores de edad, sirve para desactivar la acusación de discriminación injusta que se lanza contra sistemas que, como el español, optan por limitar la capacidad de obrar de quienes están afectados por una discapacidad psíquica (Cfr. *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: reflexiones para una reforma legal*, cit., p. 54).

La dignidad de las personas no depende de que padezcan o no una deficiencia que les resta autonomía o de si se hallan o no en un tramo de vida que les limita su autonomía. Quien ve limitada su autonomía por no poder ver, oír, andar, ser capaz de autogobernarse tiene la misma dignidad que quien no tiene dicha limitación⁴⁸. Y ello porque, como ya ha señalado MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “la dignidad de toda persona deriva simplemente de que es un ser humano, que es valioso por sí mismo con independencia de sus capacidades (o discapacidades) físicas, sensoriales o psíquicas”⁴⁹ y de su edad.

Ante esa limitación de la autonomía, que no tiene un origen externo, sino que obedece a causas intrínsecas a la propia persona –edad o discapacidad–, la sociedad y, por ende, el Derecho no pueden permanecer al margen, sino que han de contribuir a minimizar sus efectos negativos y a ayudar a la persona a que acceda a cuanto tiene dificultad, sin que, a la vista de lo anterior, pueda considerarse que ello atenta contra su dignidad⁵⁰. Ya se ha señalado, en relación con la discapacidad, como la Convención de N.U. de 2006 establece la “necesidad” de “proteger” los derechos de las personas con discapacidad –Preámbulo– e impone a los Estados Parte, en relación en concreto con el ejercicio de la capacidad jurídica, la obligación de asegurar que “se proporcionen salvaguardias” –art. 12–. Y respecto de los menores, también la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las N. U. el 20 de noviembre de 1989⁵¹, tiene presente como punto de partida de su articulado que, “como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal”. Por otro lado, la Constitución en el art. 49 vela por las personas con discapacidad indicando que se les prestará la atención especializada que requieran y que se les amparará especialmente para el disfrute de los derechos y en el art. 39 dispone la protección de los menores.

Por supuesto, esta intervención del ordenamiento ha de ser respetuosa con la autonomía de la persona en el más amplio sentido (en extensión e intensidad); eso sí, sin que una defensa a ultranza de la misma, por encima de cualquier otro criterio, llegue a producir, en algunos casos, un efecto distinto o contrario al legítimamente pretendido.

Por ello, en mi opinión, la reflexión acerca del modo de adecuar la regulación de la capacidad de las personas con discapacidad al sentir actual de la sociedad y a la propia Convención ha de discurrir por el cauce de la tensión entre autonomía y protección, para dilucidar cuál es el punto óptimo de esa tensión, o el punto de equilibrio perfecto, en el que se deben colocar las normas

⁴⁸ Vid. en este sentido MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “Panorama general de las figuras de guarda legal de los discapacitados intelectuales”, en *Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad* – coord. DE SALAS MURILLO–, Zaragoza, 2010, pp. 198 y 199 y *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: reflexiones para una reforma legal*, cit., p. 38.

⁴⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: reflexiones para una reforma legal*, cit., p. 39.

⁵⁰ ELÓSEGUI SOTOS, en relación, en concreto, con la declaración de incapacidad (y advirtiendo de que deja a un lado problemas de semántica), observa que, aunque “se contempla a la incapacitación como una situación degradante, en cierto modo vergonzante, que minusvalora a la persona”, esta, sin embargo, debe ser considerada como algo beneficioso porque le va a permitir recibir ayudas y apoyo y le va a facilitar el ejercicio de los derechos de que es titular y que no puede actuar por sí solo (“Experiencia práctica en la aplicación de las figuras de guarda legal”, cit., p. 249). Observa DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ que, desde este punto de vista, la incapacitación no debe ser considerada como una “institución odiosa”, sino que es “plena y absolutamente compatible con el respeto a la persona y al libre desarrollo de su personalidad” (cfr. *Incapacitación y mandato*, La Ley, Madrid, 2008, pp. 71 y 72).

⁵¹ La Convención fue ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 y publicada en el BOE nº 313 de 31 de diciembre de 1990.

y cuáles son los instrumentos más idóneos para hacerlo efectivo, en coherencia siempre con el tratamiento de las personas menores de edad, a las que no se puede dejar al margen del debate. Me inclino por pensar que esta estructura bipolar de promoción de la autonomía y protección en la que ha de cimentarse el tratamiento de las personas con problemas de autogobierno, amparada por las Convenciones y la Constitución, tiene cabida en el actual sistema diseñado por nuestro ordenamiento, sin que sea necesaria una demolición total del mismo. Sistema que, por supuesto, es susceptible de mejora al hilo de las conclusiones que se obtengan como consecuencia de la reflexión propuesta y de la revisión de nuestras leyes bajo ese prisma. Por otro lado, no debemos olvidar que nuestras normas siempre deben ser leídas a la luz de las Convenciones y que no hay que escatimar esfuerzos en que los aplicadores del Derecho, y en especial los jueces, se esmeren en hacer realidad las previsiones que teóricamente permiten nuestras normas, sobre todo en relación con la graduación.

7. ¿EL CAMINO QUE ADOPTARÁ LA REFORMA LEGAL? ALGUNOS INDICIOS AL RESPECTO

Se ignora, no obstante, cuál será el camino real por el que se decantará el debate acerca del tratamiento legal de las personas con discapacidad, aunque, ciertamente, puede intuirse que, como ha ocurrido hasta el momento, las reflexiones y opiniones serán dispares y que no habrá un único camino, sino muchos y con muchas ramificaciones. Y se ignora, sobre todo, cuál será el camino por el que discurrirá la reforma que planea sobre nuestro ordenamiento, que es lo que realmente importa. Lo único que puede darnos una pista sobre ello en este momento son dos instrumentos prelegislativos que no versan sobre discapacidad: el Proyecto de Ley de la jurisdicción voluntaria y el Anteproyecto de Ley de protección a la infancia.

El primero, el Proyecto de Ley de la jurisdicción voluntaria, fue presentado en el Congreso de los Diputados el 2 de agosto de 2014. El 2 de septiembre de 2014 la Mesa de la Cámara encomendó su aprobación con competencia legislativa plena a la Comisión de Justicia⁵², que es donde se encuentra en este momento en fase de enmiendas.

No parece que este proyecto deje entrever ninguna intención de eliminación o modificación sustancial de la hasta ahora llamada “incapacitación”. Únicamente, en el proyecto se aprovecha para ir introduciendo un cambio terminológico al respecto y se habla de “capacidad modificada judicialmente”, contribuyendo así a acuñar esa expresión⁵³. La propia Exposición de Motivos del Proyecto indica al respecto que la Convención afecta “a la nueva terminología, en la que se abandona el empleo de los términos de incapaz o incapacitación, que se sustituyen –en el Proyecto– por la referencia a las personas cuya capacidad está modificada judicialmente”⁵⁴. Y tampoco se trasluce ninguna intención de prescindir del sistema de sustitución y de las instituciones que tradicionalmente han estado vinculadas a él, en tanto que el proyecto regula el expediente de jurisdicción voluntaria relativo a las mismas. Así, dentro del Título II, relativo a “los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas”, el Capítulo IV regula los relacionados con la tutela y curatela y el Capítulo II el relacionado con el nombramiento de defensor judicial.

⁵² *BOGG. Congreso de los Diputados, X Legislatura, serie A, número 112-1, de 5 de septiembre de 2014, pp. 1 y ss.*

⁵³ Es la expresión que utiliza también la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

⁵⁴ Recordemos que cuando la Ley 1/2009 concedió al Gobierno el plazo de seis meses para remitir “un Proyecto de Ley de reforma de la legislación reguladora de los procedimientos de incapacitación judicial”, ya estableció “que pasarán a denominarse procedimientos de modificación de la capacidad de obrar, para su adaptación a las previsiones de la Convención”.

En cuanto al Anteproyecto de Ley de protección a la infancia, de 28 de abril de 2014, ya citado, fue presentado en el Consejo de Ministros hace unos meses. En concreto, fue el 25 de abril de 2014 cuando el Consejo de Ministros recibió un informe de la ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre el mismo, iniciándose así un procedimiento que en la actualidad sigue su curso.

Este anteproyecto utiliza la expresión “capacidad judicialmente complementada”. Ello podría dar pie a pensar que bajo esa expresión subyace una intención de reforma más sustancial, puesto que, al emplear el término “complementada”, pudiera parecer que la tendencia es eliminar la sustitución y establecer un sistema generalizado de complemento de capacidad. Sin embargo, si se tiene en cuenta globalmente el Anteproyecto, así como el posible origen o causa de la expresión, se observa que no es así.

En relación con esa consideración global del Anteproyecto, conviene partir de la previsión de reforma del art. 1263 del Código civil que contiene⁵⁵. Se prevé una nueva redacción de este precepto en la que se mantiene la actual regla general: “no pueden prestar consentimiento” “los menores no emancipados” y “los que tienen su capacidad judicialmente complementada”, sin tocar, por tanto, el actual sistema de limitación o privación de capacidad de obrar. Con la modificación se busca, únicamente, en el caso de los menores, introducir la constancia expresa de las excepciones legalmente previstas y la relativa a los contratos de la vida corriente propios de la edad; y, en el caso de las personas con discapacidad, sustituir el término “incapacitados” por otro más actual acorde con la Convención⁵⁶. La expresión utilizada para evitar referirse a la incapacitación resulta desafortunada en un precepto como ese en el que precisamente se establece que esas personas no pueden prestar consentimiento. Y ello porque en la referida expresión se alude, como estamos viendo, a una capacidad “complementada”, cuando la ausencia de posibilidad de prestar consentimiento lleva a la sustitución en su prestación y no al complemento de la capacidad.

En coherencia con esa continuidad del sistema de capacidad (y con ello seguimos en esa consideración global que propongo para entender mejor dicha expresión), el Anteproyecto no modifica el sistema de protección de menores e incapacitados en lo que se refiere al modelo institucional: mantiene intactos los instrumentos de la tutela, curatela, defensor judicial. La tutela, que lleva implícita la representación de la persona, permanece sin alteración.

Probablemente, en el Anteproyecto se utiliza, sin más, la expresión en cuestión porque se tomó del Anteproyecto de Ley de la jurisdicción voluntaria. Y es que ese anteproyecto, antes de la expresión “capacidad judicialmente modificada”, contenía la expresión “capacidad judicialmente complementada”. Precisamente, esa versión fue la presentada en el Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2013, en el que el Ministro de Justicia presentó un informe de la misma donde que se indicaba que esa era la expresión que se iba utilizar por ser acorde con la Convención de 2006. Pero el Consejo General del Poder Judicial fue muy crítico con esta expresión en el Informe emitido sobre el Anteproyecto⁵⁷. Observó que, “en rigor, en estos casos no es el Juez

⁵⁵ La redacción del art. 1263 Cc que prevé el Anteproyecto es: “No pueden prestar consentimiento: 1) Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes expresamente les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales. 2) Los que tienen su capacidad judicialmente complementada, en los términos señalados por la resolución judicial en la que se determine la institución de protección y apoyo que precisa”.

⁵⁶ En la *Memoria de análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de protección a la infancia*, se explica que “es oportuno, al dar nueva redacción al nº 1 del artículo 1263, que se adapte ya el nº 2 a los requerimientos de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

⁵⁷ *Informe al Anteproyecto de Ley de jurisdicción voluntaria*, Consejo General del Poder Judicial, de 27 de febrero de 2014.

el que complementa la capacidad del sujeto sometido a alguna institución de protección, como puede ser la tutela o la curatela, sino el tutor o curador designados por aquél. El Juez lo que puede determinar en su resolución es una modificación de la capacidad de obrar del sujeto en cuestión, o del ejercicio de la misma. Por consiguiente, en lugar de la expresión «persona con capacidad judicialmente complementada», sería preferible utilizar la de «persona con capacidad modificada judicialmente», terminología ésta, por lo demás, empleada en la Ley 20/2011, del Registro Civil [...]. En esta línea, los procedimientos que pueden derivar en un régimen de ese tipo deberían pasar a denominarse «procedimientos de modificación de la capacidad de obrar». Parece que la sugerencia fue tenida en cuenta porque, como sabemos, la actual versión del Proyecto, que está en el Congreso, contiene esa otra expresión.

Probablemente (sería lo lógico), el Anteproyecto de Ley de protección a la infancia actualizará la terminología adaptándola a la nueva versión del Proyecto de la Ley de Jurisdicción voluntaria. Aunque, de momento, y curiosamente, el Consejo General del Poder Judicial en el informe sobre este Anteproyecto de Ley de protección a la infancia⁵⁸ no plantea problema alguno con esa terminología, como acabamos de ver que hizo, pocos meses antes, en el Informe del Anteproyecto de Ley de jurisdicción voluntaria, y ni siquiera se da cuenta de la falta de coherencia con la actual versión del Proyecto que parece ignorar. Simplemente, con ocasión de la introducción en el anteproyecto del art. 239 bis del Cc, observa que “el precepto se refiere a las «personas con capacidad judicialmente complementada», acogiendo así la nueva denominación de las personas con discapacidad que se introdujo en el que ya es Proyecto de la Ley de Jurisdicción Voluntaria- cuya remisión a las Cortes general se aprobó el 1 de agosto de 2014-, haciéndose eco de las recomendaciones de Naciones Unidas”. En este caso, resulta más crítica la Fiscalía General del Estado, que en el Informe correspondiente al Anteproyecto, observa, en relación con la expresión “capacidad judicialmente complementada” utilizada, en concreto, en el art. 239bis, que “el prelegislador hace uso de un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance y contenido se desconoce y que resulta ciertamente perturbador al no venir acompañado de justificación ni definición en la E M.” y que, además, “el nuevo concepto aporta confusión al referirse exclusivamente a la capacidad complementada ya que en el régimen vigente tal denominación viene referida a la institución de la curatela”⁵⁹.

A la vista de cuanto antecede, puede decirse que ambos instrumentos prelegislativos tienen en común que ninguno de ellos deja entrever una ruptura con la actual regulación del tratamiento de las personas con discapacidad. Pero son solo instrumentos prelegislativos y, además, sobre otras materias: su objeto no es la regulación de los aspectos jurídico-privados de la discapacidad⁶⁰. Habrá que esperar, por tanto, a la futura ley que reforme estos aspectos. Ley que, a día de hoy, no se atisba.

⁵⁸ *Informe al Anteproyecto de protección a la infancia*, Consejo General del Poder Judicial, de 30 de septiembre de 2014.

⁵⁹ *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de protección a la infancia*, de 11 de julio de 2014.

⁶⁰ La Fiscalía General del Estado critica las reformas que introduce el Anteproyecto de Ley de protección a la infancia en relación con las personas con discapacidad y propugna una regulación propia de esa materia. Así, en el Informe sobre el mismo, ya citado, observa que “no se alcanza a entender la finalidad de abordar en el presente Anteproyecto la reforma de la tutela [...] –se refiere al art. 239bis– y la guarda de hecho de las personas con discapacidad. Si tan solo se pretende una adecuación terminológica debiera realizarse una revisión completa del articulado de toda la normativa aplicable a la materia y de tratarse de una reforma de carácter sustantivo sería conveniente que el prelegislador reflexionase sobre la oportunidad de realizar una modificación del CC y de la LEC para la adaptación de las normas sustantivas y procesales que rigen la materia a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York de 2006, ratificado por España y a las Recomendaciones que el Comité de Naciones Unidas hizo a nuestro país en octubre de 2011”.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LATA y SEOANE, “El proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad. Una revisión de los modelos de representación y guarda a la luz de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad”, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, núm. 24, 2010.

ÁLVAREZ OLALLA, “Modificaciones de Derecho Civil contenidas en el Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia”, *Aranzadi civil-mercantil*, vol. 2, núm. 4 (julio), 2014.

ARSTEIN-KERSLAKE, *El sistema español en materia de capacidad jurídica: aspectos que faltan y otros sistemas que podrían servir de mejores modelos*, disponible en: www.convenciondiscapacidad.es/.../CapacidadJuridica_03032010.doc.

BARRANCO, CUENCA, RAMIRO, “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad”, *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá V* (2012).

BARRIO GALLARDO, “La repercusión del artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre el sistema tutelar español”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor José M^a Miquel*, t. I, Thomson Reuters-Aranzadi, 2014.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, *Incapacitación y mandato*, La Ley, Madrid, 2008.

DE ASÍS ROIG, “La Convención de la ONU como fuente de un nuevo Derecho de la Discapacidad”, *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo – PÉREZ BUENO (dir.) y SASTRE (ed.)*–, Cizur Menor, 2009.

DE ASÍS ROIG, BARRANCO AVILÉS, CUENCA GÓMEZ y PALACIOS RIZZO, “Algunas reflexiones generales sobre el impacto de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Derecho español”, en *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ordenamiento Jurídico español* –ed. CUENCA GÓMEZ–, Madrid, 2010.

DE PABLO CONTRERAS, “La incapacitación en el marco de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, vol. 3º –dir. YZQUIERDO TOLSADA–, Madrid, 2009.

BALLESTEROS DE LOS RÍOS, *El desamparo y la tutela automática de las entidades públicas*, Madrid, 1997.

BARIFFI, “Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU”, en *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo –PÉREZ BUENO (dir.) y SASTRE (ed.)*–, Cizur Menor, 2009.

CUENCA GÓMEZ, “El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española”, *REDUR* 10, diciembre 2012.

ELÓSEGUI SOTOS, “Experiencia práctica en la aplicación de las figuras de guarda legal”, en *Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad* –coord. DE SALAS MURILLO–, Zaragoza, 2010..

FELIU REY, *Comentarios a la Ley de adopción*, Madrid, 1989

GARCÍA CANTERO, “Reflexiones sobre la mejor regulación jurídico-privada de la discapacidad”, *Revista Jurídica del Notariado*, abril-junio 2012 y *Los mecanismos de guarda legal de las personas con discapacidad tras la Convención de Naciones Unidas* –COORD. DE SALAS MURILLO–, Dykinson, 2013.

GAZENMÜLLER ROIG, “La función del Ministerio Fiscal en la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad”, en *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo* –PÉREZ BUENO (dir.) y SASTRE (ed.)–, Cizur Menor, 2009.

GIL RODRÍGUEZ, “La tutela como garantía del bienestar de las personas incapacitadas y del respeto a sus derechos”, en *La tutela de las personas adultas incapacitadas en situación de desamparo, Congreso Estatal. Donostia, 9 y 10 de marzo de 2006*, Diputación Foral de Gipuzkoa.

GOUBEAUX, “Les personnes”, en *Traité de Droit civile* –dir. GHESTIN–, París, 1989..

HIJAS FERNÁNDEZ, “Tutela, guarda y acogimiento en la Ley 21/1987 (aspectos sustantivos y procesales)”, *A.C.*, núm. 2, 1995-1.

IGLESIAS REDONDO, *Guarda asistencia, tutela ex lege y acogimiento de menores*, Barcelona, 1996.

LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, t. IV, vol. 2º, 3ª ed., Barcelona, 1989.

LLEBARÍA SAMPER, *Tutela automática, guarda y acogimiento de menores*, Barcelona, 1990.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “La protección jurídico-civil de la persona por razón de la edad”, *A.D.C.*, t. XLV, 1992.

– “Panorama general de las figuras de guarda legal de los discapacitados intelectuales”, en *Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad* –coord. DE SALAS MURILLO–, Zaragoza, 2010.

– “El tratamiento jurídico de la discapacidad mental o intelectual tras la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad”, en *Los mecanismos de guarda legal de las personas con discapacidad tras la Convención de Naciones Unidas* –COORD. DE SALAS MURILLO–, Dykinson, 2013.

– *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: reflexiones para una reforma legal*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2014.

MAYOR DEL HOYO, *La guarda administrativa como mecanismo de protección de menores en el Código civil*, Granada, 1999.

– “Más allá del acogimiento de menores: incapacitados, tercera edad y *nasciturus*”, *RCDI*, núm. 734, 2012.

– *Un nuevo modelo de protección de las personas con discapacidad. Desamparo, intervención de las entidades públicas y acogimiento familiar*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

MÉNDEZ PÉREZ, *El acogimiento de menores*, Barcelona, 1991.

MUÑOZ GARCÍA, “Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia: mejorar la situación de la infancia y adolescencia y garantizar una protección uniforme”, *Diario La Ley*, núm. 8310, 2014.

NORIEGA RODRÍGUEZ, “Notas sobre las modificaciones introducidas por el Anteproyecto de Ley de Actualización de la legislación de Protección a la Infancia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, núm. 1, 2011.

PEREZ ÁLVAREZ, *La nueva adopción*, Madrid, 1989.

PÉREZ DE Ontiveros BAQUERO, “Comentario a la STS de 29 de abril de 2009”, *CCJC*, núm. 82, enero-abril 2010.

– “La capacidad jurídica y la capacidad de obrar. El art. 12 de la Convención, sus implicaciones en el Derecho privado español”, en *Capacidad jurídica y discapacidad (Un estudio de Derecho privado Comparado a la luz de la Convención INTERNACIONAL sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)*, tomo I Derecho común, Cuaderno de trabajo núm. 7/España (disponible en: www.convenciondiscapacidad.es/Capacidad_new.html).

SANCHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho civil*, t. IV, vol. 2º, 3ª ed., Barcelona, 1989.

SERRANO GARCÍA, *Autotutela*, Valencia, 2012.

VARGAS CABRERA, “El desamparo de menores y sus consecuencias jurídicas”, en *A.D.C.*, 1991, t. XLIV, fasc. II.

La protección de menores en el ordenamiento jurídico, Granada, 1994.

Capacidad jurídica y discapacidad. Propuestas para la adaptación normativa del ordenamiento jurídico español al art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Informe elaborado dentro del Programa “El Tiempo de los derechos”, Consolider-Ingenio 2010, por el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, abril 2012.

Estudio para la reforma de los preceptos del Código civil relativos a la tutela, Fundación General Mediterránea-Dirección General de Servicios Sociales, Madrid, 1977.

Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Informe al Anteproyecto de Ley de jurisdicción voluntaria, Consejo General del Poder Judicial, de 27 de febrero de 2014.

Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de protección a la infancia, de 11 de julio de 2014.

Informe al Anteproyecto de Ley de protección a la infancia, Consejo General del Poder Judicial, de 30 de septiembre de 2014.

Memoria de análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de protección a la infancia.

Propuesta articulada de reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil PARA su adecuación al artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Subcomisión de Expertos sobre el Procedimiento de Modificación de la Capacidad de Obrar del Real Patronato sobre Discapacidad, 2012.

LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR A PROPÓSITO DE LA DIGITALIZACIÓN DE OBRAS DISPONIBLES EN BIBLIOTECAS*

Comentario a la STJUE de 11 de septiembre de 2014
(asunto C-117/13, *Technische Universität Darmstadt*)

RICARDO PAZOS CASTRO

Investigador predoctoral de Derecho Civil. Universidad de Santiago de Compostela

Resumen

Los usuarios de la biblioteca pública de la Universidad Técnica de Darmstadt tienen acceso a versiones digitalizadas de algunos de los libros disponibles en dicha biblioteca. Esos libros digitales pueden ser almacenados en una memoria USB o impresos total o parcialmente para luego ser utilizados fuera del edificio. En este contexto, la sentencia objeto de comentario examina varias cuestiones sobre derecho de autor y otros derechos afines.

Abstract

The users of the Darmstadt University of Technology public library have access to digitized versions of some of the print books available at the library. Those digitized books can be saved to a USB flash drive or printed totally or partially in order to be used after, outside of the building. In this context, the judgment to be commented analyzes several questions on copyright and related rights.

Palabras clave

Derechos de autor, derecho de reproducción, digitalización, adquisición, licencia

Key words

Copyright, reproduction right, digitisation, purchasing, licensing

SUMARIO:

1. Introducción. Presentación del caso
2. Las cuestiones prejudiciales
 - 2.1. Las obras «objeto de condiciones de adquisición o de licencia»
 - 2.2. La digitalización de obras escritas
 - 2.3. El almacenamiento y la impresión de obras puestas a disposición de los usuarios en una biblioteca pública
3. Valoración
4. Bibliografía

* Fecha de recepción: 27-10-2014. Fecha de aceptación: 14-11-2014.

LISTA DE ABREVIATURAS

ADI: Actas de Derecho industrial y derecho de autor

AJC: Australian Journal of Communication

B.C.L. Rev: Boston College Law Review

DPC: Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas

N.Y.L. Sch. L. Rev: New York Law School Law Review

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLPI: Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

TUD: *Technische Universität Darmstadt* (Universidad Técnica de Darmstadt)

UrhG: *Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte* o *Urheberrechtsgesetz* (Ley alemana sobre derechos de autor y derechos afines de propiedad intelectual)

1. INTRODUCCIÓN. PRESENTACIÓN DEL CASO

Cuando se reflexiona sobre la relación que existe entre las nuevas tecnologías y los derechos de los creadores sobre sus obras, las creaciones que suelen venir en primer lugar a la mente son las musicales, por un lado, y las obras televisivas y cinematográficas, por otro. La atención que atraen las cuestiones sobre la descarga de canciones, series de televisión y películas, no obstante, no impide que las nuevas tecnologías ejerzan una notable influencia en el campo de las obras escritas y, dentro de éstas, los libros, manuales, revistas y otras publicaciones científicas y de investigación.

La Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (en adelante, Directiva sobre derechos de autor)¹ dedica su artículo 2 al derecho de reproducción, ordenando a los Estados el establecimiento de un «derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte» de diversas creaciones, en favor de los creadores de las mismas. En lo que resulta más relevante a efectos del presente comentario, la letra a) de dicho precepto reconoce el derecho exclusivo en favor de los autores, respecto de sus obras.

A continuación, el artículo 5.3 de la Directiva sobre derechos de autor prevé la posibilidad de que los Estados miembros establezcan excepciones o limiten el derecho exclusivo de reproducción recogido en el artículo 2 de la Directiva sobre derechos de autor, así como el derecho de comunicación de las obras y su puesta a disposición del público, el cual se contiene en el artículo 3 de la misma Directiva. Al regular las situaciones en las cuales es posible la excepción o limitación de los derechos indicados en los artículos 2 y 3 de la Directiva sobre derechos de autor, el artículo 5.3.n) indica que esa excepción tendrá lugar «cuando el uso consista en la comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio personal, a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos mencionados en la letra c) del apartado 2, de obras y prestaciones que figuran en sus colecciones y que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia».

¹ DO L 167, de 22 de junio de 2001, p. 10.

En cuanto al Derecho alemán, que resulta aplicable en el litigio principal en la sentencia objeto de este comentario, ha de hacerse referencia al artículo 52b de la *Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte* o *Urheberrechtsgesetz* (Ley sobre derechos de autor y derechos afines de propiedad intelectual de 1965), en adelante, UrhG. Dicho precepto, que tiene por rúbrica «Reproducción de obras en puestos de lectura electrónica en bibliotecas públicas, museos y archivos», establecía lo siguiente en el momento del acaecimiento de los hechos:

«La puesta a disposición de obras publicadas procedentes de los fondos de bibliotecas, museos o archivos accesibles al público, que no persigan ninguna finalidad directa o indirectamente económica o lucrativa, y prevista únicamente en los locales del establecimiento en cuestión en puestos de lectura electrónica especialmente establecidos a tal efecto con fines de investigación y de estudio personales, estará autorizada siempre que no se oponga a ello ninguna estipulación contractual. El número de ejemplares de una obra a los que pueda accederse en los puestos de lectura electrónica no deberá, en principio, ser superior al número de ejemplares comprendidos en los fondos del establecimiento. La puesta a disposición dará lugar al pago de una compensación equitativa. Esta compensación sólo podrá ser reclamada por una sociedad de gestión colectiva de derechos»².

Con este marco normativo de fondo se presenta la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de septiembre de 2014 (Technische Universität Darmstadt/Eugen Ulmer KG, C-117/13, Rec. p. I-)³. Los hechos que dan lugar a la misma son los siguientes. La Universidad Técnica de Darmstadt (en adelante, TUD) gestiona una biblioteca de acceso público en la que se encuentran diversos puestos de lectura electrónica a través de los que se pueden consultar algunas de las obras con las que cuenta la biblioteca. Entre otros, la TUD digitalizó el manual litigioso y lo puso a disposición de los usuarios de la biblioteca en los puestos electrónicos, si bien en éstos no era posible consultar al mismo tiempo más ejemplares de la obra de los que la biblioteca tenía en soporte físico. Sin embargo, a través de los puestos de lectura los usuarios podían imprimir el manual, total o parcialmente, así como guardar la versión digitalizada en una memoria USB. La TUD no había aceptado la propuesta de la editorial del manual en cuestión, Eugen Ulmer KG, efectuada el 29 de enero de 2009, consistente en adquirir y utilizar los manuales de dicho editor en formato electrónico. No obstante, resulta controvertido si la digitalización del manual se produjo antes o después de haber recibido la mencionada propuesta.

La editorial Eugen Ulmer KG ejerció la acción correspondiente ante el *Landgericht Frankfurt am Main* (tribunal del *land* de Fráncfort del Meno). En la sentencia dictada por este tribunal el 6 de marzo de 2011 destacan tres elementos. En primer lugar, el tribunal subraya que la aplicación del artículo 52b de la UrhG sólo tiene lugar cuando no hay una normativa contractual entre las partes en cuestión que regule la materia. En segundo lugar, desestimó la pretensión de Eugen Ulmer KG consistente en la prohibición de digitalizar la obra sobre la que versaba la controversia. Por último, estimó la pretensión consistente en la prohibición a los usuarios de

² Conclusiones del Abogado General en la sentencia Technische Universität Darmstadt, punto 11. El artículo 52b hoy en vigor, dice, según la versión en inglés que se puede consultar en http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_urhg/index.html: «So far as there are no contractual provisions to the contrary, it shall be permissible to make published works available from the stocks of publicly accessible libraries, museums or archives, which neither directly nor indirectly serve economic or commercial purposes, exclusively on the premises of the relevant institution at terminals dedicated to the purpose of research and for private study. In principle, reproduction of a work in excess of the number stocked by the institution shall not be made simultaneously available at such terminals. Equitable remuneration shall be paid in consideration of their being made available. The claim may only be asserted by a collecting society». Desde el enlace antes indicado puede accederse también a la versión en alemán.

³ No publicada aún en el repertorio oficial.

la biblioteca de la TUD de guardar en una memoria USB la obra digitalizada, imprimirla desde los puestos de lectura y sacar ambos tipos de reproducciones del edificio de la biblioteca. La TUD interpuso un recurso de casación ante el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Federal de Justicia), el cual suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea tres cuestiones prejudiciales en relación con el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor.

2. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

2.1. Las obras «objeto de condiciones de adquisición o de licencia»

Anteriormente se ha hecho referencia al artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor, en el que se establece una excepción a los derechos de no reproducción y de comunicación de las obras y su puesta a disposición del público. Para que esa excepción pueda aplicarse, las obras en cuestión no deben ser «objeto de condiciones de adquisición o de licencia», según precisa el inciso final del artículo mencionado. Es decir, dicho precepto queda sometido «a la prevalencia de posibles acuerdos contractuales»⁴. La primera cuestión prejudicial que debe resolver el Tribunal de Justicia trata sobre la expresión anteriormente entrecomillada, y más concretamente, sobre si una obra es «objeto de condiciones de adquisición o de licencia» cuando el titular de los derechos sobre la misma ofrece la posibilidad de celebrar contratos de licencia para la utilización de la obra a bibliotecas, centros de enseñanza, museos accesibles al público o archivos que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto. En definitiva, como bien precisó en su momento el Abogado General, se plantea en este caso si el mero hecho de ofrecer un contrato de licencia en términos razonables implica que la obra es «objeto de condiciones de adquisición o de licencia» o si, por el contrario, es precisa la existencia de un contrato efectivo para que la obra tenga la referida consideración⁵. Salvo la editorial Eugen Ulmer KG, los intervinientes en el proceso que presentan sus observaciones por escrito son favorables a entender que es preciso que se haya llegado a un acuerdo de manera efectiva.

El Tribunal de Justicia comienza incidiendo en la terminología utilizada por la expresión «objeto de condiciones de adquisición o de licencia», centrándose en el empleo del vocablo «condiciones», cuyos equivalentes son en la versión inglesa *terms*, en la francesa *conditions*, y en la alemana *Regelung*⁶. Tomando en consideración que el objetivo de una disposición como el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor es fomentar la difusión del conocimiento, el Tribunal indica que la interpretación del precepto sostenida por la editorial del manual litigioso sería un obstáculo a dicho objetivo. De optar por una interpretación según la cual el mero hecho de proponer la celebración de un contrato de licencia convirtiese a la obra en cuestión en «objeto de condiciones de adquisición o de licencia», propuesta que, eso sí, debería contener en todo caso unas condiciones adecuadas, tal y como reconocía la propia editorial, se situaría al titular de derechos en una posición muy beneficiosa, en lugar de mantener un justo equilibrio entre los intereses de los titulares de derechos sobre las obras y los «usuarios de obras protegidas

⁴ Cfr. DREIER, T., «Museos, bibliotecas y archivos: acerca de la necesidad de ampliar los límites al derecho de autor», *ADI*, nº 32, 2011-2012, p. 89. Traducción de RAQUEL XALABARDER a partir de la versión en francés «Musées, bibliothèques et archives : de la nécessité d'élargir les exceptions au droit d'auteur», *Propriétés intellectuelles*, nº 43, abril de 2012; traducida a su vez por AGNÈS LUCAS-SCHLOETTER a partir del original en alemán «Museen, Bibliotheken und Archive in der Europäischen Union : Plädoyer für die Schaffung des notwendigen urheberrechtlichen Freiraums», *Zeitschrift für Urheber und Medienrecht*, vol. 56, nº 4, 2012, pp. 273-281.

⁵ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, punto 20.

⁶ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartado 26.

que deseen comunicarlas a personas concretas del público a efectos de investigación o estudio personal por parte de éstas»⁷. De esta forma, se podría privar a una biblioteca de «beneficiarse de esta limitación de los derechos de aquél, impidiendo así la realización de la misión fundamental del establecimiento y la promoción del interés público antes mencionado», dificultándose también la promoción de contratos y licencias específicas, finalidad que pretende la Directiva sobre derechos de autor⁸.

También el Abogado General hacía alusión a esta cuestión. En este sentido, afirmaba que considerar suficiente la mencionada oferta a los efectos del artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor haría que la aplicación del precepto dependiese de una sola de las partes, el titular de los derechos de autor, por lo que la excepción en favor de ciertos establecimientos quedaría vacía de contenido en la práctica, lo que iría en contra del objetivo del legislador comunitario⁹.

A continuación, el Tribunal de Justicia alude a los considerandos 45 y 51 de la Directiva sobre derechos de autor y a las conclusiones del Abogado General, afirmando que dichos considerandos confirman que el artículo 5.3.n) ha de entenderse referido a «relaciones contractuales efectivas y al establecimiento y aplicación de acuerdos contractuales efectivos, y no a meras ofertas de contratos o de licencias»¹⁰. No obstante, el TJUE no desarrolla en exceso este punto, que el Abogado General trata con más detalle, utilizando una interpretación gramatical de los considerandos 45 y 51 de la Directiva sobre derechos de autor. Éstos permiten apreciar la relación que el legislador comunitario prevé entre los derechos de explotación de las obras y las excepciones y limitaciones a los mismos. El Abogado General sostenía que los mencionados considerandos hacen «inequívocamente referencia, en su versión alemana, a relaciones contractuales *existentes* y al establecimiento y a la aplicación de acuerdos contractuales *existentes*, y no a simples perspectivas de licencia» (énfasis en el original), remitiendo en nota a las versiones inglesa y francesa para reafirmar que dicha interpretación es conforme con diversas versiones lingüísticas de la Directiva. Si se acude a la versión alemana de las conclusiones del Abogado General, las dos palabras en cursiva se identifican con *bestehender* y *bestehende*, respectivamente¹¹.

Planteada así la cuestión, el Abogado General da a entender que la versión alemana de la Directiva recoge exactamente esos términos, lo cual no es así, como tampoco en otras versiones lingüísticas se emplean las expresiones a las que se alude en las diferentes versiones lingüísticas de las conclusiones. El considerando 45 dice en su versión en español que las excepciones y limitaciones «no deben ser un obstáculo para el establecimiento de relaciones contractuales...»¹². Por su parte, el considerando 51 señala

⁷ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartado 31.

⁸ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartados 27 a 29.

⁹ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, punto 24.

¹⁰ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartado 30.

¹¹ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, puntos 21 y 22. En la versión francesa de las conclusiones se emplea *existantes* y *existants*, en la italiana, *esistenti* en ambos casos, y en la portuguesa, al igual que en español, *existentes*. En el momento de la elaboración del presente comentario no hay disponible en la página web del Tribunal de Justicia una versión en inglés de las conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*.

¹² En alemán, «sollten jedoch vertraglichen Beziehungen zur Sicherstellung eines gerechten Ausgleichs für die Rechtsinhaber nicht entgegenstehen». En francés, «ne doivent toutefois pas faire obstacle à la définition des relations contractuelles». En inglés, «should not, however, prevent the definition of contractual relations designed». En italiano, «non dovrebbero tuttavia

en su versión española que los Estados miembros «deben fomentar que los titulares de derechos adopten medidas voluntarias, como el establecimiento y aplicación de acuerdos entre titulares y otros interesados»¹³.

Es cierto que el Abogado General dice que el fomento de acuerdos contractuales en relación con obras protegidas por derechos de autor no es relevante a la hora de examinar la necesidad de que tales acuerdos se hayan celebrado efectivamente para que se produzca la no aplicación del artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor. Sin embargo, al introducir los criterios sistemático y teleológico en su análisis y decir que éstos no conducen a una conclusión diferente, sí le está dando una cierta importancia a los considerandos de la Directiva. En mi opinión, aun cuando no hagan alusión de forma expresa a contratos «existentes», los considerandos 45 y 51 de la Directiva sobre derechos de autor permiten claramente reforzar la interpretación sostenida por el Tribunal de Justicia y el Abogado General.

La crítica a la interpretación de la editorial del manual litigioso que hace el Tribunal de Justicia continúa con el vacío de contenido que sufriría el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor, toda vez que la limitación sólo tendría aplicación práctica en cuanto a las obras para las que todavía no se encuentra disponible una versión electrónica. Por último, el TJUE mantiene que la interpretación en virtud de la cual se exige la celebración de un contrato efectivo para considerar una obra «objeto de condiciones de adquisición o de licencia» respeta el artículo 5.5 de la Directiva sobre derechos de autor, el cual exige que las excepciones y limitaciones a los derechos de autor dispuestas en el artículo 5 se apliquen «en determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho». El cumplimiento de este triple requisito se garantiza por las restricciones contenidas en el propio artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor¹⁴.

Así las cosas, el Tribunal de Justicia responde que una obra en cuestión sólo será considerada «objeto de condiciones de adquisición o de licencia» a los efectos del artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor cuando el titular de los derechos sobre dicha obra y un establecimiento de los señalados en el precepto hayan celebrado de forma efectiva un contrato de licencia o de utilización sobre la misma. Por lo tanto, el artículo 5.3.n) de la Directiva no será aplicable cuando se haya celebrado un acuerdo del tipo al que se ha hecho referencia. De esta forma, el Tribunal sigue el criterio manifestado por el Abogado General en sus conclusiones, que expresaba su respuesta de otra forma, señalando que la mera oferta de un contrato de licencia en condiciones

ostacolare la definizione delle relazioni contrattuali». En portugués, «não devem, porém, obstar ao estabelecimento de relações contratuais».

¹³ En alemán, «Die Mitgliedstaaten sollten freiwillige Maßnahmen der Rechtsinhaber, einschließlich des Abschlusses und der Umsetzung von Vereinbarungen zwischen Rechtsinhabern und anderen interessierten Parteien». En francés, «Les États membres doivent encourager les mesures volontaires prises par les titulaires de droits, y compris la conclusion et la mise en oeuvre d'accords entre titulaires de droits et d'autres parties concernées». En inglés, «Member States should promote voluntary measures taken by rightholders, including the conclusion and implementation of agreements between rightholders and other parties concerned». En italiano, «Gli Stati membri dovrebbero promuovere l'adozione di misure volontarie da parte dei titolari, comprese la conclusione e l'attuazione di accordi fra i titolari e altre parti interessate». En portugués, «Os Estados-Membros devem promover a adopção de medidas voluntárias por parte dos titulares de direitos, incluindo a celebração e implementação de acordos entre titulares de direitos e outras partes interessadas».

¹⁴ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartados 32 a 34.

adecuadas por parte del titular de los derechos no convierte a la obra en objeto de condiciones de adquisición o licencia¹⁵.

2.2. La digitalización de obras escritas

La TUD procedió a digitalizar algunas de las obras de las que disponía con el fin de que los usuarios pudiesen consultarlas a través de los puestos de lectura electrónica, que además permitían guardarlas en una memoria USB o imprimirlas para utilizarlas posteriormente. La segunda cuestión prejudicial plantea si el derecho a digitalizar las obras está incluido en el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor, cuando tal digitalización sea precisa para poner las obras a disposición de los usuarios. Nuevamente, Eugen Ulmer KG resulta ser el único defensor de su posición, consistente en que la disposición señalada no faculta a los diferentes establecimientos para digitalizar las obras.

El *Bundesgerichtshof* manifestaba que, en su opinión, los Estados miembros deben poder establecer la referida excepción o limitación al derecho de reproducción, ya que, de lo contrario, no se podría garantizar la aplicación efectiva del artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor. Esta facultad se deduce, en opinión del órgano jurisdiccional nacional, del artículo 5.2.c) de la Directiva sobre derechos de autor, en el cual se proclama que «los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones al derecho de reproducción (...) en relación con actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto».

El primer elemento que el Tribunal de Justicia quiere fijar es que la digitalización de una obra constituye un acto de reproducción de la misma, por lo que en esta segunda cuestión prejudicial se debate si los Estados miembros pueden conceder un derecho a reproducir obras protegidas por derechos de autor en favor de las bibliotecas públicas, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Directiva ordena garantizar un derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, en favor de los autores, respecto de sus obras¹⁶. Un segundo elemento indicado por el Tribunal viene a ser que las excepciones y limitaciones a las que se refiere el artículo 5.3 de la Directiva sobre derechos de autor se proyectan sobre dos derechos, el derecho de reproducción y el derecho de comunicación de las obras y su puesta a disposición del público. Sin embargo, la letra n) de este precepto resulta más limitada, puesto que su ámbito de aplicación está restringido al segundo de los derechos mencionados. Este último es un elemento que también había puesto de manifiesto el Abogado General en sus conclusiones¹⁷.

¹⁵ Cfr. DREIER, T. (*op. cit.*, p. 89, nota 24), quien ya señalaba que la prevalencia de los acuerdos contractuales sobre el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor exigía «que el contrato entre la institución y el editor haya sido realmente concluido, no siendo suficiente la simple oferta contractual por parte de este último».

¹⁶ Como dice DREIER, T. (*op. cit.*, p. 84), la puesta a disposición en formato digital de los fondos «puede implicar actos de explotación (...) sujetos al derecho exclusivo del autor, para los cuales la institución deberá en principio obtener el consentimiento de los autores correspondientes, salvo que sea de aplicación un límite». Por otra parte, FRANCO VÁZQUEZ, C. / VIDAL PORTABALES, J. I. («Imágenes en la web y derecho de autor», *ADI*, nº 28, 2007-2008, p. 513) indican que la «digitalización de una imagen de autoría ajena constituye un acto de reproducción que se encuentra dentro del llamado *ius prohibendi* que ostenta el titular del derecho de Propiedad Intelectual».

¹⁷ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartados 37 a 40; y conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, puntos 29 a 31.

El siguiente punto que comenta el Tribunal, siguiendo la exposición del Abogado General, es la noción de «acto de comunicación», concepto de indudable relevancia de cara a delimitar el derecho que se puede exceptuar o limitar en virtud del artículo 5.3.n) de la Directiva. El Abogado General constataba, haciendo referencia al artículo 3.1 de la Directiva, del que se deriva que cualquier acto de comunicación al público de una obra debe ser autorizado por el titular de los derechos de autor, que un acto de comunicación cuenta con dos elementos: el propio hecho de comunicar una obra y el dirigir la comunicación a un público. De esta circunstancia se desprende que un acto de comunicación simplemente precisa que el público pueda acceder a la obra en cuestión, y no que lo haga de forma efectiva. Esta conclusión es recogida por el Tribunal de Justicia, que indica que un acto de comunicación simplemente exige que la obra se ponga a disposición del público, no siendo decisivo que las personas que lo integran se sirvan de tal posibilidad. Debe concluirse, por tanto, que la puesta a disposición de los usuarios de la biblioteca de la TUD de una obra digitalizada constituye un acto de comunicación en el sentido de la Directiva¹⁸.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia advierte que el derecho de comunicación de obras reconocido por el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor en favor de determinados establecimientos, quedaría vacío de contenido y de efectividad si tales establecimientos, entre los que figuran las bibliotecas, no pudiesen llevar a cabo una digitalización de las obras como derecho accesorio. No obstante, el artículo 5.2.c) de la Directiva sirve de límite al referido derecho de reproducción, ya que los actos de reproducción deben ser «específicos», por lo que el TJUE trata también el concepto de «actos específicos de reproducción». Dado que los actos de reproducción deben ser específicos, el Abogado General decía que no se encuentra amparada por la Directiva sobre derechos de autor la digitalización global de una colección, sino sólo de obras individuales¹⁹. El Tribunal de Justicia coincide en que ésta es la regla general, respetándose el requisito relativo al carácter específico cuando la digitalización tiene lugar respecto de algunas de las obras de una colección y la misma resulta necesaria para llevar a cabo el acto de comunicación indicado en el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor²⁰.

El Tribunal vuelve a hacer alusión al artículo 5.5 de la Directiva, el cual ya fue comentado en el epígrafe 2.1 del presente comentario. Esto es, la digitalización de una obra sólo podrá permitirse si se realiza «en determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho». En este sentido, el Tribunal de Justicia constata que el propio artículo 52b de la UrhG no permite que sea posible consultar al mismo tiempo un número mayor de ejemplares digitalizados de una obra que el número de ejemplares disponibles en soporte físico en el establecimiento correspondiente. Asimismo, se remarca que, si bien la digitalización no da lugar al derecho a compensación en favor de los titulares de derechos de autor con arreglo al mencionado precepto de la ley alemana, el hecho de poner a disposición la obra digitalizada sí

¹⁸ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartados 41 y 42; y conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, puntos 32 y 33.

¹⁹ Al respecto de esta previsión en Derecho australiano, cfr. KENYON, A. T. / HUDSON, E., «Copyright, Digitisation, and Cultural Institutions», *AJC*, vol. 31, nº 1, 2004, pp. 7 y 8. Disponible en <http://ssrn.com/abstract=603861>.

²⁰ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartados 43 a 46.

genera la obligación de pago de dicha remuneración²¹. Por esta razón, el TJUE declara que la normativa alemana cumple con el artículo 5.5 de la Directiva sobre derechos de autor²².

El Abogado General manifestaba que el hecho de que en los puestos de lectura electrónica de la TUD no se pudiesen consultar al mismo tiempo un número mayor de ejemplares de los que se encuentran en los fondos de la biblioteca suponía el respeto al principio de proporcionalidad que exige el artículo 5.5 de la Directiva sobre derechos de autor²³.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia no puede sino responder a la segunda cuestión prejudicial diciendo que el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor, en relación con el artículo 5.2.c) del mismo texto legal, no se opone a una normativa nacional que reconozca en favor de las bibliotecas accesibles al público el derecho a digitalizar las obras que figuren en sus colecciones, siempre que esta acción sea necesaria para poner tales obras a disposición de los usuarios, a través de terminales especializados situados en los locales de los establecimientos mencionados en el artículo 5.3.n) de la Directiva. En esta segunda cuestión prejudicial, el TJUE también opta por seguir la opinión del Abogado General.

2.3. El almacenamiento y la impresión de obras puestas a disposición de los usuarios en una biblioteca pública

Mediante la tercera y última cuestión prejudicial se pregunta sobre la extensión de las facultades concedidas por el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor. En este sentido, se plantea si están amparados en virtud de este artículo el almacenamiento en una memoria USB y/o la impresión total o parcial por parte de los usuarios de una biblioteca de las obras digitalizadas que se encuentran a su disposición en los puestos de lectura electrónica. Como bien había hecho notar en sus conclusiones el Abogado General, el debate gira en torno a actos calificados como de «reproducción», ya que tanto el almacenamiento de una obra digitalizada como la impresión de la misma total o parcialmente son actos de este tipo y no actos de comunicación, puesto que consisten en la creación de una copia de la obra. En el caso del almacenamiento en la memoria USB la copia que se realiza es digital, mientras que en el supuesto de la impresión, la copia se lleva a cabo en un soporte físico²⁴.

A propósito de la tercera cuestión prejudicial que formulaba, el tribunal remitente señalaba que la impresión en papel, el almacenamiento y la descarga de archivos no constituyen situaciones a las que resulte de aplicación el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor. Sin embargo, tales actos podrían entenderse permitidos por ser una prolongación del acto de comunicación realizado por la biblioteca, empleando la figura de la excepción por copia privada prevista en el artículo 5.2.b) de la Directiva. El citado órgano de remisión consideraba que el objetivo perseguido por el artículo 5.3.n) del citado texto legal, cual es «permitir un uso eficaz, a efectos de investigación o de estudio personal, de los textos comunicados o puestos a disposición de los usuarios en los terminales de establecimientos tales como las bibliotecas», conducía a admitir la impresión en papel de una obra desde

²¹ El texto del artículo 52b de la UrhG, en su versión en inglés disponible en http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_urhg/index.html inglesa, fue reproducido *supra*, nota 2.

²² Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartados 47 y 48.

²³ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, punto 38.

²⁴ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartados 52 y 53; y conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, punto 46.

un puesto de lectura electrónica, pero prohibir su almacenamiento en una memoria USB; teniendo en cuenta que la posibilidad de guardar un archivo en una memoria USB supone un mayor perjuicio para el titular de los derechos de autor que la impresión en papel de la obra protegida²⁵.

Con carácter preliminar se expondrá la respuesta que propugnaba el Abogado General en sus conclusiones, para luego proceder a indicar la argumentación y respuesta del Tribunal de Justicia. El Abogado General indicaba que la excepción o limitación al derecho de comunicación y puesta a disposición del público de las obras permitida por el artículo 5.3.n) se refiere al uso que consista en una «comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio personal, a través de terminales especializados». Al constituir una excepción a la regla general ha de ser interpretada de manera restrictiva, de modo que parece que la creación de una copia digital privada a partir de una copia digital ya hecha excede de lo que ha de entenderse por un «acto de comunicación». Los puestos de lectura electrónica o «terminales especializados» constituyen un equipo que permite utilizar la obra protegida por derechos de autor, esto es, llevar a cabo un acto de «percepción» de carácter inmediato que se debe realizar en el edificio de la biblioteca. Por eso, posibilitar el almacenamiento en una memoria USB de la obra consultada implica facultar al usuario para crear una copia digital de la copia digital ya hecha por la biblioteca, lo cual excedería de una mera «comunicación» por parte de ésta²⁶.

Consideraciones similares pueden hacerse respecto a la impresión, que consiste también en la creación de una copia privada, si bien en soporte papel. No obstante, y en relación con el almacenamiento de la obra digital en una memoria USB, el Abogado General indica además que la copia privada efectuada puede ser distribuida posteriormente fuera del ámbito de la biblioteca con mucha facilidad, y que la creación de una copia privada, aun cuando es útil para el usuario, no puede considerarse «necesaria para preservar la utilidad de la excepción examinada». Tras las consideraciones expuestas, el Abogado General concluye que la creación de copias privadas mediante el almacenamiento en una memoria USB o la impresión en papel de una obra digitalizada excede del ámbito del artículo 5.3.n) de la Directiva, que no es de aplicación en estos supuestos²⁷.

Sin embargo, el Abogado General decía que, a pesar de que no pudiera mantenerse que el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor permita que los usuarios de los terminales especializados impriman en papel o almacenen en una memoria USB las obras que allí se ponen a su disposición, la impresión de una obra digitalizada podría encontrar fundamento en las letras a), b) o c) del artículo 5.2 de la Directiva sobre derechos de autor. Para apoyar su razonamiento, el Abogado General precisaba que la técnica de la fotocopia consiste en la realización de una copia digital de una obra y la impresión de dicha copia, es decir, se produce una digitalización previa a la que sigue una reproducción física. El empleo de esta técnica está permitido por la Directiva sobre derechos de autor, si bien la somete al cumplimiento de diversas condiciones, por tratarse de una excepción al derecho de reproducción. Así, el artículo 5.2.a) de la Directiva permite la realización de reproducciones de obras en soporte papel o similar «en las que se utilice una técnica fotográfica de cualquier tipo u otro proceso con efectos similares, a excepción de las partituras», pero esta posibilidad exige que los titulares de los derechos reciban una

²⁵ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartados 19 a 21.

²⁶ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, puntos 43 a 49.

²⁷ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, puntos 49 a 51.

compensación equitativa. Y por otro lado, el artículo 5.2.b) de la Directiva sobre derechos de autor permite las reproducciones en cualquier soporte «efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales», también disponiendo la obligación de compensar a los titulares de los derechos de autor de forma equitativa²⁸.

A continuación, el Abogado General hacía referencia a la sentencia *VG Wort y otros* y asumía la posición del Tribunal expuesta en esta última resolución²⁹. Así las cosas, el artículo 5.2.a) de la Directiva sobre derechos de autor no está restringido a la técnica fotográfica, sino que se extiende a cualquier otro proceso que permite resultados similares. No son relevantes ni el número de operaciones de reproducción realizadas ni la técnica empleada, pero sí que «los diferentes elementos o las distintas etapas no autónomas de dicho proceso único actúen o se desarrollen bajo el control de la misma persona y tengan por objeto reproducir la obra o prestación protegida sobre papel u otro soporte similar»³⁰.

El Abogado General continuaba diciendo que es posible «imprimir páginas de una obra ya digitalizada», ya que este procedimiento no está incluido en el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor, pero sí puede entenderse comprendido en las letras a), b) y c), del artículo 5.2 de la Directiva. En este sentido, el Abogado General constataba que la impresión de obras digitalizadas sigue la misma dinámica que otras acciones ya contempladas por la Directiva, a diferencia de lo que sucede con la creación de una nueva copia digital y su almacenamiento en una memoria USB, la cual genera un riesgo mayor de distribución ilícita a gran escala³¹. En definitiva, proponía responder a la tercera cuestión prejudicial en el sentido de que el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor no permite ni el almacenamiento en una memoria USB ni la impresión en papel de las obras puestas a disposición de los usuarios en terminales especializados. No obstante, la impresión de tales obras podría considerarse incluida en las letras a), b) y c) del artículo 5.2 de la Directiva³².

A diferencia de lo que sucede con las dos primeras cuestiones prejudiciales, el Tribunal de Justicia no sigue la opinión del Abogado General. El Tribunal reconoce que tanto el almacenamiento en una memoria USB como la impresión en papel constituyen la creación de una nueva copia de la copia digital ya efectuada por la biblioteca pública, indicando que estos actos no pueden autorizarse en virtud del artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor porque «no los efectúan los establecimientos mencionados en esta disposición, sino los usuarios de los terminales especializados instalados en los locales de esos establecimientos». Tampoco están autorizados de conformidad con el artículo 5.2.c) de la Directiva, puesto que «no son necesarios para permitir que esa obra se ponga a disposición de los usuarios, a través de terminales especializados, respetando los requisitos establecidos en las mencionadas disposiciones»³³.

²⁸ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, puntos 52 a 54.

²⁹ Sentencia del TJUE de 27 de junio de 2013 (*Verwertungsgesellschaft Wort [VG Wort]/Kyocera, Epson Deutschland GmbH y Xerox GmbH; Canon Deutschland GmbH; Fujitsu Technology Solutions GmbH; Hewlett-Packard GmbH*, asuntos acumulados C-457/11 a C-460/11, no publicada aún en el repertorio oficial).

³⁰ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, puntos 55 y 56; y sentencia *VG Wort y otros*, apartados 68 a 70

³¹ En relación con la ley australiana de derechos de autor, cfr. KENYON, A. T. / HUDSON, E., *op. cit.*, p. 8.

³² Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, puntos 57 y 58.

³³ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartados 53 y 54.

Sin embargo, el TJUE considera que ambos tipos de creación de copias pueden ser permitidos por los Derechos nacionales, por medio de la transposición de las letras a) o b) del artículo 5.2 de la Directiva sobre derechos de autor, siempre que se cumplan los requisitos fijados en las dos letras mencionadas, sobre todo «el que exige que el titular de los derechos sobre la obra reciba una compensación equitativa». También deben cumplirse las condiciones del artículo 5.5 de la Directiva, precisándose, por ejemplo, que la extensión de los textos reproducidos «no debe perjudicar injustificadamente los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor»³⁴.

En definitiva, el Tribunal de Justicia y el Abogado General coinciden en que el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor no permite el almacenamiento en una memoria USB y la impresión de obras digitalizadas. Sin embargo, son dos las diferencias fundamentales entre ambas respuestas. Por una parte, mientras que el Abogado General cree que otras disposiciones de la Directiva pueden facultar la operación de impresión en papel, el Tribunal dice que también el almacenamiento en una memoria USB puede ampararse en otras normas de la Directiva, cuando sean transpuestas a un Derecho nacional. Y por otra, frente al Abogado General, que consideraba que la impresión podría permitirse con base en las tres primeras letras del artículo 5.2 de la Directiva sobre derechos de autor, el TJUE indica que la impresión y el almacenamiento en una memoria USB pueden comprenderse sólo en los artículos 5.2.a) o 5.2.b) de la Directiva.

3. VALORACIÓN

Los cambios que se están produciendo en la sociedad son un auténtico desafío para la doctrina jurídica y para el legislador, ya que las normas deben adaptarse a escenarios muy dinámicos con el fin de favorecer la eficiencia dando al mismo tiempo una cobertura adecuada a determinados intereses. En el ámbito de la sociedad de la información y las nuevas tecnologías, los derechos de autor son uno de esos sectores del ordenamiento jurídico cuya adaptación resulta imprescindible. En este sentido, las normas sobre derechos de autor deben ir encaminadas a favorecer la actividad productiva y creativa de los autores, la actividad editorial de las empresas dedicadas a la publicación de obras, y el acceso sencillo y a bajo precio de las creaciones³⁵. En este mismo contexto, se ha dicho que la legislación sobre derechos de autor se percibe como el equilibrio entre dar a los autores «incentivos suficientes para crear sus obras y maximizar el acceso del público a las mismas»³⁶.

Sin embargo, hay diversidad de opiniones sobre el camino que se debe adoptar. Por un lado, se dice que la normativa actual de derechos de autor es demasiado rígida al conceder una ventaja importante a los autores. Se promueve la doctrina del *fair use* en el sentido más laxo, en cuanto a la libertad de fines en los que se permite dicho uso legítimo, aplicado en el Derecho norteamericano, criticándose en ocasiones la Directiva sobre derechos de autor por restringir las posibilidades de uso de obras con fines de investigación en algunos Estados miembros³⁷. En una línea similar, también hay voces que, reconociendo que no pueden obviarse los intereses

³⁴ Sentencia Technische Universität Darmstadt, apartados 55 y 56. Cfr. FRANCO VÁZQUEZ, C. / VIDAL PORTABALES, J. I. (op. cit., p. 518), quienes indican, refiriéndose a la normativa nacional española y en el marco de la excepción de cita recogida en el artículo 5.3.d) de la Directiva sobre derechos de autor, que el artículo 5.5 de la Directiva implica que el uso del contenido protegido por derechos de autor deba ser «secundario, incidental».

³⁵ Cfr. VAVER, D., «Publishers and Copyright: Rights Without Duties?», *Oxford Legal Studies Research Paper n° 24/2006*, 16 de mayo de 2006, p. 1. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=902794>.

³⁶ Cfr. REESE, R. A., «The First Sale Doctrine in the Era of Digital Networks», *B.C.L. Rev.*, vol. 44, n° 2, 2003, p. 577.

³⁷ Cfr. VAVER, D., op. cit., pp. 4 a 7.

de los autores y, por tanto, no se puede permitir que las bibliotecas y otras instituciones análogas realicen actos que supongan un perjuicio irrazonable a los creadores de contenidos, defienden sin embargo una ampliación de los límites al derecho de autor establecidos en la Directiva correspondiente con el fin de garantizar que «las instituciones encargadas de asegurar la conservación y transmisión del patrimonio cultural podrán plenamente cumplir su misión en la sociedad de la información»³⁸. Y es que dificultar excesivamente el acceso a las obras estableciendo derechos de autor demasiado extensos podría llevar a un desencuentro entre los autores y el público, cuando ambas partes se necesitan mutuamente para conseguir los beneficios que pretenden. Tal enfrentamiento conllevaría un resultado contrario al buscado por la Directiva sobre derechos de autor, ya que no se promovería la cultura, y los creadores de obras no recibirían una remuneración adecuada por su trabajo.

Pero, por otro lado, hay autores que constatan que las mayores posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías constituyen al mismo tiempo un peligro para los derechos de los autores. No puede negarse que la digitalización abre la puerta a un mejor y más sencillo acceso y difusión de la información, así como a una reproducción de las obras rápida, exacta y a bajo coste, concluyendo que las nuevas tecnologías incrementan las posibilidades de explotación de las obras. Sin embargo, de forma simultánea, se afirma que «los procesos tecnológicos desapoderan al autor de su obra y de su posible control, debido a la desmaterialización y a la gran capacidad de la técnica para reproducir y difundir las obras», lo cual «contrasta claramente con el sistema tradicional de los derechos de autor que se basaba precisamente en el control de las obras y de sus transformaciones por el autor»³⁹. En consecuencia, el sistema tradicional de protección de los derechos de autor se ve, en cierta forma, desbordado por los avances tecnológicos. Pero, de la misma forma, estos mismos avances suponen unas posibilidades de explotación de las obras difícilmente imaginables años atrás. De hecho, las bibliotecas públicas, los museos y otras instituciones análogas pueden tener mucha mayor visibilidad, debiendo afirmarse que «también los editores, u otro tipo de empresas interesadas en desarrollar proyectos editoriales, tienen interés en obtener rendimientos económicos de las posibilidades que hoy facilitan las nuevas tecnologías, explotando obras protegidas por derechos de autor no disponibles en formato digital»⁴⁰.

Es imprescindible tener en cuenta las consideraciones anteriores a la hora de llevar a cabo la interpretación de un texto legal en la materia, así como de analizar una resolución judicial como la que es objeto del presente comentario. En este sentido, y respecto de la primera cuestión prejudicial resuelta en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, tanto el Abogado General como el Tribunal de Justicia consideran que una obra sólo es «objeto de condiciones de adquisición o de licencia», no siendo por tanto aplicable el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor, cuando exista de forma efectiva un contrato entre el titular de los derechos de autor y el establecimiento correspondiente. Lo cierto es que esta solución no sólo parece ser a la que conduce la Directiva sobre derechos de autor, sino que resulta adecuada siguiendo criterios de estricta lógica. Las excepciones y limitaciones a los derechos de autor son disposiciones de especial relevancia porque, en ocasiones, los costes de transacción que supone identificar a los titulares de los derechos sobre las obras y llegar a acuerdos con ellos resultan demasiado elevados para el potencial beneficio que se puede obtener. Las normas sobre derechos de autor

³⁸ Cfr. DREIER, T., *op. cit.*, p. 91.

³⁹ Cfr. MATA Y MARTÍN, R. M., «Propiedad intelectual digital: responsabilidad penal», en *DPC*, vol. 28, 2007, nº 85, pp. 63 y 64.

⁴⁰ Cfr. CHECA PRIETO, S. «Gestión colectiva en la administración de derechos exclusivos: especial referencia a la solución nórdica respecto a la digitalización masiva desarrollada por bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o archivos y a la solución inglesa respecto a la gestión de los resúmenes de prensa», en *Diario La Ley*, nº 8128, Sección Tribuna, 17 de julio de 2013, p. 20.

también son de especial utilidad en el caso de obras descatalogadas pero todavía protegidas por derechos de autor, así como respecto de títulos con un número de ejemplares escaso o en las situaciones en que las bibliotecas o museos carecen de espacio físico o financiación para adquirir más obras⁴¹. Por lo tanto, no hay motivo para negar la prevalencia de los acuerdos celebrados entre las partes y adaptados al caso concreto sobre las normas abstractas que tienen en cuenta situaciones genéricas. El artículo 5.3.n) de la Directiva permite que los Estados miembros regulen la cuestión para el caso de que llegar a este tipo de acuerdos sea muy difícil, pues uno de los objetivos de la Directiva es promover los acuerdos de utilización y licencia respecto de obras protegidas por derechos de autor, lo que hace que la interpretación del Tribunal de Justicia parezca adecuada.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, referida a la digitalización, ya se han comentado los beneficios que este proceso puede suponer tanto para los creadores y editores como para el público. Tomando en consideración ideas apuntadas en el párrafo anterior, como la escasez en el número de ejemplares disponibles de una obra y en el espacio o capacidad económica de una biblioteca pública, museo o institución análoga, el reconocimiento de un derecho a la digitalización, cuando sea necesario para poner las obras correspondiente a disposición de los usuarios, resulta altamente beneficioso. Sin este derecho, como bien señaló el propio Tribunal de Justicia, la labor de las instituciones mencionadas en el artículo 5.2.c) de la Directiva sobre derechos de autor se vería comprometida. Por lo tanto, la respuesta a la cuestión prejudicial que da el TJUE me parece conveniente.

La tercera cuestión prejudicial es una clara muestra de las diferentes posiciones en cuanto a la dirección que debe tomar el ordenamiento jurídico en materia de derechos de autor. El Abogado General decía que la impresión de obras digitalizadas no creaba una situación nueva con respecto a las posibilidades de fotocopiar las obras físicas disponibles en la biblioteca, a diferencia de lo que sucedía con el almacenamiento de las obras digitalizadas en una memoria USB, que además aumentaba el riesgo de causar perjuicios al titular de los derechos de autor. Proponer una diferencia de trato en el caso de obras físicas y obras digitalizadas no es una opinión aislada. Algunos autores ya han aludido a las diferentes características de las tecnologías analógica y digital, lo que podría justificar enfocar desde diferentes ópticas los desafíos que cada una de ellas plantea en materia de derechos de autor, restringiendo las excepciones y limitaciones a estos derechos cuando se trate de contenidos digitales⁴². El Tribunal de Justicia, por su parte, admitía tanto la impresión como el almacenamiento de obras digitales, si bien no con base en el artículo 5.3.n) de la Directiva sobre derechos de autor, sino en virtud de los artículos 5.2.a) o 5.2.b) de dicho texto legal.

En mi opinión, el Tribunal de Justicia acierta plenamente con su respuesta a la tercera cuestión prejudicial. Efectivamente, la impresión de una obra ya digitalizada no altera sustancialmente el proceso de fotocopia de la obra física desde un punto de vista conceptual. Además, comporta dos ventajas. Por una parte, la disminución en el deterioro del ejemplar físico, y, por otra, la mayor difusión de la obra, puesto que el coste de tener que hacer las fotocopias uno mismo página a página puede desincentivar esta acción, mientras que el coste de ordenar que el terminal especializado ejecute la impresión es casi inexistente. Pero hay que tener en cuenta las consecuencias prácticas que dicha opción genera, ya que permanecer en un plano teórico o conceptual en el campo de las tecnologías de la información puede ser problemático. Amparar

⁴¹ Cfr. MTIMA, L. / JAMAR, S. D., «Fulfilling the Copyright Social Justice Promise: Digitizing Textual Information», en *N.Y.L. Sch. L. Rev.*, vol. 55, nº 1, 2010-2011, pp. 101 y 102.

⁴² Cfr. KENYON, A. T. / HUDSON, E., *op. cit.*, p. 2.

en una disposición legal un determinado acto de reproducción da lugar a que se puedan producir otros actos posteriores ilícitos a partir del primero⁴³. Cada vez resulta más sencillo encontrar fotocopiadoras donde digitalizar documentos en soporte papel. Por lo tanto, el aumento en el número de personas que accederán a la obra a través de la impresión de la copia digital disponible en el puesto de lectura electrónica supone al mismo tiempo un aumento en el riesgo de que aparezcan versiones digitales de dicha obra fuera del edificio de la biblioteca, museo o institución análoga.

Al razonamiento anterior puede responderse, utilizando la misma noción de incentivos y costes de transacción, que permitir el almacenamiento en una memoria USB directamente desde el puesto de lectura electrónica de la biblioteca en cuestión multiplica aun más el riesgo de que circulen copias digitales de la obra, como muy bien señaló el Abogado General en sus conclusiones en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*⁴⁴. Sin embargo, tales copias no serían objeto de una distribución ilícita, sino que, más bien al contrario, se trataría de una distribución bastante controlada; en el sentido de que la biblioteca obtiene información fiable sobre qué obras son las más utilizadas, lo cual permite que los eventuales acuerdos de licencia puedan llevarse a cabo sobre la base de datos objetivos a los efectos de estimar el precio adecuado de dicha licencia. Además, dado que, como señaló el propio Tribunal de Justicia, el almacenamiento de una copia digital en una memoria USB puede ser autorizada «por la normativa nacional de transposición de las excepciones o limitaciones previstas en el artículo 5, apartado 2, letras a) o b), de la Directiva 2001/29, siempre que concurren en cada caso concreto los requisitos que establecen estas disposiciones, y en particular el que exige que el titular de los derechos sobre la obra reciba una compensación equitativa»⁴⁵, los diferentes legisladores nacionales tienen la ocasión de fijar el marco en el que el almacenamiento de una copia digital en una memoria USB podrá tener lugar, de forma que los titulares de derechos de autor obtengan un beneficio de esa mayor difusión.

En definitiva, como indicó el Tribunal de Justicia, la impresión y almacenamiento en una memoria USB de copias digitales de obras protegidas por derechos de autor deben poder permitirse con arreglo al artículo 5.2.a) de la Directiva sobre derechos de autor, referido a las «reproducciones sobre papel u otro soporte similar en las que se utilice una técnica fotográfica de cualquier tipo u otro proceso con efectos similares, a excepción de las partituras, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa», o en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2.b) de la Directiva, que trata las «reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa».

Por último, y aunque no sea una cuestión expresamente tratada en la sentencia objeto de comentario, hay que mencionar la compensación a los autores por los préstamos de sus obras llevados a cabo en las bibliotecas. La razón es que si se promueve la impresión y almacenamiento en una memoria USB de obras protegidas por derechos de autor, es posible presumir que se producirá una disminución en el número de préstamos efectuados sobre esas mismas obras. Y dado que los autores reciben una remuneración por tales préstamos a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, esa disminución debe ser en cierta forma compensada con la remuneración fijada en atención a los artículos 5.2.a) y 5.2.b) de la Directiva sobre derechos de autor. En este sentido, cabe mencionar el reciente Real Decreto 624/2014, de

⁴³ Cfr. KENYON, A. T. / HUDSON, E., *op. cit.*, p. 2.

⁴⁴ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Technische Universität Darmstadt*, punto 57.

⁴⁵ Sentencia *Technische Universität Darmstadt*, apartado 55.

18 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público⁴⁶, el cual trae causa de la Directiva 2006/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual⁴⁷.

El artículo 1.1 de la Directiva 2006/115/CE, en relación con el artículo 3.1.a) del mismo texto legal, impone a los Estados miembros el reconocimiento del derecho de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de originales y copias de obras, en favor de los autores de las mismas. El artículo 6.1 de la Directiva 2006/115/CE permite el establecimiento de excepciones al derecho anteriormente indicado al respecto de préstamos públicos, «y siempre que los autores obtengan al menos una remuneración por esos préstamos, que se podrá determinar libremente por los Estados miembros teniendo en cuenta sus objetivos de promoción cultural»⁴⁸.

La Directiva 2006/115/CE fue incorporada al Derecho español mediante la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas; la cual modificó el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual (en adelante, TRLPI)⁴⁹. Tras la modificación operada por la Ley 10/2007, el artículo 37.2 del TRLPI establece que «los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen. *Los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual*» (énfasis añadido)⁵⁰. En la Disposición adicional vigésima del TRLPI se decía que el Real Decreto al que se alude en el artículo 37.2 del mismo texto «deberá ser promulgado en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley», lo cual no ha ocurrido hasta 2014.

⁴⁶ BOE de 1 de agosto de 2014.

⁴⁷ DO L 376, de 27 de diciembre de 2006, p. 28. La Directiva 2006/115/CE derogó la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 346, de 27 de noviembre de 1992, p. 61).

⁴⁸ Cfr. también artículos 1.1, 2.1 y 5 de la Directiva 92/100/CEE.

⁴⁹ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

⁵⁰ El artículo 37.2 del TRLPI vigente hasta en el momento previo a la entrada en vigor de la Ley 10/2007 decía que «asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos *ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen*» (énfasis añadido). La modificación del artículo 37.2 del TRLPI era necesaria al haber sido declarado el mismo contrario al Derecho comunitario en la sentencia del TJCE de 26 de octubre de 2006 (Comisión de las Comunidades Europeas/ Reino de España, C-36/05, Rec. p. I-10313).

BIBLIOGRAFÍA

CHECA PRIETO, Susana, «Gestión colectiva en la administración de derechos exclusivos: especial referencia a la solución nórdica respecto a la digitalización masiva desarrollada por bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o archivos y a la solución inglesa respecto a la gestión de los resúmenes de prensa», *Diario La Ley*, nº 8128, Sección Tribuna, 17 de julio de 2013, pp. 19-23.

DREIER, Thomas, «Museos, bibliotecas y archivos: acerca de la necesidad de ampliar los límites al derecho de autor», *Actas de Derecho industrial y derecho de autor*, nº 32, 2011-2012, pp. 79-94. Traducción de RAQUEL XALABARDER a partir de la versión en francés «Musées, bibliothèques et archives : de la nécessité d'élargir les exceptions au droit d'auteur», *Propriétés intellectuelles*, nº 43, abril de 2012; traducida a su vez por AGNÈS LUCAS-SCHLOETTER a partir del original en alemán «Museen, Bibliotheken und Archive in der Europäischen Union : Plädoyer für die Schaffung des notwendigen urheberrechtlichen Freiraums», *Zeitschrift für Urheber und Medienrecht*, vol. 56, nº 4, 2012, pp. 273-281.

FRANCO VÁZQUEZ, Carmen / VIDAL PORTABALES, José Ignacio, «Imágenes en la web y derecho de autor», *Actas de Derecho industrial y derecho de autor*, nº 28, 2007-2008, pp. 503-528.

KENYON, Andrew T. / HUDSON, Emily, «Copyright, Digitisation, and Cultural Institutions», *Australian Journal of Communication*, vol. 31, nº 1, 2004, pp. 89-105. Disponible en <http://ssrn.com/abstract=603861> (el archivo descargable no sigue la paginación de la revista donde fue publicado el artículo).

MATA Y MARTÍN, Ricardo Manuel, «Propiedad intelectual digital: responsabilidad penal», *Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, vol. 28, 2007, nº 85, pp. 55-80.

MTIMA, Lateef / JAMAR, Steven D., «Fulfilling the Copyright Social Justice Promise: Digitizing Textual Information», *New York Law School Law Review*, vol. 55, nº 1, 2010-2011, pp. 77-108.

REESE, R. Anthony, «The First Sale Doctrine in the Era of Digital Networks», *Boston College Law Review*, vol. 44, nº 2, 2003, pp. 577-652.

VAVER, David, «Publishers and Copyright: Rights Without Duties?», *Oxford Legal Studies Research Paper nº 24/2006*, 16 de mayo de 2006. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=902794>.

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

(De 1 de abril de 2014 a 30 de abril de 2014)

SUMARIO

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

I.1.- Nacimiento

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	5
---	---

I.2.- Filiación

I.2.1.- Inscripción de filiación	28
--	----

I.3.- Adopción

I.3.1.- Inscripción adopción nacional	40
---	----

I.3.2.- Inscripción adopción internacional	43
--	----

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1.- Imposición nombre propio

II.1.1.- Imposición nombre propio-prohibiciones	52
---	----

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2.- Cambio nombre-justa causa	55
--	----

II.2.3.- Cambio nombre-prohibiciones art 54 lrc	62
---	----

II.3.- Atribución apellidos

II.3.1.- Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	65
---	----

II.3.2.- Régimen de apellidos de los españoles.....	54
---	----

II.5.- Competencia

II.5.1.- Competencia cambio nombre propio	72
---	----

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen iure soli	84
--	----

III.1.2.- Adquisición nacionalidad de origen iure sanguinis.....	89
--	----

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica	
---	--

<i>III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007</i>	<i>93</i>
---	-----------

<i>III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007</i>	<i>126</i>
---	------------

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc.....	190
---	-----

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b cc	243
--	-----

III.5.- Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad	
III.5.1.-Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española.....	247
III.6.- Recuperación de la nacionalidad	
III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española	253
III.8.- Competencia en exp nacionalidad	
III.8.1.- Competencia exp. de nacionalidad por residencia	256
III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia	262
III.9.- Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	
III.9.3.- Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	273
IV. MATRIMONIO	
IV.1.- Inscripción matrimonio religioso	
IV.1.1.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	278
IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	280
IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	
IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos	288
IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial	405
IV.3.- Impedimento de ligamen	
IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	417
IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero	
IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado.....	422
<i>IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	428
<i>IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	533
<i>IV.4.1.3.- Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad</i>	540
IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	542
IV.7.- Competencia	
IV.7.1.- Competencia en expedientes de matrimonio.....	565
VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	
VII.1.- Rectificación de errores	
VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC.....	570

VII.2.- Cancelación	
VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento.....	586

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Cómputo de plazos	
VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.....	611

VIII.3.- Caducidad del expediente	
VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc.....	615

VIII.4.- Otras cuestiones	
VIII.4.1.- Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	623
VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto.....	629
VIII.4.4.- Otras cuestiones.....	634

IX. PUBLICIDAD

IX.1.- Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC	
IX.1.1.- Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro.....	646

IX.2.- Publicidad material-efectos de la Publicidad registral	
IX.2.1.- Publicidad material.....	648

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

I.1.- Nacimiento.

I.1.1- Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (12ª)

I.1.1- Inscripción fuera de plazo de nacimiento.

No procede la inscripción del nacido en Marruecos en 1923, ya fallecido, por no resultar acreditada su filiación respecto a un español.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Consular de Tetuán en fecha 4 de noviembre de 2010 el Sr. N. de nacionalidad marroquí, nacido el 27 de febrero de 1960 en T. y domiciliado en T. (Marruecos), solicita que se proceda a inscribir fuera de plazo el nacimiento de su padre M. nacido en T. (Marruecos) el 15 de mayo de 1923, haciendo constar expresamente la nacionalidad española de su abuelo paterno, Don M. en el momento del nacimiento de su padre. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, certificación literal de inscripción de ciudadanía, asentada en el Registro Civil de Melilla el 11 de diciembre de 1906, de M. de cuarenta años, natural de A. T. (Marruecos); y copia literal de acta de nacimiento marroquí del no inscrito.

2.- El 17 de enero de 2011 el Encargado acordó requerir al promotor a fin de que presente documentación que acredite que M. ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento del no inscrito; el 4 de febrero de 2011 el promotor remitió certificado de inscripción en fecha 28 de agosto de 1922 en el Registro de Matrícula de españoles del Consulado General de España en Tetuán, expedido el 28 de septiembre de 2010, y copia de otro de idéntico contenido expedido el 28 de marzo de 1939 a petición de su hijo A. nacido en T. el 15 de enero de 1904; y el 30 de junio de 2011 el Encargado, considerando que no ha quedado probado que el hecho afecte a un español, dictó auto acordando denegar la inscripción de nacimiento interesada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha probado documentalmente que su abuelo paterno continuaba ostentando la nacionalidad española el 28 de agosto de 1922, fecha en la que ya había sido concebido su padre, que correspondería al Consulado la carga de la prueba de la hipotética pérdida de la nacionalidad y que, para mayor contradicción, el Registro Civil Consular de Tetuán ha accedido a inscribir fuera de plazo a otro hijo de su abuelo, A. nacido el 10 de octubre de 1910.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente la pretensión del promotor, toda vez que, no constando en el Registro Civil Consular inscripción de defunción -tampoco de matrimonio- del padre del no inscrito y acreditado que en el acta de nacimiento de este consta que su padre es de nacionalidad marroquí, no se puede excluir que el abuelo hubiera perdido la nacionalidad española por asentimiento voluntario a la marroquí de origen, y el Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución apelada interesando que se requiera al recurrente a fin de que acredite su legitimación para actuar en nombre de su padre, o bien este se ratifique en el escrito de recurso presentado por el hijo, con el resultado de que el 23 de diciembre de 2011 remitió al Registro Civil Consular acta de defunción en T. en fecha 4 de febrero de 2009, de M.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 15, 16, 23 y 24 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 30 de abril y 24 de junio de 1999, 11-2ª de marzo de 2002, 15-1ª de junio de 2005 y 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008.

II.- Pretende el promotor que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su padre, acaecido en 1923 en Marruecos, fundamentando su petición en la nacionalidad española del padre, abuelo paterno del solicitante, al nacer el hijo.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC).

IV.- Por el contrario, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona ya fallecida la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC y 346 RRC).

V.- La existencia de un interés legítimo particular consta en este caso porque el recurrente es marroquí y expone que la inscripción de la nacionalidad española originaria de su padre le es imprescindible para poder él mismo optar por la nacionalidad española. Procede, por tanto, examinar la pretensión deducida y resolver sobre la procedencia o no de la inscripción de nacimiento instada.

VI.- Para que pudiera ser atendida la petición del promotor de que se inscriba el nacimiento de su padre en el Registro Civil español tendría que haberse acreditado la filiación del no inscrito, M. respecto de M. y que, en la fecha de nacimiento de aquel, este mantenía la nacionalidad española, obtenida en 1906 con renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, y se la transmitió *iure sanguinis*. Los documentos aportados no dan fe de ninguno de los dos hechos.

El nacimiento, acaecido en T. (Marruecos) el 15 de mayo de 1923, fue inscrito en el Registro local en 1968 por declaración del propio nacido y, sobre no coincidir su apellido con el que en el expediente le consta al padre, de este no figuran más datos que los relativos al nombre, M. la nacionalidad, marroquí, y su estado de fallecido -en el espacio habilitado para consignar la fecha de nacimiento-, frente a las menciones de identidad prácticamente completas de la madre.

Estos datos son a todas luces insuficientes para acreditar de manera indubitada tanto la filiación paterna respecto al inscrito por naturalización en el Registro Civil de Melilla en el año 1906 como que este mantuviera la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del no inscrito, de cuya inscripción en el Registro local se desprende que el padre pudo perderla por asentimiento voluntario a la nacionalidad marroquí de origen (cfr. art. 20 CC. en su redacción originaria).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (13ª)

I.1.1-Inscripción fuera de plazo de nacimiento.

Existe un interés legítimo particular en la inscripción del nacimiento del padre del promotor, acaecido en 1909 en Brasil, y está acreditada la filiación española del no inscrito.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por el Juez Encargado Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Alicante en fecha 21 de diciembre de 2009 el Sr. R-A. de nacionalidad argentina, nacido en R-M. B-A. (Argentina) el 17 de febrero de 1952 y domiciliado en A. solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su padre, J. acaecido el 29 de enero de 1909 en M. San P. (Brasil), exponiendo que no consta en el Registro Civil Consular ni, por tanto, en el Central y que le ha sido requerida por este último en el expediente que ha promovido para adquirir él mismo la nacionalidad española por opción, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Acompaña certificado brasileño de nacimiento del no inscrito y certificación literal de las inscripciones de nacimiento de los padres de este, J-A. nacido en A. (A) el 25 de febrero de 1879, y L-R. nacida en A. (A) el 15 de marzo de 1875. El Juez Encargado del Registro Civil de Alicante levantó acta de la comparecencia y acordó que fuera remitida, junto con la documentación aportada, al Central, en el que tuvo entrada el 2 de julio de 2010 y cuya Encargada acordó requerir al promotor a fin de que aporte certificado de defunción del padre

del no inscrito y acredite documentalmente que aquel ostentaba la nacionalidad española al momento de nacer este; y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 5 de abril de 2011, el promotor presenta certificado de defunción de su abuela paterna, acaecida en A. el 20 de octubre de 1943, que expresa que está casada con J-A. y que deja cuatro hijos, llamados J. J. J-A. y M^a-A. y manifiesta que no ha podido obtener el de su abuelo, porque desconoce lugar y fecha del fallecimiento.

2.- El 12 de julio de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que, no aportada la documentación requerida, no ha quedado acreditado que a la fecha de nacimiento del no inscrito, o en un momento posterior, el padre ostentara la nacionalidad española, dispuso denegar la inscripción de nacimiento por transcripción del documento aportado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque su padre nació circunstancialmente en Brasil, la familia volvió a España cuando el recién nacido tenía apenas unos meses y que las partidas de nacimiento de sus abuelos paternos prueban suficientemente su nacionalidad española; y aportando, como prueba documental, partida de nacimiento en A. en fecha 7 de junio de 1916, de J-A. hermano del no inscrito, y registro oficial de entrada en Argentina, en fecha 23 de mayo de 1925, procedente de A. de J. de dieciséis años de edad y nacionalidad española.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 15, 16, 23, 24, 26, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 19-1^a de febrero de 1999, 13-3^a de junio de 2003, 30-2^a de mayo y 20-1^a de julio de 2005, 26-4^a de marzo y 3-6^a de octubre de 2007 y 26-9^a de noviembre de 2012.

II.- Pretende el promotor la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su padre, acaecido en 1909 en Brasil, fundamentando su petición en la nacionalidad española de los dos progenitores -abuelos paternos del solicitante- al nacer el hijo.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC); y, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona ya fallecida, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC y 346 RRC).

IV.- Aun cuando el peticionario no acredita la presumible defunción de su padre, consta que tiene un interés legítimo particular -es argentino e insta la inscripción de nacimiento de su padre a fin de poder optar él mismo por la nacionalidad española de origen, al amparo de

lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre- y, en consecuencia, procede examinar la pretensión deducida respecto a la nacionalidad española originaria del no inscrito.

V.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero acceda al Registro Civil español es necesario que afecte a un español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) y puede prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando conste por certificación extendida en el Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

VI.- La certificación del Registro extranjero aportada acredita el hecho, la fecha y lugar en que acaeció y el sexo y la filiación del nacido, contiene el nombre y el primer apellido de los abuelos paternos y maternos e incluye la mención de que ambos progenitores son "naturales de España". Aunque tal expresión ha de entenderse referida al país de nacimiento y nada acredita sobre su nacionalidad española al tiempo del nacimiento, esta ha de entenderse probada con la prueba documental aportada: inscripciones de nacimiento de ambos progenitores y de un hermano de doble vínculo del no inscrito, nacido en España siete años después de que este lo hiciera en Brasil, e inscripción de defunción de la madre, fallecida en España en 1943, (cfr. art. 2 LRC) y registro oficial de entrada en Argentina, en fecha 23 de mayo de 1925, por vía marítima y procedente de A. de J. de dieciséis años de edad y nacionalidad española. Acreditada con todo ello la nacionalidad española originaria del no inscrito, procede la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Disponer que, por transcripción de la certificación brasileña, se inscriba en el Registro Civil Central el nacimiento de J.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (15ª)

I.1.1-Inscripción fuera de plazo de nacimiento.

No acreditados los datos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Logroño (La Rioja) en fecha 26 de mayo de 2010 Doña E-C. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, exponiendo que nació el día 7 de febrero de 1965 en S. Acompaña copia simple de DNI, volante de empadronamiento en L. certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife en el año inmediatamente posterior a la fecha de nacimiento alegada, certificaciones literales de nacimiento y de defunción de quienes aduce progenitores y copia de informe de la Jefatura Superior de Policía de Logroño, fechado el 29 de abril de 2010, en el que se señala que, solicitada por la interesada información sobre la partida de nacimiento que propició la expedición del DNI en L. esa Jefatura Provincial notifica que fue presentado certificado del Registro Civil de Las Palmas sobre expediente número 2_9/1984 en curso, de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- El 2 de junio de 2010 el Juez Encargado acordó la incoación de expediente y la publicación de edictos, el 21 de junio de 2010 la promotora ratificó el escrito presentado y el 25 de junio de 2010 comparecieron como testigos dos amigas suyas, que manifestaron que saben y les consta que no hay impedimento alguno para la tramitación del expediente; el ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 17 de agosto de 2010 el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, en el que tuvo entrada el 25 de agosto de 2010 y cuyo Encargado acordó requerir a la interesada a fin de que aporte certificado de bautismo o análogo de la religión correspondiente, con el resultado de que el 18 de octubre de 2010 presentó en el Registro Civil del domicilio escrito de fecha 27 de septiembre de 2010 en el que el Notario Eclesiástico del Obispado de Calahorra y La Calzada expresa que se ha reunido con la no inscrita para dar fe de su bautismo, celebrado en el año 1965 en S. y del que no queda constancia en los libros parroquiales. Visto lo anterior el ministerio fiscal, antes de emitir informe, interesó que la promotora presente certificación de bautismo, ya que de la documentación aportada no se desprende prueba alguna de su nacimiento y la certificación diocesana indica lugar y fecha aproximados, y en comparecencia de 4 de enero de 2011 en el Registro del domicilio manifestó que ya ha aportado la documentación de la que dispone y que no existe constancia de que fuera bautizada.

3.- El ministerio fiscal, considerando que no ha quedado suficientemente acreditado el hecho del nacimiento, la población en la que sucedió, la edad y la filiación de la nacida y que la partida de defunción de la madre expresa que tenía dos hijas, ninguna de ellas la promotora, y que era viuda de varón cuyo nombre no coincide con el del padre que declara, se opuso a la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada. El 30 de marzo de 2011 se practicó diligencia de constancia de que, en conversación telefónica, la interesada comunica que tiene tres hermanas de doble vinculo, una residente en L. que se apellida como ella y otras dos residentes en L. que cambiaron el apellido paterno por el del cónyuge de su madre; y, recabada información testifical, la residente en L. manifiesta en el Registro Civil de Arrecife que reconoce a E-C. como hermana y las residentes en L. citadas en legal forma, no comparecen. Seguidamente se acordó requerir al Registro Civil de Las Palmas testimonio del expediente instruido en 1984 al mismo fin, con el resultado de que no se encuentra en el archivo judicial territorial, y el 2 de junio de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó auto disponiendo denegar la pretensión deducida, dado que a la información testifical solo ha acudido una hermana y las manifestaciones de las testigos que comparecieron en el Registro Civil de Logroño no dieron la constancia requerida por al art. 313 RRC.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las testigos han cambiado de dirección, que el hecho de que sus hermanas de L. no hayan querido presentarse no demuestra que no lo sean, que no entiende cómo el juramento realizado por su hermana mayor no tiene suficiente peso, que si no fuera quien dice ser no tendría la documentación que ha aportado y que, aunque el Registro de las Palmas haya extraviado el expediente anterior, los hechos alegados dieron como resultado que se le expidiera el DNI.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, pudiendo la parte concurrir a la vía judicial ordinaria prevista por ley, y el Juez Encargado informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que en ella obran y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006, 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 28-3ª de julio de 2010.

II.- Pretende la promotora que se inscriba fuera de plazo su nacimiento exponiendo que acaeció el día 7 de febrero de 1965 en S. El Juez Encargado, visto que de la documentación aportada no se desprende prueba alguna del hecho, que a la información testifical solo ha acudido una de las tres hermanas de doble vínculo que alega tener y que las manifestaciones de las testigos que comparecen en el Registro Civil del domicilio no versan sobre los extremos que dispone el art. 313 RRC, dispuso denegar la pretensión deducida mediante auto de 2 de junio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV.- En este tipo de expedientes la prueba del año y de la población de nacimiento está muy facilitada, pues basta la información de dos personas a quienes les consten por ciencia propia o por notoriedad (cfr. art. 313, II, RRC). Sin embargo esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el encargado estime oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Instrucción de 7 de octubre de 1988).

V.- En este caso la información testifical resulta insuficiente para determinar el año y la población de nacimiento ya que las personas que comparecen en el Registro Civil de Logroño, cuyo paradero desconoce la promotora al momento de presentación del recurso, se limitan a manifestar que no hay impedimento alguno para la tramitación del expediente; la documentación que en él obra no constituye prueba del nacimiento, requerida la interesada

a fin de que aporte certificado de bautismo, presenta escrito del Notario Eclesiástico del Obispado de Calahorra y La Calzada que expresa que se ha reunido con la no inscrita para dar fe de su bautismo, celebrado en el año 1965 en S. y requerida por segunda vez para que presente certificación procedente del lugar de administración, indica que ya ha aportado toda la documentación de la que dispone y que no existe constancia de que fuera bautizada; y, declaradas muy tardíamente tres hermanas de doble vínculo -la inscripción de defunción de la madre expresa que tiene dos hijas, aparentemente con filiación paterna distinta a la que la promotora alega para sí-, dos de ellas, citadas en legal forma, no comparecen y la que lo hace se limita a corroborar los datos de identidad facilitados por la promotora sin aportar detalle alguno sobre las circunstancias del nacimiento. Así pues, no constando más datos que los declarados por la interesada y por quien dice ser su hermana, existen dudas razonables acerca de la realidad de los datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe y, no acreditado el nacimiento cuya inscripción fuera de plazo se pretende, no resulta inscribible en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 y 41 LRC) por expediente gubernativo y para la determinación de la fecha y del lugar de nacimiento y de la filiación de la solicitante habrá que acudir a la vía judicial ordinaria prevista por la ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (20ª)

I.1.1-Inscripción fuera de plazo de nacimiento.

No acreditados los requisitos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 24 de febrero de 2010 Don M-L. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Jaén de 14 de diciembre de 2006 y nacido en F. (Sahara occidental) el 10 de abril de 1943, y Doña F. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Jaén de 18 de enero de 2007 y nacida en S. (Sahara occidental) el 27 de febrero de 1957, manifiestan que son españoles de origen, que contrajeron matrimonio en S. el 22 de agosto de 1972 y que tienen ocho hijos y solicitan que se inscriba el nacimiento de dos de ellos, M. y B-M., nacidos el 15 de julio de 1979 y el 7 de enero de 1991. Acompañan acta de matrimonio saharauí; certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en V-G. y DNI de ambos; y sendas declaraciones de datos para las inscripciones de nacimiento de los dos hijos junto con sus respectivos

certificados de paternidad y de nacimiento saharauis, volantes de empadronamiento en V-G. pasaportes argelinos, NIE y, del varón, reconocimiento de minusvalía del 97%.

2.- En el mismo día, 24 de febrero de 2010, los promotores ratificaron la solicitud, se acordó la incoación del correspondiente expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de los hijos, los solicitantes, bajo promesa de decir verdad, manifestaron que reconocen como hijos matrimoniales a los no inscritos, compareció la hija a fin de prestar consentimiento a tal reconocimiento y declarar su voluntad de recuperar la nacionalidad española, y asimismo lo hicieron dos testigos, que declararon que, por vivir en la misma zona del Sahara, conocen a los no inscritos desde que nacieron y les consta que la filiación y la fecha y el lugar de nacimiento son los indicados por los promotores. El ministerio fiscal informó favorablemente las inscripciones en los términos interesados y la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 21 de junio de 2010.

3.- El 28 de febrero de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil Central acordó la incoación de expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo de M. el ministerio fiscal se opuso a lo interesado, dado que la no inscrita nunca ha estado sometida a la patria potestad de un español ni puede recuperar una nacionalidad que nunca ha ostentado, y el 15 de marzo de 2011 el Juez Encargado, entendiéndose que la no inscrita no ha adquirido nunca la nacionalidad española, dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento de la interesada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, obtenida por sus progenitores la nacionalidad española con valor de simple presunción por resoluciones dictadas por el Registro Civil de Jaén en fecha 14 de diciembre de 2006 respecto al padre y 18 de enero de 2007 respecto a la madre, debe considerarse, por definición, que ambos son a todos los efectos españoles de origen y que en esa nacionalidad de origen trae causa su derecho, entendiéndose de plena aplicación lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, que determina la legitimidad de su pretensión y justifica su derecho a optar, tal como ha hecho en tiempo y forma.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010, 23-80ª de agosto de 2012 y 1-6ª de febrero y 15-11ª de noviembre de 2013.

II.- Los promotores, invocando su nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por resoluciones registrales de 14 de diciembre de 2006 al padre y de 18 de enero de 2007 a la madre, solicitan la inscripción fuera de plazo en el Registro Civil español

del nacimiento de su hija, acaecido en el Sahara occidental el 15 de julio de 1979. Instruido el oportuno expediente con comparecencia de la no inscrita, el Juez Encargado del Registro Civil Central, entendiendo que esta no ha adquirido nunca la nacionalidad española ni ha estado sujeta a la patria potestad de un español, dispuso denegar la inscripción de nacimiento pretendida mediante acuerdo de 15 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC). “Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC). No establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado carece de valor probatorio y, en consecuencia, se ha seguido la vía del expediente gubernativo al que se refiere el artículo 95.5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento, en el que no ha quedado acreditada la filiación española de la no inscrita.

IV.- La cuestión que se suscita en este expediente es la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de los padres surte efectos (cfr. art. 64.III LRC) y, ni tratándose de nacionalidades de origen, puede pretenderse que los progenitores son españoles desde el momento mismo de su nacimiento: no hay ninguna norma que conceda tal eficacia retroactiva a la declaración de nacionalidad porque ello sería contrario al principio de seguridad jurídica y distinto a lo que ocurre en todas las modificaciones del estado civil.

Así pues, aun cuando los efectos favorables de la inscripción de la nacionalidad española declarada a los padres con valor de simple presunción se retrotrajeran al momento de las resoluciones registrales que declararon la nacionalidad de uno y otro, a esas fechas la interesada superaba ampliamente la mayoría de edad y, consecuentemente, ha de concluirse que ni es española de origen *iure sanguinis* ni ha estado sujeta a la patria potestad de un español y que, por tanto, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (21ª)

I.1.1-Inscripción fuera de plazo de nacimiento.

No procede la inscripción del nacido en Cuba en 1904, ya fallecido, porque no está acreditada la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación de la promotora contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 6 de mayo de 2010 Don A-E. letrado colegiado en M. que actúa en nombre de la Sra. G de la P. mayor de edad, de nacionalidad cubana, nacida en H. (Cuba) el 24 de enero de 1944 y domiciliada en C. (M), solicita la inscripción del nacimiento del abuelo paterno de su representada, E-J. nacido en C. V-C. (Cuba) el 24 de julio de 1904 y fallecido en P. C-H. el 11 de marzo de 1963, exponiendo que, por nacido de padre español, era español de origen aunque perdiera la nacionalidad española el 24 de julio de 1927, por dejar de estar sujeto a la patria potestad de su padre, y que necesita probar que el abuelo de su representada le transmitió la nacionalidad de origen a su hijo y padre de esta, E-E-F. nacido el 19 de octubre de 1921 en H. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción de nacimiento firmado por la interesada, certificaciones cubanas de nacimiento del no inscrito, de su hijo y de su nieta, certificación cubana de defunción del abuelo; del bisabuelo, E. certificado de bautismo en fecha 17 de junio de 1867 en la iglesia parroquial de L de M. diócesis y provincia de G. certificación cubana de defunción y certificados cubanos de no constancia de obtención de la ciudadanía cubana por naturalización y de constancia de inscripción en el Registro de Extranjeros; acta de manifestaciones levantada por el Cónsul General de España en Miami, Florida (EE UU), en funciones notariales, del hijo del no inscrito, de nacionalidad estadounidense, que dice que, por circunstancias personales, no desea recuperar la nacionalidad española que le corresponde como descendiente de españoles pero que no se opone a que cualquiera de sus dos hijos, G de la P. o E-A. inscriba su nacimiento; poder otorgado ante el mismo funcionario al letrado interviniente, limitado a las actuaciones necesarias para la obtención por sus hijos de la nacionalidad española, y certificación de empadronamiento en C. de la interesada.

2.- El 13 de septiembre de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso que la interesada comparezca en el del domicilio para ratificar la solicitud efectuada por el letrado y, cumplimentado lo anterior, se libró nuevo exhorto a fin de la peticionaria aporte documentación que acredite que Don E. declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española cuando en 1898 España renunció a sus derechos de soberanía y propiedad sobre Cuba, con el resultado de que el 14 de abril de 2011 se recibió escrito del letrado exponiendo que aquel no tenía que hacer ningún tipo de acta de conservación porque era natural de C. y no de ningún territorio cedido o renunciado por España en el tratado de paz firmado con los Estados Unidos.

3.- El 21 de junio de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento del abuelo de la interesada, sin perjuicio de que pueda reiterarse la petición aportando la documentación solicitada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al letrado actuante, este presentó en fecha 8 de julio de 2011 escrito solicitando que se entiendan con él las ulteriores notificaciones, acompañando escritura de apoderamiento procesal otorgada por la interesada y copia simple de certificado de defunción del padre de esta, fallecido en M. el 29 de septiembre de 2010, y el 3 de agosto de 2011 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el hecho de que el ciudadano español E. se inscribiera en un Registro de Extranjeros demuestra meridianamente que nunca adquirió la nacionalidad cubana y que no está documentado como cubano porque, conforme a la información que facilita la familia P. abandonó la antigua provincia española en octubre de 1898, inmediatamente después de que España perdiera la Guerra de Cuba, regresó cuatro años después, en 1902, y por tanto no tuvo que manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española porque el tratado que así lo estipulaba no le era de aplicación.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, no habiéndose acreditado que el 24 de junio de 1904, fecha de nacimiento en H. del no inscrito, su padre ostentara la nacionalidad española, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo impugnado y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1ª de junio, 24-5ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2005, 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008 y 14-38ª de mayo de 2013.

II.- Pretende la interesada que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su abuelo paterno, acaecido en Cuba en 1904, fundamentando su petición en que ostenta la nacionalidad española de origen, transmitida por su padre -bisabuelo de la interesada-, nacido en España de padres españoles en 1867.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC).

IV.- Por el contrario, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona ya fallecida la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC y 346 RRC).

V.- Este principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque la solicitante es cubana y, tal como expone su representante legal en el escrito inicial, le interesa probar que su abuelo era español y transmitió la nacionalidad española originaria a su padre. Procede en consecuencia entrar a examinar el fondo de la pretensión deducida para resolver la procedencia o no de la inscripción solicitada.

VI.- Para que pudiera ser atendida la petición de la interesada de que se inscriba el nacimiento de su abuelo paterno en el Registro Civil español tendría que haberse acreditado que Don E. bautizado en L de M. el 17 de junio de 1867 y fallecido en Cuba el 15 de agosto de 1955, era español en el momento del nacimiento de su hijo y, en consecuencia, le transmitió *iure sanguinis* la nacionalidad española y, de la documentación aportada, resulta que el no inscrito nació en Cuba el 24 de junio de 1904, hijo de padre "natural de L de M. G. España" cuya nacionalidad española al tiempo del nacimiento no consta. A este respecto conviene recordar que el Tratado de París de 1898, instrumento jurídico en el que se formalizó la descolonización de Cuba, establecía en su artículo IX que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado" podrían, en el caso de que permanecieran en el territorio, "conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad". A falta de declaración, "se considerará que [los súbditos españoles naturales

de la Península] han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir". Pese a que media solicitud expresa de la Encargada, no se ha acreditado que el bisabuelo de la interesada ejerciera ese derecho de opción, en su defecto operaba automáticamente la cláusula que determina que pasaba a formar parte de la población del nuevo Estado, precisamente eso explicaría que no conste en la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización y, no acreditada la alegación de que, según informa la familia, el no inscrito abandonó la antigua provincia española inmediatamente después de que España perdiera la guerra y no regresó hasta 1902, ha de concluirse que con la independencia de ese país dejó de ser español, que el hijo adquirió al nacer la nacionalidad cubana del padre y que no procede la inscripción de nacimiento instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (28ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1986 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2011 en el Consulado General de España en Caracas, Don M-A. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por ser hijo de español nacido en Venezuela. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación venezolana de nacimiento, por transcripción de la original, expedida el 14 de marzo de 2011 según la cual el nacimiento del inscrito, ocurrido el 5 de diciembre de 1986, se practicó el 23 de mayo de 1987 con filiación materna y paterna respecto de J-M. y A-R. certificación local de nacimiento manuscrita expedida el 27 de febrero de 2009 donde consta el nacimiento del promotor, inscrito el 23 de mayo de 1987, solo con filiación materna y marginal de reconocimiento de paternidad realizado el 10 de diciembre de 2008; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J-M. nacido en C. el 24 de agosto de 1961 e hijo de españoles, con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 19 de julio de 2004 y certificación de nacimiento venezolana de A-R.

2.- El encargado del registro consular dictó resolución el 17 de mayo de 2011 denegando la práctica del asiento por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos inscritos dado el tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento de la paternidad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el carácter tardío del reconocimiento no implica que se trate de un acto fraudulento y ofreciéndose para someterse a una prueba de paternidad. Con posterioridad, el propio recurrente incorporó a la documentación un informe de paternidad realizado por un laboratorio venezolano en 2013.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1986 en Venezuela alegando que el interesado es hijo de un ciudadano español que recuperó la nacionalidad en 2004. El encargado del registro, a la vista de la certificación local de nacimiento, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación respecto del ciudadano español, en tanto que el reconocimiento paterno se practicó dieciocho años después de producirse el hecho inscrito. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso las certificaciones de nacimiento venezolanas aportadas carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 1987, cinco meses después de ocurrir el nacimiento, y el reconocimiento de filiación paterna no se produjo hasta 2004, transcurridos dieciocho años desde el nacimiento y cuatro desde que quien se pretende que es el padre recuperó la nacionalidad española. Además, se han presentado dos certificaciones de nacimiento, una original manuscrita, expedida en 2009, y otra expedida en 2011. Pues bien, de la lectura de esta última, presuntamente realizada por transcripción literal de la original, resulta que la inscripción se habría practicado ya inicialmente con filiación materna y paterna, sin que conste referencia alguna al reconocimiento efectuado posteriormente. Sin embargo, en la original manuscrita consta claramente que la inscripción inicial se practicó solo con la filiación materna y el reconocimiento se hizo constar mediante

marginal en 2008. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de las inscripciones venezolanas presentadas y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC). Y, en cuanto a la prueba de paternidad, al haber sido practicada fuera de un proceso judicial, no tiene fuerza vinculante para este centro, de modo que, ante las evidencias mencionadas, la pretensión no puede prosperar por falta de garantías de la documentación aportada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (29ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento.

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento que tuvo lugar en 2003 en Venezuela cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación paterna de la menor respecto de un ciudadano español no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 22 de octubre de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), Doña M. de nacionalidad venezolana y con domicilio en C. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado venezolano, de su hija menor de edad por ser esta hija de padre español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; acta de nacimiento de la hija de la promotora, nacida en... de 2003, con una marginal, presuntamente de reconocimiento, cuyo contenido esencial resulta prácticamente ilegible (se trata de una simple fotocopia de muy baja calidad); acta suscrita en el consulado de Venezuela en Barcelona el 20 de mayo de 2009 por Don J-A. en la que reconoce a M^a-V. nacida en Venezuela el ... de ... de 2003, como hija suya y de M. DNI, pasaporte e inscripción de nacimiento de J-A. nacido en B. el 5 de noviembre de 1972 y cédula de identidad, pasaporte e inscripción de nacimiento de M.

2.- Desde el registro consular se solicitó la práctica de audiencia reservada al presunto progenitor en la que este declaró que nunca ha viajado a Venezuela ni ha convivido con la madre de la menor. En un documento presentado posteriormente ante el registro, manifestó que conoció a la Sra. R. a través de internet cuando el matrimonio del declarante pasaba por momentos de dificultad, que pasados varios meses decidieron conocerse personalmente y fijaron el punto de encuentro en Panamá, donde residía una hermana de ella, que, pasado el

tiempo, sus comunicaciones se hicieron más esporádicas aunque no dejaron de escribirse, que el Sr. D. se divorció en 2006 y supo que la Sra. R. tenía una hija, que en 2009 ella se puso en contacto con él para comunicarle que es el padre de su hija y que había decidido decírselo para solicitar su ayuda porque la niña nació con una enfermedad congénita del riñón y necesitaba un tratamiento quirúrgico que el seguro médico se negaba a atender y que la madre no podía afrontar económicamente. La menor fue finalmente operada en Venezuela y, a pesar de su escepticismo inicial, el declarante reconoció ser el padre de M^a-V. y es por ello que solicita su inscripción en el Registro Civil español.

3.- El encargado del registro consular dictó auto el 4 de abril de 2011 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación de la menor, dado que nunca existió convivencia entre los progenitores y el reconocimiento se realizó casi seis años después del nacimiento.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento se realizó cumpliendo todos los requisitos legales, que no existe filiación contradictoria y que no hay pruebas que determinen la inexistencia de cohabitación entre los progenitores en la época en que se produjo la concepción.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del registro consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-1^a de abril de 1999; 18-1^a de abril, 9 de octubre y 11-2^a de noviembre de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 20-4^a de abril de 2009; 21-10^a de diciembre de 2011 y 10-14^a de febrero y 23-40^a de agosto de 2012.

II.- Los promotores solicitan la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de quien aseguran que es su hija común, nacida en Venezuela en 2003 y reconocida por el ciudadano español en 2009. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación de la menor respecto del recurrente.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista del conjunto de documentos que figuran en el expediente, pues, aparte de que la certificación venezolana de nacimiento

disponible es una mera fotocopia prácticamente ilegible, es significativo que el supuesto padre, que declaró que solo había coincidido personalmente con la madre de la menor durante cinco días en Panamá (circunstancia, por otra parte, de la que no constan más datos ni se aporta prueba alguna más allá de la propia declaración del interesado) no realizara el reconocimiento paterno hasta 2006 y sin conocer siquiera personalmente a la niña.

A la vista del conjunto de la documentación contenida en el expediente lo cierto es que se plantean fundadas dudas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y los documentos aportados no son suficientes para dar fe de la verdadera naturaleza de la filiación de la menor, por lo que, en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad, no puede darse en este momento por acreditada la filiación biológica respecto del supuesto progenitor español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, bien a través de las garantías que ofrece un expediente de inscripción fuera de plazo o bien, en su caso, en la vía judicial correspondiente, pues los indicios anteriormente mencionados impiden que la inscripción pueda basarse exclusivamente en el contenido de la certificación de nacimiento venezolana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (33ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Bolivia en 1977 alegando la nacionalidad española de la presunta madre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 25 de febrero de 2011 en el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), la Sra. D. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por ser hija de española nacida en Bolivia. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad boliviana y certificado de nacimiento de D. nacida el 21 de agosto de 1977 e inscrita originalmente como hija de F. y de Mª-L. con marginal de rectificación practicada en diciembre de 2010 para hacer constar que la madre de la inscrita es A. y que, en consecuencia, su segundo apellido es A. y no S. inscripción de nacimiento de A. A. J. con marginal de recuperación de nacionalidad española el 28 de septiembre de 1998 y testimonio del expediente de rectificación de la partida

de nacimiento seguido en un juzgado de la localidad de S. (Bolivia) que concluyó con resolución de 9 de octubre de 2010 acordando la rectificación de la filiación materna de la inscrita.

2.- El encargado del registro consular dictó resolución el 27 de mayo de 2011 denegando la práctica del asiento por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos inscritos dado el tiempo transcurrido entre el nacimiento y el cambio en la filiación materna de la interesada, modificación que, por otra parte, se llevó a cabo por medio de un procedimiento basado exclusivamente en las declaraciones del progenitor, sin ninguna prueba material, y celebrado, además, en un juzgado incompetente por razón del territorio, ya que no es el correspondiente ni al lugar de nacimiento ni al del domicilio actual de la interesada.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no fue inscrita inicialmente con su verdadera filiación materna por prejuicios sociales propios de la época y el entorno de las personas implicadas, ya que su madre la tuvo con dieciséis años y estando soltera, de modo que fue entregada a su padre, quien, poco después, contrajo matrimonio con otra mujer que fue quien declaró ser su madre cuando la inscribieron en el Registro. No obstante, una vez fallecida esta persona y conocidos los hechos anteriores por parte de la interesada, el padre (dado que la madre reside en España), a petición suya, inició los trámites para reflejar registralmente la verdadera filiación de su hija.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1977 en Bolivia alegando que la interesada es hija de una ciudadana española que recuperó la nacionalidad en 1998. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación materna respecto de la ciudadana española, en tanto que la rectificación de dicha filiación se practicó treinta y tres años después de ocurrido el nacimiento mediante un procedimiento que no ofrece las garantías suficientes como para tener por acreditada esa nueva filiación. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso las certificaciones de nacimiento bolivianas aportadas carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 1978, siete meses después de ocurrir el nacimiento, y la rectificación de la filiación materna no se produjo hasta 2010, transcurridos pues treinta y tres años desde que se produjo el hecho inscribible. El procedimiento de rectificación, por otra parte, se ha realizado sobre la única base de las declaraciones realizadas por el padre de la interesada, sin apoyo de prueba material alguna y sin intervención en ningún momento de la presunta madre de la inscrita. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento aportada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 23 de Abril de 2014 (4ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción de la nacida en Bolivia en 1984, que figura inscrita en el registro local solamente con filiación materna, por no resultar acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2010 el Registro Civil Central, E. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija S. nacida en Bolivia en 1984. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, declaración de reconocimiento paterno, inscripción de nacimiento boliviana de S. nacida el 15 de octubre de 1984 e hija de M. certificado de defunción de esta última en Bolivia en 1986, inscripción de nacimiento en P del R. (C) de E. y certificado de empadronamiento.

2.- Requeridos por el encargado del registro, comparecieron el promotor, la interesada no inscrita y un testigo, según cuyas declaraciones el Sr. V. conoció en M. a la madre de la no inscrita en 1983 y mantuvieron una relación de seis o siete meses aunque no convivieron. Cuando ella supo que él estaba casado y tenía dos hijas, desapareció y regresó a Bolivia sin decirle que estaba embarazada. La Sra. R. falleció en 1986 y el promotor no conoció la existencia de su hija hasta 2008 por mediación de un amigo común, de nacionalidad española, que había mantenido el contacto con la madre y, cuando esta falleció, con la abuela que se hizo cargo de la nacida, y que, pasados los años, la invitó a venir a España para conocer a su

padre. El interesado declaró que nunca ha dudado de su paternidad y que su esposa e hijas saben de la existencia de S. y están de acuerdo con el reconocimiento.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 29 de junio de 2011 denegando la pretensión por no considerar acreditada la filiación española de la interesada cuya inscripción se pretende.

4.- Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento efectuado cumple todos los requisitos para acceder al registro y que los hechos han sido probados por medio de la documentación presentada y las declaraciones efectuadas por todos los afectados. Al escrito de recurso se adjuntaron nuevas declaraciones del testigo que mantuvo el contacto con la madre y propició el encuentro de la hija con su padre, así como declaraciones de las hijas del interesado en las que consienten el reconocimiento y manifiestan que S. fue acogida desde el principio por la familia como un miembro más.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 186, 187 y 289 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007 y 20-4ª de abril de 2009.

II. – El promotor, de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Bolivia en 1984 de madre boliviana fallecida dos años después e inscrita solo con filiación materna. El encargado del registro denegó la inscripción solicitada porque no consideró suficientemente acreditada la filiación española.

III.– Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC) y lo cierto es que en este caso no se acredita ninguna de esas circunstancias, puesto que la interesada nació en Bolivia y la documentación incorporada al expediente no resulta suficiente para considerar probada su filiación española. Es cierto que en la inscripción boliviana solo figura la filiación materna, de modo que no existe presunción de paternidad contradictoria, pero, habiendo fallecido la madre, no aportándose más prueba de la estancia de esta en España que las declaraciones que en tal sentido formulan los interesados y dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió el nacimiento, la documentación presentada no se considera suficiente para proceder a la inscripción de unos hechos de los que la inscripción de nacimiento hace fe, sin perjuicio de que los interesados puedan intentar nuevamente la inscripción por vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (5ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento.

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en 1998 en Argentina con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de la menor no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2010 en el Registro Civil de Burgos, Don R. de nacionalidad española y con domicilio en B. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado argentino, de su hija menor de edad, A-D. nacida en Argentina, por ser hija de padre español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción argentina de nacimiento el... de... de 1998 de A-D. hija de A-L. de nacionalidad argentina, con marginal de reconocimiento paterno realizado el 20 de octubre de 2009 por R. inscripción española de nacimiento de este último; inscripción de matrimonio celebrado en Argentina el 21 de octubre de 2009 entre el promotor y A-L. volante familiar de empadronamiento en B. DNI y pasaporte del solicitante.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, se solicitó audiencia reservada por separado con los interesados. Practicada la diligencia, el encargado del registro dictó acuerdo el 2 de junio de 2011 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación de la menor respecto de un ciudadano español, dado que ambos comparecientes reconocieron en sus respectivas declaraciones que aquella no es hija biológica del Sr. P.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor ha sido reconocida en Argentina por el esposo de la madre como hija suya, que existe posesión de estado y que la exigencia de acreditación de la paternidad biológica en su caso resulta excesiva.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de abril de 1999; 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 20-4ª de abril de 2009; 21-10ª de diciembre de 2011 y 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012.

II.- El promotor solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de quien asegura que es su hija, nacida en Argentina en 1998 e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien consta reconocimiento paterno realizado en 2009 por parte del solicitante. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española dado que los interesados reconocieron en sus respectivas comparecencias que la menor no es hija biológica de quien figura como su padre en el asiento argentino de nacimiento.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, pues ambos han reconocido expresamente que la menor no es hija biológica del ciudadano español y que se conocieron varios años después de su nacimiento. En estas circunstancias, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada para el acceso al Registro Civil español de la inscripción de nacimiento pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (6ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1960 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 22 de octubre de 2010 en el Consulado General de España en Caracas, la Sra. L-M. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó

la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación venezolana de nacimiento el 6 de abril de 1960 de L-M. hija de M^a-S. con marginal de reconocimiento paterno realizado el 23 de agosto de 2010 por M-F. declaración notarial venezolana de reconocimiento de paternidad y aceptación por parte de la hija; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ames (A Coruña) de M-F. nacido el 27 de septiembre de 1927, con marginal de declaración de ausencia el 23 de julio de 1974; acta de matrimonio del anterior con M. celebrado en España el 14 de enero de 1950; certificado expedido por las autoridades venezolanas en el que consta la entrada a Venezuela de M-F. el 16 de agosto de 1956 y partida de nacimiento de M^a-S.

2.- El encargado del registro consular dictó resolución el 16 de mayo de 2011 denegando la práctica del asiento por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos inscritos dado el tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento de la paternidad.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Sr. F. es su padre, aunque el reconocimiento legal no se hubiera efectuado hasta 2010.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 20-4^a de abril de 2009 y 27-2^a de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1960 en Venezuela alegando que la interesada es hija de un ciudadano español. El encargado del registro, a la vista de la certificación local de nacimiento, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna, en tanto que el reconocimiento se practicó cincuenta años después de producirse el hecho inscrito. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso, la certificación de nacimiento venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 1960, seis meses después de ocurrir el nacimiento, y el reconocimiento de filiación paterna no se efectuó hasta 2010, transcurridos cincuenta años desde que se produjo el hecho inscrito. Por otra parte, en el acta notarial de reconocimiento no consta la comparecencia y asentimiento de la madre, como sería exigible en España en una situación similar, y en toda la documentación venezolana figura que el estado civil del Sr. F. es soltero, cuando lo cierto es que contrajo matrimonio en España en 1950, según la certificación registral también aportada. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción de nacimiento local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

I.2.- Filiación.

I.2.1.- Inscripción de filiación.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (1ª)

I.2.1-Inscripción de filiación materna.

Procede hacer constar la filiación materna, acreditada mediante certificación literal del Registro Civil argelino, en una inscripción de nacimiento fuera de plazo practicada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre constancia de filiación materna en expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona) el 19 de junio de 2009, el Sr. K. mayor de edad y con nacionalidad argelina de origen, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español una vez obtenida la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación argelina en extracto de nacimiento de K. hijo de C. y nacido en 1967; certificación en extracto de nacimiento de A. nacida en 1932; certificación en extracto de nacimiento de C. nacido en 1919; certificación en extracto del matrimonio celebrado entre los dos anteriores en D. (Argelia) el 19 de febrero de 1970; certificado de empadronamiento del solicitante; resolución de concesión de la nacionalidad española de 3 de septiembre de 2007 y comparecencia ante el Registro el 31 de octubre de 2007 para hacer efectiva la nacionalidad concedida.

2.- Ratificado el promotor, practicada prueba testifical y realizado reconocimiento forense con el fin de determinar la edad del interesado, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 27 de octubre de 2009 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de K. nacido en D. (Argelia) el 1 de enero de 1967, hijo de C. sin constancia de filiación materna dado que en el certificado de nacimiento en extracto aportado no consta el nombre de la madre y, según la certificación de matrimonio, resulta que este se celebró el 19 de febrero de 1970, es decir, en fecha posterior al nacimiento del promotor, por lo que no se puede deducir la filiación matrimonial.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en todas las declaraciones de datos realizadas a lo largo del expediente de nacionalidad se ha hecho constar la filiación paterna y materna del interesado, que a dicho expediente de nacionalidad se incorporó en su momento la partida de nacimiento integral en la que figuraba expresamente que es hijo de C. y de A. pero que en el momento de realizar la inscripción se le requirió expresamente una certificación en extracto en la que, en efecto, no consta el dato relativo a su madre. En cuanto a la fecha de matrimonio de sus padres, el recurrente alega que su familia pertenece a una tribu nómada y que los trámites matrimoniales se registraron cuando se creó el Registro público en la localidad de D. sin que la fecha coincidiera con la realidad consolidada desde tiempo anterior, al igual que sucede con la fecha de nacimiento, donde solo consta el año porque se inscriben una vez al año, de modo que no puede compararse el sistema de registro español con el del país de origen del interesado y, mucho menos, en la década de los sesenta y setenta, tiempo en que ocurrieron los hechos inscribibles. Con el escrito de recurso se aportó, entre otros documentos, una fotocopia sin compulsar de la partida integral de nacimiento del promotor, traducida y legalizada, expedida en 2005 donde consta que el inscrito es hijo de C. y de A. así como copia de otros documentos presentados en diferentes instancias administrativas en los que el recurrente se identifica siempre como hijo de los anteriores.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC); 23, 47 y 95 de la Ley del Registro Civil; 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, Circular de 29 de octubre de 1980 y las resoluciones 10-3ª de mayo y 22-2ª de noviembre de 2002 y 19-2ª de enero de 2004.

II.- Al efectuar la inscripción de nacimiento de un ciudadano argelino que obtuvo la nacionalidad española por residencia el registro correspondiente instruyó un expediente de inscripción fuera de plazo por no considerar acreditadas con la certificación de nacimiento presentada algunas de las circunstancias que deben constar en la inscripción. Finalmente, el encargado acordó la práctica del asiento pero solo con la filiación paterna, dado que la certificación local disponible no menciona a la madre del inscrito. El interesado recurrió la calificación realizada alegando que por parte del registro se le requirió una certificación en extracto donde, en efecto, no consta el nombre de la madre, pero que en el expediente anterior de solicitud de nacionalidad se aportó una certificación literal en la que sí figura el dato controvertido y que, además, la filiación materna ahora discutida es la que aparece en todas sus declaraciones de datos realizadas para diferentes instancias administrativas desde que reside en España.

III.- Una vez acreditadas, mediante el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo instruido por el encargado del registro, las circunstancias esenciales que deben formar parte de la inscripción, se acordó su práctica pero sin hacer constar el dato referido a la filiación materna y, en consecuencia el apellido correspondiente a esta, porque el instructor no consideró acreditada dicha filiación, ya que en la certificación local de nacimiento aportada expresamente al expediente de inscripción fuera de plazo no se hace constar el nombre de la madre del inscrito. Sin embargo, se ha incorporado a la documentación una certificación literal más completa que la anterior, donde sí figura la discutida filiación materna, lo que, unido al resto de la documentación contenida en el expediente, permite concluir que no hay motivo para dudar de la exactitud del dato declarado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y completar la inscripción realizada con los datos correspondientes a la filiación materna y la atribución al inscrito del apellido correspondiente.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (7ª)

I.2.1-Inscripción de filiación materna.

No puede inscribirse la filiación como hija matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de una niña porque la manifestación del consentimiento de aquella para que se determinara a su favor la filiación de la nacida se formuló con posterioridad al nacimiento de la hija, en contraposición a lo establecido en el art. 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación materna de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Nules (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 26 de julio de 2011 en el Registro Civil de Nules (Castellón), Doña P. y Doña Ú. mayores de edad y con domicilio en L., solicitaron la inscripción con doble filiación materna de su hija U. nacida el... de... de 2011 en V. Aportaban la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil de U. hija de las promotoras, consentimiento informado para inseminación artificial suscrito por Doña Ú. libro de familia, volante de empadronamiento y convivencia, certificado del centro hospitalario donde tuvo lugar el nacimiento de no haber promovido la inscripción y DNI de las interesadas.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de agosto de 2011 denegando la atribución de filiación respecto de la Sra. T. porque las solicitantes no habían cumplido lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, que exige la manifestación previa al

nacimiento ante el encargado del Registro Civil por parte de la cónyuge de la madre biológica de su consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine la filiación a su favor.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las promotoras habían contraído matrimonio el 8 de septiembre de 2007, que ambas acudieron a la clínica de reproducción asistida para que la Sra. T. iniciara el tratamiento de inseminación artificial, que, una vez nacida su hija, solicitaron en plazo la inscripción de nacimiento con doble filiación, que la madre no biológica de la menor ha disfrutado del correspondiente permiso laboral de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores y que tienen conocimiento de que otros registros civiles no supeditan la inscripción de filiación en supuestos similares a la prestación de consentimiento previo ante el encargado correspondiente.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Nules remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

5.- Posteriormente, tuvo entrada en la DGRN escrito de Doña Ú. manifestando su intención de desistir de la pretensión alegando que el consentimiento para la inseminación practicada lo prestó solo ella, desistimiento que no fue admitido por este centro como consecuencia del principio superior de concordancia del Registro con la realidad extrarregistral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil; Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil; y las resoluciones de 9 de enero de 2002; 30-2ª de septiembre de 2004; 5-6ª de junio de 2006; y 17-3ª de abril, 22-2ª de mayo, 14-4ª de octubre, 24-1ª y 26-8ª de noviembre de 2008.

II.- Pretenden las promotoras de este expediente –si bien una de ellas se retractó posteriormente– la inscripción de una niña, nacida como consecuencia de un tratamiento de inseminación artificial, con doble filiación respecto de la madre biológica y de quien era su cónyuge cuando la menor nació alegando que, si bien no declararon ante el registro antes del nacimiento su deseo de inscribir a la nacida como hija de ambas, lo cierto es que se habían casado en 2007 y acudieron juntas tres años después a la clínica donde se realizó el tratamiento de fertilidad y fecundación asistida, lo que demuestra, junto con el contenido de la declaración de datos para la inscripción una vez ocurrido el nacimiento, su intención de figurar las dos como madres. El encargado del registro denegó la pretensión porque no habían declarado que esa fuera su voluntad antes del nacimiento de la menor, tal como requiere el vigente artículo 7.3 de la Ley sobre técnicas de reproducción asistida. La madre biológica, no obstante, se opone actualmente a la pretensión asegurando que la decisión de someterse al tratamiento fue unilateral y que, aunque su cónyuge la acompañó en alguna ocasión a la clínica, no se implicó en el proceso y solo decidió asumir su responsabilidad tras el nacimiento de la niña.

III.- La denegación se basa, por tanto, en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en la redacción dada por la Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El apartado 3 del citado artículo dispone, en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de

reproducción asistida, que “Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”. Es decir, que según resulta del precepto transcrito, la manifestación ha de hacerse antes de que nazca el hijo, y no hay constancia en el presente caso de que dicha manifestación se hubiera formulado en el momento oportuno y con la formalidad necesaria, de manera que la menor debe ser inscrita con la filiación exclusiva de la madre biológica.

V.- Es cierto que esta dirección general en algunas resoluciones ha admitido la inscripción de la filiación del cónyuge no gestante en supuestos en los que el hijo había nacido antes de la entrada en vigor del artículo transcrito en el fundamento anterior y en los que la manifestación mencionada se había hecho con posterioridad. Para ello se han tenido en cuenta las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y, en ese sentido, se hizo en tales resoluciones una aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que, siendo así que el derecho al reconocimiento de la filiación materna de la casada con la madre gestante se introduce ex novó en nuestro ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 3/2007, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho – en los casos contemplados, el nacimiento – que lo origine se verificara bajo la legislación anterior. Pero el presente caso es diferente puesto que el nacimiento se produjo estando ya vigente la norma actual y no hay razón para que la manifestación sobre la filiación del cónyuge no gestante no se hubiese hecho y formalizado del modo previsto en la norma con anterioridad al nacimiento.

VI.- Sin embargo, hay que añadir que la inscripción de la menor debió realizarse en cualquier caso, una vez calificada la pretensión, al menos con los datos correspondientes a la madre biológica a la espera de la resolución del recurso, pues constaban los datos necesarios para practicarla y así se desprende de la regulación registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Nules (Castellón).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (27ª)

I.2.1-Inscripción de filiación.

Es inscribible el reconocimiento paterno de una menor otorgado en forma y con todos sus requisitos.

En las actuaciones sobre inscripción del reconocimiento de filiación paterna no matrimonial de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Ribeira el 22 de marzo de 2011, Doña M-Y. y Don M. de nacionalidad española y con domicilio en la citada localidad, solicitaron la inscripción del reconocimiento de filiación paterna de su hija N. efectuado por el compareciente. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores, cuestionario de declaración de datos para la inscripción e inscripción de nacimiento el... de... de 2008 de N. nacida en R. e hija de M-Y. viuda y de nacionalidad española.

2.- El ministerio fiscal emitió informe oponiéndose a la inscripción del reconocimiento paterno porque no se había probado la relación entre los promotores y porque la madre, según la inscripción de la menor, es viuda, de manera que es posible que sea aplicable la presunción de paternidad respecto del cónyuge fallecido de aquella.

3.- Los promotores, a la vista del informe anterior, alegaron que no existe presunción de paternidad contradictoria porque el cónyuge de la promotora falleció en 2006 en A. estando al alcance del registro obtener el correspondiente certificado de defunción por auxilio judicial, al tiempo que ofrecían su disposición para aportar información testifical dando cuenta de la efectiva existencia de la relación paterno-filial respecto de la menor interesada.

4.- El ministerio fiscal se ratificó en su informe anterior y la encargada del registro dictó providencia el 6 de junio de 2011 denegando la inscripción solicitada, precisamente, porque existe oposición del ministerio fiscal, considerando que debía acudir al procedimiento judicial.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución se dictó haciendo caso omiso de las diligencias solicitadas por los interesados y aportando los certificados literales de matrimonio de la madre de la menor celebrado en 1998 y de fallecimiento del cónyuge el 3 de noviembre de 2006.

6.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Ribeira remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24-1ª de enero, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005 y 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de una hija no matrimonial nacida en R. en 2008, de madre con doble nacionalidad dominicana y española, que fue inscrita en el Registro Civil español sólo con la filiación materna. El reconocimiento se efectuó en comparecencia de 22 de marzo de 2011 ante el Registro Civil de Ribeira con el consentimiento de la madre de la menor, pero la inscripción fue denegada mediante providencia de la encargada basándose en el informe desfavorable emitido por el ministerio fiscal.

III.- La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC. y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC.).

IV.- Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y, si bien es cierto que el artículo 49 LRC requiere la aprobación del ministerio fiscal, esta solamente es imprescindible cuando la inscripción de filiación haya de hacerse a través de expediente gubernativo aprobado por el encargado, mientras que en este caso se trata de un reconocimiento efectuado en una de las formas previstas por el Código Civil, por declaración de los padres ante el encargado del registro y sin que se aprecie la concurrencia de presunción de paternidad contradictoria. Por otra parte, aunque, aun así, el reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (31ª)

I.2.1-Inscripción de filiación paterna.

No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el registro civil del consulado de España en La Habana el 23 de diciembre de 2009, el Sr. J-L. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor

de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de J-L. nacido en Cuba el 9 de julio de 1967, hijo de M-M. y de A-M^a. inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de recuperación de nacionalidad el 7 de marzo de 2007, certificación de matrimonio cubana de M-M. y A-M^a. el 2 de octubre de 1970; certificación de matrimonio anterior (celebrado el 31 de agosto de 1957) de A-M^a. con R-A. y certificación de defunción de este el 10 de noviembre de 1968.

2.- El encargado del registro consular dictó auto el 4 de octubre de 2010 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, L. R. por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre es el que consta como tal en la certificación cubana de nacimiento y que dos de sus hermanos, nacidos, como él, antes de la celebración del matrimonio de sus padres, fueron inscritos en España con la filiación paterna que consta en sus correspondientes certificados cubanos.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local, un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de su madre en el momento del nacimiento según se desprende de la documentación incorporada al expediente. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con los apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna que se pretende en tanto que, como se ha dicho, en la fecha de nacimiento del inscrito subsistía el matrimonio anterior de la madre. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por fallecimiento del cónyuge después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el primer marido de su madre sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige

que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer cónyuge antes del nacimiento del inscrito, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (1ª)

1.2.1-Inscripción de filiación paterna.

No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el registro civil del consulado de España en La Habana el 2 de julio de 2010, Don J-J. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de J-J. nacido en Cuba el 24 de junio de 1991, hijo de J. y de M-J. inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de recuperación de nacionalidad el 28 de mayo de 2009, inscripción cubana de nacimiento de J. y certificación de matrimonio contraído el 10 de diciembre de 1971 entre L. y M-J. con marginal de disolución por sentencia de 7 de octubre de 1991.

2.- El encargado del registro consular dictó auto el 16 de marzo de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, R.G. por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre es el que consta como tal en la certificación cubana de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano cubano distinto de quien todavía era el marido de su madre en el momento del nacimiento, según se desprende de la certificación local de matrimonio incorporada al expediente. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con los apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna que se pretende en tanto que, como se ha dicho, en la fecha de nacimiento subsistía el matrimonio de la madre. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español cuando, existiendo un matrimonio de la madre anterior al nacimiento del hijo que quedó disuelto unos meses después de dicho nacimiento, se declara que el padre del solicitante no es el marido de la madre sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su cónyuge antes del nacimiento del hijo, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración del interesado de que el matrimonio estaba separado de hecho desde 1975 no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que se acredite previamente la existencia de separación de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (2ª)

1.2.1-Inscripción de filiación paterna.

No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el registro civil del consulado de España en La Habana el 26 de enero de 2009, Don A. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de A.

nacido en Cuba el 25 de julio de 1970, hijo de O. y de D. inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de recuperación de nacionalidad el 20 de diciembre de 2002 y certificación cubana de nacimiento con marginal de matrimonio contraído el 2 de abril de 1961 con C-M.

2.- El encargado del registro consular dictó auto el 29 de junio de 2010 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, S.T. por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre es el que consta como tal en la certificación cubana de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de su madre en el momento del nacimiento, según se desprende de la marginal de matrimonio que consta en la certificación local de nacimiento de aquella incorporada al expediente. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con los apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna que se pretende en tanto que, como se ha dicho, en la fecha de nacimiento subsistía el matrimonio anterior de la madre. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español cuando, existiendo matrimonio de la madre anterior al nacimiento del hijo (matrimonio que no consta que se hubiera disuelto), se declara que el padre del solicitante no es el marido de la madre sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art.

113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación o divorcio de la madre y de su cónyuge antes del nacimiento del hijo, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que se acredite previamente la existencia de separación o divorcio de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

I.3.- Adopción.

I.3.1.- Inscripción adopción nacional.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (56ª)

I.3.1-Inscripción de adopción.

No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Perú respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú).

HECHOS

1.- El 4 de junio de 2007 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de Lima una instancia suscrita por Don M-R. nacido el 10 de mayo de 1977 en Perú, solicitando su inscripción de nacimiento y marginal de adopción. Adjuntaba a su escrito acta de nacimiento posterior a la adopción; partida de nacimiento original en la que consta anotación marginal de archivo pasivo por adopción otorgada por escritura pública de fecha 24 de abril de 2007; escritura pública de adopción mencionada, del ciudadano español Don E. cónyuge de la madre

del interesado, a favor del promotor; inscripción de matrimonio del adoptante y la madre del promotor; fotocopias del documento de identidad del interesado, DNI y pasaporte del adoptante.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Lima dictó auto el 2 de noviembre de 2012, por el que denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que no puede considerarse que la adopción del presente caso tenga correspondencia con la establecida por la normativa española en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, ya que según las manifestaciones del interesado, durante la audiencia que se realiza el 26 de octubre de 2012, y la documentación que obra en el expediente, se evidencia que no se ha tenido en cuenta las disposiciones aplicables al adoptante español a la hora de constituir la adopción, dado que el artículo 2087 del Código Civil peruano establece en su párrafo 2 que “a la ley del domicilio del adoptante corresponde regular la capacidad para adoptar, la edad y estado civil del adoptante, el consentimiento eventual del cónyuge del adoptante y las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción”; y, además, la adopción constituida conforme a la ley local peruana no se asimila a la adopción de mayor de edad según la normativa española, a la vista de lo dispuesto por el artículo 175.2 del Código Civil español.

3.- Contra dicha resolución el promotor interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1ª de abril de 2006, 21-2ª de octubre de 2008; 4-1ª y 2ª de enero de 2010.

II.- El promotor en el presente expediente, nacido el 10 de mayo de 1977 en Perú, interesa su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, a raíz de la adopción constituida por escritura pública de fecha 24 de abril de 2007, otorgada ante el Notario público de Callao, Don P-G. a través de la cual fue adoptado por el ciudadano español Don E. cónyuge de su madre. Mediante auto de 2 de noviembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil y era radicalmente distinta de la adopción española en la que no cabe esta posibilidad a menos que concurren las circunstancias previstas en dicho artículo, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española ni, por consiguiente, incluirse en la lista de los actos inscribibles del artículo 1 de la Ley de Registro Civil.

III.- Con carácter previo se ha de señalar que el promotor, por ostentar el Sr. S. la nacionalidad española, puede solicitar en el Registro Civil español la inscripción de su nacimiento y marginal de adopción, dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de

conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del R.R.C..

IV.- La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción - debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4º. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

V.- En el caso presente, el recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a la escritura pública de adopción de fecha 24 de abril de 2007, otorgada ante el Notario Público de Callao Don P-G. que constituyó la adopción del mayor de edad, Don M-R. Pues bien, dicha sentencia constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente. Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción a personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”.

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. Como quiera que en el caso presente la situación alegada por el recurrente tuvo su origen en la relación sentimental del Sr. E. con la madre del interesado, que de acuerdo con lo manifestado por el mismo en audiencia realizada el 26 de octubre de 2012, se inició aproximadamente en el año 2006, y señaló que únicamente ha convivido con el adoptante durante 8 meses en ese año, cuando el interesado ya contaba con 29 años de edad. Por otra parte, tampoco resulta acreditado que adoptante y adoptado residan o hayan residido en el mismo país, por más tiempo que el anteriormente indicado. Por lo que, se ha de concluir

que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

I.3.2.- Inscripción adopción internacional.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (55ª)

I.3.2-Adopción internacional.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento de la adoptada cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, y se ha trasladado previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vitoria (Álava).

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Vitoria el 9 de diciembre de 2011, Don A. manifestó que es padre en virtud de adopción de la menor E. nacida el... de... de 1998 en Rusia, que dicha adopción se inscribió en el Registro Civil Central y que posteriormente se trasladó la inscripción al Registro Civil de su domicilio en V. Solicitaba se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que constase como lugar de nacimiento el domicilio de los adoptantes. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado de empadronamiento; y fotocopia de los DNI del promotor.

2.- Ratificado el interesado, se pasaron actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe favorable y el Encargado del Registro Civil de Vitoria dictó auto denegatorio el 17 de octubre de 2012, por considerar que, la Instrucción de 1 de julio de 2004 no contiene declaración alguna de retroactividad, es más, su tenor literal la excluye. Si la inscripción anterior ya se ha practicado, no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de fechas 15 de enero de 1999 y 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal.

3.- Notificada la resolución, el padre de la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (L.R.C.); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil (C.c.); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (R.R.C.); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 R.R.C.; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª de Noviembre de 2008 y 12-2ª; 20-5ª de Enero de 2009 y 25-11ª de enero de 2011.

II.- Se pretende por el promotor la extensión de una nueva inscripción de nacimiento de su hija adoptiva en la que, como lugar de nacimiento de la adoptada, figure no el real -Rusia-, sino el correspondiente al domicilio de los padres, al amparo de la Instrucción de 1 de julio de 2004. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, la inscripción de nacimiento de la menor con la marginal de la adopción se efectuó en el Registro Civil Central y posteriormente se trasladó el asiento al Registro Civil del domicilio de los promotores. Su solicitud fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil que se basaba en que la citada Instrucción no establece que se pueda cancelar la inscripción realizada y que, en su caso, deberían haberlo solicitado con ocasión del traslado de la inscripción al Registro Civil de su domicilio.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado, lo que no consta que fuera solicitado por los promotores en su día.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres

adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para

atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la del cambio del lugar de nacimiento de la inscrita tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio sin dicha modificación. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 nº1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción

de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005). Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el los interesados ya habían solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio, dando lugar con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

VII.- Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que los interesados cuando solicitaron el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio solicitaron que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos. En cuanto al lugar del nacimiento, tan sólo puede solicitarse o bien en el momento de la primera inscripción de la adopción internacional en España (conforme al artículo 16 nº3 de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre), o bien en el momento de su traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), y siempre que dicho traslado se solicite durante la minoría de edad del niño (vid. apartado V,b de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005), pero no en otro momento distinto dado el carácter excepcional que ha de atribuirse a estas posibilidades de alterar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (81ª)

I.3.2-Inscripción de adopción internacional.

La adopción simple constituida en Francia no es inscribible en el Registro español, por no corresponderse sus efectos con los de la adopción española. Cabe, no obstante, la anotación con simple valor informativo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adopción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Orihuela (Alicante) el 18 de noviembre de 2004, Doña V. nacida en Francia el 16 de septiembre de 1985, solicitaba su inscripción en el Registro Civil español, por ser hija de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento de la interesada, en la que consta que fue “adoptada en la forma de adopción simple” por A. nacido en España y cónyuge de la madre de la interesada, por resolución del juicio del Tribunal de Gran Instancia de Valence dictado el 13 de febrero de 2002; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña D. en la que consta su nacimiento en España en 1951 de padres naturales de España; inscripción de matrimonio de la madre y el Sr. G. certificación negativa de inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil español; inscripción del matrimonio anterior de la madre; Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Valence, dictado en juicio de adopción simple, de fecha 13 de febrero de 2002; certificado de empadronamiento; documentos de identidad de la interesada y de la madre.

2.- Con fecha 1 de julio de 2011, se procede a levantar acta de opción a la nacionalidad española de la interesada, ante el Encargado del Registro Civil de Orihuela y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3.- Tras requerir a la interesada, el Encargado del Registro Civil Central remite al Cónsul español en París oficio para que informe sobre los efectos de la adopción simple constituida en Francia. Remitiendo la correspondiente información el 25 de noviembre de 2011, indicando que la principal diferencia entre los efectos de la adopción simple francesa y la adopción plena española reside en los artículos 370, 370-1 y 370-2 del Código Civil francés, que permiten –si existieran motivos serios que así lo justificaran- la revocación de dicha adopción.

4.- El 12 de marzo de 2012 se procede a la inscripción de nacimiento de la interesada con los apellidos L. D. anotándose marginalmente en virtud de resolución de 8 de marzo de 2012, con valor simplemente informativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Registro Civil, la adopción simple de la interesada, así como, que según certificación de nacimiento del Registro Civil francés, la promotora consta con los apellidos G. D.

5.- Notificada la inscripción realizada, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se proceda a la modificación del apellido paterno, puesto que fue adoptada por el Sr. G.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido, interesando la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 20.1 a), 108, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 30-5ª de enero y 1-1ª de Diciembre de 2004; 27-5ª de Febrero y 21-2ª de Marzo de 2006 14 de Mayo de 1992, 18 de Octubre de 1993, 13-2ª de Octubre de 1995, 1 de febrero de 1996 y 27-5ª de febrero y 21-2ª de Marzo de 2006.

II.- Se pretende por la solicitante su inscripción de nacimiento, constando en su acta de nacimiento que fue adoptada en forma simple por un ciudadano español y ser hija biológica de madre originariamente española. Con fecha 12 de marzo de 2012 se practica su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con la filiación biológica y se anota marginalmente con simple valor informativo la adopción simple de la interesada y los apellidos que constan en su acta de nacimiento francesa. Esta inscripción constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente supuesto, consta en el acta de nacimiento de la interesada que fue “adoptada en la forma de adopción simple por A.” cónyuge de la madre de la adoptada, lo que concuerda con lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Valence de fecha 13 de febrero de 2002, dictada en juicio de adopción simple. Pues bien, en el presente caso, es necesario conocer si la eficacia de la adopción simple francesa es equiparable a la de la adopción plena española. En este sentido conviene señalar que, de acuerdo con el informe del Consulado General de España en París que obra en el expediente, los efectos de una adopción simple constituida en Francia están recogidos en el Código Civil francés, en los artículos 363 al 370-2. Observándose que la principal diferencia entre los efectos de la adopción simple francesa y la adopción plena española, reside en los artículos 370, 370-1 y 370-2, que permiten –si existieran motivos serios que así lo justificaran- la revocación de dicha adopción, siendo la adopción plena francesa en todo caso irrevocable (art. 359 del Código Civil francés). Por otra parte, según el artículo 370-2 del Código Civil francés establece que la revocación de la adopción simple “hará cesar en lo sucesivo todos los efectos de la adopción”.

IV.- Procedería la inscripción de la adopción en cuestión siempre que reuniera los requisitos recogidos por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas. Pues bien, respecto a lo que se refiere a la equivalencia de efectos, de acuerdo lo señalado en el fundamento anterior, se llega a la conclusión de que la adopción examinada no reúne las condiciones planteadas por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y no puede acceder al Registro Civil español, ya que el apartado 2 del mencionado artículo exige que “la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”.

Por otra parte, el mismo apartado dispone una serie de requisitos para el caso de adopciones con respecto a las cuales se pueda ejercitar la facultad de revocación, no constando documentación al respecto en el expediente. Todo ello, sin perjuicio, de practicar la anotación con valor simplemente informativo al amparo de los artículos 38 de la Ley y 81, 145 y 154-3º del Reglamento (cfr. Res. 14 Mayo 1992), que efectivamente se ha realizado en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (24ª)

I.3.2-Inscripción de adopción.

No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida a través de escritura pública respecto de una persona mayor de edad, por no ser título válido y, además, no resulta acreditado en el expediente que antes de que la adoptada cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada el 16 de julio de 2012 en el Registro Civil de Elche, Don R. solicitaba que se procediera a la inscripción de nacimiento por adopción de Doña P. nacida el 16 de marzo de 1975 en Colombia. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de manifestaciones nº 1633 de fecha 7 de diciembre de 2011, otorgada ante el Notario Don L. en la que el promotor declara adoptar de forma plena a la interesada; acta de manifestaciones nº 565 de fecha 27 de abril de 2012, otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga (Colombia), por la que la Sra. J. acepta la adopción del Sr. S. registro de nacimiento de la interesada; certificado de empadronamiento; fotocopia del DNI del promotor.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Elche, por providencia de fecha 26 de septiembre de 2012, deniega la solicitud, habida cuenta que el título aportado es una escritura pública notarial y la legislación española exige resolución judicial para la constitución de la adopción.

3.- Contra dicha resolución el promotor interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1ª de abril de 2006, 21-2ª de octubre de 2008; 4-1ª y 2ª de enero de 2010.

II.- El promotor en el presente expediente interesa la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la interesada, nacida el 16 de marzo de 1975 en Colombia, a raíz de la adopción constituida por escritura pública de fecha 7 de diciembre de 2011, otorgada ante el Notario público español Don L. a través de la cual fue adoptada la Sra. J. por el ciudadano español Don R. Mediante auto de 26 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil

de Elche dictó auto denegando la inscripción por considerar que el título aportado es una escritura pública notarial y la legislación española exige resolución judicial para la constitución de la adopción.

III.- Con carácter previo se ha de señalar que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del R.R.C. En cuanto al título aportado por el promotor para inscribir la adopción, el artículo 176 del Código Civil establece en su apartado 1 que “la adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad”, asimismo, en los artículos 175 y siguientes del Código Civil se disponen los requisitos, procedimiento y efectos de la adopción. En el presente caso, el promotor pretende que se inscriba una adopción realizada a través de una escritura pública notarial, por tanto, no sería título válido para la constitución de la adopción y, por otra parte, tampoco se han observado el resto de reglas de procedimiento establecidas en los artículos anteriormente mencionados.

IV.- Sin perjuicio de lo anterior, en relación con que la adoptada fuera mayor de edad, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”.

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva; no habiendo quedado acreditado tampoco que se cumpliera este requisito en el presente supuesto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1.- Imposición nombre propio.

II.1.1.- Imposición nombre propio-prohibiciones.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (5ª)

II.1.1-Imposición nombre propio.

Es admisible loritz como nombre de varón porque, aunque la grafía académicamente admitida de dicho nombre es Joritz, la variante elegida no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil y consta su uso habitual entre quienes ostentan tal nombre.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Vitoria, Don J. y Doña E. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, insistían en su deseo de inscribir a su hijo, nacido el... de... de 2011, con el nombre de loritz a pesar de haber sido rechazado inicialmente por el registro alegando que la grafía correcta del nombre interesado es Joritz. Basaban su pretensión en que la variante solicitada es de uso habitual y está muy extendida, que existen muchas personas inscritas en el Registro Civil con tal nombre y que no incumple ninguna de las prohibiciones legales.

2.- La encargada del registro dictó auto el 10 de marzo de 2011 rechazando la grafía solicitada porque, según la Academia de la Lengua Vasca- Euskaltzaindia, la forma correcta del nombre es Joritz.

3.- Practicada la inscripción en la forma determinada por la encargada del registro, los progenitores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando nuevamente que la variante pretendida es de uso muy común y está admitida en otros registros.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de

febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009 y 2-13ª de septiembre de 2013.

II.- Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Ioritz, lo que fue rechazado por el registro considerando que la forma académicamente correcta del nombre elegido es Joritz, practicándose finalmente la inscripción con este último nombre y recurriendo a continuación los interesados la calificación efectuada.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV.- Pues bien, aun cuando la grafía académicamente aceptada del nombre propuesto es "Joritz" no cabe rechazarlo en la forma "Ioritz", que no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y que, además, resulta acreditado que es habitual entre las personas que ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar la imposición de Ioritz como nombre propio al menor interesado modificando la inscripción practicada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (18ª)

II.1.1-Imposición de nombre.

El nombre "Lía" no es inscribible con la grafía incorrecta "Lhía".

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 29 de junio de 2011 Doña N y Don Á. mayores de edad y domiciliados en dicha población, manifiestan que reconocen, de forma mutua y bilateral a la niña nacida el día ... de ... de 2011, solicitan que sea inscrita con el nombre de "Lhía", para que no se confunda con el verbo "liar", y acompañan fotocopia compulsada de los respectivos DNI, cuestionario para la declaración de nacimiento, acaecido en el hospital T. de dicha población, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, y copia de una sentencia del Tribunal Supremo de Venezuela dictada en asunto en el que es parte "Lhia Stefany" R. I.

2.- El 4 de julio de 2011 la Juez Encargada, razonando que el nombre elegido por los padres debe escribirse conforme a las reglas gramaticales, dictó auto acordando no inscribirlo con la grafía solicitada y, notificada la resolución a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las cortapisas legales a la libre elección por los padres del nombre de sus hijos cada vez son menores y cada vez han de interpretarse de forma menos restrictiva y que el nombre que ellos solicitan para su hija ni es impropio para niña, ni incurre en extravagancia ni atenta contra la dignidad de la menor y aportando, como prueba documental, documentación hospitalaria de la nacida e información obtenida en internet sobre personas que en México utilizan el nombre con la grafía “Lhía” que pretenden para su hija.

3.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada informó que el derecho de los progenitores a elegir libremente el nombre de sus hijos no es incompatible con el seguimiento de las normas gramaticales y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3ª de enero de 2006, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008; 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010 y 7-61ª de octubre de 2013.

II.- Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el... de... de 2011, con el nombre de “Lhia” que la Juez Encargada acuerda no autorizar, porque esa grafía no se atiene a las reglas gramaticales, mediante auto de 4 de julio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Efectivamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas. En este caso, sin embargo, no se rechaza el nombre elegido, en menoscabo de la libertad de elección de los progenitores, sino que la Juez Encargada se limita a disponer que dicho nombre conste en el Registro Civil con la grafía correcta. Del mismo modo que, en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de nombre, la consolidada doctrina de este Centro Directivo de que no hay justa causa para autorizar modificaciones insignificantes se viene exceptuando en aquellos supuestos en los que la alteración implica la rectificación ortográfica de un nombre ostensiblemente mal escrito, por identidad de razón no resulta procedente admitir en una inscripción inicial la grafía incorrecta, “Lhia”, cuya conformidad con las reglas gramaticales no se acredita con la documental aportada con el escrito de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

II.2.- Cambio de nombre.

II.2.2.- Cambio nombre-justa causa.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (11ª)

II.2.2-Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar "Paula" por "Paola".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 25 de julio de 2011 Doña Paula, mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Paola", exponiendo que este último es el que viene usando y con el que se la conoce en todos los actos de su vida y que la dualidad de nombres le ocasiona graves perturbaciones tanto en la esfera privada como en la pública. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental fechada entre 2000 y 2002 a fin de acreditar el uso del nombre propuesto.

2.- Ratificado por la promotora el escrito inicial, el ministerio fiscal se opuso a lo interesado por estimar que, aunque exista habitualidad en la utilización del nombre solicitado, no se da el requisito de la justa causa, y el 29 de julio de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a estimar la pretensión de cambio de nombre por el usado habitualmente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que desde su nacimiento atiende y se reconoce en el nombre de "Paola", que no solicita el cambio por capricho sino porque desde que es adulta sufre múltiples molestias en sus relaciones sociales y que necesita descansar de turbaciones con su identidad.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado, reafirmando en los argumentos del auto dictado, informó desfavorablemente el recurso y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 25-3ª de febrero y 14-1ª de marzo de 1995; 23-4ª de febrero, 20-2ª de abril, 4-5ª de septiembre y 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 30-2ª de mayo y 22-2ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero, 17-2ª de abril y 26-1ª de octubre de 1998; 18-3ª de febrero,

1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999; 18-3ª de julio, 7-1ª de septiembre y 4-4ª de octubre de 2000; 19-5ª de junio de 2001; 22-4ª de enero, 13-2ª de abril y 3-1ª de septiembre de 2002; 1-3ª y 30-2ª de julio, 6-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2ª de marzo, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 24-4ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 5-6ª, 7-1ª, 17-1ª y 25-5ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 11-5ª, 17-1ª, 20-1ª y 21-3ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 11-5ª de junio, 4-6ª de septiembre y 12-3ª de diciembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 25-2ª de junio y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero y 10-2ª de junio de 2011 y 18-2ª de febrero y 21-22ª de junio de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución de una vocal por otra de fonética parecida, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar "Paula" por "Paola", tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (19ª)

II.2.2-Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar "Mirian" por "Miriam".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Bermeo (Bizkaia) en fecha 8 de junio de 2011 Doña Mirian. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del

nombre inscrito por “Miriam”, exponiendo que así viene siendo llamada desde la infancia por sus familiares, amigos y vecinos y que solo le aparece escrito con “n” en el Registro Civil y en la Seguridad Social. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en B. con el nombre inscrito y copia de DNI caducado, de permiso de conducción y de alguna otra documental muy reciente a nombre de “Miriam”.

2.- En el mismo día, 8 de junio de 2011, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron como testigos sus padres, que manifestaron que les consta que son ciertos los extremos contenidos en el escrito inicial, y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Bermeo dispuso la remisión de lo actuado al de Gernika-Lumo, en el que tuvo entrada el 22 de junio de 2011.

3.- El ministerio fiscal informó favorablemente el cambio de nombre solicitado y el 21 de julio de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo, no apreciando la concurrencia de justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que “Mirian” ni siquiera existe como nombre y que fue inscrita así por un error del funcionario de turno.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la Juez Encargada informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, cuyos argumentos jurídicos no han quedado desvirtuados, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 25-3^a de febrero y 14-1^a de marzo de 1995; 23-4^a de febrero, 20-2^a de abril, 4-5^a de septiembre y 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero, 30-2^a de mayo y 22-2^a de septiembre de 1997; 7-5^a y 17-1^a de febrero, 17-2^a de abril, 28-2^a de julio y 26-1^a de octubre de 1998; 18-3^a de febrero, 1-2^a de julio y 4-6^a de octubre de 1999; 18-3^a de julio, 7-1^a de septiembre y 4-4^a de octubre de 2000; 19-5^a de junio de 2001; 22-4^a de enero, 13-2^a de abril y 3-1^a de septiembre de 2002; 1-3^a y 30-2^a de julio, 6-3^a de septiembre, 28-2^a de octubre y 27-1^a de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2^a de marzo, 13-1^a de abril, 18-2^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 4-3^a de abril, 10-1^a y 24-4^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 2-2^a de enero, 11-2^a de mayo, 3-7^a de julio, 3-3^a, 5-6^a, 7-1^a, 17-1^a y 25-5^a de octubre, 20-3^a de noviembre y 11-5^a, 17-1^a, 20-1^a y 21-3^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 22-6^a de abril, 23-6^a y 7^a de mayo, 11-5^a de junio, 4-6^a de septiembre y 12-3^a de diciembre de 2008; 19-5^a de enero y 11-3^a de febrero de 2009, 25-2^a de junio y 14-17^a de diciembre de 2010, 20-3^a de enero y 10-2^a de junio de 2011 y 18-2^a de febrero y 21-22^a de junio de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de

una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución de la consonante final por otra que, en esa posición, no produce variación fonética apreciable, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Mirian” por “Miriam” y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, puesto que, aun cuando la promotora alega que “Mirian” ni siquiera existe como nombre, consta que miles de mujeres lo ostentan en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

Resolución de 23 de Abril de 2014 (10ª)

II.2.2-Cambio de nombre.

Hay justa causa para cambiar “María de Gracia” por “Gracia” pues ha de estimarse sustancial la modificación consistente en sustituir un nombre compuesto por uno simple.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Puertollano (Ciudad Real).

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Puertollano en fecha 5 de mayo de 2011 Doña María de Gracia. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Gracia” exponiendo que este último es el que siempre ha usado y sigue usando en todos los actos de su vida. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y copia de DNI con el nombre inscrito y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre interesado.

2.- El 17 de mayo de 2011 la promotora ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la peticionaria desde hace más de diez años el uno y desde hace aproximadamente seis la otra y que siempre la han conocido por el nombre de “Gracia”.

3.- El ministerio fiscal, entendiendo que no existe justa causa para una alteración que no es significativa, se opuso al cambio instado y el 14 de julio de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que durante la infancia y adolescencia aborreció su nombre, ya que la llamaban despectivamente “mariadesgracia”, y que hace ya muchos años que es conocida como “Gracia” y aportando prueba documental de diversa índole y variada fecha.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado y la Juez Encargada informó que hace suyo el informe del ministerio fiscal y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012 y 4-15ª y 15-20ª de noviembre de 2013.

II.- Se pretende por la promotora cambiar el nombre, “María de Gracia”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Gracia”, exponiendo que este último es el que siempre ha usado y sigue usando en todos los actos de su vida. La Juez Encargada, apreciando que no existe una justa causa en la pretensión, dispuso no autorizar el cambio de nombre mediante auto de 14 de julio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “María de Gracia” por “Gracia”. La reiterada doctrina de este Centro Directivo de que la justa causa no concurre cuando la modificación solicitada, por su escasa entidad, debe estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso, ya que no puede mantenerse que sea un cambio mínimo la sustitución del nombre compuesto “María de Gracia” por el simple “Gracia” y ha de considerarse modificación sustancial la supresión de “María”, parte de aquel. Por las razones expuestas y la prueba presentada se aprecia que existe justa causa para el cambio solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206.III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, "María de Gracia", por "Gracia", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puertollano (Ciudad Real).

Resolución de 30 de Abril de 2014 (8ª)

II.2.2-Cambio de nombre.

Hay justa causa para cambiar "María Elena" por "Helena" pues ha de estimarse sustancial la modificación consistente en sustituir un nombre compuesto por uno simple.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 22 de julio de 2011 Doña María Elena. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, "Helena", exponiendo que por este último es socialmente conocida y designada. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento con el nombre inscrito, copia simple de DNI y certificación de inscripción en el padrón de S. donde consta identificada como "Elena" y abundante documental de diversa índole a fin de acreditar el uso del nombre solicitado.

2.- Ratificada la solicitud por la promotora, el ministerio fiscal se opuso a lo interesado y el 29 de julio de 2011 el Juez Encargado, considerando que, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, no concurre la justa causa legalmente requerida, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nadie la conoce por María Elena y que el cambio que solicita sí tiene entidad, puesto que, además de la anteposición de la letra "H" en el segundo nombre, supone la desaparición del primero.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada en todos sus fundamentos, y el Juez Encargado, reafirmando en los argumentos del auto dictado, informó desfavorablemente el recurso articulado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012 y 4-15ª y 15-20ª de noviembre de 2013.

II.- Se pretende por la promotora cambiar el nombre, "María Elena", que consta en su inscripción de nacimiento por "Helena", exponiendo que por este último es socialmente conocida y designada. El Juez Encargado, considerando que, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, no concurre la justa causa legalmente requerida, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre mediante auto de 29 de julio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar "María Elena" por "Helena". La consolidada doctrina de este Centro Directivo de que la justa causa no concurre cuando la modificación solicitada, por su escasa entidad, debe estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso, ya que no puede mantenerse que sea un cambio mínimo la sustitución del nombre compuesto "María Elena" por el simple "Helena" y ha de considerarse modificación sustancial la supresión de "María", parte de aquel. Por las razones expuestas y la prueba presentada se aprecia que existe justa causa para el cambio solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206.III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, "María Elena" por "Helena", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

II.2.3.- Cambio nombre-prohibiciones art 54 lrc.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (10ª)

II.2.3-Cambio de nombre.

No es admisible “Tocho”, apellido español cuya utilización como nombre hace confusa la identificación de la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de San Lorenzo de El Escorial (Madrid).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de San Lorenzo de El Escorial en fecha 14 de junio de 2011 Don Antonio José mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Tocho” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y con el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional. Acompaña copia simple de DNI, volante de empadronamiento en San L de El E. certificación literal de inscripción de nacimiento y, a fin de acreditar el uso del nombre pretendido, copia simple de un sobre y de una postal matasellados en 1994 y 1995 y su perfil en internet.

2.- Ratificada la solicitud por el promotor, el ministerio fiscal informó que no se opone a la petición y el 29 de julio de 2011 la Juez Encargada, razonando que la favorable acogida de la pretensión conllevaría la infracción de las normas reguladoras de la imposición de nombre, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a fin de garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio, el artículo 54 de la Ley del Registro Civil fue modificado por la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y que “Tocho”, que significa “León de Montaña”, es nombre propio de varón en la etnia hopi, una de las tribus indígenas más ancestrales del continente americano, y aportando, como prueba documental, información obtenida en internet sobre las acepciones que al adjetivo calificativo-nombre común “tocho” da el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua y sobre “Tocho” como apellido español y como nombre propio con origen en los nativos americanos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, se adhirió al recurso presentado y la Juez Encargada dio por reproducidos los razonamientos jurídicos que vertebraron la resolución combatida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y

24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero y 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010 y 18-1ª de abril de 2011 y 5-41ª de agosto de 2013.

II.- Se pretende por el promotor el cambio del nombre inscrito, Antonio José, por “Tocho” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y con el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional. La Juez Encargada, razonando que la favorable acogida de la pretensión conllevaría la infracción de las normas reguladoras de la imposición de nombre, dispuso no autorizar el cambio solicitado mediante auto de 29 de julio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado. “Tocho” no es admisible como nombre propio por claramente incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil ya que es un apellido español, no se acredita que el adjetivo calificativo- nombre común “tocho” sea también en nuestro país nombre propio de persona y, por tanto, su adopción como tal haría confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Lorenzo del Escorial (Madrid).

Resolución de 23 de Abril de 2014 (9ª)

II.2.3-Cambio de nombre.

No es admisible “Alex” como nombre de mujer porque hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 10 mayo de 2011 Doña Berta-Raquel. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre propio inscrito por “Alex”, exponiendo que este último es

el usado habitualmente en el ambiente en el que se desenvuelve socialmente. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en Z. con el nombre inscrito y alguna documental reciente a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 10 mayo de 2011, comparecieron como testigos dos amigas de la promotora, que manifestaron que la conocen desde hace unos siete años una y quince la otra y que les consta que tanto en el entorno familiar como en el social es conocida por el nombre que solicita.

3.- El ministerio fiscal se opuso a lo interesado, por no considerar acreditado el uso con la habitualidad y amplitud necesarias y asimismo porque el nombre pretendido hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, y el 7 de junio de 2011 la Juez Encargada dictó auto acordando denegar el cambio del nombre inscrito por otro que, clara y manifiestamente, identifica a personas del sexo masculino.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Alex puede constituir hipocorístico tanto de Alejandro como de Alejandra o Alexia y, por tanto, ser utilizado tanto por hombres como por mujeres, que le consta que en registros civiles de numerosas ciudades se está inscribiendo como nombre femenino y que la denegación, aduciendo razones que no son fundadas, implica una serie de perjuicios e inconvenientes que afectan muy negativamente a su vida cotidiana.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó su desestimación, por cuanto la modificación pretendida contraviene la normativa vigente, y la Juez Encargada informó que se debe confirmar en todos sus extremos la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010 y 18-1ª de abril de 2011.

II.- Se pretende por la promotora el cambio del nombre inscrito, Berta-Raquel, por "Alex" exponiendo que este último es el usado habitualmente en el ambiente en el que se desenvuelve. La Juez Encargada, entendiendo que es claro y manifiesto que el nombre solicitado identifica a personas del sexo masculino, dispuso denegar el cambio mediante auto de 7 de junio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: "Alex" no es admisible como nombre propio de mujer, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que socialmente es percibido como nombre inequívocamente de varón, la promotora no acredita su alegación de que en numerosas ciudades "Alex" consta inscrito como nombre femenino y su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, según resulta palmariamente de la propia documental aportada al expediente como prueba de uso, en la que el nombre aparece precedido de la palabra "don" -o de su abreviatura D.-, que es tratamiento reservado a varones y que se antepone única y exclusivamente a nombres masculinos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

II.3.- Atribución apellidos.

II.3.1.-Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (3ª)

II.3.1-Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º) Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse los apellidos fijados por tal filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.

2º) La posibilidad de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga.

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de junio de 2010, la Sra. L. Y. con nacionalidad de origen ucraniana y domiciliada en V-M. compareció ante el registro civil para expresar su deseo de que los apellidos que se consignen en su inscripción de nacimiento sean Y. (apellido de casada que se le atribuyó tras su primer matrimonio) M. (apellido de casada de su madre) y no el primero de su padre y el primero de los personales de la madre. Consta en el expediente la documentación relativa al procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia.

2.- La encargada del registro dictó auto el 9 de marzo de 2011 denegando la pretensión relativa a los apellidos porque los solicitados no se corresponden con el sistema legal español, sin que sea posible aplicar en este caso la facultad de conservación de los apellidos anteriores que prevé el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Y. es el apellido que adquirió por matrimonio en Ucrania y que ha mantenido legalmente después del divorcio, tal como acredita con los correspondientes certificados ucranianos, y que lo que pretende es la conservación de los apellidos fijados por su anterior estatuto personal, que, a su juicio, encajan en el sistema español dado que no provienen de la misma línea, pues el primero de los solicitados es el de su exmarido y el segundo el de su madre, adquirido también por matrimonio.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones de 19 de enero, 1-4ª y 7-1ª de junio, 8-2ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2002; 27-6ª de mayo y 16-4ª de junio de 2003, 11-2ª de febrero de 2004 y 16-1ª de junio de 2011.

II.- La interesada, ucraniana de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó el mantenimiento del único apellido que viene utilizando según su anterior estatuto personal, que proviene de su exmarido, seguido del correspondiente a su madre, adquirido también por matrimonio. La encargada del registro competente denegó tal posibilidad porque no se corresponde con el sistema legal español y porque no es posible en este caso la aplicación del art. 199 RRC, en tanto que los apellidos resultantes contravienen el orden público internacional español en la materia.

III.- Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usos de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). En este caso, según la certificación local de nacimiento aportada, la interesada solo ostentaba un apellido: M. (procedente de la línea paterna y que coincide con el de su madre, adquirido a su vez por matrimonio), precedido del patronímico B. Sin embargo, tras contraer matrimonio en Ucrania, se le atribuyó el apellido Y. que conservó legalmente incluso tras divorciarse, tal como acredita con el correspondiente certificado de las autoridades ucranianas, y que es el que ha venido utilizando en toda su documentación desde que reside en España.

IV.- La solución legal basada en el criterio de la aplicación de la ley española como rectora del nuevo estatuto personal del nacionalizado (cfr. art. 9.1 CC. y art. 1 del Convenio de Múnich nº19 de la Comisión Internacional del Estado Civil hecho el 5 de septiembre de 1980), plantea el inconveniente de que la misma persona se puede ver identificada sucesivamente con apellidos distintos. Para evitar ese inconveniente, la nueva ley nacional puede establecer mecanismos para conservar los apellidos ostentados con arreglo a la ley nacional anterior y

esto es, precisamente, lo que prevé el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil al que pretende acogerse la interesada.

V.- En efecto, dispone el artículo 199 RRC que “El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad”. Dos son pues los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: el cumplimiento del plazo fijado, y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación.

VI.- La primera condición no plantea controversia en este caso, de modo que procede centrar el análisis en la concurrencia o no del segundo requisito relativo a la concordancia con el orden público español. Pues bien, es doctrina reiterada de este centro el carácter de orden público del doble apellido, de los españoles, si bien, como precisa la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativa a los apellidos de los extranjeros naturalizados, si quien adquiere la nacionalidad española solo ostentaba un apellido, este se duplicará con el fin de cumplir la exigencia de duplicidad (directriz primera, apartado 1º). De manera que la interesada sí puede acogerse a lo previsto en el art. 199 RRC para conservar el actual Y. pero en ese caso deberá duplicarse dicho apellido. Lo que no cabe es atribuirle entonces en segundo lugar el pretendido M. porque no es esa la forma en que está inscrita actualmente en Ucrania.

VII.- Por el contrario, si, una vez adquirida la nacionalidad española, optara por la aplicación del sistema español, habrían de consignarse en la inscripción los apellidos determinados por la filiación, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1ª, RRC), esto es, a salvo la opción prevista en el art. 109 del Código Civil, primer apellido del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, según resulten de la certificación local de nacimiento acompañada. Y, como se acaba de señalar, cuando el interesado solo ostentaba un apellido, este se duplicará con el fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos (cfr. art. 55 LRC), manteniéndose la forma masculina o femenina cuando en el país de procedencia se admite la variante (art. 200 RRC). De manera que los apellidos que correspondería atribuir a la interesada en su inscripción española serían M. M. Conviene señalar, sin embargo, en caso de seguir esta opción, que la circunstancia de que una española esté inscrita en el Registro Civil ucraniano con otro apellido (Y), atribuido según la ley extranjera y que es el que ha venido utilizando desde que contrajo matrimonio por primera vez en Ucrania, es un hecho que afecta a su estado civil y, como tal, susceptible de anotación a petición del ministerio fiscal o de la interesada (arts. 38.3º LRC y 137.1ª RRC). Y aunque este asiento tiene valor simplemente informativo y en ningún caso constituye prueba como la proporcionada por la inscripción (cfr. arts. 38 LRC y 137 y 145 RRC), una vez extendida por cualquiera de los títulos que detalla el artículo 152 del Reglamento, la anotación pondrá en relación el contenido de los Registros español y extranjero contribuyendo a disipar cualquier duda sobre la identidad de la inscrita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Velez-Málaga.

II.3.2.- Régimen de apellidos de los españoles

Resolución de 21 de Abril de 2014 (22ª)

II.3.2-Atribución de apellidos.

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre. No cabe, pues, atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1.- El 12 de julio de 2011 el Sr. R-P. mayor de edad y domiciliado en C. comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar la inscripción de nacimiento de su hija S. nacida el ... de ... de 2011 en el hospital R. de C. y manifiesta que él es de nacionalidad portuguesa y que, aunque en su país se inscribe en primer lugar el apellido materno, desea transmitir a su hija el paterno, que es el segundo. Acompaña cuestionario para la declaración de nacimiento, tarjeta portuguesa de ciudadanía y certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea propios y copia del DNI de la madre, R. El 13 de julio de 2011 la Juez Encargada, razonando que, siendo la nacida española de origen, no procede acceder a lo solicitado por el progenitor, dictó acuerdo disponiendo la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor con el nombre de S. primer apellido B. y segundo apellido G. quedando practicada la inscripción en esa forma el 15 de julio de 2011.

2.- Notificada la resolución, ambos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entienden que la expresión "primero" que utiliza el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil se refiere al apellido de la línea paterna, que es el que tradicionalmente figura en España en primer lugar, que para transmitir a la menor el apellido paterno de su padre hay que inscribirle como primero el segundo de este y que así consta la menor en el Registro Civil portugués y aportando, como prueba documental, asiento de nacimiento de S. F. G. practicado en el Consulado General de Portugal en Barcelona el 3 de agosto de 2011, y tarjeta portuguesa de ciudadanía de la nacida.

3.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que es de aplicación la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la DGRN y haciendo suyos los argumentos de los recurrentes, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, en cuyos hechos y fundamentos de derecho se ratifica, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC.); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección

General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011 y 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013.

II.- Pretende el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hija se consigne como primer apellido el segundo de los que él ostenta, exponiendo que es portugués y que en su país se transmite a los descendientes el segundo apellido, que es el paterno. La Jueza Encargada, entendiéndolo que no procede acceder a lo solicitado, dispuso que se inscriba a la nacida con el primer apellido del padre como primero y con el primero de la madre como segundo mediante acuerdo calificador de 13 de julio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por ambos progenitores y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC., el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padre extranjero y, por tanto, no cabe, como pretenden los recurrentes, aplicar la legislación lusa y hacer constar como primer apellido de una nacida en España de madre española el segundo de su padre portugués.

IV.- La interpretación finalista del citado precepto que hacen los recurrentes no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (art. 109 CC.) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V.- Ciertamente lo anterior plantea el inconveniente de que el menor al que se refiere este expediente, que al parecer tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional. Tal situación, que dificulta la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, fue abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española) cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos. La legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, en el caso de los ciudadanos comunitarios, admite además la posibilidad de promover un expediente de cambio de apellidos a fin de obtener los deseados, habida cuenta de que, llegado el caso, las normas que rigen estos expedientes registrales (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VI.- El derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el Registro Civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la instrucción de este Centro Directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad la autorización para la modificación de los apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio de apellidos, que afectan a menores que ostentan doble nacionalidad española y portuguesa, promovidos por sus representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (23ª)

II.3.2-Atribución de apellidos.

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre. No cabe, pues, atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1.- El 7 de agosto de 2013 el Sr. R-P. mayor de edad y domiciliado en C. presentó en el Registro Civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo, acaecido el ... de ... de 2013 en el hospital Nisa R. de C. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de A. y los apellidos F. G. Se identifica con tarjeta portuguesa de ciudadanía y certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea y acompaña copia del DNI de la madre, R. En el mismo día, 7 de agosto de 2013, la Juez Encargada, razonando que, siendo el nacido español de origen, no procede acceder a lo solicitado por el progenitor, dictó acuerdo disponiendo la práctica de la inscripción de nacimiento del menor con el nombre de A. primer apellido B. y segundo apellido G.

2.- Notificada la resolución, ambos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entienden que la expresión "primero" que utiliza el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil se refiere al apellido de la línea paterna, que es el que tradicionalmente figura en España en primer lugar, que para transmitir al menor el apellido paterno de su padre hay que inscribirle como primero el segundo de

este y que así consta el nacido en el Registro Civil portugués y aportando, como prueba documental, tarjeta portuguesa de ciudadanía de A.

3.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo calificador, y la Juez Encargada informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, en cuyos hechos y fundamentos de derecho se ratifica, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC.); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011 y 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013.

II.- Pretende el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne como primer apellido el segundo de los que él ostenta, por ser este el paterno. La Juez Encargada, entendiendo que no procede acceder a lo solicitado, dispuso que se inscriba al nacido con el primer apellido del padre como primero y con el primero de la madre como segundo mediante acuerdo calificador de 7 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por ambos progenitores.

III.- El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC., el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padre extranjero y, por tanto, no cabe, como pretenden los recurrentes, aplicar la legislación lusa y hacer constar como primer apellido de un nacido en España de madre española el segundo de su padre portugués.

IV.- La interpretación finalista del citado precepto que hacen los recurrentes no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (art. 109 CC.) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V.- Ciertamente lo anterior plantea el inconveniente de que el menor al que se refiere este expediente, que al parecer tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional. Tal situación, que dificulta la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, fue abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española) cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con

otros apellidos. La legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, en el caso de los ciudadanos comunitarios, admite además la posibilidad de promover un expediente de cambio de apellidos a fin de obtener los deseados, habida cuenta de que, llegado el caso, las normas que rigen estos expedientes registrales (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VI.- El derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el Registro Civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la instrucción de este Centro Directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad la autorización para la modificación de los apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio de apellidos, que afectan a menores que ostentan doble nacionalidad española y portuguesa, promovidos por sus representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

II.5.- Competencia.

II.5.1.- Competencia cambio nombre propio.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (16ª)

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre.

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Ciudad Real en fecha 16 de marzo de 2011 Doña A. y Don J. mayores de edad y domiciliados, respectivamente, en C-R. y E. (I-B), exponen que autorizan a su hija menor de edad Ana-Nazaret. nacida en C-R. el 5 de julio de 1993, a cambiarse el nombre inscrito por "María-Nazaret", exponiendo que por la iglesia en su momento le pusieron "Ana María Nazaret" y que desde muy pequeña la han llamado "María". Acompañan copia simple del DNI de ambos, certificado colectivo de empadronamiento en C-R. y, de la menor, copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, extracto de partida de bautismo y un documento escolar del año 2003 en los que consta identificada como "Ana María Nazaret" y carné de transporte a nombre de "Ana María".

2.- El 14 de abril de 2011 la promotora ratificó la solicitud y, requerida en el mismo acto para que aporte documentación, oficial o de uso privado, que acredite el uso por la menor del nombre que para ella se pretende, manifiesta que ya la presentaron con su escrito-solicitud; y comparecieron como testigos la abuela materna y un hermano de la interesada, que declararon que esta es conocida y usa habitualmente el nombre de "María-Nazaret".

3.- Ratificada la solicitud por el promotor en el Registro Civil de Eivissa en fecha 19 de mayo de 2011, el ministerio fiscal, entendiendo que no se ha acreditado que el nombre que se propone sea el utilizado habitualmente por la menor, se opuso al cambio interesado y el 29 de junio de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Ciudad Real dictó auto disponiendo denegarlo.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal, a la promotora y a la interesada, esta, ya mayor de edad, interpuso, junto con sus padres, recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la mayoría de las personas de su entorno la llaman "María-Nazaret".

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, se opuso al recurso y el Juez Encargado informó que los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación no hacen variar los razonamientos de la resolución dictada, que debe confirmarse, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010 y 15-74ª de noviembre de 2013.

II.- En el ejercicio de la patria potestad solicitan los promotores el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad, "Ana-Nazaret", por "María-Nazaret" sin que conste que la interesada, ampliamente superada la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, haya sido oída, conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en un procedimiento administrativo que indudablemente afecta a su esfera personal, familiar y social. El Juez Encargado, a la vista de que de las diligencias practicadas no resulta acreditada la habitualidad en el uso por la menor del nombre propuesto, dispuso no autorizar el cambio mediante auto de 29 de junio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

Dado que el escrito presentado ha sido firmado por la interesada, alcanzada ya la mayoría de edad, en unión de sus padres, ha de estimarse subsanada en fase de recurso su incomparecencia en el expediente.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): los promotores fundamentan su solicitud de cambio de nombre en el hecho de que la menor fue bautizada como "Ana-María-Nazaret" -nombre no admisible conforme a lo dispuesto en el art. 54, I LRC- y en que desde pequeña la han llamado "María", en la escasísima documental aportada le constan los nombres "Ana María Nazaret" y "Ana María" y los testigos que comparecen, la abuela materna y un hermano de la interesada, manifiestan que es conocida y usa habitualmente el nombre de "María-Nazaret". Ante tal discrepancia sobre cuál es el nombre que realmente viene usando y no formulada ninguna otra alegación, no cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Ana-Nazaret, por "María-Nazaret".

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (24ª)

II.5.1-Competencia para el cambio de nombre.

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 4 de julio de 2011 Doña Tomasa. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, "Marta", exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en S. y copia simple de DNI con el nombre inscrito y diversa documental a fin de acreditar el uso del propuesto.

2.- En el mismo día, 4 de julio de 2011, la promotora ratificó la solicitud, se dispuso la publicación de edictos, fue oído el cónyuge de la interesada, que manifestó que se enteró de su verdadero nombre a los tres o cuatro meses de ser novios, y comparecieron como testigos una hija y la compañera de piso de esta, que declararon que todo el mundo la llama "Marta".

3.- El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 12 de agosto de 2011 la Juez Encargada, considerando que la documentación aportada no es suficiente para acreditar fehacientemente el uso habitual del nombre interesado a lo largo de más de cincuenta años, dictó auto disponiendo denegar el cambio.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nadie conserva facturas u otros documentos no oficiales durante más de una década en un soporte tan degradable como el papel y, en comparecencia de fecha 2 de septiembre de 2011 a fin de ratificar el escrito presentado, aporta una serie de cartas con matasellos de 1989 en adelante, exponiendo que no las ha presentado antes porque no recordaba que las tenía.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo por considerar que la documentación presentada, alguna tan representativa como las esquelas de dos de sus hermanas, muestra claramente que ha sido y es conocida desde hace más de veinte años por el nombre que solicita y la Juez Encargada, dando por reproducidos los Fundamentos de Derecho del auto apelado, interesó su confirmación y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5º de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010 y 18-9ª de marzo de 2011.

II.- Se pretende por la promotora el cambio del nombre, "Tomasa", que consta en su inscripción de nacimiento por "Marta" exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional. La Juez Encargada, considerando que la documentación aportada no es suficiente para acreditar fehacientemente el uso habitual del nombre interesado a lo largo de más de cincuenta años, dispuso denegar el cambio mediante auto de 12 de agosto de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Si, como en este caso, no se estima fehacientemente probada en el expediente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que en el Registro Civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que a la prueba documental aportada con el escrito inicial, de por sí bastante para acreditar el uso habitual del nombre solicitado durante un periodo de tiempo suficientemente prolongado, la solicitante añade en el recurso otra más antigua que, en unión de la testifical practicada, permite apreciar que concurre el uso alegado, existe justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206.III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, "Tomasa", por "Marta", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (12ª)

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre.

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Leganés en fecha 16 de marzo de 2011 Doña María-Antonia. mayor de edad y domiciliada en dicha población, insta expediente de cambio de nombre, exponiendo que desde siempre es conocida como "María-Adriana", que ese nombre le consta incluso en algunos documentos oficiales y que la falta de concordancia con el inscrito le produce perjuicio que trata de evitar para lo sucesivo mediante la solicitud de cambio. Acompaña certificaciones literales de inscripciones de nacimiento, de matrimonio y de nacimiento de una hija, certificación de partida de bautismo y volante de empadronamiento en L.

2.- En el mismo día, 16 de marzo de 2011, la promotora ratificó la solicitud, por la Encargada se acordó incoar el oportuno expediente y notificarlo al cónyuge de la interesada, que quedó enterado, y comparecieron dos testigos, que declararon que les consta la veracidad de lo expuesto en el escrito inicial y que conocen a la solicitante con el nombre de "María-Adriana".

3.- El ministerio fiscal, comprobado en el expediente que no concurren los requisitos establecidos, al no acreditarse el uso del nombre pedido y no existir justa causa, se opuso a lo interesado y el 11 de abril de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre propio.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es su deseo elegir

nombre de pila porque el inscrito no es deseado bajo ningún concepto, que varias personas comparecieron en el expediente a fin de acreditar el uso del nombre solicitado, si bien limitado al ámbito privado o familiar para no provocar errores de identificación, y aportando, como prueba documental, un currículum.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducida toda la argumentación de su informe anterior, impugnó el recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010 y 15-74ª de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, María-Antonia, que consta en su inscripción de nacimiento por "María-Adriana" exponiendo que por este último es conocida desde siempre e incluso le consta en algunos documentos oficiales. La Juez Encargada, entendiendo que en la peticionaria no concurren todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable, dispuso no autorizar el cambio de nombre propio mediante auto de 11 de abril de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): aunque la promotora fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el hecho de que desde siempre es conocida por el que solicita, exponiendo que incluso le consta en algunos documentos oficiales, lo cierto es que no aporta prueba documental alguna que acredite esta aseveración y la alegación que formula en el escrito de recurso de que es su deseo elegir nombre de pila no puede ser estimada sin constancia de la existencia de justa causa por la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Antonia, por "María-Adriana".

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Resolución de 30 de Abril de 2014 (4ª)

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre.

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Sant Joan d'Alacant (Alicante) en fecha 19 de julio de 2010 Doña Josefa-Manuela. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por "María-Manuela", exponiendo que este último es el que usa habitualmente, tanto en la vida privada como en la pública, y que la discordancia entre uno u otro le causa problemas e inconvenientes de identificación. Acompaña copia simple de DNI, volante de empadronamiento en S-J d'A. certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de libro de familia con el nombre inscrito, alguna documental en la que consta identificada como "María" y recordatorio de comunión a nombre de "Mª Josefa Manuela".

2.- El 30 de julio de 2010 comparecieron dos testigos, que declararon que a la interesada se la conoce habitualmente por el nombre de "María-Manuela", el 17 de agosto de 2010 la promotora ratificó la solicitud y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Sant Joan d'Alacant dispuso la remisión del expediente al de Alicante, cuya Encargada acordó requerir a la solicitante a fin de que aporte cuanta documentación obre en su poder con el nombre que pretende y que abarque al menos los dos últimos años, con el resultado de que, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio manifiesta que carece de prueba documental ya que, al presentar el DNI donde quiera que va, transcriben el nombre que en él consta, que coloquialmente la llaman o "María" o "Manuela" y que pretende mantener ambos nombres, tal como indicó en la solicitud.

3.- El ministerio fiscal informó que, a la vista de la prueba practicada y de la documentación aportada, estima que no resulta acreditado que el nombre que interesa sea el utilizado habitualmente y el 18 de abril de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante, razonando que la contradicción de las pruebas testifical y documental y la propia variación de su pretensión por parte de la promotora imposibilitan la constatación de la habitualidad de uso, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre propio.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta presentó escrito en el Registro Civil de Alicante exponiendo que no se identifica con el nombre que figura en su DNI, que siempre se ha presentado como "María" y que así la llaman tanto en el entorno familiar como en el social, solicitando el cambio del nombre inscrito por "María" y aportando prueba documental de uso de este nombre; y por la Juez Encargada se tuvo por interpuesto recurso.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificando su informe anterior por no haber variado las circunstancias en él expuestas, interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos, y el Juez Encargado informó que el contenido del recurso no desvirtúa en modo alguno la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010 y 15-74ª de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Josefa-Manuela, que consta en su inscripción de nacimiento por "María-Manuela" exponiendo que este último es el que usa habitualmente tanto en la vida privada como en la pública y que la discordancia con el inscrito

le causa problemas e inconvenientes de identificación. La Juez Encargada, razonando que la contradicción de las pruebas testifical y documental y la propia variación de su pretensión por parte de la promotora imposibilitan la constatación de la habitualidad de uso, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre propio mediante auto de 18 de abril de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): aun cuando la promotora fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el hecho de que desde siempre es conocida por el que pretende, "María-Manuela", en la documentación aportada no le consta este sino dos distintos -"María" y, alguna vez, "Mª Josefa Manuela"-, requerida a fin de que presente prueba documental de uso, expone que no la tiene y que coloquialmente la llaman o "Manuela" o "María" y en el escrito de recurso solicita este último nombre suscitando, a mayor abundamiento, un asunto nuevo cuyo examen no procede, toda vez que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestión directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (cfr. art. 358, II RRC). Ante tal discrepancia sobre el nombre que realmente usa y atendiendo a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, no cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Josefa-Manuela, por "María-Manuela".

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 30 de Abril de 2014 (5ª)

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre.

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Reus en fecha 9 de mayo de 2011 Don A. y Doña M. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan poder cambiar el nombre de su hija menor de edad Merytxell. nacida en R. el ... de ... de 2011, por "Txell" exponiendo que este es el nombre que ellos quieren y que con él hay una persona inscrita en la misma ciudad. Acompañan certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor y copia simple del DNI de ambos progenitores y de una hoja de un libro de familia en la que figura una menor llamada "Txell". En el mismo día, 9 de mayo de 2011, la solicitud fue ratificada por los representantes legales de la menor y por el Juez Encargado se tuvo por incoado expediente de cambio de nombre y se dispuso que se una al mismo la declaración de nacimiento presentada para la inscripción de la menor, con el resultado de que se escribió "Txell", se tachó y a continuación se puso "Merytxell", nombre que asimismo figura en el borrador de asiento registral, también firmado por el padre.

2.- El ministerio fiscal informó que es de la opinión de que procede acceder al cambio solicitado, por cuanto "Txell" es nombre que tiene autonomía, y el 30 de agosto de 2011 el Juez Encargado, razonando que, dada la corta edad de la nacida, no puede existir la habitualidad de uso que exige la ley, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre propio solicitado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hija, desde el mismo momento de su nacimiento, ha sido citada siempre como "Txell", variante reconocida de "Merixell", que fue la persona que les atendió en el mostrador del Registro Civil quien de su puño y letra tachó el nombre que ellos habían puesto y, en contra de su opinión, lo sustituyó por "Merytxell" y que tal nombre, con "y", no existe y, por tanto, se trata de un error material en el momento de la inscripción; y aportado, como prueba de uso del nombre solicitado, documentación sanitaria de la nacida.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero de 1996, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 26-3ª de septiembre

y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª de septiembre, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010 y 13-14ª de septiembre de 2013.

II.- Se pretende por los promotores cambiar el nombre "Merytxell", que consta en la inscripción de nacimiento de su hija, de apenas dos meses de edad, por "Txell", exponiendo que este es el nombre que ellos quieren para ella y que en esa misma ciudad hay una persona así inscrita. El Juez Encargado, razonando que, dada la corta edad de la nacida, no puede existir la habitualidad de uso que exige la ley, dispuso no autorizar el cambio de nombre propio solicitado mediante auto de 30 de agosto de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad de la menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Apenas dos meses después de imponer a una menor el nombre de "Merytxell" los progenitores pretenden cambiarlo por "Txell". La estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide en principio apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y no puede estimarse la alegación de que el nombre inscrito fue impuesto por el Registro en contra de la voluntad de los padres porque no se acredita y tampoco consta que presentaran en tiempo y forma el oportuno recurso contra la calificación del Encargado que es lo que, en tal supuesto, procedería. De otro lado, en el escrito de recurso se aduce que "Merytxell", con "y", no existe suscitando un asunto nuevo, que la grafía del nombre es un error material a subsanar, cuyo examen no procede, toda vez que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directas e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (cfr. art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, "Merytxell", por "Txell".

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus.

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española.

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (53ª)

III.1.1-Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

No es español el nacido en Madrid en 1987 hijo de padres colombianos nacidos en Colombia, que adquirió la nacionalidad colombiana, por no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Por medio de escrito remitido al Registro Civil Consular de Bogotá el 2 de marzo de 2012, Don O-D nacido en M. el 10 de noviembre de 1987, solicitaba que se declarara con valor de simple presunción que ostentaba la nacionalidad española, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: registro civil de nacimiento del interesado y de sus padres; certificación literal de nacimiento del interesado; fotocopias de los documentos de identidad de los padres y pasaporte del promotor.

2.- Una vez ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 9 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dicta acuerdo mediante el cual deniega la solicitud del interesado, ya que la Constitución colombiana en su artículo 96.1 establece la condición de colombianos por nacimiento para los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular colombiana. En el presente caso, el interesado reside en Colombia, está identificado con cédula de ciudadanía y ha sido inscrito en la Notaría Primera de Bogotá, Colombia.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción y alegando que tiene pasaporte español.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 17. 1-3º del Código civil en su redacción de la Ley de 13 de Julio de 1982, 17. 1 c) y 18 del Código civil en su redacción actual; 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 24 de Enero y 3-4ª de Marzo de 2009.

II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción interesado, nacido en M. en 1987, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Bogotá, el mismo concluyó con auto denegatorio, por no corresponderle la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III.- A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 "fine" R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

IV.- En el presente caso, según el artículo 96.1 de la Constitución Colombiana la atribución de la nacionalidad colombiana respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino que es necesario que se domicilien en territorio colombiano o se registren en una oficina consular de la República, y ambos requisitos se cumplieron en el presente caso, ya que, según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el interesado se encuentra domiciliado en Colombia y, como se ha dicho, se inscribió su nacimiento en el Registro Civil colombiano. Por lo tanto, no resultaría de aplicación el artículo 17 del Código civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Siendo claro que, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que en este caso no se da puesto que el nacido en España ya ostenta *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, la colombiana.

V.- Finalmente, en cuanto a la fotocopia del pasaporte español aportada por el promotor, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr.

Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (19ª)

III.1.1-Declaración sobre nacionalidad española.

No es español *iure soli* el nacido en España en 2011, hijo de madre dominicana, porque es dominicano *iure sanguinis*.

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Verín (Orense).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de noviembre de 2012, Doña E. de nacionalidad dominicana, promueve expediente a fin de declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hijo, A de J. nacido en T de A. (M) el ... de ... de 2011. Adjunta la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado; certificado de no inscripción consular; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia y pasaporte de la promotora.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dicta auto de fecha 1 de abril de 2013, por el que se deniega la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, ya que según la legislación de la República Dominicana, el nacido en el extranjero de madre dominicana es dominicano *iure sanguinis*, salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad del país de nacimiento.

3.- Notificada la resolución a la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil de Verín se ratifica en el acuerdo

adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la DGRN sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002 y 30-3ª de noviembre de 2004.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en 2011, hijo de madre dominicana. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17-1-c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional dominicana vigente en el momento del nacimiento del menor, el nacido en el extranjero de padre o madre dominicanos es dominicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad española. Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que el nacido es dominicano y que no entra en juego el citado precepto del Código civil, pues no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Orense).

Resolución de 24 de Abril de 2014 (8ª)

III.1.1-Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

No es española la nacida en Madrid en 1978 hija de padres colombianos nacidos en Colombia, que adquirió la nacionalidad colombiana, por no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Por medio de escrito remitido al Registro Civil Consular de Bogotá el 25 de marzo de 2013, D^a. V., nacida en Madrid el 1 de noviembre de 1978, solicitaba que se declarara con valor de simple presunción que ostentaba la nacionalidad española, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: registro civil de nacimiento de la interesada y de sus padres; certificación literal de nacimiento de la interesada; fotocopias de los documentos de identidad de los padres y de los pasaportes de la promotora y de sus progenitores.

2.- Una vez ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dicta acuerdo mediante el cual deniega la solicitud de la interesada, ya que la Constitución colombiana en su artículo 96.1 establece la condición de colombianos por nacimiento para los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular colombiana. En el presente caso, la interesada reside en Colombia, está identificada con cédula de ciudadanía y ha sido inscrita en la Notaría Primera de Bogotá, Colombia.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 17.1-3º del Código civil en su redacción de la Ley de 13 de Julio de 1982, 17.1.c) y 18 del Código civil en su redacción actual; 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 24 de Enero y 3-4ª de Marzo de 2009.

II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción a la interesada, nacida en Madrid en 1978, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Bogotá, el mismo concluyó con auto denegatorio, por no corresponderle la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III.- A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 "fine" R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no

atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

IV.- En el presente caso, según el artículo 96.1 de la Constitución Colombiana la atribución de la nacionalidad colombiana respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino que es necesario que se domicilien en territorio colombiano o se registren en una oficina consular de la República, y ambos requisitos se cumplieron en el presente caso, ya que, según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la interesada se encuentra domiciliada en Colombia y, como se ha dicho, se inscribió su nacimiento en el Registro Civil colombiano. Por lo tanto, no resultaría de aplicación el artículo 17 del Código civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Siendo claro que, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que en este caso no se da puesto que la nacida en España ya ostenta *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, la colombiana.

V.- Finalmente, en cuanto a la fotocopia del pasaporte español aportada por la promotora, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular Bogotá.

III.1.2.- Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (93ª)

III.1.2.-Inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española.

No es posible alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1996, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 7 de agosto de 2012, Don F.-J. solicitaba la nacionalidad española para su hijo, F. nacido en Guinea Ecuatorial el ... de... de 1998, por haber ser hijo de ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento del interesado, registrada en 2007 y en la que consta la identidad de los padres en virtud del artículo 191 del Reglamento del Registro Civil; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de agosto de 1996; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del promotor y NIE del interesado.

2.- Previo informes favorables del Ministerio Fiscal y del Encargado del Registro Civil de Zaragoza se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro, a la vista de la documentación aportada al expediente, solicita que se requiera al promotor para que aporte copia compulsada del pasaporte o pasaportes que acrediten las fechas en que ha viajado a Guinea Ecuatorial desde que adquirió la nacionalidad española, que manifieste las razones por las que el menor no fue inscrito en Guinea hasta 2007, que reconozca a éste expresamente como su hijo y aporte el domicilio de la madre, ya que los nombres que aparecen en la certificación literal de nacimiento del interesado, son únicamente a efectos identificadores.

3.- El promotor comparece en el Registro Civil de Zaragoza el 13 de noviembre de 2012, alegando que no inscribió a su hijo antes porque no estaba casado con su madre, manifiesta que de la dirección de la madre conoce el barrio en el que vive y que es padre del menor. No aporta el pasaporte solicitado, que acreditaría las salidas de España.

4.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 4 de marzo de 2013 en el que deniega la inscripción de nacimiento del interesado y la declaración de la nacionalidad española al considerar que de la documentación obrante en el expediente tramitado se derivan una serie de anomalías, procediendo en consecuencia desestimar la solicitud realizada, por transcripción del documento aportado, toda vez que de conformidad con lo previsto por el art. 24 de la Ley del Registro Civil, el documento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

5.- Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de

octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, la inscripción del nacimiento de su hijo, nacido en Guinea Ecuatorial el... de... de 1998, previa declaración de la nacionalidad española alegando la nacionalidad española del promotor que adquirió el 12 de agosto de 1996. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 4 de marzo de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- En este caso surge un problema detectado por el Encargado del Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, y tal y como se indica en el auto recurrido llama la atención que determinadas anomalías que se observan en la documentación que obra en el expediente, como que la inscripción en el Registro Civil guineano se haya practicado 9 años después del nacimiento del menor y 11 después de que el Sr. E. adquiriera la nacionalidad española por residencia, que en dicha inscripción se hayan hecho constar los nombres del padre y de la madre a efectos identificadores, por lo que no se acreditaría la filiación pretendida, que en el certificado no consta la persona que declara el nacimiento y que no se ha aportado documentación que acredite que el promotor viajara a Guinea en las fechas de la concepción y nacimiento del menor interesado. Debido a las irregularidades señaladas, por el momento, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditada la filiación del interesado con respecto a un ciudadano español. Sin perjuicio de lo que pueda derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación que puedan iniciar los interesados en caso de considerarlo conveniente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (98ª)

III.1.2-Declaración de nacionalidad española de origen.

No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Almería el 9 de mayo de 2012, Don H-J. nacido en Venezuela el 17 de mayo de 1975, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la declaración de su nacionalidad española, alegando haber nacido de padre español. Adjunta como documentación: registro de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don G-J. en la que consta que nació en M. hijo de padre nacido en Austria y madre nacida en Alemania, así como la recuperación de la nacionalidad española el 10 de abril de 2006; certificado de residencia del padre del interesado; fotocopias del NIE del promotor y del pasaporte español de su padre.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro, requiere al interesado para que aporte inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil venezolano, así como certificado que acredite el momento en el que adquirió la nacionalidad venezolana, no siendo esos documentos remitidos por el interesado.

3.- Mediante Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central de fecha 26 de febrero de 2013, se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, por entender que no ha resultado acreditada la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del promotor.

4.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

5.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código civil (CC.) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de

mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- El interesado, nacido en Venezuela el 17 de mayo de 1975, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la declaración de la nacionalidad española, al haber nacido de padre español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 26 de febrero de 2013 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, el padre era español y le transmitió esta nacionalidad. A este respecto, hay que tener en cuenta que, según la certificación literal de nacimiento del Sr. P. el mismo nació en España en 1945, de padre nacido en Austria y madre nacida en Alemania. Por otra parte, consta anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española el 10 de abril de 2006, por lo que el mismo debió perder la nacionalidad española con anterioridad. Por este motivo, y al objeto de determinar el momento en el que se produjo la pérdida de la nacionalidad española por parte del padre del interesado, el Encargado del Registro Civil Central requiere al promotor determinada documentación, que no fue aportada al expediente. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, al no poderse dar por acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento del promotor, no procede la declaración de nacionalidad española de origen pretendida, en virtud del artículo 17 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica.

III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (22ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

HECHOS

- 1.- Don E. presenta escrito en el Consulado de España en Manila a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 10 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta de que el Sr. Y. adquirió de origen la nacionalidad española, y de que, posteriormente, incurrió en causa de pérdida, entendiéndose el acto recurrido que, en todo caso, procedería recuperar la nacionalidad española por la vía del artículo 26 del Código Civil.
- 3.- Notificada la parte actora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido el 7 de noviembre de 1956 en Filipinas, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". El solicitante presentó escrito, al mismo tiempo que la solicitud de la opción mencionada, afirmando que su intención era recuperar la nacionalidad española a través de dicha opción.

La solicitud de opción fue formalizada el 28 de agosto de 2009, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de junio de 2010, denegando lo solicitado por la interesada.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que habiendo quedado acreditado que ostentó la nacionalidad española de origen, e incurrió posteriormente en causa de pérdida de la misma, le correspondía recuperarla de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil.

Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado por Don E. en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (37ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

- 1.- Doña E-L. presenta escrito en el Registro Civil de Buenos Aires a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y, los de su padre y su abuelo en los que consta que nacieron de padres españoles, toda vez que el abuelo no se naturalizó argentino hasta el 21 de abril de 1927, habiendo nacido su hijo, padre de la interesada el 29 de enero de 1926.
- 2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción fue formalizada el 10 de febrero de 2010 según lo previsto en el Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de septiembre de 2010 denegando lo solicitado por la interesada.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 dado que no ha acreditado que su padre ostentara la nacionalidad española de origen. Sin embargo se ha comprobado que el padre de la interesada era español de origen desde su nacimiento, toda vez que nació en 1926 cuando su padre, abuelo de la recurrente era español, ya que no se naturalizó argentino hasta el día 21 de abril de 1927.

IV.- La Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre

hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es saber si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil.

Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña E-L. y revocar el acuerdo apelado reconociendo el derecho de la interesada a recuperar la nacionalidad española que ostentó de origen.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (40ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña A-B. presenta escrito en el Registro Civil de Cartagena de Indias a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y de su madre y el de su abuelo en el que consta que nació en España de padres españoles. Así mismo se aporta certificado de naturalización del abuelo, como mexicano, otorgado con fecha 17 de junio de 1932, habiendo nacido su hija, madre de la interesada, el 13 de agosto de 1928, cuando este todavía era español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 2 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción fue formalizada el 22 de diciembre de 2010 según lo previsto en el Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 2 de febrero de 2011 denegando lo solicitado por la interesada.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 dado que no ha acreditado que su abuelo perdiera la nacionalidad española con motivo del exilio. Sin embargo, si ha quedado acreditado que la madre de la recurrente ostentó la nacionalidad española de origen desde su nacimiento, toda vez que nació en 1928 cuando su padre, abuelo de la recurrente era español, ya que no se naturalizó mexicano hasta el día 17 de junio de 1932.

IV.- La Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es saber si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A-B. y revocar el acuerdo apelado reconociendo el derecho de la interesada a recuperar la nacionalidad española que ostentó de origen.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (41ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Se declara la incompetencia del Registro municipal correspondiente al lugar de domicilio del interesado, que ha resuelto sobre la solicitud formulada al amparo de lo Dispuesto en el apartado I de la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y se retrotraen las actuaciones al Registro civil correspondiente al lugar de residencia del interesado, para su remisión al Registro Civil Central en Madrid que es el verdaderamente competente para resolver.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña A-M. contra el auto del Encargado del Registro Civil Exclusivo nº 3 de Valencia.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de junio de 2009, Doña A-M. comparece ante el encargado del Registro Civil Exclusivo nº 3 de Valencia (correspondiente a su lugar de domicilio) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima.

2.- El Encargado del Registro Civil, en acta extendida el 18 de junio de 2009, acuerda remitir al Registro Civil Central, para su inscripción como española de origen, la mencionada acta de declaración de opción realizada por la solicitante, en aplicación del apartado I de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 7 de julio de 2009, dicta un auto por el que deja sin efecto las actuaciones practicadas al no ser ajustadas a la normativa aplicable.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil, como española de origen, a la nacida en 1967 en Uruguay, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en acta suscrita el 18 de junio de 2009. Por el Encargado del Registro Civil nº 3 Exclusivo de Valencia se dictó auto el 7 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean hijos de padre o madre originariamente españoles.

IV.- En el presente expediente no procede entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida (procedencia de la denegación de la opción solicitada por la parte actora),

habida cuenta de que, examinado el conjunto de las actuaciones, ha podido verificarse que el Órgano que ha resuelto la solicitud de la Sra. N. Registro Civil nº 3 Exclusivo de Valencia, era manifiestamente incompetente para pronunciarse al respecto. Se trata de una conclusión indubitada del examen conjunto del criterio IV de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado con los artículos 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil. De acuerdo con el criterio puesto de manifiesto, “Es competente el Juez Encargado a que correspondiere el Registro donde deba inscribirse la resolución pretendida. Si la inscripción hubiera de practicarse en los Registros Consular y Central la competencia será del primero si el promotor está domiciliado en el extranjero, y del segundo, en otro caso”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto de 7 de julio de 2009, dictado por el Encargado del Registro Civil nº 3 Exclusivo de Valencia, que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada por Doña A-M. al amparo de lo dispuesto por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por manifiesta incompetencia para resolver, declarando la retroacción de las actuaciones al momento en que el Registro Civil indicado debió practicar la remisión de las actuaciones al Registro Civil competente, esto es, al Registro Civil Central en Madrid, para que sea efectuada tal remisión y se instruya el resto del procedimiento de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Procediendo el auto impugnado de un Órgano incompetente para resolver, desde esta Dirección General no es posible realizar, en consecuencia, apreciación alguna sobre el resto de las alegaciones formuladas por el interesado en su escrito de recurso, debiendo la Sra. N. esperar a que se produzca el pronunciamiento del Registro Civil Central, que le será notificado por el cauce ordinario.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (69ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña S-I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación:

certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como el expedido por el Registro Civil español a nombre de su abuela. También se incorpora al expediente el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en B-A. el 5 de enero de 1922.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 18 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta de que la Sra. F. no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

3.- Notificada la parte actora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 27 de enero de 1945 en Argentina, en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual se concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

La solicitud de opción fue formalizada el 22 de marzo de 2010, en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de octubre de 2010, denegando lo solicitado por la interesada.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- Revisada la documentación que conforma el expediente, se observa que, si bien es cierto lo expresado en el acuerdo recurrido, no es menos cierto que examinada dicha documentación a la luz del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", estaríamos ante este supuesto ya que el padre de la recurrente, nació el 5 de enero de 1916 de madre española que no contrajo matrimonio con argentino hasta el 5 de enero de 1922, por lo que se puede afirmar que el progenitor de la optante ostento la nacionalidad española de origen.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es saber si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado por Doña S-I. en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (74ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G-E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre en la que aparece cancelada la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española, inscrita con fecha 14 de diciembre de 2000. Así mismo aparece en dicho certificado la inscripción de nacionalidad española, por

opción en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, practicada con fecha 20 de diciembre de 2013. También se aporta partida de nacimiento de su abuela, expedida por el registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de junio de 2009 e inscrita el 20 de diciembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2009 según el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó el auto el 18 de junio de 2009, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no concurrir en ella los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 11 de junio de 2009 inscrita con fecha 20 de diciembre de 2013, la ahora optante, nacida el 25 de enero de 1954, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que

habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula

utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que

el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (42ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-G. presenta escrito en el Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) para Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También consta en el expediente certificación emitida por la Cámara Nacional de Electores Argentina, a nombre del mencionado abuelo en el que se refleja como fecha de enrolamiento el 4 de febrero de 1927.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 31 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 5 de abril de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 31 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II

de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, examinadas las fechas de la documentación obrante en el expediente, relativa al abuelo del recurrente, se observa que contrajo matrimonio en Argentina en el año 1922, que se enroló como argentino el 4 de febrero de 1927, y que su hija, madre del interesado, nació en Argentina en 1929 de padre naturalizado argentino. Por todo ello se puede afirmar, sin que se haya aportado documentación que desvirtúe esta afirmación, que el Señor E. ya residía en Argentina con anterioridad al año 1922, por lo que no se puede acreditar el exilio (18 de julio de 1936 a 31 de diciembre de 1955).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-G. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (43ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña C-E. presenta escrito en el Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) para Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También consta en el expediente certificación emitida por la Cámara Nacional de Electores Argentina, a nombre del mencionado abuelo en el que se refleja como fecha de enrolamiento el 4 de febrero de 1927.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 31 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina el 18 de abril de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 31 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de

originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, examinadas las fechas de la documentación obrante en el expediente, relativa al abuelo de la recurrente, se observa que contrajo matrimonio en Argentina en el año 1922, que se enroló como argentino el 4 de febrero de 1927, y que su hija, madre de la interesada, nació en Argentina en 1929. Por todo ello se puede afirmar, sin que se haya aportado documentación que desvirtúe esta afirmación, que el Señor E. ya residía en Argentina con anterioridad al año 1922, por lo que no se puede acreditar el exilio (18 de julio de 1936 a 31 de diciembre de 1955).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-E. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (44ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-S. presenta escrito en el Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) para Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También consta en el expediente certificación emitida por la Cámara Nacional de Electores Argentina, a nombre del mencionado abuelo en el que se refleja como fecha de enrolamiento el 4 de febrero de 1927.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 31 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina el 16 de junio de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 31 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el

ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, examinadas las fechas de la documentación obrante en el expediente, relativa al abuelo de la recurrente, se observa que contrajo matrimonio en Argentina en el año 1922, que se enroló como argentino el 4 de febrero de 1927, y que su hija, madre de la interesada, nació en Argentina en 1929. Por todo ello se puede afirmar, sin que se haya aportado documentación que desvirtúe esta afirmación, que el Señor E. ya residía en Argentina con anterioridad al año 1922, por lo que no se puede acreditar el exilio (18 de julio de 1936 a 31 de diciembre de 1955).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-S. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 23 de Abril de 2014 (21ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Procede retrotraer las actuaciones para que el Encargado del Registro Civil realice requerimiento al promotor para que aporte determinada documentación imprescindible para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

HECHOS

1.- Por solicitud presentada en el Registro Civil Consular de Bruselas (Bélgica) el 17 de diciembre de 2011, Don D-J. nacido en Madagascar el 20 de noviembre de 1991, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adjuntaba en apoyo de su solicitud como documentación: transcripción del acta de nacimiento del interesado, que consta en el Registro Civil belga, apareciendo marginalmente anotada la adopción judicial de Don B. y Doña E. copia del acta de nacimiento del interesado, del Registro Civil de Madagascar, en la que consta anotación marginal de adopción; sentencia de adopción del Tribunal de Primera

Instancia de Antananarivo nº 920 de fecha 8 de octubre de 1992; fotocopia del documento de identidad y pasaporte belga de la interesada.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo, el Encargado del Registro Civil Consular por acuerdo de fecha 11 de mayo de 2012 deniega la inscripción de nacimiento del interesado en tanto no se aporte determinada documentación, por entender que la remitida por el Consulado General de España en Bruselas no es suficiente para realizar la mencionada nota marginal de adopción y parte de la misma no se encuentra ni legalizada ni debidamente traducida, sin pronunciarse sobre la solicitud de nacionalidad española de origen por opción realizada por los promotores.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada y vuelve a reiterar que solicita la opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser su madre española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 16-4ª de marzo, 12-4ª y 13-1ª de julio de 2007, 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como español de origen al nacido en Madagascar el 20 de noviembre de 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo se dictó acuerdo denegando lo solicitado, por resultar la documentación obrante en el expediente insuficiente, sin legalizar y sin la debida traducción.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la documentación remitida por el interesado es insuficiente, sin embargo, en el expediente no consta que el Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo haya realizado requerimiento alguno al promotor para que aporte la documentación necesaria para poder resolver si procede la inscripción de nacimiento

del interesado, adoptada en el año 1992 por el Sr. C. y la Sra. D. habida cuenta de que posteriormente la Sra. D. recuperó la nacionalidad española; ni para entrar a conocer el fondo del asunto, la solicitud de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El artículo 227 del Reglamento del Registro Civil establece que si al presentarse las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad española “no apareciesen acreditados los requisitos exigidos, el declarante, sin perjuicio de los recursos oportunos, estará obligado a completar la prueba en el plazo prudencial que le señale el Encargado”. En el presente caso, no consta que el Encargado del Registro Civil Consular requiriera al promotor para que aportara la documentación que estima necesaria para resolver sobre la solicitud presentada, limitándose a denegar lo solicitado en base a la falta de documentación.

Por lo tanto, procedería retrotraer las actuaciones para que se realice el requerimiento correspondiente por el Encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo, para posteriormente, y de acuerdo con lo que resulte a la vista de la documentación presentada, pronunciarse sobre la procedencia o no de la inscripción de nacimiento del interesado y la opción a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para se requiera al promotor la documentación que se considere necesaria y se proceda a resolver sobre el fondo del asunto en el sentido que proceda.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Ciudad del Cabo (Sudafrica).

Resolución de 23 de Abril de 2014 (22ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Procede retrotraer las actuaciones para que el Encargado del Registro Civil realice requerimiento a los promotores para que aporten determinada documentación imprescindible para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

HECHOS

1.- Por solicitud presentada en el Registro Civil Consular de Bruselas (Bélgica) el 17 de diciembre de 2011, el ciudadano belga Don B. y la ciudadana española Doña E. solicitaban la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para su hija, L. nacida en Madagascar el... de... de 1998. Adjuntaban en apoyo de su solicitud como documentación: transcripción del acta de nacimiento de la interesada, que consta en el Registro Civil belga, apareciendo

marginalmente anotada la adopción judicial de los promotores; copia del acta de nacimiento de la interesada, del Registro Civil de Madagascar, en la que consta anotación marginal de adopción; sentencia de adopción del Tribunal de Primera Instancia de Antananarivo nº 1964 de fecha 6 de julio de 1998; fotocopia del documento de identidad y pasaporte belga de la interesada.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo, el Encargado del Registro Civil Consular por acuerdo de fecha 11 de mayo de 2012 deniega la inscripción de nacimiento de la interesada en tanto no se aporte determinada documentación, por entender que la remitida por el Consulado General de España en Bruselas no es suficiente para realizar la mencionada nota marginal de adopción y parte de la misma no se encuentra ni legalizada ni debidamente traducida, sin pronunciarse sobre la solicitud de nacionalidad española de origen por opción realizada por los promotores.

3.- Notificado los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada y vuelven a reiterar que solicitan la opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser la madre de la interesada española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 16-4ª de marzo, 12-4ª y 13-1ª de julio de 2007, 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como española de origen a la nacida en Madagascar el... de... de 1998, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo se dictó acuerdo denegando lo solicitado, por resultar la documentación obrante en el expediente insuficiente, sin legalizar y sin la debida traducción.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la documentación remitida por los interesados es insuficiente, sin embargo, en el expediente no consta que el Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo haya realizado requerimiento alguno a los promotores para que aporten la documentación necesaria para poder resolver si procede la inscripción de

nacimiento de la interesada, adoptada en el año 1998 por los promotores, habida cuenta de que posteriormente la Sra. D. recuperó la nacionalidad española; ni para entrar a conocer el fondo del asunto, la solicitud de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El artículo 227 del Reglamento del Registro Civil establece que si al presentarse las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad española “no apareciesen acreditados los requisitos exigidos, el declarante, sin perjuicio de los recursos oportunos, estará obligado a completar la prueba en el plazo prudencial que le señale el Encargado”. En el presente caso, no consta que el Encargado del Registro Civil Consular requiriera a los promotores para que aportaran la documentación que estima necesaria para resolver sobre la solicitud presentada, limitándose a denegar lo solicitado en base a la falta de documentación.

Por lo tanto, procedería retrotraer las actuaciones para que se realice el requerimiento correspondiente por el Encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo, para posteriormente, y de acuerdo con lo que resulte a la vista de la documentación presentada, pronunciarse sobre la procedencia o no de la inscripción de nacimiento de la interesada y la opción a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para se requiera a los promotores la documentación que se considere necesaria y se proceda a resolver sobre el fondo del asunto en el sentido que proceda.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

Resolución de 23 de Abril de 2014 (26ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- La promotora, Doña M-F. nacida el 20 de septiembre de 1956 en Cuba, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada; certificación de nacimiento del padre, Don R-J. en la que consta que nació en 1916 en Cuba de padre nacido en España y madre cubana; certificación literal de nacimiento del abuelo paterno, Don G. en la que consta que nació en España de padres nacidos en España; certificados de la

Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba sobre la inscripción del abuelo paterno en el Registro de Extranjeros y no constancia en el de Ciudadanía; fotocopias del pasaporte y documento de identidad de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, por no haber resultado acreditado que concurren los requisitos exigidos por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en especial la nacionalidad española de origen del padre, puesto que determinados documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Y esto es así, puesto que por el Encargado del Registro Civil Consular se han observado determinadas irregularidades en los certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba, en relación con el hecho de que el abuelo paterno de la interesada, Don G. no adquirió la nacionalidad cubana, que obran en el expediente. Por lo que, cabe presumir que el certificado aportado no reúne las condiciones y garantías exigidas, no resultando acreditado que el abuelo paterno ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la promotora y se la hubiera transmitido *iure sanguinis*.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo paterno de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (64ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N de los M. presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Cuba para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 4 de julio de 1959, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, ya que los documentos presentados para demostrar que su abuelo nunca perdió la nacionalidad española y que, por tanto, transmitió dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, son apócrifos, es decir, que no tienen ni el formato ni la firma habitual en los documentos auténticos de este tipo, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley

52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N de los M. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (67ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña Mª-S. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y el de su padre expedido por el Registro Civil español, en el que consta que adquirió la nacionalidad española en virtud del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, cuando la interesada ya era mayor de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 1 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina el 29 de diciembre 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- A pesar de que la solicitud formulada por la recurrente se formalizó en el impreso correspondiente al apartado 2 de la citada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, para optar a la nacionalidad española de origen como nieta de abuela que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, el acuerdo apelado, ni cita ni valora esta circunstancia y dicta un acuerdo, en base al apartado 1 de la citada Disposición adicional, denegando la inscripción de la interesada por no serle de aplicación los artículos 17 y 20.2 del Código Civil, toda vez que cuando ella nació su padre no era español y, cuando este optó a la nacionalidad española ella ya era mayor de edad.

IV.- En el escrito de recurso, ni se menciona a la abuela ni se aporta documentación justificativa de su nacionalidad española y de su posible exilio. Tan solo se alude a la nacionalidad española del padre, en consonancia con el acuerdo recurrido. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de noviembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, el 9 de diciembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 3 de noviembre de 2009 inscrita el 9 de diciembre de 2009, la ahora optante, nacida el 29 de diciembre de 1982, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que los nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para

el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien

esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción.

Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si el padre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española

de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (68ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular en Bogotá para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima

y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como la de su madre y su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1904 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, consta en el expediente certificado emitido por la Dirección de Emigración y Extranjería del Ministerio de Interior de la República de Cuba, a nombre del abuelo del interesado, con fecha de inscripción en S de C. el 23 de marzo de 1930, por lo que no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (70ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don P-H. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su padre, en el que consta que adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del

solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1911, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme

a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición

del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del interesado por seguir esta la nacionalidad argentina de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (71ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de mayo de 2010, Doña Mª-S. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento de la interesada emitido por el Registro Civil argentino, certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 28 de julio de 2010, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1941, de padres españoles. Así mismo se incorpora al expediente pasaporte expedido en España a nombre de los bisabuelos de la recurrente y de su hija menor, abuela de la interesada, en el que consta que salieron de C. el 27 de noviembre de 1951, en el buque "C de B-E." y arribaron a B-A. el 16 de diciembre de 1951. También aparece en el expediente el certificado de matrimonio de los abuelos de la interesada en el que se refleja que contrajeron matrimonio el 28 de abril de 1961, siendo el contrayente de nacionalidad argentina.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 19 de noviembre de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 19 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1941, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda.

Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada

al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1941, sino también que su abuela, Sra. A. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 16 de diciembre de 1951, procedente de C. donde embarcó en el vapor C de B-E. el 27 de noviembre de 1951. Posteriormente contrajo matrimonio con argentino el 28 de abril de 1961 y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 28 de febrero de 1962, por seguir ésta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar.

Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña Mª-S. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (72ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña C-L. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente

en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud :
“...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1926, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil

y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por haber seguido esta la nacionalidad extranjera de su padre, en aras del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta que su abuela "...ingresó en Argentina el 19.5.1935, en carácter de emigrante en el Vapor M. en 3ra. Clase, según surge del certificado de fecha 11.8.2002 expedido, a pedido de ella para tramitar su jubilación, por la Dirección General de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior (fotocopia que acompaño)". Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (73ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don T-M. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del

solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local, del solicitante y de su madre y, la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1920. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma

“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del interesado por seguir esta la nacionalidad argentina de su

padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don T-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (75ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don G. presenta escrito en el Registro Civil Consular en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como la de su madre y su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1908 de padres españoles. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento de la madre del interesado, que el abuelo adquirido la nacionalidad

argentina por naturalización el 9 de mayo de 1930, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1945. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo haya perdido su nacionalidad española en 1930, razón por la que no se la pudo transmitir a su hija, madre del recurrente, nacida en 1945, no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida

de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, el propio recurrente, en su escrito de recurso manifiesta que su abuelo y su familia embarcaron el día 17 de julio de 1917 en C. con destino a B-A. aportando la Cartera de Identidad de su bisabuela que confirma este extremo, por lo que no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (76ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don C-H. presenta escrito en el Consulado de Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 13 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local, del solicitante y de su padre y, la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1903 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, el argentino, celebrado el 15 de agosto de 1931, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1932. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición

del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17^o y 2^o en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y

formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”.

De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, por haber nacido cuando ésta ya había perdido la nacionalidad española por matrimonio, y seguir la nacionalidad argentina de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de

dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente, en el escrito de recurso manifiesta "ser nieto de una española nacida en B de V. (V), venida a la Argentina en el año 1909." Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España, respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis*, en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, tan solo cabe manifestar, en el presente caso, que la causa de denegación es la falta de exilio que tendría las mismas consecuencias jurídicas para el caso de que el antepasado fuera el abuelo español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-H. y confirma la resolución apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (77ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña A-F. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 16 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1923, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos, en el que aparece como fecha de celebración del matrimonio el 30 de septiembre de 1944. Es en esa fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1946. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de

la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir

la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por haberla perdido al contraer matrimonio con extranjero, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente Certificado de Arribo a América, expedido a nombre de la abuela de la recurrente, en el que se refleja que la Sra. L. ingresó en B-A. procedente de C. el 7 de octubre de 1929. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (78ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 10 de diciembre de 2010, Don D., presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil argentino, certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española el 19 de julio de 2010, en base a lo establecido en el apartado 1 de la Disposición adicional séptima mencionada, cuando el recurrente ya era mayor de edad, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1926, de padres españoles. Así mismo se incorpora al expediente pasaporte en el que se refleja que la abuela arribó a Argentina en 1949, procedente de España, y certificado de matrimonio en el que consta que contrajo matrimonio, con extranjero, en Argentina, el 12 de mayo de 1955.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 13 de junio de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 13 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino del solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1926, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de

opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1926, sino también que su abuela, Sra. N, fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 8 de julio de 1949, procedente de L. P.. Posteriormente contrajo matrimonio con extranjero el 12 de mayo de 1955 y, si bien no perdió la nacionalidad española, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 23 de agosto de 1958, por seguir ésta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, si bien no perdió la nacionalidad española por matrimonio, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don D. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. Encargado del Registro Civil de Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (79ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don E. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su madre y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 8 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del

solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1909, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente certificado de matrimonio de los abuelos del recurrente, en el que consta como fecha de celebración el día 20 de agosto de 1936 en Barcelona, siendo el abuelo de nacionalidad peruana. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en 1940. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil

y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del interesado por haber perdido la nacionalidad española por matrimonio, antes del nacimiento de esta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Si bien, la abuela del interesado dejó España en octubre del año 1936, ya lo hizo con pasaporte peruano, como ciudadana peruana. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada por el recurrente, relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Encargado Registro Civil de Lima (Perú).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (80ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don L. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1911, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente el libro de familia de los abuelos del recurrente, en el que consta como fecha de celebración del matrimonio el día 10 de abril de 1943 en Argentina, siendo el abuelo de nacionalidad argentina. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hijo nacido en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido

transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del interesado por haber perdido la nacionalidad española por matrimonio, antes del nacimiento de este, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, consta en el expediente el pasaporte expedido a nombre de J. en el que se consigna que se le encomienda la guarda y custodia de la menor, P., de 12 años, abuela del recurrente, para emigrar a Buenos Aires. Como fecha de salida de España aparece 1924. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado registro civil Buenos Aires.

Resolución de 30 de Abril de 2014 (9ª)

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

HECHOS

1.- Doña G-S. presenta escrito en el Consulado de Montevideo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su madre y el su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante la resolución de fecha 2 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Uruguay en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen

“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 2 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local, de la solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1895 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado

a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de

la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada por seguir ésta la nacionalidad uruguaya de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, del propio relato de los hechos se puede afirmar, sin que existan datos en el expediente que los contradiga, que la abuela ya residía en Uruguay en 1920, cuando nació su hija, y la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta que la emigración de su abuela data de 1914. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-S. y confirmar la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

Resolución de 30 de Abril de 2014 (10ª)

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña A. presenta escrito en el Consulado de España en Génova (Italia) para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre, así como el su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 17 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos

de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre así como la expedida por el Registro Civil español a nombre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1903, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente carta de ciudadanía cubana, expedida a nombre del abuelo de la interesada de fecha 7 de abril de 1938, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1944. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1938, por naturalización, y no haya podido transmitir su nacionalidad española al hijo, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, consta en el expediente certificación expedida por el Consulado de España en La Habana que acredita que el abuelo era español y residía en Cuba el 14 de mayo de 1924, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 30 de Abril de 2014 (11ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña A. presenta escrito en el Consulado de España en México para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 3 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su padre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1896, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber

sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir su nacionalidad española al hijo nacido en 1944, por asentamiento, ya que no perdió la nacionalidad española, formalmente, hasta el año 1947, cuando se expide a su favor carta de ciudadanía cubana, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, consta en el expediente certificación expedida por el Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba en el que se expresa que el abuelo de la interesada residió en Cuba desde el día 10 de Noviembre de 1910, habiendo desembarcado en el puerto de La H. por el vapor “A. XII” y que se casó en el Registro Civil el día 6 de mayo de 1920. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 30 de Abril de 2014 (12ª)

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don J-P. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y el de su padre y su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 5 de enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y el de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1899, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente certificado de matrimonio de los abuelos del recurrente, en el que consta como fecha de su celebración el día 28 de diciembre de 1922 en M. siendo el abuelo de nacionalidad peruana. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hijo nacido en M. 1924. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya

concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, por haberla perdido al haberse casado con ciudadana peruana, antes del nacimiento de éste, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y la mencionada abuela llegó a Perú en septiembre de 1936 como ciudadana peruana por matrimonio, conforme a lo previsto en la legislación española vigente en ese momento, independientemente de la consideración que sobre su nacionalidad tuviera en Perú. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 30 de Abril de 2014 (13ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña A-D. presenta escrito en el Registro Civil de Caracas a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y el de su padre y su abuela expedidos por el Registro Civil español. Al propio tiempo se acompaña al expediente documentación que acredita que la abuela nunca perdió la nacionalidad española y que permaneció soltera a lo largo de su vida. Respecto de la abuela se incorpora, además, pasaporte español en el que se refleja que ingresó en Venezuela por el puerto de La G. el 21 de diciembre de 1955.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante el auto de fecha 6 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la recurrente según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó auto el 6 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil venezolano de la solicitante y las de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1935, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer

de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1935, soltera, sino también que su abuela, Sra. S. fue exiliada, por haber entrado en Venezuela en 1955, por el puerto de La G. y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1962. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña A-D. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción.

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (50ª)

III.3.1.-Opción a la nacionalidad española.

No es posible si el interesado no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ibiza (Islas Baleares).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ibiza el 30 de septiembre de 2011, los ciudadanos marroquíes, Don A. y Doña R. solicitaban la nacionalidad española por opción para su hijo, A. nacido en I. el... de ... de 2009, en virtud del artículo 20 del Código Civil. Aportan, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, en la que consta que los padres nacieron en Marruecos y su nacionalidad es la marroquí; certificado de inscripción consular del interesado y de sus padres; certificado de empadronamiento; acta de matrimonio de los padres; fotocopias de la vida laboral, extracto bancario, declaración de la renta, contrato de arrendamiento de vivienda, pasaportes de los padres, NIE de los promotores y del interesado.

2.- El 27 de junio de 2012 se ratifican los interesados en su solicitud y, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ibiza, por auto de 23 de agosto de 2012, dispone no autorizar a los interesados para realizar la opción de la nacionalidad española en nombre de su hijo, al no concurrir en este caso ninguno de los supuestos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que solicitaron por error la nacionalidad española por opción para su hijo, cuando la querían solicitar por residencia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 20 y 22 del Código civil en su redacción actual; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª

de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un menor nacido en España el... de... de 2009. La petición se basa en el artículo 20 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Ibiza dictó resolución denegando la autorización a los promotores para que optaran a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, al no concurrir en este caso ninguno de los supuestos del artículo 20 del Código Civil. Dicha resolución es el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, en cuanto a la alegación que hace el promotor en su escrito de recurso, en la que solicita la nacionalidad española por residencia para su hijo, se observa que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial y la resolución de la cuestión basada en el artículo 22 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española por opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la opción a la nacionalidad en base al artículo 20 del Código Civil.

IV.- En el presente caso, procede confirmar el auto recurrido, ya que no resultaría de aplicación el artículo 20 del Código Civil, puesto que no se observa que el menor haya estado sometido a la patria potestad de un español, ni que sea hijo de padre o madre originariamente españoles y nacidos en España, ya que, según la documentación que obra en el expediente, los padres ostentan la nacionalidad marroquí y nacieron en Marruecos. Todo ello, sin perjuicio, de que los promotores puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en virtud del artículo 22.2 del Código Civil, por haber nacido el menor en territorio español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibiza (Islas Baleares).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (51ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española de origen por opción, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de San José el 4 de junio de 2012, Don S. nacido en Costa Rica el 28 de octubre de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de español y haber estado bajo su patria potestad, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: registro local de nacimiento del interesado y de sus padres; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña M^a-V. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 7 de mayo de 2010; y fotocopia del pasaporte español de la madre.

2.- Con fecha 2 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no resulta acreditada la filiación del interesado con respecto a español en momento de su nacimiento o minoría de edad.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Una vez notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo y 22-4^a de Octubre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo de 2009.

II.- El interesado, nacido en Costa Rica el 28 de octubre de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió por opción, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 7 de mayo de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por considerar que el interesado no había estado sujeto en ningún momento a la patria potestad de un español. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina "la validez de la adquisición de la nacionalidad española" por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español.

En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Siendo el caso de la madre del interesado una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), y criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación.

V.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VI.- Por tanto, en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez su nacionalidad española, el 7 de mayo de 2010, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, al cumplir los 18 años el 28 de octubre de 2009, así, hay que concluir que el interesado no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (54ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de dichas filiaciones.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Zaragoza el 1 de julio de 2009, Don A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para sus hijos, O. y A. ambos nacidos en Senegal el ... de ... de 2001, por haber estado sometidos a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: copias literales de las actas de nacimiento de los menores, registradas en el año 2004; certificado de empadronamiento; autorización materna para la adquisición de la nacionalidad española de los menores; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 7 de noviembre de 2001; y fotocopia del DNI del promotor.

2.- El 16 de julio de 2009 el Encargado del Registro Civil de Zaragoza dicta autos en los que concede autorización para la adquisición de la nacionalidad española de los menores. Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro el 31 de julio de 2009, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a los solicitantes en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó autos el 17 de agosto de 2011 denegando las solicitudes de inscripción de nacimiento y los asientos registrales de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el promotor a los interesados en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a A. no le menciona y a O. sí, pero con una fecha de nacimiento distinta, aunque no se había producido todavía su nacimiento en el año 2000, según consta acreditado en la partida de nacimiento aportada al expediente, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que mencionó a un hijo llamado O. pero con una fecha de nacimiento distinta porque tiene dos hijos con el mismo nombre.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, informa que conforme al artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no puede imponerse a dos hermanos el mismo nombre y en el presente supuesto el promotor tiene un hijo nacido el... de... de 1997 inscrito con el nombre de O. por lo que a instancia del interesado o de oficio se ha de imponer otro nombre al interesado nacido el... de... de 2001. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 12 de julio de 2013, por oficio de este Centro Directivo, se solicita que se requiera al promotor para que aporte nuevas copias literales de las actas de nacimiento de los menores y copia de los fallos judiciales de la Audiencia departamental de L. nº 2_3 y 2_5 del 23 de marzo de 2004, en base a los que se realizaron las inscripciones de nacimiento de los interesados. El Registro Civil Central el 28 de febrero de 2014 informa que pese a haber sido notificado el requerimiento al interesado por el Registro Civil de Zaragoza, el mismo no ha aportado documentación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor que se inscriban los nacimientos de sus hijos, nacidos en Senegal el... de... de 2001, previas opciones a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2001. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdos de 17 de agosto de 2011 denegando las solicitudes por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso. Dada la identidad de objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada las solicitudes de inscripción de nacimiento de los interesados habría sido necesario que hubiese prosperado las opciones ejercitadas basadas en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que les habría atribuido la condición de españoles, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de los interesados. En efecto, de la documentación que obra en el expediente, llama la atención que la inscripción de nacimiento de los interesados se hiciera tres años después de haberse producido el mismo, en virtud de las resoluciones judiciales de la Audiencia departamental de L. nº 2_3 y 2_5 del 23 de marzo de 2004 y después de la adquisición de la nacionalidad por residencia por el Sr. G.

Por otra parte, no se ha aportado por el promotor las resoluciones judiciales que sirvieron de base para practicar las inscripciones de nacimiento de los menores interesados. Por lo que, por el momento, cabe presumir que ni los certificados aportados ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada (registrada 3 años después de haberse producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad por residencia por parte del promotor). Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito

y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española haya estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (59ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2011, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Zaragoza el 18 de enero de 2012, Doña L. nacida en Guinea Ecuatorial el 25 de junio de 1993, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento, en la que aparece que el mismo se registró en 2005; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña C. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de marzo de 2011; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la madre y NIE de la interesada.

2.- El mismo día se levanta el correspondiente acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a la solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 14 de marzo de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado la madre a la interesada en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, esta era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la promotora, nacida en Guinea Ecuatorial en 1993, que se proceda a su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió por residencia en el año 2011. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 14 de marzo de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Doña C. no aparece que ésta declarase a la ahora interesada, pese a que era menor de edad, manifestando tener otra hija. Constando dicho expediente unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 12 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (61ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Córdoba el 10 de mayo de 2013, Doña M^a-E. nacida el 2 de octubre de 1992 en -Argentina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometida a la patria potestad de una española. Aporta la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña M^a-M. en la que consta que adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 17 de septiembre de 2010; fotocopia del pasaporte español de la madre y documentos de identidad del padre y de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo el mismo día, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que la madre realizó la solicitud con anterioridad, sin embargo, no aporta prueba alguna que acredite lo manifestado, únicamente un resguardo de cita consular.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo, 23-2^a de julio y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; 16-5^a de marzo, 21-9^a de junio, 8-5^a y 21-2^a de noviembre de 2007; 21-2^a de enero, 10-2^a de mayo, 6-6^a de junio y 2-4^a de julio de 2008; 3-4^a de febrero, 4-6^a de marzo, 2-6^a de Julio y 8-2^a de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina nacida el 2 de octubre de 1992, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 17 de septiembre de 2010, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual,

pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 10 de mayo de 2013, es decir después de cumplidos, el 2 de octubre de 2012, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado, no aportándose documentación que acredite que se realizó la solicitud con anterioridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (83ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Zaragoza, Don O. nacido en Senegal el 1 de febrero de 1995, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don S. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de enero de 2009; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre y NIE de la madre y del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el 31 de enero de 2011, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente

de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 13 de diciembre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que su padre no le mencionó por error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Senegal el 1 de febrero de 1995, que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2009. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 13 de diciembre de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual

es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don S. concretamente en el trámite de audiencia ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el 5 de abril de 2006, no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando tener cuatro hijos sometidos a su patria potestad, sin indicar el nombre del promotor; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (88ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

1º. Se inscribe el nacimiento del solicitante, acaecido en Guinea Ecuatorial en 1990, dado que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 y que la certificación ecuatoguineana acompañada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación.

2º. Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Leganés el 10 de abril de 2007, Don T. de nacionalidad española, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, H-M. nacido en Guinea Ecuatorial el 6 de febrero de 1990, por ser hijo de ciudadano español y haber estado sometido a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don T. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 4 de julio de 2005; autorización de la madre, Doña A. para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; certificado de inscripción consular; volante de empadronamiento; fotocopias del NIE del interesado y DNI del padre.

2.- El mismo día, se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Leganés y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Magistrado Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil y requerir la comparecencia del mismo, que se produce el 20 de agosto de 2008 ante el Registro Civil Central y el 4 de noviembre del mismo año ante el Registro Civil de Leganés, dictó auto el 11 de diciembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por considerar que el certificado local de nacimiento aportado no reunía las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, al no mencionar el promotor al interesado durante la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia.

3.- Notificada la resolución, el padre del solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que el interesado no constaba en la cartilla sanitaria que aportó durante la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia porque en ese momento, su hijo no residía en España.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo, 7-4ª y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, la inscripción del nacimiento de su hijo, producido en Guinea Ecuatorial el 6 de febrero de 1990, previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2005. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 11 de diciembre de 2008 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles puede inscribirse en el Registro Civil español competente, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85.I R.R.C.).

IV.- En el presente caso, a la vista de la documentación que obra en el expediente, puede estimarse que la filiación paterna del recurrente ha quedado acreditada. Si bien el interesado no aparece en la cartilla sanitaria aportada por el promotor en su expediente de nacionalidad por residencia, esto no puede resultar determinante para entender que no existe relación de filiación entre el promotor y el interesado, ya que del resto de la documentación obrante en el expediente así se desprende.

Por otra parte, habiendo sido requerido el Sr. M. para comparecer con el fin de poner de manifiesto los hijos que tiene y su estado civil, tanto ante el Encargado del Registro Civil Central el 20 de agosto de 2008, como ante el del Registro Civil de Leganés el 4 de noviembre del mismo año, manifestó tener tres hijos entre los que se encuentra el ahora optante, por lo que pueden considerarse disipadas las dudas sobre la veracidad de la filiación. Por otra parte, se observa que la inscripción de nacimiento del interesado fue anterior a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del Sr. M.

V.- Estando, pues, probada la relación de filiación respecto del padre español, es también inscribible el nacimiento de su hijo así como la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad (cfr. art. 20 C.c.), previa su formalización con todos los requisitos legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto e instar la inscripción del nacimiento del interesado y la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad (cfr. art. 20 CC.), previa formalización de los requisitos legales.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (91ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Central el 12 de marzo de 2012, Doña C. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija, N. nacida en Filipinas el 6 de agosto de 1992, por haber estado sujeta a la patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de diciembre de 2010;

certificado de matrimonio de los padres; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI y pasaporte de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 11 de abril de 2013 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando la madre adquiere la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Filipinas el 6 de agosto de 1992, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que esta adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. con fecha 20 de diciembre de 2010. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de 11 de abril de 2013, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su madre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la "moranza de diez años" de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la

vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndolo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado,

siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 20 de diciembre de 2010, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 6 de agosto del mismo año, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (92ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Durango (Vizcaya) el 2 de marzo de 2011, Don T. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, L-T. nacido en Mali el 11 de marzo de 1995, por haber estado sometido a la patria potestad de un

español. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: copia del acta de nacimiento del interesado, en la que consta que se registró en el año 2010; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia, DNI del padre, NIE de la madre y pasaporte del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Durango el mismo día, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 13 de febrero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que su padre mencionó a cinco hijos en su solicitud, no aportando prueba alguna en este sentido.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hijo, nacido en Mali el 11 de marzo de 1995, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 13 de febrero de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre

que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don T. concretamente en la solicitud presentada ante el Encargado del Registro Civil de Madrid el 23 de agosto de 2006 y ratificada el mismo día, no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando tener tres hijos sometidos a su patria potestad, sin indicar el nombre del promotor; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 15 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (95ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal y, por otra parte, ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcorcón (Madrid) con fecha 17 de mayo de 2010, la ciudadana colombiana, Doña D-F. nacida en Colombia el 4 de noviembre de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado

sujeta a la patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña L-N. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de junio de 2008; y fotocopia del DNI de la madre.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Alcorcón y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Central dictó auto el 31 de enero de 2012 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando manifestó su voluntad de optar a la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil y que era mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por parte de su madre.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto; el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia el 4 de noviembre de 1989, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que esta adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. con fecha 30 de junio de 2008. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 31 de enero de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al haber ejercitado la interesada la opción fuera de plazo y ser mayor de edad en el momento en el que la madre adquirió la nacionalidad española.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la "moranza de diez años" de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837,

según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como

manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 30 de junio de 2008, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 4 de noviembre de 2007, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

VII.- Finalmente, dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora presentó solicitud de opción a la nacionalidad española y se levantó la correspondiente acta, como ya se ha dicho, el 17 de mayo de 2010, es decir después de cumplidos, el 4 de noviembre de 2009, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (4ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Senegal en 1986, previa opción a la nacionalidad española, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, porque la certificación senegalesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 20 de mayo de 2005 en el Registro Civil de Sevilla, el Sr. T. de nacionalidad senegalesa y con domicilio en S. suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; partida senegalesa (inscripción practicada en 1993) de nacimiento del promotor, nacido el 11 de diciembre de 1986 e hijo de A. y de B. DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de A. con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 2003.

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central, competente para la inscripción, desde este órgano se requirió la comparecencia del padre del promotor para que acreditara su estado civil e hijos que tuviera. Notificado el solicitante, declaró que su padre se encontraba en Senegal y que no sabía cuándo regresaría. Desde el Registro Civil Central se reiteró el requerimiento efectuado añadiendo además la necesidad de aportar certificación literal de nacimiento del interesado original, legalizada (la presentada inicialmente es una certificación en extracto sin legalizar) y traducida por intérprete jurado y solicitando también la incorporación de testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del padre.

3.- Cumplimentados los trámites anteriores, a la vista de la documentación contenida en el expediente, la encargada del registro dictó acuerdo el 30 de marzo de 2011 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del promotor respecto de quien asegura que es su padre, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de un procedimiento declarativo ordinario sobre filiación.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando el interesado nació era habitual en Senegal que los nacimientos no se inscribieran inmediatamente, razón por la cual no debe extrañar que el suyo no tuviera acceso al Registro hasta siete años después, y que esa circunstancia no es suficiente para cuestionar la veracidad del vínculo paterno-filial que consta en la inscripción.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor intenta inscribir su nacimiento en el Registro Civil español por medio de una certificación senegalesa del asiento practicado en 1993 en el registro local, habiendo tenido lugar el hecho inscribible en 1986. La petición se basa en la filiación del interesado respecto de un ciudadano originariamente senegalés que adquirió la nacionalidad española en 2003, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. La encargada del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no considera acreditada la filiación invocada y deniega la inscripción.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La certificación senegalesa aportada al expediente no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada, pues, aunque el interesado nació en 1986, la inscripción de nacimiento no se practicó hasta 1993 y los datos que en ella figuran no son suficientes para considerar acreditada la relación de filiación que se pretende hacer valer. Por otro lado, el supuesto padre no ha comparecido en ningún momento del expediente, a pesar de haber sido requerido para prestar declaración sobre sus circunstancias personales, y, según los documentos contenidos en el expediente de nacionalidad por residencia tramitado en su día, aparte de que no consta referencia alguna a la existencia de hijos del solicitante de la nacionalidad española, resulta que este residía en España desde 1985 (solicitó su primer permiso de residencia en septiembre de ese año y le fue concedido en marzo de 1986), mientras que su presunto hijo nació en Senegal en diciembre de 1986. De todo ello resulta que no puede considerarse acreditado que el optante cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hijo y haya estado sometido durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (32ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 2003 y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC. porque está suficientemente acreditada su filiación española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 7 de enero de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), Don A. mayor de edad y de nacionalidad española, suscribió acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, M^a-In en virtud del artículo 20.1a) del Código civil. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción local de nacimiento el ... de ...de 2003 de M^a-I. hija de E. y reconocida por el promotor como hija suya el 18 de julio de 2003; inscripción de nacimiento de A. con marginal de opción a la nacionalidad española ejercitada en junio de 2007; inscripción de nacimiento de E. y sentencia de divorcio de 29 de mayo de 2009 del matrimonio celebrado el 23 de octubre de 1987 entre E. y R.

2.- El encargado del registro dictó auto el 7 de enero de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la optante respecto del ciudadano español en tanto que en el momento del nacimiento de la menor continuaba vigente el matrimonio de la madre con un ciudadano cubano distinto del promotor.

3.- Notificada la resolución, el solicitante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque no está casado con la madre de la menor, la reconoció como hija suya desde que nació y que, aunque la sentencia de divorcio del matrimonio de la madre se dictó en 2009, los cónyuges llevaban separados de hecho más de once años, tal como se recoge en la citada sentencia.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 69, 113 y 116 del Código civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007;

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009.

II.- Se ha intentado la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la hija nacida en Cuba el 18 de junio de 2003 de un ciudadano español que a su vez adquirió la nacionalidad española por opción en junio de 2007. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en que cuando la menor nació la madre estaba casada con un ciudadano cubano distinto del promotor del que no se divorció hasta 2009.

III.- La cuestión a dilucidar, por tanto, es la filiación paterna de la menor, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo proceda si se estima que es hija de padre español. Permaneciendo casada la madre en el momento del nacimiento con otra persona distinta de quien asegura ser el padre de su hija, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (cfr. art. 385 LEC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. En este caso resulta probado, porque así se recoge expresamente en la sentencia de divorcio, que existía separación de hecho de los cónyuges desde once años antes, de manera que resulta destruida la presunción de filiación matrimonial. Por otro lado, del contenido del expediente no se desprenden otras evidencias que permitan hacer dudar de la legalidad y autenticidad de la documentación cubana acompañada, según la cual la inscripción de nacimiento se extendió unos días después de producirse el hecho, el 18 de junio de 2003, solo con filiación materna y un mes más tarde se efectuó el reconocimiento paterno por parte de un ciudadano a quien en 2007 le ha sido reconocida la nacionalidad española. Así pues, no existe inconveniente para considerar acreditada la filiación de la menor interesada respecto del ciudadano español.

IV.- Por lo demás, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (15ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Córdoba el 22 de marzo de 2013, Don J.-I. nacido el 18 de julio de 1992 en Argentina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometido a la patria potestad de una española. Aporta la siguiente documentación: registro de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña R del V. en la que consta que adquirió la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el 21 de mayo de 2010; certificado de matrimonio de los padres; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo de fecha de 3 de junio de 2013, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesa desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino nacido el 18 de julio de 1992, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 21 de mayo de 2010, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español.

El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en el expediente únicamente consta solicitud de opción a la nacionalidad de fecha 22 de marzo de 2013 debidamente firmada por el interesado, es decir después de cumplidos, el 18 de julio de 2012, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 23 de Abril de 2014 (20ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Guadalajara el 17 de junio de 2009, Don J. nacido el 9 de mayo de 1989 en Marruecos, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Aporta la siguiente documentación: copia literal del acta de nacimiento del interesado; certificaciones literales de nacimiento de los padres, Don M. y Doña F. en las que consta la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza en virtud de Real Decreto de 18 de marzo y 29 de noviembre de 2004, respectivamente, prestando ambos el juramento legalmente prevenido ante el Encargado del Registro Civil de Guadalajara el 10 de enero de 2005.

2.- El 7 de diciembre de 2011 se procede a levantar acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Guadalajara. El 29 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Central, dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrida el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación; el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano marroquí nacido el 9 de mayo de 1989, alegando que sus padres adquirieron la nacionalidad española por carta de naturaleza el 10 de enero de 2005, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, el promotor presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 17 de junio de 2009, es decir después de cumplidos, el 9 de mayo del mismo año, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (23ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Se inscribe la opción porque cuando la madre adquiere la nacionalidad española la hija era todavía menor de edad, por lo que quedó sujeta a la patria potestad de una española. No se ejercita extemporáneamente la opción cuando a pesar de la declaración de voluntad de la interesada en tiempo oportuno, no se formaliza el acta dentro del plazo legal por causa ajena a su voluntad.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Parla (Madrid) el 30 de julio de 2009, Doña E.-P. nacida en Ecuador el 14 de octubre de 1990, solicita la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de una española, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: inscripción de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña C. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de abril de 2007; y fotocopia del DNI de la madre de la promotora.

2.- Con fecha 4 de marzo de 2011 se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Parla y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 27 de junio de 2012, por el que deniega la solicitud de la promotora por entender que cuando se levantó el acta de opción había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la interesada, presentó recurso, reiterando su solicitud y alegando que la fecha de solicitud fue el 30 de julio de 2009, cuando aún no había cumplido los 20 años; aporta documento en el que consta sello del Registro Civil de Parla con la mencionada fecha y el mismo número de expediente.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la estimación del recurso presentado; el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 18 de febrero de 2014, se solicita al Registro Civil de Madrid testimonio de los documentos pertenecientes al expediente de adquisición de la nacionalidad por residencia de la madre de la interesada, tramitado ante ese Registro Civil, resultando que efectivamente, en la solicitud presentada por la Sra. M. ante el Registro Civil de Madrid de fecha 5 de noviembre de 2004, mencionó a la interesada como hija sujeta a su patria potestad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-2ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana ecuatoriana alegando que cuando su madre adquirió la nacionalidad española por residencia ella era menor de edad conforme a su estatuto personal. Basa su petición en el artículo 20.1-a) CC., según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por estimar que cuando se extiende el acta de opción había vencido el plazo para optar, puesto que la interesada tenía ya cumplidos los veinte años (cfr. art. 20.2 c) CC.).

III.- La promotora, nacida en Ecuador el 14 de octubre de 1990, presentó la solicitud de opción el 30 de julio de 2009, es decir, antes de cumplir veinte años, pero el acta se extendió el 4 de

marzo de 2011. Por tanto, la cuestión que se plantea, dadas las circunstancias, se refiere a la fecha que ha de tomarse como referencia para el cómputo del plazo de caducidad, si ésta debe ser la del acta o aquella en que presentó la solicitud.

IV.- Al respecto hay que concluir que no puede admitirse la negativa del Encargado del Registro Civil Central a inscribir la opción a la nacionalidad española de la interesada, porque de las actuaciones se deduce que antes de cumplir los veinte años de edad tuvo voluntad de optar por la nacionalidad española y debió admitirse por el Encargado tal declaración levantando al efecto el acta oportuna, cuya hora y fecha serían las que constaran en la inscripción, la cual se practicaría, una vez justificados los requisitos exigidos para la opción (cfr. arts. 64 L.R.C. y 226 a 228 R.R.C.). Por lo tanto, la fecha para computar si la optante estaba en plazo no es la del acta tardía de 4 de marzo de 2011, sino la del acta primitiva que debió levantarse y cuya omisión no es obviamente imputable a la interesada ni puede perjudicarle. De lo expuesto se deduce que la interesada ha ejercitado oportunamente su facultad de optar al haber estado sujeta a la patria potestad de una española y no haber transcurrido el plazo de caducidad que marca el artículo 20.2 c CC para el ejercicio de la opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (27ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española de origen por opción, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de San José de Costa Rica el 22 de abril de 2013, Doña F-B. nacida en Costa Rica el 4 de agosto de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de española y haber estado bajo su patria potestad, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente

documentación: inscripción de nacimiento de la interesada y de sus padres; certificación literal de nacimiento de su madre, Doña I-C. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 22 de diciembre de 2011; fotocopias del documento de identidad y pasaporte de la madre de la promotora.

2.- Con fecha 8 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española de su madre, ella era mayor de edad, no concurriendo los requisitos que establece el artículo 20.1.a) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Una vez notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo y 22-4^a de Octubre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo de 2009.

II.- La interesada, nacida en Costa Rica el 4 de agosto de 1990, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió por opción, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 22 de diciembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por considerar que la interesada no había estado sujeta en ningún momento a la patria potestad de un español. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Siendo el caso de la madre de la interesada una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), y criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación.

V.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VI.- Dado que la interesada cumple los 18 años el 4 de agosto de 2010, y que, por tanto, en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez su nacionalidad española, el 22 de diciembre de 2011, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que la interesada no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto, con independencia de las razones técnicas u organizativas que hayan podido llevar al retraso en la tramitación del expediente de su progenitor.

VII.- Por otra parte, dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 22 de abril de 2013, es decir después de cumplidos los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (28ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción solicitada, porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Fuenlabrada el 29 de abril de 2010, Don V. nacido en Guinea Ecuatorial el 26 de julio de 1990, solicitaba la nacionalidad española por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de su padre, Don P. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de julio de 2011; certificado de defunción del padre; certificado de empadronamiento; fotocopia del DNI del padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 22 de marzo de 2012 en el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, debido a que las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías; toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, el documento podrá inscribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española. Todo ello, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación, si a su derecho conviniese.

4.- Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y aportando nueva certificación literal de nacimiento.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 22 de marzo de 2012 denegando la solicitud por entender que la

documentación aportada no reunía las garantías suficientes. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del ahora recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del interesado. En efecto, en la certificación literal de nacimiento inicial se indicaba que la inscripción había sido realizada mediante la simple declaración de una persona que se identificó como su abuelo, constando que la madre del interesado era viuda, cuando según el certificado de defunción obrante en el expediente, su padre falleció en el año 2004. Por otra parte, se observa que se mantienen ciertas discrepancias en cuanto a los datos que constan en la certificación aportada inicialmente y en trámite de recurso, en la que sí se ha subsanado el error en cuanto al estado civil de la madre, dichas diferencias se refieren al lugar de nacimiento del interesado, el tomo, página y folio de su inscripción, o el segundo apellido del padre. Por ello, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, ya que el nacimiento se inscribió muy posteriormente a haberse producido, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Todo ello, sin perjuicio de lo que pueda derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación que puedan iniciar los interesados en caso de considerarlo conveniente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (7ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid, Doña. M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, Don. W-P., nacido en Ecuador el 8 de mayo de 1976, por estar sometido a la patria potestad de una española, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Aporta la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 8 de noviembre de 2011; sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 94 de Madrid de fecha 8 de febrero de 2010, por la que se declara la incapacidad plena del interesado para regir su persona y bienes, con rehabilitación de la patria potestad sobre el mismo de su madre; certificado de empadronamiento; fotocopia de informes médicos del interesado.

2.- El Encargado de dicho Registro Civil de Madrid dictó providencia el 28 de junio de 2012, por la que se declara no haber lugar a iniciar expediente de autorización judicial previo al posterior ejercicio de opción a la nacionalidad española, a favor de una persona incapacitada, mayor de edad; entendiéndose que no ha nacido para el interesado el derecho a optar a la nacionalidad española, por haberse rehabilitado la patria potestad de la madre por la declaración de incapacidad que se produce cuando el hijo tenía 35 años.

3.- Notificada la resolución, la madre del interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa su estimación; el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano ecuatoriano nacido el 8 de mayo de 1976, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de noviembre de 2011, al haberse rehabilitado la patria potestad del mismo por incapacidad el 8 de febrero de 2010. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil de Madrid dictó resolución denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

III.- Según la documentación que obra en el expediente, el interesado llega a la mayoría de edad el 8 de mayo de 1994 y, posteriormente, en 2010 cuando cuenta con 34 años, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 94 de Madrid, se declara la incapacidad plena del interesado para regir su persona y bienes, con rehabilitación de la patria potestad sobre

el mismo de su madre. Con fecha 8 de noviembre de 2011, la Sra. M., dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez su nacionalidad española por residencia. Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Como indica el Encargado del Registro Civil de Madrid en la providencia recurrida, la rehabilitación de la patria potestad sobre el hijo no significa que haya nacido para el mismo el derecho a optar a la nacionalidad española por este concepto, por lo que resulta necesario confirmar el acuerdo recurrido. En el presente caso, habría caducado la opción por el transcurso del plazo previsto en el citado artículo 20.2.c) del Código Civil, habida cuenta que el Sr. G. llega a la mayoría de edad con plena capacidad en el año 1994 y en los dos años siguientes no realiza la correspondiente opción, independientemente del hecho de que se haya producido con posterioridad la rehabilitación de la patria potestad en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Civil cuando el interesado contaba con 34 años y que, por tanto, actualmente se encuentre bajo la patria potestad de una ciudadana española. Todo ello, sin perjuicio, de la posibilidad de solicitar la nacionalidad española de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil siempre que se cumplan con los requisitos legalmente establecidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (11ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Binéfar (Huesca) el 25 de julio de 2011, Don. M., nacido en Gambia el 30 de noviembre de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en 2010; certificación literal de nacimiento del padre, Don. A., en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 7 de octubre de 2010; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre y pasaporte y NIE del interesado.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal y del Encargado del Registro Civil, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 7 de marzo de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Gambia el 30 de noviembre de 1992, que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2010. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 7 de marzo de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso

surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por D. A., concretamente en la solicitud presentada ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el 5 de diciembre de 2007, no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando tener siete hijos sometidos a su patria potestad, sin indicar el nombre del promotor; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 8 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (13ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Quito el 10 de mayo de 2013, Doña. C-E , nacida en Ecuador el 13 de junio de 1993, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: inscripción de nacimiento de la interesada y sus progenitores; certificación literal de nacimiento del padre, Don. L., en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de abril de 2013; inscripción de defunción de la madre; fotocopias del documento de identidad de la promotora, DNI y pasaporte del padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 10 de junio de 2013 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando el padre adquiere la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones

española y ecuatoriana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando falta de motivación del acuerdo recurrido.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Ecuador el 13 de junio de 1993, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. con fecha 17 de abril de 2013. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 10 de junio de 2013, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero vecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía

lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de

subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 17 de abril de 2013, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 13 de junio de 2011, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

VII.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado Registro Civil Consular de Quito.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (25ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Zaragoza el 4 de julio de 2011, Don M. nacido en Gambia el 20 de abril de 1993, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en 2002; certificación literal de nacimiento del padre, Don M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de abril de 2010; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre y NIE del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el mismo día, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 25 de marzo de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero

13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Gambia el 20 de abril de 1993, que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2010. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 25 de mayo de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. concretamente en la solicitud presentada ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el 6 de septiembre de 2007, no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando tener cuatro hijos sometidos a su patria potestad, sin indicar el nombre del promotor; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 9 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (26ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2000, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil Central el 28 de febrero de 2012, Don D-A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija, M-C. nacida en la República Dominicana el ... de ... de 1995, por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 8 de noviembre de 2000; autorización de la madre para que la interesada adquiriera la nacionalidad española; certificado de empadronamiento; fotocopia del DNI del promotor.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de inscripción de matrimonio del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a la interesada, dictó auto el 2 de abril de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre a la interesada en modo alguno durante su expediente de inscripción de matrimonio ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, esta era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que no mencionó a su hija por error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero

13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor que se proceda a la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en la República Dominicana el 10 de diciembre de 1995, previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española del promotor, que adquirió por residencia en el año 2000. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 2 de abril de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de inscripción de matrimonio incoado por Don D-A. concretamente en trámite de audiencia reservada ante el Encargado del Registro Civil Central el 17 de noviembre de 2005, no aparece que éste declarase a la ahora interesada, pese a que era menor de edad, manifestando tener dos hijos sometidos a su patria potestad, sin indicar el nombre de la solicitante; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (27ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Córdoba el 20 de marzo de 2013, Doña M-B. nacida el 21 de mayo de 1992 en Argentina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometida a la patria potestad de una española. Aporta la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña M-A. en la que consta que adquirió la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el 28 de agosto de 2009; certificado de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte de la madre y del documento de identidad de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo de fecha de 3 de junio de 2013, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesa desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina nacida el 21 de mayo de 1992, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 28 de agosto de 2009, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden

optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español.

El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en el expediente únicamente consta solicitud de opción a la nacionalidad de fecha 20 de marzo de 2013 debidamente firmada por la interesada, es decir después de cumplidos, el 21 de mayo de 2012, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 24 de Abril de 2014 (28ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2002, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Barcelona el 20 de octubre de 2011, Don A. nacido en Camerún el 28 de octubre de 1988, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña J. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de septiembre de 2002; certificados de la Embajada de la República de Camerún en España sobre mayoría de edad e inscripción consular del promotor; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la madre y NIE del interesado.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Barcelona y, posteriormente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española de las hermanas del interesado, para comprobar si durante la tramitación la madre hizo mención al solicitante, dictó auto el 4 de febrero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado la madre al interesado en modo alguno durante los expedientes de nacionalidad de sus hermanas, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Camerún el 28 de octubre de 1988, que se proceda a su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió por residencia en el año 2002. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 4 de febrero de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado. En efecto, durante la tramitación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española de sus hermanas, en comparecencia realizada por su madre ante el Encargado del Registro Civil de Girona el 12 de febrero de 2004, no aparece que ésta declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando que tenía 3 hijos sometidos a su patria potestad; constando dicho expediente unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (30ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Córdoba el 20 de marzo de 2013, Don G-R. nacido el 23 de mayo de 1990 en Argentina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometido a la patria potestad de una española. Aporta la siguiente documentación: registro de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña P-S. en la que consta que adquirió la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el 18 de octubre de 2009; certificado de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte de la madre y del documento de identidad del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo de fecha de 3 de junio de 2013, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción

a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesa desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino nacido el 23 de mayo de 1990, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 18 de octubre de 2009, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español.

El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en el expediente únicamente consta solicitud de opción a la nacionalidad de fecha 20 de marzo de 2013 debidamente firmada por el interesado, es decir después de haber transcurrido dos años desde que cumplió la mayoría de edad según la legislación argentina, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 24 de Abril de 2014 (66ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Zaragoza, Don A. nacido en Gambia el 7 de noviembre de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del promotor, inscrito en el año 2001; certificación literal de nacimiento del padre, Don M. en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de febrero de 2006; certificado de empadronamiento; y fotocopia del NIE del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el mismo día, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 14 de diciembre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando falta de motivación de la resolución recurrida.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Gambia el 7 de noviembre de 1991, que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2006. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 14 de diciembre de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. concretamente en la solicitud presentada ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el 24 de febrero de 2001, no aparece que éste mencionase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando tener tres hijos sometidos a su patria potestad, sin indicar sus nombres sólo las edades de los mismos, sin embargo, no coinciden las señaladas con la que tendría el promotor en ese momento; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, ya que consta que el nacimiento se inscribió 10 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que

posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b cc.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (12ª)

III.3.2.-Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.b) del Código civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Sabadell (Barcelona) el 24 de octubre de 2011, Doña. P-C, nacida en Perú el ____ de ____ de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña. C-M, en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de marzo de 2011; certificado de antecedentes penales; certificado de empadronamiento; informe de vida laboral; fotocopias del NIE y pasaporte de la promotora.

2.- El mismo día se procede a levantar acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil y se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El

Encargado del Registro dictó auto de fecha 5 de marzo de 2013 denegando la solicitud de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del artículo 20.1.b) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que solicitó la nacionalidad española por residencia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- La interesada, nacida en Perú el ____ de ____ de 1989, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante acuerdo de 5 de marzo de 2013 por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios con la documentación aportada. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, consta en el expediente acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, firmada por la interesada, en la que manifestaba solicitar la nacionalidad española al ser su madre española de origen nacida en España. El mencionado artículo del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, no se cumple ninguno de los dos requisitos establecidos, ya que según se desprende de la certificación literal de nacimiento de la Sra. U., que consta en el expediente, la misma nació en Perú y adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de marzo de 2011, por lo que no puede considerarse como española de origen. Todo ello, sin perjuicio, de que la interesada solicite la nacionalidad española por residencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (68ª)

III.3.2-Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen.-

No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tetuán el 13 de junio de 2011, Don N. nacido en Marruecos el 20 de agosto de 1978, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por corresponderle, ya que su padre es español de origen nacido en España. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado y de su padre, Don A. constando en esta última que nació en T. en 1951 y la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 16 de julio de 2009; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán dictó auto el 13 de octubre de 2011 por el que acuerda que se levante acta de opción a la nacionalidad española de conformidad con lo que establece el artículo 20.1.b) del Código Civil.

3.- Según informe del Ministerio Fiscal de fecha 25 de marzo de 2013, citado el interesado para proceder a levantarse acta de opción a la nacionalidad el 30 de noviembre de 2011, se observa que el promotor desconoce el idioma español y, por tanto, no se pudo suscribir el acta correspondiente. Se obtiene el mismo resultado posteriormente, cuando a solicitud del propio interesado se le vuelve a citar el 22 de marzo de 2013, observándose de nuevo que ante preguntas sencillas en español planteadas por el Encargado del Registro Civil Consular, el promotor no contesta, puesto que no las entiende. Por lo que el Ministerio Fiscal considera que el desconocimiento del idioma español por el optante demuestra falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y procedería la denegación de la solicitud presentada.

4.- El mismo día, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por haber quedado demostrado que el optante presenta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

5.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alega haber demostrado tener suficiente grado de integración en la sociedad española.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en Marruecos el 20 de agosto de 1978, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) CC., basándose en que es hijo de padre originariamente español y nacido en territorio español. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición por estimar que no era posible la opción puesto que el interesado ha demostrado un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- El artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que según el informe del Ministerio Fiscal de fecha 25 de marzo de 2013, en dos ocasiones se citó al promotor para proceder a levantar acta de opción a la nacionalidad española, sin embargo, en ambas ocasiones, el solicitante demostró no entender ni hablar el idioma español, sin poder responder a las preguntas planteadas por el Encargado del Registro Civil Consular.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una “conditio facti”, sino de un requisito indispensable o “conditio iuris” que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida. Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizado, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodeen el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que el interesado tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

III.5.- Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad

III.5.1.-Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (60ª)

III.5.1.-Conservación de la nacionalidad española.

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de junio de 2012, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de Houston (Estados Unidos) con intervención del interesado, Don O. nacido en M. el 16 de junio de 1973, alegando su nacionalidad española de origen y que había adquirido la estadounidense por naturalización el 26 de enero de 2012. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta que nació de padre jordano y madre española nacida en España; certificado de nacionalización estadounidense; fotocopias del pasaporte español y estadounidense del promotor.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, el Encargado del Registro dicta providencia de fecha 9 de agosto de 2012 por la que acuerda dejar en suspenso la extensión del asiento marginal de conservación solicitado ya que la declaración de conservación exige que se posea dicha nacionalidad y tal extremo no se desprende, sin más, de los datos que constan en el acta de nacimiento aportada, pues consta como hijo de padre jordano. Por lo tanto, y habida cuenta de la nota marginal en la que se señala que el padre se nacionalizó español, se deberá proporcionar por el interesado los datos relativos a la nacionalización del padre. Remitiéndose desde el Registro Civil Consular de Houston documentación relativa a la certificación de nacimiento del padre e inscripción de matrimonio de los progenitores.

3.- Por providencia del Encargado del Registro Civil de Madrid de fecha 19 de diciembre de 2012, acuerda denegar la solicitud por entender que el interesado no había ostentado la nacionalidad española por no resultar de aplicación el artículo 17 del Código Civil, en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, ya que adquirió la nacionalidad jordana de su padre.

4.- Notificado el acuerdo al interesado, el mismo presenta recurso por el que reitera su solicitud, alegando que su padre residía en España en el momento de su nacimiento y le correspondería la nacionalidad española de origen.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su estimación, por entender que el promotor adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 19 del Código Civil, redacción dada por la Ley de 5 de mayo de 1975, al adquirir su padre la nacionalidad española por opción el 12 de enero de 1979. El Encargado del Registro Civil de Madrid, por providencia de 9 de septiembre de 2013 acuerda practicar la correspondiente inscripción marginal en la inscripción de nacimiento del interesado, en aplicación del artículo 19 del Código Civil, redacción del Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, que establece que la nacionalidad española adquirida por el padre se extiende al inscrito. Emite el correspondiente informe y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en M. el 16 de junio de 1973, que se inscriba su declaración de conservación de la nacionalidad española, por haber adquirido la nacionalidad estadounidense en 2012. El Encargado del Registro Civil de Madrid dicta providencia de 19 de diciembre de 2012 por la que deniega la solicitud del interesado. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 24.1 del Código Civil, que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”.

Examinados los datos del interesado, resulta que consta la adquisición de la nacionalidad estadounidense el 26 de enero de 2012 y en la certificación literal de nacimiento del promotor que obra en el expediente, aparece anotada marginalmente a su inscripción de nacimiento la adquisición de la nacionalidad española por opción conforme al artículo 19 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982.

IV.- Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código civil (vid. Resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Por tanto, la declaración de conservación establecida por el artículo 24.1 del Código Civil no es posible en el presente caso, ya que consta que el interesado adquirió la nacionalidad española por opción, no de manera originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (82ª)

III.5.1-Renuncia a la nacionalidad española.

No procede acceder a la pretensión de la solicitante, por resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 24.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre renuncia a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Por escrito remitido al Registro Civil Consular de Andorra la Vella el 31 de mayo de 2007, la ciudadana española Doña E. nacida en R. el 18 de marzo de 1985, solicitaba la renuncia a la nacionalidad española, en virtud del artículo 24 del Código Civil, por resultar necesario según la legislación de Andorra, país en el que ha adquirido la nacionalidad. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Reus, en la que consta que nació de padres españoles; resolución favorable del Gobierno de Andorra, de fecha 24 de mayo de 2006, que le otorga la nacionalidad andorrana a la promotora y hace constar que en término de 5 años deberá aportar prueba de haber perdido la nacionalidad que ostentaba anteriormente; certificado de nacionalidad andorrana de la interesada; certificado de residencia; fotocopias de los pasaportes español y andorrano de la promotora.

2.- Tras ratificarse la interesada en su solicitud, se levanta el 1 de junio de 2007 acta de renuncia a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de Andorra la Vella y previos informes favorables del Ministerio Fiscal y Encargado del Registro se

remiten las actuaciones al Registro Civil de Reus. El Ministerio Fiscal emite informe favorable y el Encargado del Registro Civil de Reus dictó auto el 2 de abril de 2009 por el que estima la solicitud de la promotora.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que trasladó su domicilio a España nuevamente en 2010 y solicita que se proceda a cancelar la anotación de renuncia a la nacionalidad española practicada o se inicie expediente de recuperación.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo, el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en R. el 18 de marzo de 1985, que se proceda a la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de Reus estimó la solicitud de la promotora, practicando la anotación marginal de renuncia en la inscripción de nacimiento de la interesada. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, en cuanto a la alegación que hace la interesada en su escrito de recurso, en la que solicita la recuperación de la nacionalidad española, se observa que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial y la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la renuncia de la nacionalidad española propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la renuncia a la nacionalidad en base al artículo 24 del Código Civil. Todo ello, sin perjuicio de que la interesada puede solicitar la recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil competente.

IV.- Dispone el apartado 2 del artículo 24 del Código Civil, que “En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero”.

Examinada la documentación que obra en el expediente, consta que la interesada nació en España en 1985 de padres españoles, según la certificación literal de nacimiento de la misma, por tanto, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 51/1982, vigente en el momento de su nacimiento, la promotora sería española de origen *iure sanguinis*. Asimismo, se cumple el resto de los requisitos establecidos por el artículo 24.2 del Código Civil, ya que la interesada se encuentra emancipada, al llegar a la mayoría de edad en el año 2003; ha adquirido otra nacionalidad, lo que se

desprende de la resolución favorable del Gobierno de Andorra, de fecha 24 de mayo de 2006, por la que le otorga la nacionalidad andorrana a la promotora y el certificado de nacionalidad andorrana; ha renunciado expresamente a la nacionalidad española, ya que en el expediente se encuentra el acta de renuncia levantada el 1 de junio de 2007 ante el Encargado del Registro Civil Consular de Andorra la Vella; y residía en ese momento en el extranjero, como acredita el certificado de residencia que se aportó en su momento por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona):

Resolución de 11 de Abril de 2014 (97ª)

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con ocasión de la renovación del pasaporte del interesado, se advierte por el Encargado del Registro Civil de Bogotá que no consta anotación marginal de conservación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del promotor, Don P. nacido el 27 de noviembre de 1991 en Colombia, por lo que con fecha 8 de febrero de 2013 se comunicó al interesado la incoación de expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 36/2002. El mismo presenta escrito de alegaciones, en el que manifiesta que desconocía que tuviera que realizar la declaración de conservación.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 8 de febrero de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado ostenta la nacionalidad española por ser hijo de madre española, también nacida en Colombia, teniendo el mismo atribuida la nacionalidad colombiana y residiendo en Colombia; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad el promotor declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga su nacionalidad española o la recuperación de la misma.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Colombia el 27 de noviembre de 1991, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito al interesado el 8 de febrero de 2013 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el escrito de recurso, el interesado solicita la recuperación de la nacionalidad española, versando el presente expediente sobre la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil. Por tanto, la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la pérdida de la nacionalidad, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la anotación correspondiente.

IV.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Colombia) y su madre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 27 de noviembre de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

III.6.- Recuperación de la nacionalidad.

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (17ª)

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de San José, Don M-Á. nacido en Costa Rica el 27 de enero de 1945, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre de nacionalidad española. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado, en la que consta que nació en Costa Rica y que los padres eran en el momento del nacimiento costarricenses; registro local de nacimiento del promotor; acta de nacimiento del padre, Don M-F. en la que aparece que nació en Francia en 1910 de padre nacido en España; registro de nacimiento de la madre; inscripción de matrimonio de los padres; certificado de naturalización como costarricense del padre con fecha 6 de julio de 1936; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

2.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil de San José se deniega la solicitud del interesado, por entender que en el momento del nacimiento del promotor el padre ya no ostentaba la nacionalidad española, al adquirir la costarricense en el año 1936 y, por tanto, que no le transmitió la nacionalidad en el momento del nacimiento, no procediendo la recuperación solicitada.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que el acuerdo recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-

4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Costa Rica el 27 de enero de 1945, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular de San José dictó acuerdo denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español, sin embargo, de la documentación aportada, no resulta acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ya que, por un lado, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento del promotor que obra en el expediente, la nacionalidad del padre en el momento del nacimiento era la costarricense. Por otra parte, según el certificado de naturalización del padre, el mismo adquirió la nacionalidad costarricense en el año 1936 y debió perder la nacionalidad española en ese momento, es decir, antes de que se produjera el nacimiento del interesado, por aplicación del artículo 20 del Código Civil según su redacción originaria, que disponía que “La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”, asimismo, en ese momento no se encontraba vigente el Convenio de Doble Nacionalidad que España firma con Costa Rica en el año 1964. Efectivamente, tal y como señala el Encargado del Registro Civil Consular en el acuerdo recurrido, al no resultar acreditado, con la documentación obrante en el expediente, que el padre del promotor, fuera español en el momento del nacimiento del interesado y que éste adquiriera la nacionalidad española *iure sanguinis* de su padre, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil, según su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento del promotor; siendo esta nacionalidad originaria el objeto de recuperación del presente expediente, no es posible estimar la pretensión del promotor.

IV.- Finalmente, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se observa de la certificación literal de nacimiento del interesado, que éste adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 el 20 de octubre de 2011, por lo que tampoco procedería estimar el presente recurso, ya que en el momento en el que el interesado solicita la recuperación de la nacionalidad española de origen ya la ostentaba, no constando que la haya perdido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 23 de Abril de 2014 (25ª)

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2010 en el Registro Civil Consular de Miami, el ciudadano estadounidense, Don R-J. nacido en Cuba el 27 de marzo de 1916, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento del interesado; inscripción de nacimiento del padre, Don G. en la que consta que nació en España de padres naturales de España; certificado de naturalización del interesado, en el que aparece que adquirió la nacionalidad estadounidense el 20 de diciembre de 2007; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba, sobre la inscripción del padre en el Registro de Extranjeros y no inscripción en el de Ciudadanía; certificado de matrimonio de los padres; certificado de defunción del padre; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

2.- El mismo día se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española y se remiten las actuaciones al Registro Civil Consular de La Habana. El Encargado del Registro Civil Consular de La Habana el 8 de marzo de 2013 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Todo ello debido a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de

febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba el 27 de marzo de 1916, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español, sin embargo, se observa por el Encargado del Registro Civil Consular determinadas irregularidades en los certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba, en relación con el hecho de que el padre del interesado, Don G. no adquirió la nacionalidad cubana, que obran en el expediente. Por lo que, cabe presumir que el certificado aportado no reúne las condiciones y garantías exigidas, no resultando acreditado que el padre del promotor ostentara la nacionalidad española en el momento de su nacimiento y se la transmitiera *iure sanguinis*. Por tanto, ha de concluirse que, por ahora, no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida, al no quedar establecida la relación de filiación entre el interesado y un ciudadano español, dadas las irregularidades observadas. Lo que se entiende sin perjuicio de que si el promotor aporta nuevos documentos acreditativos de su pretensión, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

III.8.- Competencia en exp nacionalidad.

III.8.1.- Competencia exp. de nacionalidad por residencia.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (17ª)

III.8.1-Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia.

El Registro civil competente para la recepción de la solicitud de un expediente de nacionalidad española por residencia es el correspondiente al del domicilio del promotor.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés el 24 de noviembre de 2011, Doña R. nacida en Túnez el 5 de mayo de 1978, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada; extracto del registro de antecedentes penales; informe de vida laboral, en el que consta una dirección en B. certificado de empadronamiento en esa localidad desde el 9 de agosto de 2011; fotocopias del pasaporte y del NIE de la promotora.

2.- Habida cuenta que la interesada se había empadronado unos meses antes de presentar la solicitud, el Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés libra oficio a la Policía Local de Badalona y de Cerdanyola del Vallés para que informen sobre la residencia efectiva de la promotora, resultando que en la dirección de B. el propietario de la vivienda indica que la interesada es su pareja y que pasa algunas temporadas con él. Por otra parte, según el informe de la Policía Local de Cerdanyola del Vallés, habiéndose personado en varias ocasiones en dirección indicada por la promotora entre el 28 de diciembre de 2011 y el 26 de abril de 2012, no la encontraron en el domicilio. Con fecha 15 de octubre de 2012, los habitantes de la vivienda indican que desconocen a la interesada.

3.- El Encargado del Registro Civil dictó auto el 4 de diciembre de 2012 por el que declara su incompetencia territorial, en base al informe de la Policía Local de Cerdanyola antes señalado, del cual se desprende que el domicilio facilitado por la promotora no es su domicilio habitual.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo, el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código civil; 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27, 64, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 12-2ª de enero de 2004; 3-3ª de junio del 2005; 12-4ª de diciembre de 2007; 4 (7ª) de Junio, 14-6ª y 15-3ª de Octubre de 2008; 19 (7ª) de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada, por escrito presentado ante el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia conforme al artículo 22 del Código civil. El Encargado del Registro Civil dictó resolución el 4 de diciembre de 2012 declarando la incompetencia para tramitar el expediente, por no resultar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil para recibir la solicitud en los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente

caso, el Encargado del Registro Civil declaró la incompetencia porque el alta en el padrón municipal se había realizado unos meses antes de la presentación de la solicitud. De acuerdo con el informe realizado por la Policía Local de Cerdanyola del Vallés, pese a personarse en varias ocasiones en el periodo del 28 de diciembre de 2011 hasta el 26 de abril de 2012, les resultó imposible encontrar a la promotora en la dirección que había designado en la solicitud como su domicilio. Además, con fecha 15 de octubre de 2012, los habitantes de la vivienda indican que no conocen a la interesada. Por lo tanto, no puede considerarse que, en el momento de la presentación de la solicitud por la promotora, el lugar de residencia habitual fuese el municipio de C del V.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

Resolución de 24 de Abril de 2014 (10ª)

III.8.1-Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia.

1º El Encargado del Registro Civil correspondiente al lugar del domicilio es competente para recibir la solicitud en los términos del artículo 365 del Reglamento del Registro Civil.

2º El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Montcada i Reixac el 16 de diciembre de 2010, Don. A., nacido en Pakistán el 28 de julio de 1971, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: partida de nacimiento del interesado; inscripción de matrimonio; certificado de antecedentes penales; informe de vida laboral de fecha 22 de noviembre de 2010, donde consta como dirección del interesado un domicilio en el municipio de Cornellà de Llobregat; certificado de empadronamiento en el municipio de Montcada i Reixac desde el 16 de noviembre de 2010; fotocopias de contrato de trabajo de fecha 12 de noviembre de 2010, donde aparece que el domicilio del interesado se encuentra en Cornellà de Llobregat, del NIE y pasaporte del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés por providencia de 16 de diciembre de 2010 ordena que se oficie a la Policía Local de los municipios de Montcada i

Reixac y de Cornellà de Llobregat para que informen sobre si efectivamente el interesado reside en el domicilio en el que consta empadronado, o continúa haciéndolo en el municipio del que procede, debido las dudas que surgen por el poco tiempo que lleva empadronado el mismo en el municipio que indica. También ordena que se oficie al padrón municipal para que remita certificación acreditativa de las personas que residen en ambas direcciones.

3.- Se remite certificado emitido por el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat, en el que consta que el interesado estuvo empadronado en dicha localidad desde el 22 de septiembre de 2010 hasta la fecha de emisión del certificado, el 23 de diciembre de 2010. Por otra parte, la Policía Local de Montcada i Reixac emite informe en el que consta que personados en el domicilio indicado por el interesado en su solicitud, el propietario de la vivienda les comunica que el promotor es amigo suyo y que en ese momento no se encuentra allí, que va y viene por motivos laborales. Asimismo, la Policía Local de Cornellà de Llobregat se persona en el otro domicilio el 13 de enero de 2011, donde encuentran al promotor que manifiesta que reside en ese domicilio que pertenece a su hermano.

4.- Previo informe del Ministerio Fiscal, en el que interesa que se declare la incompetencia del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès, por no tener el promotor su domicilio en dicho partido judicial, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 12 de enero de 2012 por el que declara su incompetencia territorial, en base a que de la documentación aportada al expediente se deduce que el interesado residía en Cornellà del Llobregat, hecho confirmado por el informe elaborado por la Policía Local de dicho municipio de fecha 22 de febrero de 2011; de todo ello se desprende que el domicilio facilitado por el promotor no es su domicilio habitual, sino uno de conveniencia.

5.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que reside en Cornellà de Llobregat desde 2011. Aporta nuevamente certificado de empadronamiento.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 40 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 12-2ª de enero de 2004; 3-3ª de junio del 2005; 12-4ª de diciembre de 2007; 4 (7ª) de Junio, 14-6ª y 15-3ª de Octubre de 2008; 19 (7ª) de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- El interesado, por escrito presentado ante el Registro Civil de Montcada i Reixac, pretendió adquirir la nacionalidad española por residencia conforme al artículo 22 del Código civil. El Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés dictó resolución el 12 de enero de 2012 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III.- Conforme al artículo 365 del Reglamento del Registro Civil "Los expedientes de nacionalidad que sean de la competencia del Ministerio [...] serán instruidos, conforme a las

reglas generales, por el Encargado del Registro municipal del domicilio de cualquiera de los promotores”.

IV.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio del promotor a fin de proceder a recibir la solicitud en los términos del artículo 365 del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

V.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

VI.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del

interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan.

En el presente caso, si bien consta en el expediente certificado de empadronamiento del interesado en Montcada i Reixac desde el 16 de noviembre de 2010, el domicilio que aparece en el NIE del promotor está situado en Cornellà del Llobregat, en la misma dirección que aparece en el contrato de trabajo e informe de la vida laboral que el interesado adjunta a su solicitud. Ante las dudas surgidas, el Juez Encargado solicitó informe a la Comisaría de Policía de ambas localidades, que concluyó que, de acuerdo con las gestiones llevadas a cabo al respecto, el interesado no se encontraba en el domicilio facilitado en su solicitud, manifestando el propietario de la vivienda que era amigo suyo y que iba y venía por motivos laborales. Sin embargo, el informe elaborado por la Policía Local de Cornellà de Llobregat señala que encontraron al interesado en la otra dirección y manifestó que residía en aquel lugar, lo que, junto con el certificado de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Cornellà a instancias del propio Registro Civil, en el que consta que el interesado estuvo empadronado en dicha localidad desde el 22 de septiembre de 2010 hasta la fecha de emisión del certificado, el 23 de diciembre de 2010, es decir, hasta después de haber presentado la solicitud, llevó razonablemente al Encargado a la conclusión de que el domicilio indicado por el promotor era ficticio. Esta conclusión ha de mantenerse a la vista de lo señalado anteriormente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro civil de Cerdanyola del Vallés.

III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (94^a)

III.8.2.-Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.

Acreditado que el promotor nació en el extranjero y reside en España, es competente el Registro Civil Central para practicar la inscripción y calificar la opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granollers (Barcelona) el 12 de julio de 2011, Don K. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, en el que consta que nació el 26 de febrero de 1990 en S-C. (B); certificación literal de nacimiento del padre, Don S. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de marzo de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE del interesado y DNI del padre.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Granollers y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro dictó auto el 15 de noviembre de 2012 declarando que no había lugar a la práctica de la inscripción solicitada al no tener competencia el Registro Civil Central para ello, pues el lugar de nacimiento del promotor que consta en su certificado de nacimiento es S-C. (B), siendo el Registro Civil de dicho municipio el competente para la práctica del asiento interesado.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de nacimiento con opción y señalando que en su certificado de nacimiento había un error, puesto que nació en Gambia, no en España. Aporta como documentación acreditativa nuevo certificado de nacimiento con el lugar de nacimiento subsanado y certificación negativa del Registro Civil de Sant Celoni, en la que se indica que no figura ninguna inscripción de nacimiento con sus datos.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 16 de la Ley del Registro Civil; 68 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 19 de octubre de 1999; 15 de noviembre de 2001; 11-4ª y 17-2ª de octubre de 2002; 13-1ª y 22 de febrero, 22 de marzo de 2003; 17-7ª de Noviembre de 2008; 18-6ª de Febrero de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, previa opción a la nacionalidad española la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español. Dicho nacimiento, de acuerdo con el certificado de nacimiento subsanado aportado en trámite de recurso, tuvo lugar en Gambia el 26 de febrero de 1990. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 15 de noviembre de 2012, declarando la falta de competencia de dicho Registro para resolver sobre lo solicitado, pues sería competente para la calificación del expediente y la inscripción el Registro Civil de su nacimiento, habida cuenta que en el certificado de nacimiento aportado inicialmente constaba que había nacido en S-C. Contra este Auto se interpuso el presente recurso.

III.- Conforme al artículo 20 nº1 del Código civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español". La declaración de opción se formulará, según el nº2, c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Por otra parte, conforme al artículo

64 de la Ley del Registro Civil, “A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el Encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente”. En el presente caso, el interesado domiciliado en España, realizó solicitud ante el Registro Civil del domicilio que remitió las actuaciones al Registro Civil Central.

IV.- La cuestión, por tanto, que se plantea es la de determinar cuál es el Registro Civil competente para practicar la inscripción y al respecto hay que señalar como punto de partida que los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, siempre que afecten a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas hasta ahora vigentes en la materia (cfr. arts. 15 L.R.C. y 68 R.R.C.) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que “la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”. En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno, aplicándose el principio de competencia territorial. Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el párrafo primero del artículo 12 de la Ley dispone que “Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación”. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, que son los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos. El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en el supuesto contemplado, es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil. Este, en el apartado segundo del artículo 68, establece que “Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”. Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto

de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

V.- Una vez vistas las reglas de competencia en el caso de hechos ocurridos en el extranjero, como el nacimiento del interesado en el recurso, puede pasarse a examinar qué Registro Civil es competente para practicar la inscripción solicitada. En el presente caso el optante, domiciliado en España y dada la presentación por el mismo de un certificado de nacimiento con el lugar de nacimiento subsanado, en el que consta que el nacimiento se produjo en Gambia, como se ha visto, la competencia para la calificación e inscripción correspondería al Registro Civil Central.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (7ª)

III.8.2-Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, la Sra. E-D. mayor de edad y de nacionalidad dominicana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, certificado de empadronamiento en la localidad de R. desde el 7 de septiembre de 2011, certificados de nacimiento, de matrimonio y negativo de antecedentes penales, inscripción española de nacimiento del cónyuge e inscripciones dominicanas de dos hijos de la solicitante, informe de vida laboral y nóminas correspondientes a su cónyuge.

2.- A la vista de la documentación presentada, la encargada del registro dictó providencia, en orden a verificar su competencia territorial, acordando solicitar información a la policía local de los municipios de B. y de R. para determinar si la promotora residía efectivamente en este

último municipio, dado el poco tiempo transcurrido desde que se empadronó en la localidad procedente de B.

3.- La policía local remitió informe según el cual, personado un agente en el domicilio indicado en el certificado de empadronamiento en diferentes franjas horarias, no pudo localizar a la interesada, concluyendo que esta no residía en el mencionado domicilio. También se incorporó al expediente un justificante de convivencia de la promotora con su cónyuge y otra persona en el municipio de R. desde septiembre de 2011 y el resultado de las gestiones de la guardia urbana de B. según las cuales la interesada no residía ya en su antiguo domicilio en esta ciudad.

4.- Puestos los hechos en conocimiento de la solicitante tras ser citada en el registro por vía telefónica, alegó que residía en el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento de R. aunque estuviera ausente cuando se presentaron los agentes de policía, de cuya visita no tiene conocimiento, y solicitó que se realizaran nuevas gestiones con el fin de verificar dicha circunstancia.

5.- Previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de abril de 2012 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de la documentación incorporada al expediente, la interesada no tiene su domicilio efectivo en R. ya que, aunque consta empadronada en dicha localidad desde el 7 de septiembre de 2011, según el informe elaborado por la policía local el 23 de diciembre, no reside en el domicilio que figura en el padrón.

6.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que, tal como consta en el certificado de empadronamiento aportado, estaba domiciliada en R. desde el 7 de septiembre de 2011, si bien tanto su marido como ella trabajan en B. y están ausentes de su domicilio durante largos periodos de tiempo, lo que explicaría que los agentes de policía no les localizaran en casa. En prueba de sus alegaciones, con el escrito de recurso aportaba un nuevo certificado de empadronamiento, contrato de trabajo de su esposo y dos facturas de electricidad y una de telefonía correspondientes a la vivienda de R. en la que aseguraba residir, si bien en dichas facturas no aparecen los nombres de la recurrente ni de su cónyuge.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés la solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, a la vista de la documentación disponible y del informe elaborado por la policía local de R. localidad en la que la solicitante aseguraba residir, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del recurso.

III.- La cuestión que se plantea es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés solicitó un nuevo certificado de empadronamiento y convivencia e informe a la policía local acerca de la realidad del domicilio declarado por la interesada.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente.

Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en las actuaciones un certificado de empadronamiento en la localidad de R. desde el 7 de septiembre de 2011. Pero también figura un informe policial, fechado el 23 de diciembre de 2011, según el cual la interesada no residía en el domicilio declarado. Aunque dicho informe no puede considerarse concluyente, en tanto que no especifica las gestiones realizadas ni si se realizaron visitas al domicilio en diferentes fechas o si se consultó a otros residentes, lo cierto es que las alegaciones de la recurrente tampoco prueban su residencia efectiva en el citado domicilio, pues las facturas aportadas, si bien corresponden, en efecto, a la vivienda que figura en el certificado de empadronamiento, están a nombre de otras personas distintas de la solicitante y de su cónyuge.

No constando otros documentos que puedan acreditar la residencia efectiva en R. y teniendo en cuenta, además, que el Juzgado de Paz de la localidad no logró notificar a la interesada la remisión del expediente completo a este centro para la resolución del recurso porque, según consta en diligencia fechada el 31 de julio de 2012, no fue posible localizarla en el domicilio señalado, "no constando su nombre en los buzones y siendo desconocida por los vecinos", no cabe dar por acreditado que la recurrente residiera efectivamente en la localidad de R. en el momento de la presentación de su solicitud y debe por tanto confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (16ª)

III.8.2-Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.

1º Será competente el Registro Civil Central para practicar la inscripción de hechos acaecidos en el extranjero, únicamente si el promotor estuviera domiciliado en España, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil.

2º El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Central el 25 de octubre de 2012, Don L-F. nacido en Bolivia el 18 de agosto de 1993, solicitaba su inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española por haber nacido de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don L-A. en la que consta su nacimiento en M. en 1953 de padres de nacionalidad boliviana; inscripción de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte del promotor y DNI del padre.

2.- Con fecha 22 de noviembre de 2012 se requiere al interesado para que aporte determinada documentación, entre ella, el certificado histórico de empadronamiento. El 25 de enero de 2013, el Sr. C. comparece y manifiesta que no se encuentra empadronado en España puesto que está realizando sus estudios entre Bolivia y Estados Unidos, así como que lleva años realizando todos sus estudios en esos países, constando la firma del promotor en la referida comparecencia. El Encargado del Registro Civil Central por auto de 21 de marzo de 2013 declara su incompetencia para la práctica del asiento solicitado ya que, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el promotor, el mismo no tiene su domicilio en España.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 28 de junio de 2013, señalando que se encontraba empadronado en España. Sin embargo, no es hasta el 16 de julio del mismo año cuando el interesado aporta un certificado de empadronamiento en M.

4.- Con fecha 19 de julio de 2013, el Registro Civil Central requiere al promotor para que aporte certificado histórico de empadronamiento y que se aclaren las contradicciones surgidas entre la documentación aportada y sus manifestaciones. El Sr. C. vuelve a remitir el mismo certificado de empadronamiento y manifiesta que en su momento quiso decir que se encontraba empadronado en España y que a la vez estaba realizando sus estudios entre España y Estados Unidos.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 40 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 12-2ª de enero de 2004; 3-3ª de junio del 2005; 12-4ª de diciembre de 2007; 4 (7ª) de Junio, 14-6ª y 15-3ª de Octubre de 2008; 19 (7ª) de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- El interesado, por escrito presentado ante el Registro Civil Central, pretendió que se inscribiera su nacimiento en el Registro Civil español al haber nacido de padre español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución el 21 de marzo de 2013 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión, por tanto, que se plantea es la de determinar cuál sea el Registro Civil competente para practicar la inscripción y al respecto hay que señalar como punto de partida que los actos

jurídicos relativos al estado civil de las personas, siempre que afecten a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas hasta ahora vigentes en la materia (cfr. arts. 15 L.R.C. y 68 R.R.C.) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que “la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”. En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno, aplicándose el principio de competencia territorial. Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el párrafo primero del artículo 12 de la Ley dispone que “Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación”. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, que son los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos. El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en el supuesto contemplado, es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil. Este, en el apartado segundo del artículo 68, establece que “Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”. Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

IV.- Una vez vistas las reglas de competencia en el caso de hechos ocurridos en el extranjero, como el nacimiento del interesado, puede pasarse a examinar qué Registro Civil es competente para practicar la inscripción solicitada. En el presente caso el interesado en comparecencia ante el Registro Civil Central el 25 de enero de 2013 manifiesta que no se encuentra empadronado en España y que lleva años residiendo en el extranjero porque está realizando sus estudios entre Bolivia y Estados Unidos, de acuerdo con lo cual, como se ha visto, la competencia correspondía al Registro Civil Consular donde se encuentre su domicilio. Sin embargo, posteriormente el interesado presenta certificado de empadronamiento en M. y alega que al mismo tiempo se encuentra empadronado en España y residiendo en el extranjero por motivos académicos.

V.- Por lo tanto, la cuestión que se plantea es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio del solicitante. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

VI.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, dada la contradicción existente entre las manifestaciones realizadas por el propio interesado y el certificado de empadronamiento aportado, no resulta acreditado que el promotor tenga su domicilio en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (9ª)

III.8.2-Competencia.

Procede inadmitir el recurso y remitir las actuaciones al órgano competente, ya que no cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por versar el expediente sobre la expedición de un pasaporte, materia competencia del Ministerio del Interior.

En el expediente sobre expedición de pasaporte remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- En contestación a la solicitud de los ciudadanos uruguayos, Don. R-D. y Doña. A-A., sobre la renovación del pasaporte español para su hijo, R-A., nacido en O. (A.) de 2007, el Cónsul General de España en Montevideo, con fecha 16 de enero de 2012, les informa que no resulta posible acceder a su petición, por entender que la nacionalidad española, con valor de simple presunción, le fue indebidamente concedida al menor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Contra dicho acuerdo, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006; 21-4ª de octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de abril, 22-5ª de mayo, 22-3ª de junio, 1-8ª de septiembre de 2009 y 17-10ª de junio de 2009.

II.- Los promotores, por escrito presentado ante el Consulado de España en Montevideo solicitaban la renovación del pasaporte de su hijo R-A., quien adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Por acuerdo de 16 de enero de 2012, el Cónsul General de España en Montevideo, informa a los promotores que no procedería la renovación por entender que no le corresponde al menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de

los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, "a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior" y "b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España", encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte al menor. Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por los promotores, procedería la remisión de las actuaciones al Ministerio del Interior, competente en el presente caso.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que al menor no le correspondería con valor de simple presunción la nacionalidad española. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción del interesado. En este sentido, en caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de los nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado Registro Civil Consular Montevideo.

III.9.- Otras cuestiones en expedientes nacionalidad.

III.9.3.- Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (31ª)

III.9.3-Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC.).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 27 de junio de 2011, el Sr. I-A. de nacionalidad india, compareció ante el Registro Civil de Hernani, lugar de su domicilio, el 11 de octubre de 2011 para completar los trámites de adquisición y solicitar su inscripción, manifestando en dicha comparecencia que no renunciaba a su nacionalidad anterior.

2.- Vista la comparecencia, desde el Registro Civil de San Sebastián, competente para la inscripción, se remitió exhorto para una nueva comparecencia del interesado con el fin de que manifestara su renuncia a la nacionalidad anterior bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, no se procedería a la inscripción.

3.- En comparecencia ante el Registro Civil de Hernani el 15 de diciembre de 2011, el interesado reiteró que no renunciaba a su nacionalidad india.

4.- El encargado del registro dictó auto el 26 de diciembre de 2011 denegando la práctica de la inscripción por no haber renunciado a la nacionalidad de origen, sin perjuicio de que el interesado pudiera hacerlo antes de transcurridos ciento ochenta días desde la notificación de la concesión, momento en el que esta se consideraría caducada de no haberse realizado la inscripción.

5.- Notificada la resolución, el interesado manifestó el 31 de mayo de 2012 que renunciaba a su anterior nacionalidad india.

6.- El encargado del Registro Civil de San Sebastián dictó un nuevo auto el 4 de junio de 2012 declarando caducada la concesión de la nacionalidad española del Sr. W. porque cuando declaró su voluntad de renunciar a su nacionalidad anterior ya habían transcurrido más de ciento ochenta días desde que se le comunicó la concesión.

7.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que había entendido que el plazo de ciento ochenta días contaba a partir de la notificación del primer auto dictado y que, en cualquier caso, la resolución de la DGRN de 17 de septiembre de 2007, en un caso similar, admite la renuncia a la nacionalidad formulada extemporáneamente.

8.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a la vista de las alegaciones, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC.); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010 y 11-3ª de abril de 2011.

II.- Al promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia, dándose la circunstancia de que en su comparecencia ante el registro para prestar el juramento o promesa

de acatamiento de la legislación española y solicitar la inscripción, manifestó expresamente que no renunciaba a la nacionalidad india que venía ostentando. Advertido de la necesidad de proceder a dicha renuncia y ante la insistencia expresa del interesado en mantener su nacionalidad originaria, el encargado del registro dictó auto denegando la inscripción.

No obstante, más tarde manifestó su voluntad inequívoca de renunciar a la nacionalidad anterior, pero el encargado entendió que, habiendo transcurrido más de ciento ochenta días desde que se le había comunicado la concesión, esta había caducado. En el recurso se alega que la DGRN ha admitido en otros casos la renuncia extemporánea a la nacionalidad de origen.

III.- La adquisición de la nacionalidad española por residencia requiere para su validez la renuncia a la anterior nacionalidad salvo en determinados supuestos entre los cuales no se encuentran los ciudadanos indios (cfr. art. 23 b) CC.). El interesado manifestó clara y expresamente en las dos comparecencias iniciales ante el registro su voluntad de no renunciar a la nacionalidad anterior, de manera que el primer auto en el que se acordaba no practicar la inscripción mientras no se expresara la voluntad de renunciar es ajustada a derecho.

IV.- La cuestión que se plantea ahora es la de si podría tomarse en consideración la renuncia a la nacionalidad india formulada extemporáneamente por el interesado. Y la respuesta en este caso debe ser negativa porque aunque la renuncia a la nacionalidad anterior que exige el artículo 23 b) del Código civil como requisito de validez de la adquisición de la nacionalidad española ha sido interpretada por la doctrina oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado como un mero requisito formal de “declaración de la renuncia”, con independencia de los efectos que tal declaración pueda desplegar para el ordenamiento jurídico extranjero respectivo, es decir, al margen de que dicha renuncia produzca o no *de iure* la pérdida de la nacionalidad a la que se declara renunciar, ya que lo contrario implicaría subordinar la adquisición de la nacionalidad española a la concepción propia sobre la nacionalidad del Derecho extranjero (vid. Resolución de 24 de septiembre de 1971), lo cierto es que el apartado 4 del artículo 21 CC. dispone que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. El interesado compareció ante el registro el 11 de octubre de 2011 para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad por residencia, de donde se desprende que la resolución de concesión en la que figuraba claramente el plazo de caducidad de seis meses había sido correctamente notificada.

Sin embargo, el mencionado trámite de juramento o promesa no pudo llevarse a cabo porque el recurrente se negó expresamente hasta en dos ocasiones a renunciar a su nacionalidad anterior a pesar de haber sido advertido de la necesidad de esa renuncia previa para proceder a su inscripción. Transcurridos pues más de seis meses desde la primera comparecencia hasta que finalmente el interesado accedió a renunciar a la nacionalidad india, la concesión de la nacionalidad española por residencia ha de tenerse por caducada por el transcurso, solo imputable al promotor, de los 180 días señalados en el art. 224 RRC sin haber cumplimentado los requisitos necesarios para adquirir la nueva nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (8ª)

III.9.3-Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC.).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Logroño por la Sra. J-J. de nacionalidad ecuatoriana, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 24 de septiembre de 2012, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2.- Intentada infructuosamente la notificación de la concesión el 11 y el 17 de octubre de 2012 en el domicilio que constaba en el registro, la encargada dictó providencia el 23 de enero de 2013 acordando pasar las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre la posible caducidad de la concesión. Previa conformidad del ministerio fiscal, la caducidad fue finalmente acordada por la encargada del registro mediante auto de 11 de febrero de 2013 por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

3.- Notificada la resolución a la interesada en el mes de octubre, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había cambiado de domicilio y de número de teléfono en julio de 2011 y que había enviado un fax al registro con sus nuevos datos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Logroño remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC.); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-2ª de enero, 17-4ª de octubre y 27-6ª de noviembre de 2007 y 14-1ª de enero de 2011.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008. Concluida la tramitación del expediente, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión el 24 de septiembre de 2012 que fue remitida al Registro Civil de Logroño, con el expediente completo, para su comunicación a la interesada. Tras dos intentos infructuosos de notificación personal en el último domicilio conocido y uno por vía telefónica, previa conformidad del ministerio fiscal, la encargada del registro declaró la

caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora al no haber sido posible su localización en el domicilio facilitado. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el art. 224 RRC, de modo que es este plazo y no el del art. 354 RRC el que cabe aplicar en estos casos. De otro lado, el artículo 349 RRC establece la forma en que deben practicarse las notificaciones y, cuando estas no sean posibles porque no conste el paradero del interesado, dispone que se hagan mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del registro. Pues bien, en esta ocasión no consta que el registro agotara todas las posibilidades de notificación siguiendo las garantías previstas en el artículo 349 RRC, y aunque tampoco son admisibles las alegaciones de la recurrente en el sentido de que mandó un fax al registro con sus nuevos datos, pues no aporta prueba alguna de la remisión efectiva de dicho fax, siendo obligación de los interesados comunicar al registro todos los cambios de domicilio producidos durante la tramitación del expediente, lo cierto, en cualquier caso, es que cuando se declaró la caducidad por medio de auto de 11 de febrero de 2013 aún no habían transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 21.4 CC desde el último intento fallido de notificación realizado el 17 de octubre de 2012.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º. Retrotraer las actuaciones para que sea notificada la promotora de la resolución de concesión de nacionalidad española abriéndose el plazo que establece el apartado 4 del artículo 21 CC.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción matrimonio religioso.

IV.1.1.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (60ª)

IV.1.1-Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.

No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial válido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.-Don V. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. nacida en Perú, y de nacionalidad española, contrajeron matrimonio eclesiástico el 05 de julio de 2012 en la Parroquia de Santa A. (B). Con fecha 06 de julio de 2012 presentan certificación eclesiástica en el Registro Civil de Barcelona a fin de inscribir el matrimonio en dicho Registro Civil.

2.- El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente a la inscripción del matrimonio canónico. La Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2012, deniega la inscripción del matrimonio en base a las audiencias reservadas celebradas con los contrayentes.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en el informe anterior. La Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que se ratificaba en la misma resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución 1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II.- Los interesados aportaron certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 05 de julio de 2012 en la Parroquia de Santa A. (B). La Encargada dictó providencia el 16 de julio de 2012 con objeto de practicar las audiencias reservadas. El 14 de

diciembre de 2012 el Ministerio Fiscal se opone y la encargada dicta auto de 17 de diciembre de 2012 denegando la inscripción. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Establece el artículo 49 del Código civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV.- En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V.- No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI.- Por otra parte, el artículo 63 del Código civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC.).

VII.- En el presente caso, a través de la documental practicada y las audiencias previas, ha quedado debidamente demostrado la falta de un consentimiento real y válido en el momento de la celebración del matrimonio, donde la existencia de una relación asistencial profesional no puede justificar la celebración e inscripción de un matrimonio aunque este lo haya sido en forma religiosa en España, ya que este carecía de un elemento esencial como es el consentimiento válido que se requiere a los fines propios de la Institución del matrimonio.

Así los interesados declaran y reconocen que la Sra. P. trabajaba en el domicilio del interesado desde el día 03 de mayo de 1999 en el cuidado de la anterior esposa del Sr. L. que esta falleció en 03 de noviembre del año 2000 y según sus propias manifestaciones continuó trabajando como empleada doméstica, que decidieron contraer matrimonio hace aproximadamente año y medio mientras él declara dos años, que el interesado tenía en el momento de la celebración del matrimonio 85 años y la interesada 53 años. Por otra parte el interesado desconoce su edad exacta y su fecha de nacimiento, así como la de su pareja, se confunde desde cuando se conocen, el tiempo que llevan viviendo juntos, declara que ella trabaja "en casa", ignora si su pareja ha estado casada con anterioridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (21ª)

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración "pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 03 de octubre de 1994 presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 09 de septiembre de 2009 en Marruecos, según la ley local, con Doña S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como

documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados. La encargada del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 2012, deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el matrimonio se contrajo en Marruecos sin haber obtenido previamente el interesado el certificado de capacidad matrimonial en el Registro Civil español, pese a que él había prestado juramento de adquisición de nacionalidad española y haber sido inscrito como español en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 09 de septiembre de 2009 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 03 de octubre de 1994, ha sucedido que, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación

reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (23ª)

IV.1.2-Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 07 de agosto de 2006, presentan impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 11 de agosto de 2008 en Marruecos, según la ley local, con Doña I. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2012 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el matrimonio se contrajo en Marruecos sin haber obtenido previamente el interesado el certificado de capacidad matrimonial en el Registro Civil español, pese a que el mismo había prestado juramento de adquisición de nacionalidad española y haber sido inscrita como español en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) En las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de agosto de 2008 entre un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 07 de agosto de 2006 y una ciudadana de nacionalidad marroquí, por lo que ha sucedido que el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de

la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (27ª)

IV.1.2- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 28 de marzo de 2000 presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 30 de agosto de 2003 en Marruecos, según la ley local, con Don H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de nuevas nupcias, certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. M.

2.- Ratificados los interesados. La encargada del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 02 de noviembre de 2012, deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya

que el matrimonio se contrajo en Marruecos sin haber obtenido previamente el interesado el certificado de capacidad matrimonial en el Registro Civil español, pese a que él había prestado juramento de adquisición de nacionalidad española y haber sido inscrito como español en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 30 de agosto de 2003 entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 28 de marzo de 2000, ha sucedido que, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa

tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (56ª)

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos).

HECHOS

1.- Doña S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 05 de febrero de 2008, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 05 de septiembre de 2011 en Marruecos, según la ley local, con Don Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, volante empadronamiento de la interesada y certificado de residencia Sr. B.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. La encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 03 de enero de 2013 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el matrimonio se contrajo en Marruecos sin haber obtenido previamente la interesada el certificado de capacidad matrimonial en el

Registro Civil español, pese a que el mismo había prestado juramento de adquisición de nacionalidad española y haber sido inscrita como español en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) En las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 05 de septiembre de 2011 entre una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 05 de febrero de 2008 y un ciudadano de nacionalidad marroquí, por lo que ha sucedido que el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material

de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (3ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Jonquera.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española y Doña C. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado, anotación de divorcio Sr. M. poder especial para contraer matrimonio, y certificado soltería y residencia Sra. T

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de Octubre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes entre un ciudadano español de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el interesado solicita la autorización para la celebración del matrimonio con fecha 11 de junio de 2012, si bien ya los interesados plantearon la misma autorización en el registro Civil de Figueres el 12 de junio de 2008 habiéndole sido denegado en virtud de auto de 10 de febrero de 2009, resolviendo recurso planteado este Centro directivo con fecha 21 de octubre de 2010 desestimándolo.

En el presente recurso no se han acreditado nuevas circunstancias que permitan considerar que existe una relación sentimental y continuada a los fines previstos por la institución del matrimonio, existiendo contradicciones y desconocimientos de la interesada sobre datos básicos personales y familiares de su pareja como que ignora el nombre y apellidos correctos de su pareja, los estudios que ha realizado, se contradicen respecto del último regalo ´él dice que ella le regaló una cadena y ella que un cinturón, una cartera y un llavero y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 26 años. Por otra parte y como ya se puso de manifiesto en la solicitud anterior e igualmente ha informado el Cónsul español en Nador “ Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana carece de sentido un matrimonio civil español que no es válido para Marruecos y para sus creencias, cuando lo lógico sería celebrar un matrimonio coránico primero en Marruecos mediante la solicitud de un certificado de capacidad matrimonial para el contrayente español, requisito indispensable según el Código de familia marroquí y luego transcribirlo, quedando entonces constancia en el registro Civil de marruecos y ajustándose a sus creencias personales religiosas.

Finalmente y como ha puesto de manifiesto algunos de los Cónsules de España en territorio marroquí sobre la validez del poder otorgado por un nacional marroquí, residente en Marruecos para contraer matrimonio en España, el Código de la Familia marroquí únicamente contempla la posibilidad de celebración del matrimonio en la forma religiosa establecida en la ley islámica, teniendo que por lo tanto prestar consentimiento ante un dirigente islámico y al menos dos testigos mayores de edad y musulmanes. Por lo que en base a la legislación personal de la Sra. T. no se puede dar validez al otorgamiento de poder para contraer matrimonio civil en España de un nacional marroquí residente en Marruecos, porque se estaría dando validez por parte de autoridades españolas a un acto contrario a la legislación marroquí sobre un nacional marroquí residente en su país.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar ambos recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Jonquera (Girona).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (4ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

1.-Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.- No es válido el poder otorgado por un marroquí residente en su país para celebrar matrimonio en España en contra de la legislación nacional que rige su estado civil y la normativa que regula las relaciones internacionales de carácter consular.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santpedor (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española y Don C. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de residencia y soltería Sr C.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de Enero de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, con fecha 16 de febrero de 2012 solicitan la documentación completa del expediente. Con fecha 23 de febrero de 2012 y de conformidad con el artículo 215.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicta auto complementando al anterior.

4.- Notificados los interesados, con fecha 28 de febrero de 2012 solicitan nueva aclaración de los autos de denegación. Con fecha 09 de marzo de 2012 el encargado del Registro Civil dicta nuevo auto sustituyendo la motivando de la denegación del auto inicial de 27 de enero de 2012.

5.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen en agosto de 2009 e inician su relación sentimental el 02 de agosto de 2009 mientras que él manifiesta que se conocen desde el 2008, que deciden contraer matrimonio el 06 de agosto de 2010 y que ha viajado una sola vez a Marruecos el 17 de noviembre de 2011 con una estancia de cinco días mientras que él declara que ha viajado la interesada dos veces en agosto de 2010 y en noviembre de 2011. Por otra parte ambos declaran que viven con sus padres y hermanos y que tienen una relación laboral estable él en Marruecos trabajando para su padre y ella en España trabajando en una residencia de ancianos. Según consta en el expediente informa el canciller de N. que en el examen de la audiencia reservada realizada al interesado “resulta incomprensible que se pretenda realizar un matrimonio civil en España sin haber celebrado previamente el matrimonio Coránico, toda vez que ante el entorno familiar y social, el matrimonio español no tiene validez alguna”.

Finalmente y como han puesto de manifiesto expresamente en casos similares los Cónsules Españoles en territorio Marroquí sobre la validez del poder otorgado por un nacional marroquí, residente en Marruecos para contraer matrimonio en España, el Código de la Familia marroquí únicamente contempla la posibilidad de celebración del matrimonio en la forma religiosa establecida en la ley islámica, teniendo que por lo tanto prestar consentimiento ante un dirigente islámico y al menos dos testigos mayores de edad y musulmanes. Por lo que en base a la legislación personal del Sr. C. y de conformidad con el artículo 5 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, no se puede dar validez al otorgamiento de poder para contraer matrimonio en España de un nacional marroquí residente en Marruecos, porque se estaría dando validez por parte de autoridades españolas a un acto contrario a la legislación marroquí sobre un nacional marroquí residente en su país.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar ambos recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santpedor (Barcelona).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (5ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Aranjuez.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. nacido en España y de nacionalidad española y Doña C-E. nacida en Rumania y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado matrimonio con inscripción de divorcio Sr. S. certificado de matrimonio con anotación de divorcio Sra. H. y certificados de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la interesada dice que conoció al Sr. S. en el 2003 cuando llegó a España pero no indica el lugar donde tuvo el encuentro, y el interesado no recuerda donde y cuando se conocieron, él dice que sus padres están fallecidos y ella no menciona esas circunstancias asimismo el interesado ignora datos básicos personales de los padres de su pareja, la fecha de nacimiento de la Sra. H. se contradicen respecto del número de hermanos que tienen ella dice que tiene tres y él siete mientras que él declara ocho y que ella tiene cuatro. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Aranjuez.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (8ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-I. nacido en España y de nacionalidad española y Doña N. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado y poder especial para contraer matrimonio Sra. G

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen en septiembre de 2011 por Internet en "un sitio para encontrar pareja" e inician su relación en octubre de 2011, manifiesta la Sra. G. que el interesado le envía ayudas económicas con una regularidad mensual, pero estas ayudas según consta en la documentación se han remitido desde el mismo momento en que se conocen y con anterioridad a la fecha en que declara la interesada se inicia la relación sentimental, y del momento en el que el interesado toma la decisión de contraer matrimonio según su declaración febrero de 2012., El Sr. U. ha viajado una sola vez en febrero de 2012 permaneciendo 15 días en Colombia, por otra parte la interesada ignora la actividad que realiza actualmente el Sr. U, la empresa donde trabaja, los ingresos que percibe. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 21 años y declara la interesada expresamente en la audiencia reservada que no han convivido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (11ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Viladecavalls.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Mª-C. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la

siguiente documentación: certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 04 de Diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana paraguaya y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el interesado declara que vive en la localidad de S. con su madre en un piso alquilado y que su pareja vive en un piso alquilado en la localidad de V. con otras personas. Que se conocen hace un año e iniciaron su relación sentimental hace diez meses lo que situaría el momento en diciembre de 2011 mientras que ella dice que fue el 23 de octubre de 2011, que decidieron contraer matrimonio hace cuatro meses pero que no recuerda donde lo decidieron igualmente la interesada tampoco recuerda donde lo decidieron. Por otra parte se contradicen en relación a la edad de la hija de la Sra. M. ella dice tres años y él cuatro, en los ingresos que percibe ella dice 1100 euros y él 1000 euros, dice ella practica deporte "el gym" él dice que no. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 09 años y declaran ambos que no han convivido y que residen en domicilio diferentes, si bien según los volantes de empadronamientos presentados la interesada ha figurado empadronada desde el 16 de abril de 2012 hasta 28 de junio de 2012 en el mismo domicilio en el que reside el interesado en S. trasladándose según consta en el padrón municipal desde junio de 2012 a la localidad de V.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Viladecavalls (Barcelona):

Resolución de 11 de Abril de 2014 (13ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcalá de Xibert.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacida en España y de nacionalidad española y Don S-A. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volantes de empadronamiento de los interesados y fe de vida y estado Sra. M.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 05 de Septiembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen aproximadamente hace dos años y medio, que ambos residen en la localidad de A de X. pero que residen en domicilios diferentes, pero ella no recuerda la dirección del domicilio de su pareja e igualmente el interesado ignora la dirección del domicilio de la interesada, que ella está en el paro y que él es futbolista. Por otra parte declara el interesado que han viajado una vez a Nigeria mientras que ella dice que solo han viajado a los alrededores de P. cuando han salido a jugar al fútbol, también declara el interesado que han viajado a V. Y M

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 10 años y de sus propias declaraciones se pone de manifiesto que los interesados no han convivido nunca.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Xibert (Valencia).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (15ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Teruel.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de los interesados, fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. H. y certificado de soltería. Sra. P.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la Policía Nacional a solicitud del encargado del registro Civil de Teruel informa, que según manifiesta el propietario de la vivienda de la localidad de S. donde figura empadronada la interesada y en el domicilio declarado por esta en su solicitud para la autorización del matrimonio, la

Sra. P. duerme en una habitación, sin cobrarle nada, usándola de forma esporádica, y en el momento de la declaración del propietario manifiesta que ella se encuentra en C. Según el Ayuntamiento de S. la interesada esta empadronada en la localidad de S. desde 05 de febrero de 2007.

Por otra parte la Policía Nacional acude al domicilio declarado por el interesado en T. ante la imposibilidad de contactar con el interesado, es citado telefónicamente, el cual acude y declara que la Sra. P. no puede acudir por encontrarse en C. en una segunda cita los interesados declaran que residen en dicho domicilio desde hace un año y la interesada manifiesta que no reside en la localidad de S. y que allí solo tiene pertenencias.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 19 años y los interesados se contradicen en cuando iniciaron la relación sentimental, ella dice en febrero de 2011 y él declara julio de 2010, habiéndole sido denegada la autorización de residencia a la interesada 23 de diciembre de 2011 encontrándose en situación irregular en España .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Teruel.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (16ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque de conformidad con la legislación vigente de la Republica dominicana artículo 55 de la Ley 659 sobre actos de Estado Civil, de 17 de julio de 1944 no es válido el poder otorgado ante notario de ese país para celebrar un matrimonio por un ciudadano nacionalidad dominicana y que reside en dicho país.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña I. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Don R. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento y fe de vida y estado del interesado y poder especial para matrimonio otorgado Sra. H

2.- Con fecha 17 de octubre de 2011 comparece el interesado ante la encargada del registro civil para la ratificación de la solicitud de autorización de matrimonio. Con esa misma fecha se

dicta providencia de la encargada del registro civil solicitando la colaboración del Consulado General de Santo Domingo en relación con Sra. H. residente en República Dominicana para que se ratifique en la solicitud de autorización de matrimonio y se practique en su caso la audiencia reservada a la que se refiere el artículo 246 del Reglamento de Registro Civil.

3.- Con fecha 23 de febrero de 2012, el Cónsul General de España en Santo Domingo República Dominicana informa que en virtud de la legislación vigente en República Dominicana sobre actos de Estado Civil. No contempla el matrimonio civil por poderes. Notificado el Ministerio Fiscal, se opone a la autorización de la celebración del matrimonio. La encargada del Registro Civil dicta auto de 10 de septiembre de 2012 denegando la autorización para el matrimonio proyectado.

4.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para la celebración del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, la cual ha otorgado un poder especial ante notario de su país para contraer matrimonio en España. Así la cuestión previa a la celebración de la audiencia reservada es si es válido el poder otorgado para dicho fin, siendo que según consta en el expediente la Directora Nacional del Registro de Estado Civil en República Dominicana el 30 de septiembre de 2009, ha informado en el sentido de que un nacional dominicano no puede otorgar poder notarial de representación para la celebración de un matrimonio civil por poderes fuera del territorio dominicano, ni un notario dominicano puede elaborar un poder con dicho fin, en virtud de la legislación vigente De

manera que no puede dársele validez a un acto jurídico que carecía de esta en el lugar donde ha sido emitido y que está sujeto al ordenamiento jurídico del país donde se dictó.

Finalmente además debe considerarse el artículo 5 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, sobre Relaciones Consulares, que obliga a respetar el ordenamiento jurídico del país de acogida, evitando la realización de cualquier actuación que implique su vulneración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (20ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Vall de Uxo (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-L. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y Doña V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de Diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que lleva doce años en España, pero que a la localidad de V de U. llegó en enero de 2012 que fue cuando empezó a convivir con la interesada en un piso alquilado, que conoció a la interesada en S. en febrero o marzo de 2009, que iniciaron su relación sentimental en enero de 2010. Ignora el interesado la fecha de nacimiento de su pareja, declaran que conviven en el piso junto con los dos hijos de ella de otra relación y con un compatriota ecuatoriano al que le han alquilado una habitación. Por otra parte y como consta en el expediente la policía Local de V de U. informa". Que los vecinos declaran que el interesado llegó al domicilio hace seis meses, entorno a mayo o junio de 2012, que un tiempo después llegó ella y sus hijos, pero que hace unas dos semanas es decir desde finales de octubre de 2012 han desaparecido del edificio". La Policía Local comunica con el interesado

e informa "que tras diferentes excusas declara el Sr. M. que no residen en la Localidad de V de U. ahora, sino que residen en el municipio de F.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años y no ha quedado debidamente justificada la existencia de una relación sentimental, continuada y subsistente en base a los hechos declarados y las comprobaciones realizadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vall de Uxo (Castellón).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (25ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de L'Escala (Girona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don W-V. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y Doña Mª-D. nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de la interesada y matrimonio con inscripción de divorcio Sra. L.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que han convivido durante dos años del 2008 hasta el 2010 en que el interesado regreso a Ecuador, pero que él vino a España hace 15 años mientras que él manifiesta que se conocen desde septiembre de 2007 que ha regresado a Ecuador en el 2010 con retorno voluntario y que ha convivido con la interesada un año y cuatro meses, que decidieron contraer matrimonio en enero de 2012. Por lo que a la vista de sus propias declaraciones no ha quedado debidamente justificada la existencia de una relación sentimental real, continuada y que subsiste en la actualidad habiendo manifestado el propio interesado la ruptura de la convivencia con la interesada en España de manera voluntaria con su regreso a Ecuador y sin justificación o motivación alguna laboral, familiar o por cualquier otra circunstancia que pudiera considerarse digna de mención del cese voluntario de la convivencia .

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 10 años y la interesada contrajo matrimonio con anterioridad en el año 2005 con nacional portugués divorciándose en el año 2006.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de L'Escala (Girona).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (42ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C. nacida en España y de nacionalidad española y Don C-K. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. C. certificado de soltería Sr. C. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la Jefatura Superior de Policía Informa que a la Sra. C. le constan tres diligencias de la Policía del año 2006 por malos tratos físicos en el ámbito familiar y otra diligencia por el mismo motivo en el año 2012. En relación al Sr. C. informa la Policía que ha utilizado dos filiaciones diferentes en una le consta la denegación a la tarjeta de residencia temporal en España y en otra consta orden de expulsión al interesado por la Subdelegación de Gobierno de Valencia de fecha 19 de enero de 2010 con una sanción de tres años.

Por otra parte y como figura en la documentación del expediente no solo se aprecian contradicciones e imprecisiones de las respuestas dadas por ambos interesados sino como consta tanto en el auto como en el informe del Fiscal la situación personal de la interesada, de inestabilidad anímica y psíquica, debe ser objeto de especial reserva en las conclusiones de esta resolución en orden a la protección de datos personales de la interesada, como señala el propio auto de la encargada, no obstante se puede poner de manifiesto que declaran convivir pero cada uno fija un domicilio diferente él en calle " P-A" y ella en la calle

“ b”, tampoco coinciden en los elementos de la vivienda y la personas con las que conviven, él dice que tienen tres habitaciones, una para la niña , otra para él y su pareja, y otra para el dueño y que es un segundo mientras ella dice 4 habitaciones y que es un quinto sin ascensor, tampoco coinciden en relación al lugar donde comen él dice que él le gusta en la habitación y ella en la cocina mientras que ella dice que comen en la habitación, se contradicen también en los regalos que se han realizado él dice unas zapatillas grises y ella que fue unos zapatos negros.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (43ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Vélez Málaga.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L. nacida en Bielorrusia y de nacionalidad bielorrusa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento, certificado de divorcio Sra. H.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 09 de Noviembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana bielorrusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el interesado declara ante la pregunta si convive con alguien “ el solo y ella viene a veces por la tarde con el niño”, mientras que ella dice que conviven los tres, que se conocen desde hace nueve años y que su relación sentimental se inicia hace cinco años “ cuando ella se fue a su casa” mientras que ella dice que se conocen desde que ella empezó a trabajar en su casa, manifiesta en otra pregunta el interesado que la Sra. H. vive en” una habitación de su casa”, que no puede hacerle regalos a ella pues cobra una pensión no contributiva. Ignora el interesado la fecha de nacimiento de su pareja, los estudios que ha realizado., donde ha pasado su pareja las últimas navidades si en España o en “Rusia” mientras que ella declara que con él.

Finalmente y sin que sea determinante se aprecia una diferencia de edad de aproximadamente de 24 años y los interesados se encuentran empadronados en domicilios diferentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vélez Málaga.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (48ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Villaviciosa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina y Doña A. de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento y certificados de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de Diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano argelino, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declaran ambos que se conocen hace seis meses en una discoteca y que inician su relación sentimental hace unos cuatro meses, que está empadronada en un domicilio en G., donde vivíamos juntos anteriormente en la calle S., pero ahora vivimos en calle L. número 9 3º derecha de G. y que vive en este último domicilio desde hace solo unos diez días, pero que dentro de dos meses vivirán en la calle V. número 1, que es propiedad de la interesada.

De las declaraciones anteriores y de los datos aportados en el expediente no queda acreditada la existencia de una relación real, afectiva y continuada existiendo claras contradicciones entre los documentos aportados y lo declarado en relación a la convivencia común, sin que se hayan aportado ninguna prueba diferente a la mera declaración de los interesados que justifique la existencia de dicha relación sentimental.

Finalmente y sin que sea determinante consta en el expediente resolución sancionadora de la Delegación de Gobierno de Asturias en relación a la situación irregular del interesado de fecha 01 de diciembre de 2011, siendo que la solicitud de autorización para el matrimonio es de fecha posterior 15 de noviembre de 2012.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias)

Resolución de 21 de Abril de 2014 (57ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

1.-Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.- No es válido el poder otorgado por un marroquí residente en su país para celebrar matrimonio en España en contra de la legislación nacional que rige su estado civil y la normativa que regula las relaciones internacionales de carácter consular.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio por poderes remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarancon.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española y Doña K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado y certificado de residencia y soltería Sra. K.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de Diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen hace dos años e inician su relación sentimental desde el mismo día que se conocen mientras que él dice que se conocen hace dos años e inician la relación sentimental hace "tres años", que mantienen comunicación telefónica una vez por semana mientras que el interesado dice dos veces por semana, que él ha viajado tres veces para visitarla mientras que él dice seis, pero que no recuerda las fechas con una estancia de 10, 15 y 4 días mientras el interesado dice que la estancia en cada viaje ha sido de dos semanas, que decidieron contraer matrimonio desde el principio y que no recuerda la última vez que se vieron, que no piensa trabajar cuando resida en España. Por otra parte la interesada ignora el domicilio de su pareja en España, lo que paga por el alquiler de la vivienda, su número de teléfono, la marca de tabaco que fuma, las comidas que prefiere, los estudios que ha realizado.

Finalmente y como han puesto de manifiesto algunas autoridades consulares españolas en territorio marroquí sobre la validez del poder otorgado por un nacional marroquí, residente en Marruecos para contraer matrimonio en España, el Código de la Familia marroquí únicamente contempla la posibilidad de celebración del matrimonio en la forma religiosa establecida en la ley islámica, teniendo que por lo tanto prestar consentimiento ante un dirigente islámico y al menos dos testigos mayores de edad y musulmanes.

Por lo que en base a la legislación personal de la Sra. K. y de conformidad con el artículo 5 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, no se puede dar validez al otorgamiento de poder para contraer matrimonio en España de un nacional marroquí residente en Marruecos, porque se estaría dando validez por parte de autoridades españolas a un acto contrario a la legislación marroquí sobre un nacional marroquí residente en su país.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar ambos recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarancon (Cuenca),

Resolución de 21 de Abril de 2014 (58ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zizur Mayor (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española y Don B. nacido en Burkina Faso y de nacionalidad burkina faso, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volantes de empadronamiento de los interesados, certificado de soltería Sr. B. y fe de vida y estado Sra. B.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de Enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano de burkina faso y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocen en P. hace cuatro meses, luego teniendo en cuenta que la audiencia reservada se celebra el 28 de diciembre de 2012, tuvieron que conocerse en septiembre del mismo año mientras que ella dice que fue en julio de 2012, solicitan la autorización para el matrimonio con fecha 21 de diciembre de 2012 y mucha de la documentación presentada fe de vida y estado, certificados de empadronamiento que se aportan en el expediente están fechados en el mes de octubre de 2012, es decir que se conocen conviven y preparan la documentación para contraer matrimonio en los primeros días de la relación. Por otra parte la interesada ignora los datos básicos personales y familiares de los padres y hermanos de su pareja como son sus nombres, lugar donde residen, edades asimismo el interesado ignora la fecha de nacimiento de su pareja.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 15 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zizur Mayor (Navarra).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (63ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- En fecha 26 de noviembre de 2012, Don M. nacido en M. (C-R) el 22 de marzo de 1943 y de nacionalidad española, y Doña L. nacida el 22 de febrero de 1961 en R. (La República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; certificado de empadronamiento en M. desde 21 de febrero de 2011, documento nacional de identidad y declaración jurada de estado civil, soltero, de la promotora; pasaporte con visado de turismo por un mes, válido para el espacio Schengen, otorgado por las autoridades italianas, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciada y certificado de empadronamiento en M. desde el 12 de diciembre de 2011.

2.- Con la misma fecha se ratifican los interesados y se les requiere la aportación de más documentación, es oídos el testigo presentado. Con fecha 19 de diciembre de 2012 se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores y estos aportan certificado de nacimiento del solicitante español y certificado de matrimonio anterior con anotación de sentencia de divorcio, de fecha 11 de diciembre de 2008, de la solicitante dominicana. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial e informando que la Sra. R. había iniciado otro expediente de autorización de matrimonio, en junio de 2012, con otra persona y del que desistió en julio del mismo año. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, la Sra. Recio interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no existe fundamento suficiente para denegar lo solicitado aunque no se refiere en absoluto a los motivos invocados en la resolución impugnada.

4.-Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición y la Encargada del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.-En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.-La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C.c.).

IV.-Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.-En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado: Declaran que inician su relación en septiembre de 2012, aunque se conocían de antes porque el promotor frecuentaba el restaurante de la familia de la interesada, y según la Sra. R. viven juntos desde entonces, lo que corrobora el promotor, sin embargo según los datos de empadronamiento comparten domicilio desde el 22 de noviembre de 2012, es decir 4 días antes de la solicitud. Discrepan en las personas con las que comparten la vivienda, según el promotor son la hermana de ella, L. y un hermano llamado V. en cambio según la interesada viven en la casa de su hermana, L. con ella, su marido y su hijo.

Respecto a datos personales y familiares, el promotor no sabe el tiempo que ella lleva en España, declara que su pareja tiene 2 hijos que viven en República Dominicana y que tienen 29 y 30 o 31 años, sin embargo la interesada menciona que sus hijos nacieron en 1989 y 1994, es decir tienen 23 y 18 años. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 18 años.

Debiendo significarse que, según informa el Ministerio Fiscal y recoge la resolución impugnada, 5 meses antes del expediente ahora examinado, la Sra. R. solicitó del mismo Registro Civil autorización para contraer matrimonio con otra tercera persona, habiendo desistido de su pretensión un mes después, en julio de 2012, y 4 meses después solicita la autorización del matrimonio con el Sr. A. sin que sobre el particular se haga mención alguna en el recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (64ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Blanes el día 13 de julio de 2012, Don S. de nacionalidad marroquí, nacido en S. El Y. (Marruecos) el día 1 de enero de 1976, y Doña S. de nacionalidad española, nacida en B. el 8 de febrero de 1975, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de soltería, declaración jurada de soltería y certificado de empadronamiento en B. con fecha 9 de octubre de 2008, y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, y certificado de empadronamiento en B. desde el 9 de marzo de 2001 y en su último domicilio desde el 22 de febrero de 2012.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud y fue oído el testigo presentado y posteriormente la Encargada solicita informe a las autoridades correspondientes sobre la efectiva convivencia de los solicitantes, el informe se emite con fecha 24 de agosto siguiente, tras lo cual se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 8 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias advertidas en la diferente cultura del solicitante extranjero y su conocimiento limitado del idioma español.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y la Encargada solicita la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en el tiempo que se conocen pero el promotor no contesta respecto a cuando iniciaron su relación sentimental, ni si su relación ha sido continuada, ni sobre cuándo decidieron casarse, ni si seguirán viviendo en el mismo domicilio cuando se casen. Según el promotor convive con su pareja desde hace 2 años y según esta la convivencia se inició en marzo del año 2012, es decir 4 meses antes del inicio del expediente.

Respecto a algunos datos familiares y personales, el promotor solo sabe el año de nacimiento de su pareja, no conoce los nombres de los padres de ella, sobre los que declara que han fallecido, circunstancia que la propia interesada no menciona a lo largo de la entrevista. La promotora por su parte no conoce la localidad de nacimiento de su pareja, solo menciona el país, y tampoco su año de nacimiento, dice que fue en 1973 cuando es 1976, no sabe el nombre de los padres de su pareja. El promotor menciona el nombre de 8 hermanos, sin embargo su pareja sólo menciona 2 y respecto a los datos de salud, la promotora dice que si ha sufrido una operación quirúrgica, que su pareja no menciona como tampoco lo hace sobre el tatuaje que la interesada tiene en la muñeca según propia declaración y no coinciden respecto a si piensan tener hijos.

En relación con otros datos, difieren en los estudios que ha realizados el promotor y en los idiomas que habla, él por su parte tampoco sabe los estudios que tiene ella ni si habla algún idioma además del propio. También difieren en los números de teléfono mutuos, en las aficiones de cada uno, en la música y en las comidas preferidas. La promotora al ser

preguntada por el nombre del mejor amigo de su pareja dice que no tiene, que sólo tiene a sus hermanos, pero el promotor si menciona el nombre de una persona, también sucede respecto al mejor amigo de ella, la interesada no contesta y su pareja si da un nombre. El promotor no contesta respecto a si se han ayudado económicamente, ni sobre como atenderán los gastos familiares, y tampoco coinciden al responder sobre los últimos regalos que se han hecho. Por último la promotora contesta con un "sí" cuando se le pregunta si su deseo es contraer matrimonio para legalizar la situación de su pareja en España. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (66ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el día 29 de abril de 2011, Don M. nacido en C. el día 9 de marzo de 1965 y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción con fecha 21 de julio de 1988, y Doña M. de nacionalidad marroquí, nacida en B. (Marruecos) en 1960, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio anterior con una ciudadana marroquí, de fecha 27 de marzo de 2002, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 19 de mayo de 2010, y certificado de empadronamiento en C. y de la promotora; acta literal de nacimiento, certificado de soltería, certificado de vida y certificado de residencia en Marruecos desde hace más de 2 años, expedido el 25 de febrero de 2011.

2.- Con fecha 15 de junio de 2011 el promotor español ratificó la solicitud, tras lo cual se llevan a cabo las audiencias reservadas, a la interesada en el Consulado General de España en Tetuán el 31 de mayo de 2012 y al promotor español en el Registro Civil de Ceuta con fecha 17 de julio de 2012. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 17 de octubre

de 2012 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no hay contradicciones en sus manifestaciones y que no está justificada la denegación. El Encargado solicita la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en que se conocieron en el año 2001, pero según la interesada inician su relación sentimental en el año 2005 y según el promotor en el 2002, después de varias respuestas resulta que la interesada en el año 2001 empezó a trabajar en casa de los padres del promotor, en la que también vive él y otros

miembros de la familia, al parecer para cuidar a una tía, por lo que los datos sobre su tipo de convivencia cabe ponerlos en duda, además el promotor estuvo casado hasta su divorcio en el año 2010 y, por último según la documentación aportada por la interesada, expedida en el año 2011, residía en Marruecos desde hace más de dos años. Discrepan en cuando decidieron casarse, según la interesada fue hace 2 años, es decir en el año 2010 y según el promotor fue en el año 2005. Tampoco queda claro si posteriormente van a contraer matrimonio islámico, ya que según la interesada si lo harán, aunque no han hablado de ello, y según el promotor no.

Respecto a algunos datos familiares y personales, el promotor parece desconocer la edad de su pareja, dice que es 2 años mayor que él cuando son 5, la interesada confunde el nombre del padre de su pareja, declara que tiene 9 hermanos mientras que el promotor dice que son 10 aunque menciona 5 nombres. En relación con la salud de ambos, el promotor declara que sufrió una intervención quirúrgica importante cuando era pequeño, lo que su pareja no menciona, como tampoco dice que siga tratamiento médico alguno ni que haya sufrido intervención quirúrgica, sin embargo el promotor si declara que ella si está en tratamiento para el estómago y que fue operada porque se rompió un tobillo.

En relación con otros datos, según la interesada no trabaja y no tiene ingresos, sin embargo el promotor dice que ella se dedica a vender ropa y telas que trae de Marruecos y que ingresa según las ventas, tampoco conoce la Sra. El J. los ingresos totales mensuales de él y discrepan sobre las ayudas económicas entre ellos. La interesada desconoce los estudios de él y los idiomas que habla. Difieren sobre las aficiones de ambos y en el motivo del último regalo del promotor a su pareja. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (69ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Telde el día 27 de junio de 2012, Don J-W. nacido en C. (Ecuador) el día 23 de agosto de 1955 y de nacionalidad española por residencia desde el 15 de diciembre de 2010, y Doña F. nacida en K. S-S. (Marruecos) el

31 de diciembre de 1967 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio anterior, celebrado en Ecuador, con fecha 9 de septiembre de 1980, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 12 de septiembre de 2008 y certificado de empadronamiento en A. (Las P) desde el 13 de diciembre de 2010, y de la promotora; pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento en Las P de G-C. de 22 de junio de 2010 a 02 de enero de 2012 y desde esta fecha en A. según certificado de empadronamiento.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud y comparecieron los testigos aportados por los promotores, estos fueron oídos en audiencia reservada el día 18 de septiembre de 2012. El Ministerio Fiscal solicita que se pida informe de las autoridades correspondientes sobre la convivencia declarada por los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2012 tiene entrada el informe. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 4 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias y desconocimientos advertidos, fundamentalmente en las dificultades de la interesada con el idioma español.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no

desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano, y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según declaran se conocen desde hace 2 años y según la promotora viven juntos desde entonces, según el promotor la convivencia es de 1 año y medio más o menos, según los documentos de empadronamiento la promotora vive en ese domicilio hace 9 meses, y según el informe de las autoridades en sus diferentes visitas no vieron a la Sra. El H. ni contactar con ella telefónicamente, aunque los vecinos si han visto en alguna ocasión a una persona que puede ser la interesada, según el promotor porque ella ha estado fuera cuidando a una hermana. Además la promotora declara que habla algo de español y de hecho en su recurso alega sus dificultades con el idioma, esta falta de un idioma común es uno de uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia.

Respecto a los datos personales y familiares, la propia promotora dice desconocer su fecha de nacimiento y que tiene 40 años, según sus documentos tiene 44, y en ellos consta donde nació que no es donde dice haber nacido, su pareja si conoce su fecha de nacimiento pero no el lugar. Ambos coinciden en que la familia de la promotora son 10 hermanos aunque el promotor solo mencione 2 nombres, la promotora tampoco conoce los nombres de los 8 hermanos de su pareja.

Según la Sra. El H. no ha padecido enfermedad grave, sin embargo según el promotor hace 3 años se rompió una pierna, aunque según la documentación aportada en vía de recurso fue una rotura en la pelvis. En relación con otros temas, la promotora desconoce los estudios de su pareja y éste dice que ella tiene estudios básicos, sin embargo ella declara que no sabe leer ni escribir, motivo por el que quizá desconoce sus datos de nacimiento pese a estar en sus documentos personales, pasaporte y certificados de nacimiento. la promotora desconoce el deporte que él practica, no menciona como enfermedad importante que su pareja hace unos años estuvo ingresado por problemas de corazón. Discrepan sobre las aficiones del promotor y sobre las comidas preferidas de ella y, por último ninguno recuerda el número de teléfono de la promotora. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (70ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcoy.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. nacida en España y de nacionalidad española y Don Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de Agosto de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así se contradicen en cómo se conocieron él dice que comenzaron a hablar “porque entró en una discoteca y, al parecer se parecía a un ex novio de la interesada”, mientras que ella dice que “vio a un amigo común que tienen”. Por otra parte declaran vivir juntos y el interesado no menciona que según la Sra. S. conviven con la hija de esta de otra relación y con una amiga que hace en algunos momentos de niñera, es más ni siquiera menciona el interesado entre los miembros de la familia de su pareja la hija de ésta como si desconociera su existencia, asimismo en relación a la marca de tabaco que fuman él dice que ahora ella fuma “F” y ella dice que “L”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del registro Civil de Alcoy.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (72ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don B-I. nacido en Argentina y de nacionalidad argentina y Doña L. nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano argentino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que le conoció a través de Internet “año 2007 ó 2008”, y que físicamente en el viaje que realizó a Argentina en abril de 2010 mientras que él declara noviembre de 2010, que él ha viajado a España en el año 2011 que no recuerda exactamente la fecha y en mayo de 2012 mientras que él no declara que haya viajado a España y manifiesta que ella ha vuelto a Argentina en diciembre de 2011 aunque no recuerda bien la fecha circunstancia no declarada por la interesada. Que ella es estudiante y viven en un piso compartido que paga 225 euros y que vive de lo que le dan sus padres, que él trabaja en una imprenta de su padre en Argentina, pero que vivirán en España cuando se casen y que piensan vivir donde “ella tenga trabajo, en España, que vivirán de la “beca en prácticas y del dinero que ella tiene ahorrado”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (74ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F-R. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y Don D-G. nacido en Bulgaria y de nacionalidad búlgara, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimientos y volantes de empadronamiento de ambos interesados

2.- Ratificados los interesados, comparece dos testigos que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente.

La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 04 de Febrero de 2013 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque

la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización,

con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano ecuatoriano y un ciudadano búlgaro, de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado persigue los fines propios de esta institución. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sustanciales sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión, constado en el expediente certificados de empadronamientos `presentados en el trámite de alegaciones, donde figura que ambos interesados están conviviendo juntos en M. en diferentes domicilios desde noviembre de 2003.

Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio entre Don F-R. y Don D-G.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (75ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª-P. nacida en España y de nacionalidad española y Don N. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. V. y certificado de soltería Sr. N.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

III.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen en una discoteca hace dos años mientras que él dice en un bar en la P-P-S. y que comenzaron su relación sentimental en el mes de septiembre, que él le solicitó durante el primer año de relación varias veces el matrimonio pero que ella era reacia mientras que él dice que fue ella quien lo propuso, que cuando “él viene a C. viven en Gran Vía T-M-B”. Por otra parte el interesado ignora la fecha de nacimiento de su pareja, los apellidos de los hijos de ésta.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 11 años y él declara que regenta una cafetería–heladería en Marruecos y que cuando se casen ella seguirá viviendo en C. y él entre C. y Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (77ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tortosa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña M. nacida en Rumania y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimientos, certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sr. A.

2.- Ratificados los interesados, comparece dos testigos que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de Noviembre de 2012 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio

(cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección

jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana rumana residentes en España, de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así existen determinadas contradicciones e imprecisiones como cuando y donde se conocieron, el interesado dice que la conoció hace cinco años, en T. que la vio por la calle y luego consiguió su teléfono a través de un amigo de ella, la llamó sin conocerla y luego quedaron en un bar mientras que ella declara que estaban con unos amigos en común, estaban en grupo y se conocieron en un bar, declara la interesada que está embarazada y él no lo menciona, manifiesta el interesado que este sábado le ha regalado un pijama y ella no lo declara.

Por otra parte se contradicen en que el interesado manifiesta que trabajaba en una fábrica de palets de madera y ella dice que trabajaba de "paleta", él manifiesta que su pareja trabaja cuidando una persona mayor y ella dice que ahora no trabaja, la interesada declara que él no tiene ningún plato de comida preferido y él dice "la carne a la plancha". Finalmente no coinciden en relación a lo que han hecho el último fin de semana ella dice que el domingo fueron al cumpleaños del hijo de los testigos mientras que él dice que no salieron con ellos el fin de semana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Tortosa.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (79ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Benicassim (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benicassim, el día 7 de marzo de 2012, Don J-A. de nacionalidad española, nacido en C de la P. (C) el 16 de septiembre de 1967, y Doña B. de nacionalidad nigeriana, nacida en I. el 28 de noviembre de 1986, iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciado, certificado de matrimonio anterior, de fecha 22 de julio de 1989, con inscripción de sentencia de divorcio de 15 de junio de 2010 y certificado de empadronamiento en B. desde el 13 de junio de 2011 y, de la promotora; pasaporte expedido en la Embajada de su país en M. en el año 2010, partida de nacimiento expedida por las autoridades nigerianas, declaración de nacimiento realizada por su madre ante las autoridades judiciales nigerianas, certificado negativo de matrimonio, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en B. desde el 10 de enero de 2012.

2.- Con la misma fecha los promotores ratificaron la solicitud, fueron oídos los dos testigos presentados, uno de ellos hermana del promotor y se llevaron a cabo las audiencias reservadas con los interesados. El Ministerio Fiscal solicita que se realicen averiguaciones sobre la efectiva convivencia de los promotores en el domicilio facilitado, la Encargada del Registro dicta providencia en tal sentido y comienzan una serie de informes de diferentes policías locales de municipios de la provincia por los sucesivos cambios de domicilio de los interesados, tras ello el Ministerio Fiscal en su informe se opone a la autorización solicitada y el 1 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado justificando los sucesivos cambios de domicilio y aportando documentación al respecto, certificados de empadronamiento y contratos de arrendamiento.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según la promotora se conocen desde el año 2010, es decir 2 años escasos, su pareja duda entre 2 o 3 años, y también, según la promotora iniciaron su relación sentimental al poco de conocerse, declarando su pareja que hace 2 años, a este respecto la hermana del Sr. N. testigo del expediente, declara que tienen relación desde hace un año y medio. Discrepan en el tiempo que hace que decidieron casarse, según el promotor hace más de un año, según su pareja hace 3 meses. Declaran que viven juntos, están empadronados en el mismo domicilio, según la promotora su pareja vive allí desde hace año y medio, según él vive desde hace 8 meses antes vivía en otro domicilio de la misma localidad, y según la Sra. O. ella vive en esa misma casa desde hace año y medio, según su pareja vive allí desde hace 8 meses y, según el documento de empadronamiento vive allí desde 2 meses antes de iniciar el expediente.

Respecto a datos personales y familiares, el promotor desconoce el nombre del padre de ella, sólo menciona el apellido, tampoco sabe los nombres ni edades de los hermanos de su pareja, ésta por su parte desconoce el día de nacimiento del promotor y los segundos apellidos de los padres de su pareja, tampoco sabe si él ha sido operado de algo porque dice que no le pregunta.

En relación con otros datos, el promotor desconoce los estudios de su pareja y a la inversa, y la promotora además tampoco sabe el nombre de la empresa para la que él trabaja ni los ingresos que tiene porque dice que no le pregunta y el promotor tampoco conoce los ingresos mensuales de ella. Facilitan los números de teléfono móvil cambiados y la promotora da una dirección de correo electrónico de su pareja que no es la que éste facilita, no responde sobre si el promotor practica algún deporte, que sí lo hace y difieren en las aficiones del promotor. También discrepan respecto a los últimos regalos que se han hecho, según la promotora no recuerda ningún regalo de él y dice que ella tampoco le ha regalado nada porque no tiene dinero, en cambio el promotor dice que la regaló un pen-drive para el ordenador una semana antes y que ella hace poco le regaló un encendedor. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los interesados es de 19 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Benicassim.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (83ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Benalmádena (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado con fecha 19 de junio de 2012 en el Registro Civil de Benalmádena, Don S. nacido en N. (Marruecos) el 17 de mayo de 1988 y de nacionalidad marroquí y Doña G. nacida en I. G. (Rumanía) el 25 de septiembre de 1985 y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, acta de nacimiento en extracto, certificado de soltería, y certificado de empadronamiento en B. desde el 14 de mayo de 2012, y de la promotora; certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento en B. desde el 13 de marzo de 2009.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que declara que conoce a la promotora desde hace 3 años y al promotor hace 2 semanas y manifiesta su convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición alguna y, con la misma fecha se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la concesión de lo solicitado, la Encargada del Registro Civil de Benalmádena solicita informe de las autoridades competentes sobre la situación de residencia en España de los interesados, dicho informe se emite con fecha 27 de agosto de 2012, haciendo constar que el promotor no ha realizado trámite alguno para regularizar su residencia, por tanto está en situación irregular y la promotora está registrada como ciudadana de la unión europea desde el 15 de julio de 2008. Con fecha 26 de septiembre de 2012 la Encargada del Registro Civil de Benalmádena mediante auto autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y los interesados, el primero interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el desconocimiento y contradicciones reflejadas en las audiencias practicadas a los promotores, que le hacen dudar sobre la verdadera intención del matrimonio, a lo que se une la situación del promotor en España.

4.-De la interposición se dio traslado a los interesados, que solicitaron copia de las audiencias y del informe del Ministerio Fiscal y formularon alegaciones, en el sentido de que los motivos del Ministerio Fiscal no son de entidad suficiente para denegar la autorización e intentando justificar las discrepancias que existieron. La Encargada del Registro se muestra favorable a confirmar la autorización concedida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero y entre dos ciudadanos extranjeros, uno de los cuales es titular de autorización de residencia en España, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio pueden resultar para el ciudadano que extranjero que no dispone de autorización de residencia. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos extranjeros, uno de ellos ciudadano de la Unión Europea, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Comienzan discrepando sobre el tiempo que hace que se conocen, según el promotor hace 2 años y medio, según su pareja hace 3 años, continúan discrepando sobre cuándo iniciaron su relación sentimental, según la promotora fue al poco de conocerse y según su pareja fue al año de conocerse y, el promotor no contesta sobre cuándo decidieron casarse, declara que hablaron varias veces, y según la promotora lo decidieron hace 2 meses, por último declaran que llevan un año viviendo juntos, pese a que según el documento de empadronamiento él promotor lleva un mes empadronado en el mismo domicilio de su pareja, motivo quizá por el cual no es capaz de recordar la dirección de su propio domicilio. Además no parecen tener un idioma común ya que, según el promotor, él habla francés y ella inglés y español, aunque según la promotora él también habla inglés y un poco de español, siendo esta circunstancia uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. En relación con los datos personales y familiares, el promotor declara que tiene 7 hermanos aunque según su pareja tiene 3, mencionando los nombres que no coinciden con ninguno de los facilitados por el interesado, sin que sea cierto que

mencione que ella conoce a tres, como manifiesta en el escrito de alegaciones al recurso del Ministerio Fiscal. El promotor desconoce los estudios que tienen su pareja, difieren en las aficiones del promotor y éste no responde sobre las aficiones de la promotora ni sobre si ella practica algún deporte y difieren de ella en sus comidas preferidas. Por último, aunque no sea determinante, el promotor se encuentra en situación irregular en España ya que no ha realizado trámite alguno para su regularización. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Benalmádena (Málaga).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (86ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1.-Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana el día 30 de mayo de 2012 Don J. de nacionalidad española, nacido en T. (C) el 18 de agosto de 1942, y Doña M. de nacionalidad rumana, nacida en P. P. (Rumanía) el 16 de julio de 1971, inician expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañan la siguiente documentación: del promotor, Documento Nacional de Identidad, certificado literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciado, certificado de matrimonio anterior, de fecha 23 de enero de 2004, con otra ciudadana rumana del mismo apellido que la promotora, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 10 de julio de 2009 y certificado de empadronamiento conjunto en C de la P. en el que consta que al menos hay otras 3 personas más empadronadas y que la interesada vive en el municipio desde el año 2001, no consta que sea en el domicilio actual, y de la promotora; pasaporte, certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea desde el 1 de enero de 2007, certificado literal de nacimiento, certificado de inscripción consular desde el 3 de mayo de 2012, sentencia de divorcio de fecha 21 de diciembre de 2005 de un matrimonio anterior de fecha 11 de junio de 1997 y declaración jurada de estado civil, divorciada.

2.-En la misma fecha se ratifican los promotores y se requiere de la Sra. M. que acredite su divorcio, lo que hace mediante certificación expedida por el Consulado de Rumanía en la

Comunidad Valenciana. El 23 de octubre de 2012 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por lo evidenciado en las entrevistas, tras lo cual el 27 de noviembre de 2012 la Encargada, a la vista de las audiencias consideró que se trataba de un supuesto en el que no había un verdadero consentimiento matrimonial, por lo que dictó auto acordando denegar la autorización para contraerlo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no está fundamentada la resolución impugnada, porque no las discrepancias no son significativas, declarando la relación que unía a la anterior esposa del promotor y a la promotora, y los problemas legales entre ellas, cuya documentación aportan, añadiendo que en este caso no hay ventaja alguna para ninguno de los interesados ya que ambos son ciudadanos comunitarios.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que mantiene su oposición a la concesión de la autorización y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana rumana resultan, del trámite de audiencia y documentación aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Por el relato que hacen de su relación, la promotora empezó a trabajar para el promotor cuando este era viudo, según ella hace 9 años que se conocen, según él 11. Posteriormente declaran que el Sr. R. se casó con otra ciudadana rumana a la que conoció porque iba a ver a la promotora, en un principio dice que era conocida de su madre, sin embargo posteriormente declara que era su propia madre, de hecho tienen el mismo apellido, el promotor en la entrevista no aclara dicha circunstancia solo menciona su matrimonio y que conoce a la madre de su pareja porque se había quedado en caso cuando había venido de vacaciones, si aclaran la situación en su recurso. Según la promotora ese matrimonio duró 2 o 3 años, en realidad duró 5. Ambos declaran que conviven pero mantienen una relación de amistad, sin relación marital según la promotora y con relación marital, a veces, según el promotor, este también declara en la entrevista que propuso el matrimonio porque está muy solo y si fallece quiere que sus bienes pasen a su pareja, para lo cual ya ha hecho testamento, que aporta en el recurso. Respecto a datos familiares, personales y laborales, la interesada declara que está divorciada desde hace 13 o 14 años, según el promotor hace 8 o 9 años y en realidad según la sentencia de divorcio aportada al expediente son 7. Según la promotora con ellos vive su hija mayor desde hace 5 años, sin embargo el promotor dice que vive con ellos desde que tenía 4 o 5 años. La promotora no conoce el nombre del hermano de su pareja porque dice que éste no tiene relación con él, sin embargo el promotor dice que ella si lo conoce y que si se ven aunque no de forma habitual, el promotor por su parte desconoce alguno de los datos de los hermanos de su pareja, asimismo ésta dice que su padre falleció hace 6 años en cambio el promotor sitúa ese hecho hace 14 o 15 años, antes de conocerse.

Discrepan sobre el tiempo que ha estado trabajando la promotora en los últimos tiempos, según ella lleva un mes trabajando de camarera en un bar, del que no recuerda el nombre, según él lleva una semana. Por su parte la promotora dice que él es pensionista y que tiene una minusvalía del 93% sin embargo el propio promotor dice que es de un 65%. Difieren en las comidas preferidas, ella dice que él prepara la paella sin embargo él dice que lo hacía antes, y que la compra la hace ella sola que él solo va a veces, sin embargo ella dice que siempre van juntos. Difieren en los estudios de él, en los idiomas que habla la promotora, en el último regalo de ésta al promotor, etc. Por último aunque no es determinante la diferencia de edad entre los solicitantes es de 29 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellon.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (89ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal de los interesados contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

HECHOS

1.-Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón el día 15 de octubre de 2012 Don G. de nacionalidad española, nacido en B del C. (B) el 20 de junio de 1927, y Doña M. de nacionalidad rumana, nacida en P. A. (Rumanía) el 18 de junio de 1970, inician expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañan la siguiente documentación: del promotor, Documento Nacional de Identidad, certificado literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, viudo, certificado de matrimonio anterior, de fecha 30 de abril de 1954, certificado de defunción del cónyuge anterior, con fecha 26 de octubre de 2010, y volante de empadronamiento en P de A. y de la promotora; pasaporte, certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea desde el 19 de mayo de 2009, certificado literal de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 14 de marzo de 1989, con anotación de divorcio de fecha 28 de septiembre de 2011, volante de empadronamiento en P de A. en el domicilio del promotor desde el 2 de agosto de 2010, declaración jurada de estado civil, divorciada y certificado de inscripción consular de fecha 20 de septiembre de 2012.

2.-En la misma fecha se ratifican los promotores y comparece un testigo que manifiesta que no conoce de ningún impedimento ni obstáculo legal para la celebración del matrimonio. El 19 de octubre de 2012 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por los desconocimientos evidenciadas en las entrevistas, tras lo cual el 6 de noviembre de 2012 la Encargada, a la vista de las audiencias consideró que se trataba de un matrimonio en el que no había un verdadero consentimiento matrimonial, por lo que dictó auto acordando denegar la autorización para contraerlo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, alegando que si existe verdadero consentimiento para contraer matrimonio, no estando fundamentada la resolución impugnada, añadiendo que en este caso no hay ventaja alguna para ninguno de los interesados ya que ambos son ciudadanos comunitarios.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que mantiene su oposición a la concesión de la autorización y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana rumana resultan, del trámite de audiencia y documentación aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Por el relato que hacen de su relación, la interesada fue contratada por la hija del promotor para trabajar en el domicilio de este para asistir a la primera esposa del mismo por razones de salud. Manifiestan que se conocen desde hace 3 años y medio, lo que supondría abril de 2009, aunque el promotor dice que junio del mismo año, según la interesada viven juntos desde hace 2 años, luego en otra respuesta dice que un año y pico, según el documento de empadronamiento viven en el mismo domicilio desde agosto de 2010, un poco antes de fallecer la primera esposa del promotor. Según la interesada inició su relación sentimental en el año 2011 y según el promotor 6 meses después del fallecimiento, la Sra. C. permaneció casada con su cónyuge anterior hasta finales de septiembre de 2011. Al ser preguntados sobre si asistirán familiares suyos a la boda, de la interesada dice que una hija y una amiga como testigo y del promotor este declara que no, tampoco su hija porque no está de acuerdo. Durante todo este tiempo la interesada sigue trabajando para

el promotor en su casa. Respecto a datos familiares y personales, la interesada confunde el día de nacimiento de su pareja y el también el día del de ella, tampoco conoce el nombre del padre del Sr. M. y dice que vivían en el pueblo donde el nació, sin embargo este dice que vivían en la ciudad de B. Tampoco el promotor conoce el nombre de los padres de su pareja, aunque sí que están fallecidos, no conoce los nombres correctos de las dos hijas de su pareja, ni de sus hermanos, a este respecto la interesada sabe que su pareja ha tenido 7 hermanos, mencionando 2 o 3 nombres pero que no coinciden con los mencionados por el Sr. M. El promotor desconoce los estudios que tiene su pareja, y también que habla un poco de francés. La promotora al ser preguntada manifiesta que si quiere obtener la nacionalidad española, que sabe que el matrimonio permite obtener la nacionalidad en menos tiempo y al ser preguntada expresamente sobre si ese es el motivo de su matrimonio dice que sí, mientras el promotor declara al respecto que no sabe si su pareja quiere la nacionalidad, que es un asunto de ella. Por último, aunque no sea determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 43 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (90ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benalmádena el día 19 de noviembre de 2012, Don F-D. nacido en L. (Perú) el 14 de julio de 1964 y de nacionalidad española, adquirida por residencia desde el 22 de mayo de 2006, y Doña M. de nacionalidad ucraniana, nacida en M. (Ucrania) el 15 de septiembre de 1970, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, fe de vida y estado, divorciado, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en B. desde el 13 de febrero de 1998 y certificado de matrimonio canónico anterior, de fecha 21 de abril de 1996, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 9 de octubre de 2008; y, de la promotora; permiso de residencia en España, certificado de nacimiento, certificado de divorcio de fecha 26 de junio de 2000 y certificado de empadronamiento en B. desde junio de 2008.

2.- En el mismo día los interesados ratificaron la solicitud, fue oído el testigo presentado, y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. Posteriormente se remite el expediente al Registro Civil de Torremolinos. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización solicitada, considerando que la intencionalidad del matrimonio no es la propia de la institución y el 9 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil, en el mismo sentido dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar los desconocimientos mostrados en las entrevistas y alegando que su relación es auténtica, aportando documentación relativa a la vida laboral en España de la promotora, billetes de avión y documentación notarial de la adquisición del promotor de dos viviendas en la localidad de B.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su informe y la Encargada propone la confirmación del auto y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana ucraniana resultan del trámite de audiencia, pese a que las entrevistas no son muy amplias, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen, según el promotor hace 8 años en un bar y según su pareja hace tres efectivamente en un bar, según alega el promotor en su recurso cuando la interesada dice 3 años se refiere a cuando iniciaron su relación sentimental pero se conocían hace más porque eran vecinos, sin embargo en la entrevista discrepan en el tiempo pero no en el lugar y como se conocieron. Según el Sr. M. decidieron casarse hace 5 meses y según su pareja hace tiempo, y declara que no han convivido mientras que el promotor dice que "puede decirse que si" cuando se le pregunta al respecto y desde hace 2 años. Muestran desconocimiento de datos personales y familiares básicos, así la promotora desconoce el nombre y apellidos del padre del promotor, la circunstancia de que está fallecido, los apellidos de la madre de la que además tampoco sabe que vive en España según el promotor y también el nombre de la hermana del Sr. M. tampoco éste recuerda el nombre del único hermano de su pareja. Al ser preguntados por sus domicilios y los de su pareja, declaran domicilios diferentes y existe una discrepancia entre ambos respecto al domicilio del promotor.

En relación con otros datos, el promotor declara que su pareja es ingeniera, que parece que efectivamente son sus estudios, pero no contesta sobre la actividad en la que ahora trabaja, camarera, ni la empresa en la que lo hace, la promotora por su parte no contesta respecto a los estudios de él y difieren en alguno de los varios idiomas que habla el promotor, en las aficiones que tiene y en su comida preferida, igualmente discrepan en si la promotora practica o no deporte, en sus aficiones y en sus comidas preferidas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 23 de Abril de 2014 (29ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M-L. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y volantes de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el interesado desconoce los datos básicos personales y familiares de su pareja como son los apellidos, fecha y lugar de nacimiento, su edad, sus estudios, sus ingresos, la dirección concreta donde vive la Sra. .T. en A. las aficiones, si ha tenido otras parejas cuando ella es divorciada asimismo ignora los datos básicos personales de los padres y hermanos de esta. Por otra parte la interesada también desconoce la edad de su pareja, la dirección del domicilio del interesado, manifiesta que él tiene una mascota y él dice que no, se contradicen en relación a los regalos que sean dado ella dice que nada mientras que él dice que ella le regalo un reloj y él a ella una cadena de oro. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 27 años y la interesada declara expresamente “que no está enamorada”, residen cada uno en domicilios diferentes manifestando ella que “han dormido solo una vez juntos” y él dice que no.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (30ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña. C. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española obtenida el 17 de julio de 2010 y Don J-A. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, volante empadronamiento de los interesados y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. A.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 07 de Febrero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declaran ambos que se conocen por Internet en enero de 2012, que en junio de dicho año la interesada viaja a República Dominicana para conocer al Sr. M. permaneciendo 8 días,, que el interesado viaja en septiembre de 2012 a España a través de Italia con visado de vacaciones permaneciendo irregularmente en España desde entonces. Por otra parte la interesada contrajo matrimonio en España con ciudadano de nacionalidad dominicana el 20 de octubre de 2007, dictándose sentencia de divorcio el 31 de mayo de 2010 y existiendo una propuesta de convenio regulador entre las partes con fecha 03 de noviembre de 2009. La ausencia de justificación de la relación sentimental queda en entre dicho, ya que en la propia declaración de uno de los testigos la Sra. M. manifiesta el desconocimiento de si viven juntos, habiendo declarado que conoce al interesado hace diez años y a ella desde hace cinco años, y figurando según la documentación aportada como empadronados los interesados en domicilios diferentes ella en la Calle B. domicilio donde dicen que conviven y él en la calle F-M i M. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 14 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (35ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Igualada.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a de los S. nacida en España y de nacionalidad española y Don D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de ambos interesados, certificado de matrimonio y certificado de defunción esposo de la Sra. R. y certificado soltería Sr D.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas

en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 04 de Diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así en la audiencia reservada de fecha 16 de marzo de 2012 que se le realiza al interesado se pone de manifiesto la falta de conocimiento básico del castellano, requiriéndole para que se presente otro día a la audiencia reservada asistido de traductor. Por otra parte la interesada declara que se conocen año y medio y que son pareja hace año y dos meses, que conviven desde julio de 2011 junto con un hermano del interesado, mientras que él dice que se conocen y viven juntos hace 1 año, un mes y 15 días, que se comunican con “señas y español” que ella no habla árabe y que su pareja lleva de 10 o 12 años en España mientras que él dice 5 años, que tiene un hijo pequeño pero que solo vive tres días a la semana con ellos mientras que él dice miércoles y viernes, que otro vive con el padre y otro esta independizado. Se contradicen en lo que se refiere a cuánto pagan de alquiler él dice 150 o 160 euros mientras que ella dice 260 euros luz y agua aparte, ignora el interesado donde vivía antes su pareja, que actividad ha realizado, las edades de los hijos de esta ya que nunca ha visto a los dos más mayores y no saben dónde viven. Finalmente y sin que sea determinante sea puesto de manifiesto la falta de un idioma común de comunicación para el mantenimiento de una relación sentimental real, afectiva y continuada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Igualada.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (36ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. nacida en Perú y de nacionalidad española y Don L-R. nacido en Perú y de nacionalidad peruana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de la interesada y certificado con inscripción de divorcio de la Sra. C.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro

Civil mediante auto de fecha 04 de Febrero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así

declara la interesada que vive en España desde el año 2004 y que trabaja como empleada doméstica interna, que tiene una hija de 27 años que vive en Perú y que la vio en el mes de septiembre, que ha viajado en mayo, agosto y septiembre porque su hija se casó en mayo circunstancia no declarada por el interesado y en septiembre tuvo un bebe, que a su pareja lo ha conocido en el año 2010 por Internet mientras que él dice que fue el 28 de enero de 2010 en Perú en un cumpleaños, que se han relacionado por teléfono e Internet hasta que él ha venido a vivir a España según el interesado junio de 2012, que ha trabajado como socorrista hasta el mes de septiembre de 2012 en Andalucía y que han convivido en una habitación los fines de semana pero que el último fin de semana ella salió con sus amigas y el domingo ella se quedó en casa.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 15 años. y según consta en la solicitud para la autorización del matrimonio de fecha 19 de diciembre de 2012 ambos declaran vivir en domicilios diferentes siendo que ninguno de los dos domicilio coinciden con el declarado como de convivencia en las audiencias reservadas realizadas a los interesados con fecha 23 de enero de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (38ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cullera.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C. nacida en España y de nacionalidad española y Don B. nacido en Mali y de nacionalidad maliense, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento de los interesados, certificado de soltería del interesado y fe de vida y estado Sra. D.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 08 de Marzo de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano maliense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen determinadas contradicciones, desconocimientos e imprecisiones como que la interesada dice que le conoció en la playa en julio de 2010 e iniciaron su relación sentimental hace año y medio mientras que él dice que se conocen en junio de 2010 y que desde

entonces son pareja lo que implica que llevan de relación sentimental dos años y medio, manifiesta ella que trabaja limpiando y él no trabaja mientras que él dice que trabaja en la naranja y como soldador y ella cuidando personas mayores, declara ella que tiene dos hijos y él dice que uno. Ignora la interesada si su pareja ha solicitado la residencia, si tiene número de Identificación (NIE), como entro en España asimismo el interesado desconoce el número de hermanos de su pareja, dice que ha comprado los anillos para la boda y ella dice que no.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cullera.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (5ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa y Doña C-A., nacida en Reino Unido y de nacionalidad británica, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de soltería, certificado de capacidad matrimonial y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, extracto de inscripción de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2011 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretenda atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano senegalés y una ciudadana británica, residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, desconoce que él tiene dos hijos. Discrepan en el color de la habitación de su casa ya que él dice que es color crema y ella dice que es blanca y la cama azul, también difieren en lo que desayunan, ya que él dice que pan y te y ella pan y café con leche, mientras que ella declara que él toma tostadas y ella cereales. Ella declara que decidieron contraer matrimonio hace un año y él dice que dos. Ella afirma que hace dos años que viven juntos primero en A. y luego en E. F., sin embargo él dice que han vivido siempre en E. F.. Ella declara que a él le gusta el pescado pero lo que más le gusta es el cordero y las gambas, sin embargo él dice que le gusta el pescado. Ella dice que nunca salen a cenar porque él trabaja de noche, sin embargo él dice que salen a cenar a A., T. y L. C.. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (6ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Daimiel.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don. J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña O. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio pretendido.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Desconocen las fechas de nacimiento del otro. Discrepan en cuando se conocieron y se fueron a vivir juntos, ya que él declara que se conocieron en noviembre de 2011 y en enero de 2012 se fueron a vivir juntos, mientras que ella dice que se conocieron en marzo de 2012 se conocieron y en abril se fueron a vivir juntos; el piso donde viven es propiedad del interesado, sin embargo ella dice que es de alquiler. El interesado declara que tiene diez hermanos y que ella los conoce a todos juntándose en cenas o fiestas, sin embargo ella dice

que él tiene tres hermanos y que casi no se visitan, por su parte ella dice tener dos hermanas viviendo en D., sin embargo él dice que ella tiene cuatro hermanos desconociendo nombres, tampoco sabe los nombres y las edades de las hijas de la interesada. Ella declara que no le gusta la comida española, sin embargo él dice que sí, ella afirma que no le gusta salir a pasear, sin embargo él dice que a ella le gusta caminar y que salen juntos a dar paseos. Ella declara que él cocina potajes mientras que él dice que si hace algo son fritos. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado Registro Civil de Daimiel.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (15ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña. M-B nacida en España y de nacionalidad española y Don. Y. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de ambos interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. C. y certificado de soltería Sr. T..

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de Enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, el encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de contradicciones e imprecisiones como que el interesado declara que se conocen e inician la relación sentimental en el año 2008, que llevan viviendo cuatro años juntos en el Palmar en casa de la interesada mientras que ella dice que se conocen en julio de 2009 e inician su relación sentimental hace dos años y medio después de conocerse y que llevan conviviendo tres años y medio o cuatro en su domicilio :Por otra parte manifiesta en otra pregunta la interesada que se conocen desde que ella llegó al Palmar hace unos cinco años.

Finalmente en los certificados de empadronamiento presentados figura que la interesada se dio de alta en el domicilio declarado como común el 14 de agosto de 2007 y asimismo

el interesado figura en el domicilio declarado como común como dado de alta procedente de Senegal el 23 de marzo de 2007, lo que contradice todo lo manifestado en la audiencia reservada en lo que se refiere a cuando se conocen y a la relación sentimental que dicen que mantienen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (18ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña T-B. nacida en Rusia y de nacionalidad rusa, iniciaban expediente de solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de unión de hecho.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana rusa y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el interesado declara que “ él quiere hacerle un favor a ella” porque ella quiere casarse por los papeles, que “ no tiene relación sentimental con ella”, que vive en una habitación alquilada en la casa de ella, que no recuerda haber tramitado otro expediente de autorización de matrimonio con la interesada, siendo que consta en la documentación del expediente auto denegatorio del Registro Civil de Madrid de 25 de mayo de 2011 por la solicitud de autorización de matrimonio por los mismo interesados. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 28 años y al interesado le consta también otro expediente de autorización de matrimonio con una ciudadana colombiana Doña L. que le fue denegado por la Encargada del Registro Civil de Madrid y que posteriormente en fase de recurso los interesados desistieron de dicha autorización con fecha 21 de agosto de 2012.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (19ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados y el Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don I. nacido en España y de nacionalidad española y Doña S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y certificados de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 06 de febrero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.-Notificado los interesados interponen recurso, habiéndose adherido al citado recurso el Ministerio Fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, el informe del fiscal es favorable a la celebración del matrimonio, sin embargo el encargado deniega dicha autorización. De los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, pruebas y las alegaciones presentadas, tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten importantes contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Así coinciden datos personales, familiares gustos personales y queda demostrado el mantenimiento de una convivencia efectiva y continuada .habiendo incluso ya celebrado como consta documental y gráficamente en el expediente la petición tradicional de mano con los familiares de la interesada en Marruecos.

VI.- Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio entre Don I. y Doña S.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (23ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Girona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña N. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. H. y certificado de soltería Sr. El J.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de Enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declaran conocerse en el tren hace 8 meses y que vive ella en G. con su madre y sus dos hijos, y él en M. con unos amigos donde trabaja ocasionalmente de pintor. Tiene la interesada dos hijos de otras relaciones, ha estado casada con otro ciudadano marroquí que es el padre de su hijo mayor que está enfermo con lesión cerebral, el interesado declara que ambos hijos lo son de padres españoles y manifiesta que el mayor no está bien, según el interesado el padre de la hija menor de su pareja está en la cárcel circunstancia no mencionada por la interesada.

Finalmente y de sus propias declaraciones ambos manifiestan que no conviven juntos, y declara la interesada que su novio es "muy religioso".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Girona.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (37ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado con fecha 1 de agosto de 2012 en el Registro Civil de Valencia, Don G., nacido en R.- P. (India) el 2 de enero de 1984 y de nacionalidad india y Doña. E., nacida en I. (Rumanía) el 11 de abril de 1960 y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, acta de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial y certificado de empadronamiento en A.C. desde el 15 de septiembre de 2008 a 31 de enero de 2012, en C. desde el 1 de febrero de 2012 y en V. desde el 3 de mayo de 2012; y de la promotora, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciada, pasaporte, certificado de registro de ciudadano de la unión europea desde el 2 de febrero de 2009, certificado consular de sus diferentes apellidos, certificado de divorcio de fecha 4 de julio de 2012 y certificado de empadronamiento en V. desde el 28 de mayo de 2003.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que declaran que conoce a los promotores y manifiesta su convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición alguna. La Encargada del Registro Civil solicita informe a las autoridades competentes sobre las circunstancias de la situación en España de los interesados, dicho informe es emitido con fecha 20 de noviembre de 2012, poniendo de manifiesto que el Sr. S. está en España en situación irregular, con una resolución de expulsión durante 5 años de fecha 11 de septiembre de 2009 emitida por la Subdelegación del Gobierno en La Coruña, asimismo consta que está incurso en varias diligencias policiales por diferentes delitos desde marzo de 2007, entre ellos la usurpación de estado civil.

3.- Con fecha 3 de diciembre de 2012 se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Posteriormente en comparecencia ante el Registro los promotores aportan copia del recurso contencioso-administrativo presentado el 4 de diciembre de 2012, contra la orden de expulsión precitada y del auto que denegaba la medida de internamiento del promotor no comunitario instada por las autoridades de extranjería. El Ministerio Fiscal se opone a la concesión de lo solicitado, y la Encargada del Registro Civil de Valencia mediante auto, de fecha 1 de febrero de 2013, deniega la autorización del matrimonio proyectado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las posibles contradicciones son consecuencia de las dificultades del Sr. S. con el idioma.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que propuso su desestimación. La Encargada del Registro propone la confirmación del auto y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero y entre dos ciudadanos extranjeros, uno de los cuales es titular de autorización de residencia en España, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio pueden resultar para el ciudadano que extranjero que no dispone de autorización de residencia. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos extranjeros, uno de ellos ciudadano de la Unión Europea, y de las audiencias reservadas, pese a que no son muy amplias, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según ambos se conocieron en el año 2010, sin embargo no hay nada que lo acredite y según los documentos de empadronamiento en dicha fecha el promotor estaba residiendo en A.C., no llegó a V. hasta mayo de 2012, según la promotora son pareja desde dos meses después de conocerse, sin embargo la Sra. C. no se divorció en Rumanía hasta julio del año 2012. El promotor declara que en principio solo vivían juntos los fines de semana y ahora viven juntos, efectivamente según la documentación aportada comparten domicilio desde el 24 de julio de 2012, 1 semana antes del inicio del expediente matrimonial, manifestando la promotora que viven en una casa alquilada de 4 habitaciones de las que una la utilizan de almacén y según el promotor viven en un habitación alquilada en una casa de 4 habitaciones.

En relación con los datos personales, familiares y laborales, la promotora declara que tiene 5 hijos y que su pareja los conoce, insiste en ello más de una vez, de hecho una de ellas vivió con ellos, esta vive en España, otro en Inglaterra y tiene 3 más, sin embargo el Sr. S. dice que ella tiene 4 hijos, que no los conoce, que todos viven en Inglaterra y sólo habla con ellos por teléfono. También discrepan sobre las circunstancias del trabajo de la promotora, según ésta trabaja sin contrato en una casa, citando el nombre de su empleadora, ahora sólo va dos días a planchar y el resto del tiempo trabaja allí su hija, según el promotor ella trabaja limpiando domicilios y facilita el nombre de la empleadora que no coincide con el que ella da.

Por último, aunque no sea determinante, el promotor se encuentra en situación irregular en España con una orden de expulsión por 5 años, que fue recurrida en vía judicial contenciosa después de las audiencias llevadas a cabo ante las autoridades de extranjería, con detención incluida y ante el Registro Civil e igualmente no es determinante pero se hace constar, la diferencia de edad entre los promotores es de 24 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (38ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de La Pobla de Vallbona (Valencia).

HECHOS

1- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Pobla de Vallbona el día 28 de junio de 2012, Don. C., de nacionalidad india, nacido en C. (India) el 4 de agosto de 1975, y Doña. Á., nacida en A. (Ciudad Real) el 30 de enero de 1956 y de nacionalidad española. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, certificado de capacidad matrimonial, certificación de nacimiento, certificado de antecedentes penales de su país de origen y certificado de empadronamiento en L. y, de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 19 de marzo de 1978, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 7 de julio de 1993, fe de vida y estado, divorciada, contrato de arrendamiento de su vivienda de fecha 11 de febrero de 2011 y certificado de empadronamiento en L.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los interesados, fue oído el testigo presentado y se llevaron a cabo las audiencias reservadas en el Registro Civil. Posteriormente se solicita informe a las autoridades correspondientes sobre la situación de la estancia en España del promotor extranjero. Dicho informe se emite con fecha 5 de octubre de 2012, haciéndose constar que el Sr. S. se encuentra en situación irregular y con expediente de expulsión durante 3 años, de fecha 12 de julio de 2011. El Ministerio Fiscal se opone a la concesión de lo solicitado, y el 18 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias apreciadas en la dificultad del promotor con el idioma, añadiendo que su relación es auténtica y que conviven.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que reiteró su oposición a la concesión de la autorización solicitada y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1a y 20-3a de julio, 1-4a, 7-3a y 9-2a de septiembre, 9-1a, 3a y 5a de octubre, 14-2a, 5a y 6a de noviembre y 13-4a y 5a de diciembre de 2006; y 25-1a, 3a y 4a de enero, 2-1a, 22-2a, 27-3a y 28-4a de febrero, 30-5a de abril, 28-6a, 30-4a de mayo, 11-3a y 4a y 12-3a de septiembre, 29-4a y 6a de noviembre, 14-1a y 4a y 26-5a de diciembre de 2007; 24-4a de abril y 19-2a de diciembre de 2008 y 23-6a y 7a de abril y 12-2a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° Ce).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano indio, resultan del trámite de audiencia, pese a no ser muy amplias, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De principio ha de significarse que el promotor necesitó la intervención de un familiar que ejerció de traductor porque entiende y habla muy poco español, lo que supone que los promotores no

tienen un idioma común, como en su defensa alegan en fase de recurso, esta circunstancia es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Coinciden en que se conocieron hace un año y tienen el mismo domicilio, aunque no sabemos desde cuando puesto que el documento de empadronamiento no lo menciona y la promotora alquiló ese domicilio en solitario en febrero de 2011.

Respecto a los datos personales, familiares y laborales, el promotor desconoce los apellidos de su pareja porque dice que son muy largos y no sabe pronunciarlos, también los nombres de los hijos de ella y los de sus padres, declarando que conoce a la madre y que el padre ha fallecido. Por su parte la promotora tampoco sabe los datos de los padres de su pareja ni los conoce. Ninguno de los promotores conoce los hermanos que tiene el otro ni sus nombres, ni conocen mutuamente sus lugares y fechas de nacimiento. Difieren en las aficiones de ella, y de donde proceden sus ingresos económicos, según el promotor ella cobra una pensión por enfermedad, en realidad cobra una prestación por desempleo.

Por último, concurren dos circunstancias que, aunque no son determinantes, deben hacerse constar, de un lado la irregularidad de la estancia en España del promotor extranjero, que si bien entró en Europa con un visado otorgado por las autoridades italianas este concluía en marzo de 2010, la existencia de una resolución de expulsión del territorio nacional y también la diferencia de edad entre los promotores que es de 19 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de La Poble de Vallbona.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (40ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 5 de noviembre de 2012, Don J-M, de nacionalidad española, nacido en M. el día 12 de febrero de 1965, y Doña. N., de nacionalidad marroquí, nacida en B-O (Marruecos) el 25 de septiembre de 1987, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la

siguiente documentación: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero y certificado de empadronamiento en M. desde el 12 de septiembre de 1987, y de la promotora; pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería, y certificado de residencia en Marruecos hace más de 6 meses.

2.- Con fecha 7 de noviembre los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos los testigos presentados y posteriormente el Encargado solicita informe a las autoridades correspondientes sobre la posibilidad de que los solicitantes hubieran contraído matrimonio islámico, el informe se emite con fecha 11 de diciembre siguiente, tras lo cual se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 11 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias advertidas en que por el conocimiento limitado del idioma español de la promotora había temas sobre los que no hablaban.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden más o menos en el tiempo que se conocen según la promotora se conocen hace 1 año y el promotor dice que hace 1 año y unos meses, aunque la Sra, A. ha presentado documento marroquí de su residencia en allí desde hace más de 6 meses, ambos declaran que vive con su pareja y la madre de este en M., sin que conste acreditación al respecto. Discrepan respecto a si celebrarán o no la boda y sobre si irán o no de viaje de novios, en lo que sí coinciden es en que tras el matrimonio la promotora solicitará la nacionalidad española. Respecto a algunos datos familiares, personales y laborales, ambos desconocen la fecha de nacimiento del otro, aunque sí la edad que tienen, la promotora desconoce el nombre del padre y el hermano de su pareja, tampoco donde viven sólo declara que sabe que el padre vive en la península y también desconoce la edad de la madre y el promotor por su parte equivoca el nombre del padre de ella. La promotora desconoce lo que su pareja está estudiando y en que trabajaba antes. Ambos desconocen los apellidos de las dos personas que presentaron como testigos en el expediente, pese a que el promotor dice que son amigos, en cambio la promotora prácticamente no los conoce. Coinciden en lo que hicieron el día antes de la entrevista, pero no con quién, el promotor dice que salieron solos y la promotora dice que también estaba la madre de su pareja. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 22 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a Juez Encargado del registro Civil de Melilla.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (41ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Yuncos (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Yuncos el día 11 de diciembre de 2012, Don C.-A, de nacionalidad colombiana, nacido en C., V. (Colombia) el día 13 de septiembre de 1975 y Doña. C., de nacionalidad española, nacida en Madrid el 27 de diciembre de 1991, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de nacimiento, declaración testifical ante notario de su estado civil, soltero, declaración jurada consular de estado civil, soltero, certificado de inscripción consular desde el 6 de mayo de 2010 y certificado de empadronamiento en B-M (M.) desde el 11 de febrero de 2008 a 28 de noviembre de 2011 y en V-O (M.) desde entonces; y de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en Y. desde el 24 de agosto de 2004.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud, presentaron dos testigos que manifestó que estos no incurren en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y posteriormente, con fecha 16 de enero de 2013, los promotores fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización habida cuenta las discrepancias manifestadas y el 2 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos mediante representante legal interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en defensa de su pretensión e intentando justificar las discrepancias.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que pide su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según el promotor se conocieron hace aproximadamente 2 años y según su pareja hace 2 años y pico y discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, según el Sr. C. a los 8 días de conocerse y según su pareja a los dos meses, tampoco coinciden exactamente en cuando decidieron casarse, según el promotor en marzo de 2012 y según su pareja entre abril y mayo de ese año, si coinciden en que no recuerdan donde lo decidieron, discrepan en los motivos para casarse, según el promotor porque se quieren, quiere conocer a los padres de ella y quieren irse a vivir a Colombia y según su pareja el motivo del matrimonio es que su pareja pueda visitar al padre de ella que está ingresado en prisión y, por último tampoco coinciden sobre si han convivido o no antes del matrimonio, según el promotor no y según su pareja si los fines de semana. Respecto a datos personales, familiares y laborales, el promotor tiene 2 hijos de una relación anterior que, según la promotora, viven con su madre y según el Sr. C. viven con la madre de él, es decir la abuela paterna de los niños. La promotora declara que su pareja vive solo mientras que el interesado dice que vive con la dueña del piso en el que reside, y por su parte el promotor cree que la vivienda en la que vive su pareja es alquilada cuando, según ella, vive de ocupa. La interesada desconoce el nombre de la empresa en que trabaja su pareja, se equivoca respecto a los ingresos mensuales de él, los idiomas que habla además del propio y por su parte el promotor desconoce los estudios de su pareja. Discrepan sobre si el promotor madruga o no los fines de semana, sobre si la promotora es madrugadora, sobre el color de ojos del Sr. C., sobre las marcas que tiene en el cuerpo, sobre si fuma, también discrepan sobre como toma la Sra. Illescas el café, sobre si tiene o no cicatrices, etc. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 16 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Yuncos.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (43ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Roquetas de Mar el día 25 de noviembre de 2011, Doña. C., nacida en A. el día 6 de marzo de 1985 y de nacionalidad española, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder, con D. S. de nacionalidad marroquí, nacido en B. (Marruecos) el 27 de mayo de 1987. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, y certificado de empadronamiento en E-E desde el 6 de julio de 2007 a 30 de septiembre de 2010 y certificado de empadronamiento en R-M desde esa fecha, y del acta literal de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia en Marruecos, pasaporte y poder otorgado a favor de persona que le representará en la celebración del matrimonio.

2.- Con fecha 25 de octubre de 2011 el promotor fue oído en el Registro Civil de Roquetas y el 21 de junio de 2012 se llevó a cabo la audiencia reservada al interesado en el Consulado General de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 24 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las posibles discrepancias tienen que ver con la dificultad del Sr. A. con el idioma español y manifestando que ha viajado en numerosas ocasiones a Marruecos y ha participado en reuniones familiares con su pareja, aportando pasaporte para acreditar lo alegado.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poder en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De principio nos encontramos con que los interesados no tienen una lengua común en la que entenderse, así el interesado necesitó de interprete para la entrevista en el Consulado de España en Nador pese a que la promotora declare que se comunican en español y árabe porque ella ha aprendido algo, sin embargo el interesado dice que al principio se entendían por gestos y que ahora ella entiende el chekka, que es el otro idioma que habla él además del árabe, ésta circunstancia es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia.

Respecto a su relación, según la promotora se conocieron hace 3 años y pico, es decir mediados de 2008 teniendo en cuenta la fecha de la entrevista, y según el interesado fue en 2009, desde entonces ambos declaran que la Sra. G. ha viajado a Marruecos en 4 o 5 ocasiones, sin mencionar fechas de los viajes, según la promotora generalmente para alguna celebración familiar y los viajes duraban un mes salvo el último, en cambio el interesado dice que algún viaje fue de un mes, otros 15 días, 10 días, una semana, etc. También difieren de forma significativa en la frecuencia de su comunicación, según la promotora es diaria por vía telefónica e internet y según el interesado hablan por teléfono cada 2 semanas.

Respecto a familiares, personales y laborales, la promotora duda sobre el año y día de nacimiento de su pareja, tampoco conoce el apellido de la madre de él, coinciden en que el interesado tiene 9 hermanos aunque ella facilita el nombre de 10, por su parte el interesado

no sabe dónde nació su pareja, ni el segundo apellido de su padre ni los apellidos de la madre. Ninguno tiene idea de los estudios del otro y el interesado, pese a que su entrevista es bastante posterior, parece desconocer que la promotora dejó de trabajar en el supermercado en que lo hacía, aunque él tampoco sabía en qué consistía su trabajo, tampoco sabe cuáles son las aficiones de su pareja ni su comida preferida y tampoco la promotora conoce la de su pareja y, por último también discrepan en los últimos regalos que se han hecho. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado Registro Civil de Roquetas de Mar.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (44ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mataró el día 14 de diciembre de 2012, Don M., nacido en T. (Marruecos) el día 21 de junio de 1981 y de nacionalidad marroquí, y Doña M-A, de nacionalidad española, nacida en M. (B.) el día 16 de enero de 1986, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; acta literal de nacimiento, certificado de soltería, pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en Mataró desde el 1 de abril de 2009, y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en Mataró desde el 24 de febrero de 1998 en domicilio diferente al del promotor.

2.- Con la misma fecha se llevan a cabo las audiencias reservadas en el Registro Civil de Mataró. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 16 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación es real,

que son pareja de hecho desde el 5 de marzo de 2012, viviendo en el mismo domicilio y aportan como documentación, documento notarial formalizando su relación, declaraciones testificales y nuevo documento de empadronamiento de los promotores con el mismo domicilio, de fecha 1 de marzo de 2012.

4.-Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que propone su desestimación y la Encargada del Registro Civil entiende que no han quedado desvirtuados los motivos de la resolución y remite el expediente para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. No coinciden respecto a cuándo se conocieron, según el promotor fue hace casi 2 años, es decir mediados del año

2010 teniendo en cuenta la fecha de la entrevista, y según la promotora fue en octubre de 2011, es decir 1 año y 2 meses, continúa la discrepancia al contestar sobre el tiempo que llevan viviendo juntos, según el promotor 2 meses, octubre de 2012, y según su pareja desde febrero, es decir 10 meses, según alegan en su recurso son pareja de hecho desde marzo de 2012, si bien no consta su inscripción en ningún registro municipal o autonómico y si bien en el certificado de empadronamiento que aportan con el recurso, de fecha 1 de marzo de 2012, tenían el mismo domicilio, consta en el expediente documento de empadronamiento del promotor en Mataró, en otro domicilio en agosto de 2012. Ninguno de los dos responde sobre donde decidieron casarse,

Respecto a algunos datos familiares, personales y laborales, el promotor declara que no sabe pronunciar el apellido de su pareja, ni su lugar y fecha de nacimiento ya que dice que nació en S., cuando fue en M., y no dice cuándo sólo la edad que tiene y tampoco sabe los apellidos de los padres de la promotora. Esta, por su parte, sabe que su pareja tiene 5 hermanos pero no menciona los nombres correctos ni las edades, tampoco el promotor contesta sobre las edades de los dos hermanos de su pareja, ni sobre los estudios de ella ni los propios, confunde la profesión de la promotora y discrepan absolutamente sobre los ingresos mensuales del Sr. A. y también sobre las comidas favoritas de ambos. Por último, aunque no es determinante, el promotor declara encontrarse en España en situación de irregularidad.

Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Mataró.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (47ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Aznalcázar (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Aznalcázar el día 14 de mayo de 2012, Don M., de nacionalidad española, nacido en A. el día 18 de febrero de 1962 y Doña M., de nacionalidad marroquí, nacida en E-K (Marruecos) el 7 de septiembre de 1971, iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en A. desde el 1 de mayo 1996; y de la promotora, pasaporte, acta de nacimiento en extracto, certificado de matrimonio anterior, de fecha 28 de julio de 1990, certificado de fallecimiento del cónyuge anterior, con fecha 20 de enero de 2012 y certificado de empadronamiento en A. desde el 24 de septiembre de 2010..

2.- Con fecha 17 de mayo de 2012 se ratifican los promotores, no comparece ningún testigo y son oídos en audiencia reservada los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización solicitada, el Encargado del Registro Civil, con fecha 1 de octubre de 2013, apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, tras varios intentos de citación, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no existen contradicciones importantes y que estas están motivadas por las dificultades con el idioma de la Sra. L.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia, pese a su brevedad, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en que su relación comenzó a través de un hermano del promotor, aunque difieren en el tiempo, según éste hace 9 meses que tienen relación y según la promotora 1 año, tampoco coinciden en la frecuencia con la que se ven desde entonces, según la promotora se ven a diario en casa de la hermana de su pareja y según el Sr. B. se ven a menudo. También discrepan en si se han hecho o no regalos en ese tiempo, según el promotor no y según la Sra. L. su pareja le regaló flores.

Discrepan cuando son preguntados sobre su futuro lugar de residencia, según el promotor vivirán en casa de ella, en cambio su pareja declara que cuando estén casados no vivirán juntos lo que supone una clara intención de no cumplir los fines de la institución. A este respecto debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico español, artículos 68 y siguientes del Código Civil, establece entre los deberes de los cónyuges la obligación de vivir juntos y que se presume que esto es así salvo prueba en contrario, añadiéndose que si los cónyuges no fijan de común acuerdo el domicilio conyugal por existir discrepancia resolverá el juez. Todo ello se considera base suficiente para entender que los promotores, al prestar su consentimiento, no tienen verdadera voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Aznalcollar.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (48ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-P nacida en España y de nacionalidad española y Don. I. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen determinadas imprecisiones y contradicciones como que la interesada manifiesta que entre todos pagan el alquiler de la casa y él dice que lo paga él, ignora el interesado la fecha de nacimiento de su pareja, si conviven o no juntos los padres de la interesada él dice que no y ella que sí, con quien convive el hijo de ella él dice que con una tía y ella que con sus padres, se contradicen en relación a la actividad laboral que realiza ella dice que trabaja como transportista y él dice como vendedor ambulante, tampoco coinciden en relación a cuando falleció el padre de él ella dice hace dos años y él uno, cuantos parientes del interesado residen en España y el número de hermanos que tiene él ella dice cuatro y él cinco. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 14 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado registro Civil de Sevilla.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (51ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Vallirana (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en España y de nacionalidad española y Don W-A nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del

Registro Civil mediante auto de fecha 12 de Noviembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen e inician la relación sentimental en el mes de Octubre de 2011 en un viaje que hace de vacaciones a República Dominicana, que el interesado viaja a España en agosto de 2012 empadronándose en el domicilio de la interesada y solicitan la autorización del matrimonio en el mes de septiembre de 2012. En base a lo anterior queda demostrado la ausencia de una convivencia real y continuada declarando ambos desconocer donde y cuando han decidido contraer matrimonio y no recuerdan los regalos que se han realizado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil Vallirana.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (55ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A-M nacida en España y de nacionalidad española y Don R. nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de capacidad matrimonial del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2012 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano ghanés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Desconocen las fechas exactas de nacimiento del otro. La interesada declara que él tiene dos hijos cuando es uno, el interesado desconoce el nombre de uno de los hijos de ella. La interesada declara que la dirección donde conviven es calle Eladio Perlado, sin embargo él dice que es calle Victoria, ella no da el número de teléfono exacto de él. Discrepan en gustos, deportes practicados, aficiones, etc. El interesado declara que aunque está parado ha trabajado de profesor de inglés y encofrador, sin embargo ella declara que él no trabaja pero es futbolista. Ella dice que el último viaje que hicieron juntos fue a Madrid, sin embargo él dice que fue a Santander y Valladolid. El interesado

desconoce el nombre del padre y hermanos de la interesada y ella desconoce los nombre se los hermanos de él. El interesado declara que hace un año que decidieron contraer matrimonio y ella dice que hace un mes. Por otro lado la interesada es 23 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro civil de Burgos.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (57ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S.E nacida en España y de nacionalidad española y Don. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966

de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen discordancias en lo relativo al lugar donde han vivido y tiempo ya que él dice que comenzaron a vivir juntos en la casa actual hace cuatro meses, mientras que ella dice que hace cinco meses estuvieron viviendo en V. durante un mes. Ella declara que él juega al fútbol una vez por semana por la tarde no teniendo un día fijo, sin embargo él dice que juega al fútbol los domingos por la mañana. En lo relativo al horario de trabajo del interesado también discrepan ya que ella dice que trabaja de siete a cinco, mientras que él dice que trabaja desde las ocho de la mañana hasta siete u ocho de la tarde. El interesado declara que ella fuma tabaco de la marca Marlboro unos cinco o seis cigarrillos al día, mientras que ella dice que fuma un paquete diario de Chester. También difieren en el regalo que él le hizo a ella ya que ella dice que él le regaló un anillo que le encargó a su madre en Marruecos, sin embargo él dice que le compró un anillo cuando iban paseando y lo vieron. Ella declara que sólo han ido una vez al cine y él dice que van mucho al cine. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Almería.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (58ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999 y Don T nacido en India y de nacionalidad india, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano indio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le hizo al interesado se tuvo que suspender porque el interesado tenía poco conocimiento del idioma español, se le volvió a requerir para que compareciera en la entrevista asistido de intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que viven juntos desde un año más o menos y él declara que viven juntos hace cuatro meses, ella declara que en la casa viven ella, sus tres hijos, su hermana y el novio de ésta, sin embargo él dice que viven los dos, los tres hijos y la hermana. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (59ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Aldeanueva del Camino.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don Á. nacido en España y de nacionalidad española y Doña I. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque las audiencias reservadas practicadas a los interesados son muy escuetas, se revelan algunas contradicciones la más significativa es la relativa al tiempo de convivencia ya que mientras que él dice un año, ella dice que cuatro años (es el tiempo que dicen que se conocen) sin embargo la interesada estuvo viviendo durante los dos años anteriores a la solicitud de matrimonio en B. y L., la interesada se dio de alta en el padrón de A-C el 12 de junio de 2012 y en septiembre del mismo año presentaron la solicitud para contraer matrimonio, posteriormente en el recurso alegan que llevan conviviendo dos años. Las respuestas dadas en la entrevista son escuetas y muy vagas, la interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado indicando que nació el 18 de noviembre cuando fue en febrero. Por otro lado el interesado es 28 años mayor que la interesada. No presentan pruebas concretas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Cáceres.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (60ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tortosa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª R-M nacida en España y de nacionalidad española y Don. S. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que se conocen desde hace seis años, el interesado tan sólo conoce de ella el nombre desconociendo apellidos y fecha de nacimiento, tampoco sabe el teléfono, la dirección donde se suponen que viven es incorrecta. Desconocen los nombres de los padres del otro, discrepan en gustos, aficiones, etc. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Tortosa.

Resolución de 30 de Abril de 2014 (2ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-B. nacida en España y de nacionalidad española y Don S. nacido en Túnez y de nacionalidad tunecina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de la interesada, certificado de residencia y soltería Sr S.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2012 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano tunecino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así declara el interesado que se conocen desde el 13 de julio de 2010 y que dicho conocimiento fue a través de Internet, que nunca se han visitado y que por lo tanto no se conocen físicamente, que mantienen la relación por Internet, teléfono y SMS. El interesado pese a declarar que se conocen desde hace 16 meses ignora datos personales y familiares básicos de su pareja como los estudios realizados, empresa en la que trabaja, los ingresos que percibe, si la casa donde vive su pareja es alquilada o de su propiedad, el número de teléfono móvil asimismo ignora de la Sra. M. su comida preferida, si realiza o no algún deporte, desconoce la religión que profesa y si es o no practicante. Manifiesta el interesado que su deseo de casarse es porque la Sra. M. le ayuda mucho con el español, el interesado ha solicitado visado de entrada habiendo le sido denegado. Por otra parte el hermano del Sr. I. se casó hace cinco años con una íntima amiga de la interesada.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 11 años y el matrimonio proyectado se pretende realizar mediante poderes con lo que ni si quiera se conocerán personalmente en el momento de la celebración de la boda y manifiestan que nunca se han realizado algún regalo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y no autorizar la celebración del matrimonio proyectado.

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (10ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Girona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. C. I. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sra. F.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de Abril de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966

de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocen hace tres años, que se ven los fines de semana y van al cine o a cenar, que no conviven porque la religión de la interesada no le permite estar sola en su casa con él, sin embargo declara también que ella es musulmana no practicante y que la familia es muy reservada por su religión, que “no creo que con el matrimonio busque arreglar su situación”, que ella no conoce a sus amigos porque son pocos y están en “P.”. Por otra parte declara ella que siempre ha querido casarse con un “catalán o cristiano”, que estuvo con anterioridad con otro chico pero que bebía y estaba siempre de “marcha”, que él vive en G. y ella en V.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 22 años y la interesada se encuentra en situación irregular en España, con un escaso dominio del castellano lo que implica la falta de un idioma de comunicación común, que permita el mantenimiento de una relación afectiva a los fines previstos por la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Girona.

IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (10ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se retrotraen las actuaciones para la preceptiva celebración de las Audiencia Reservada a los interesados.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el representante legal de los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña M. nacida y domiciliada en Marruecos con nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio Sr. M. volante de empadronamiento y fe de vida y estado del interesado, certificado de residencia y sentencia de divorcio de Sra. B. y certificado de nacimiento de fecha 02 de diciembre de 2011 hijo común de la pareja..

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El encargado del Registro Civil de Melilla dicta providencia 29 de junio de 2012 para la celebración del preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 04 de Septiembre de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial al no haber comparecido los interesados al trámite de las audiencias reservadas.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado mediante representante legal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se les cite nuevamente para la celebración de las audiencias reservadas.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. El encargado ante la falta de asistencia a las preceptivas audiencias reservadas deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Si bien en el trámite de alegaciones realizadas por el representante legal de los interesados este pone de manifiesto la intención de los interesados de realizar dicho trámite y justifica por qué no pudieron realizar estas en el momento procesal oportuno, según lo alegado fue la falta de conocimiento de la citación para la realización de la audiencia reservada el día 29 de agosto de 2012. Por lo que teniendo en cuenta lo anterior y dado que en materia de Registro Civil no existe un principio de cosa juzgada, y en consideración también al principio de economía procesal con el fin de evitar la repetición nuevamente de los mismos tramites ya realizados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto, retrotrayendo las actuaciones al momento de la celebración de las audiencias reservadas a las que deben ser citados nuevamente los interesados.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (24ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a.B. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don F. nacido y domiciliado en Marruecos con nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de la interesada, certificado de residencia y soltería del Sr. A. y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. S.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 30 de Noviembre de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen e inician la relación sentimental en agosto de 2011 en Marruecos en un viaje que realizó ya que es amiga de una hermana del interesado, que cuando se casen vivirán en España mientras que él dice que en Marruecos pero que ella no quiere vivir con él “aquí” y que entonces vivirán en G. que ella no tiene trabajo pero vive del alquiler de dos pisos que tiene por los cuales ingresa unos 700 euros al mes mientras que él dice que 400 euros por cada uno y que además recibe cada seis meses ingresos del banco.

Por otra parte ella declara que es cristiana y él musulmán, se contradicen en los últimos regalos ella dice que a él un ordenador portátil y él a ella un collar mientras que él declara un anillo. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 14 años y la interesada declara que sabe que una vez inscrito el matrimonio con la residencia legal de un año en España puede solicitar la nacionalidad española su pareja.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (30ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil Astorga.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Astorga, Don M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería y residencia de Sra. B. y certificado de empadronamiento y fe de vida y estado Sr. Á.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 13 de Diciembre de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. La encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad

matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así declara expresamente el interesado que no conoce los gustos de la Sra. B. ni la fecha de nacimiento, ni los nombres y demás circunstancias de los hermanos y padres de su pareja, que cuando la visito “lo único que hizo es arreglar los papeles”, que viajó el 15 de mayo de 2012 con una estancia de un mes, sin que haya viajado nuevamente, asimismo la interesada desconoce los datos personales y familiares básicos de su pareja.

Así el Cónsul de España en Casablanca de la audiencia reservada realizada a la interesada concluye “que no hay un idioma común, que se ha comprobado la escasez de los conocimientos personales de la interesada del futuro contrayente y que el matrimonio está preparado por tercera persona cuñado de la interesada”. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 26 años y en las audiencias reservadas se ha constatado que los contrayentes no poseen un idioma común.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y La Encargada del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Astorga (Leon).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (47ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil de Orihuela.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J.R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña L. nacida, domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr.R., certificado de empadronamiento del interesado y acta de divorcio Sra. L.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 06 de Agosto de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. La encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocen desde el año 2007 en que una compañera de trabajo se la presentó en un viaje que hizo a Marruecos, que desde entonces viaja todos los años en agosto y permanece unas dos semanas en cada viaje y que decidieron contraer matrimonio en el año 2008 en la playa, sin embargo según consta en el expediente solicita el certificado de capacidad para contraer matrimonio tres años después en el año 2011 y la interesada manifiesta que no han celebrado en Marruecos la fiesta tradicional del compromiso.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 12 años y carecen de un idioma común de comunicación que les permita el mantenimiento de una relación real, efectiva y continuada, teniendo en cuenta que según sus manifestaciones solo se ven dos semanas al año y la comunicación telefónica que dicen tener carece de un lenguaje de comunicación común.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y La Encargada del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Orihuela.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (34ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil de Castellar de Santiago (Ciudad Real).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don P.-J. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña M. nacida y domiciliada en Marruecos con nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento, fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. B. y certificado de residencia y soltería Sra. L.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 17 de Enero de 2013 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así declara la interesada que su futuro esposo demandó a su prima residente en España una mujer de nacionalidad marroquí para casarse, que su prima le habló de ella al interesado y el 14 de septiembre de 2010 se conocen personalmente en el viaje que realiza el interesado permaneciendo una semana en Marruecos según el interesado se conocen e inician la relación sentimental en ese mismo día, deciden contraer matrimonio y lo acuerdan con la familia de la interesada, volviendo nuevamente a Marruecos el 17 de marzo de 2011 con una estancia de una semana, manifiesta la interesada que su pareja solo sabe alguna palabra en árabe y que se comunican por señas.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 19 años y de las mismas declaraciones se pone de manifiesta la falta de un idioma común para la comunicación y el mantenimiento de una relación sentimental, real, afectiva y continuada.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellar de Santiago (Ciudad Real).

Resolución de 24 de Abril de 2014 (56ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Inca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña D. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don. B. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 28 de junio de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que hace dos años y él dice que hace tres por medio de un familiar, ella dice que fue una prima suya que le hizo saber que él estaba interesado en ser su novio, declaran que se comunican por teléfono e internet, aunque él desconoce el teléfono. Ella dice que ha viajado tres veces a Marruecos y él dice que dos. El interesado declara que no tiene estudios y que cuando venga a España estudiará, sin embargo ella dice que el interesado tiene estudios de secundaria y que cuando venga a España trabajará de lo que salga. Ella declara que no tienen parientes en común, sin embargo él declara que el padre de ella es primo de su madre y que se conocían de toda la vida. También difieren en los regalos que se han hecho ya que él dice que fue un chándal, sin embargo ella dice que fue un pantalón y una camisa de vestir. No aportan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez encargado del registro Civil de Inca.

IV.3.- Impedimento de ligamen.

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (37ª)

IV.3.2.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. nacida en España y de nacionalidad española, presenta en el Registro Civil de Alcorcón para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el 28 de julio de 2009 en Marruecos con Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de inscripción de divorcio Sr. A. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2013 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con Doña F.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril,

14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos entre una española y un ciudadano marroquí el 28 de julio de 2009, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Doña F. El interesado contrajo matrimonio con la promotora del expediente Doña S. con fecha 28 de julio de 2009 a continuación se divorció de la primera esposa el 30 de noviembre de 2009. Por lo que el interesado estaba casado cuando contrajo matrimonio con la segunda esposa ya que todavía no se había divorciado de la primera esposa. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (16ª)

IV.3.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña H-A, nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2005, presentó en el Registro Civil de Parla para su remisión al Registro

Civil Central por ser el competente, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el 15 de diciembre de 2006 en República Dominicana con Don O., nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y certificado de empadronamiento Sra. R..

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central, el encargado de este Registro Civil mediante acuerdo de fecha 30 de julio de 2012 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con Don E-M.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en República Dominicana entre una española de origen dominicana y un ciudadano dominicano el 15 de diciembre de 2006, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don E-M., a continuación contrajo matrimonio con el promotor del expediente Don O., con fecha 15 de diciembre de 2006 a continuación se divorció del primer esposo el 22 de diciembre de 2006. Por lo que la interesada estaba casada cuando contrajo matrimonio con el segundo esposo ya que todavía no se había divorciado. El estado civil de los contrayentes en el

momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso la española, estaba casada cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Central Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (54ª)

IV.3.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2000, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en La República Dominicana el 31 de diciembre de 2004 con Don L., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en el Registro Civil de Parla el 11 de noviembre de 2011, la interesada declara que con anterioridad a éste había contraído matrimonio religioso con A. el 5 de enero de 1980. Por ello se requiere a la interesada para que aporte el certificado de su anterior matrimonio con marginal de divorcio, manifestando la interesada que como este matrimonio fue celebrado por la iglesia, no era necesario divorciarse porque no tuvo efectos civiles, por lo que no dispone del certificado de matrimonio y divorcio.

3.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 17 de octubre de 2012 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con A., según lo manifestado por la interesada sin que el matrimonio se haya disuelto hasta la fecha.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que el matrimonio contraído anterior se disolvió por sentencia de divorcio de 1 de junio de 2005.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano el 31 de diciembre de 2004 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada, según lo declarado por ella estaba casada canónicamente con Antonio Escarramán Hernández, del que no aporta sentencia de divorcio ya que dice que el matrimonio fue exclusivamente canónico y no tenía efectos civiles. Luego en el recurso dice que se divorció mediante sentencia el 1 de junio de 2005, pero no aporta documentación, y aunque la aportara la fecha del supuesto divorcio sigue siendo posterior al segundo matrimonio. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (34ª)

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano gambiano, después nacionalizado español, porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 4 de diciembre de 2006 Don G., nacido en S. (Gambia) el 1 de enero de 1958 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 29 de agosto de 2005, presentó en el Registro Civil de Mataró (Barcelona) impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado, según dicen, el día 17 de junio de 1975 en Senegal, según la ley local, con Doña A., de nacionalidad senegalesa, nacida en D. (Senegal) el 4 de febrero de 1975. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local, en el que la fecha es 1995 y en el que se hace constar que el esposo, ahora promotor, opta por la poligamia limitada a 4 esposas, además se aporta del promotor, documento nacional de identidad español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de convivencia del Ayuntamiento de Mataró, y de la promotora, permiso de residencia en España y acta de nacimiento.

2.- Con fecha 21 de agosto de 2007 se aporta nuevo certificado de matrimonio ya que la fecha de la traducción del primero, no del original que está correcto, era errónea. El nuevo documento establece como fecha del matrimonio el 12 de junio de 1995, inscrito el 17 del mismo mes y habiendo optado el esposo por la poligamia. El expediente fue trasladado al Registro Civil Central por ser el competente para decidir, y el 26 de diciembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Central acuerda que se tome declaración a los interesados, lo que se lleva a cabo en el Registro Civil de Mataró el día 8 de septiembre de 2008. A la vista de lo manifestado el 12 de noviembre siguiente el Registro Civil Central requiere del de Mataró ampliar la documentación.

3.- Con fecha 4 de septiembre de 2012 la promotora solicita información respecto al expediente en trámite. Con fecha 25 de octubre siguiente el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción solicitada al tratarse de un matrimonio que contempla la posibilidad para el esposo de ejercer la poligamia.

4.- Una vez practicada la notificación los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el acta de matrimonio es de 1995 y que se incluía la poligamia porque se practica en el país, Senegal, pero que desde que tiene la nacionalidad española saben que es contrario a la normativa española, que no ha ejercido ni piensa hacerlo la poligamia y que presentarán documento corregido. No consta hasta la fecha la presentación de nueva documentación.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 29 de agosto de 2005, gambiano de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 12 de junio de 1995 en Senegal, con una ciudadana de dicha nacionalidad, e inscrito en el Registro de dicho país el 17 del mismo mes. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España cuando se produjo la solicitud (cfr. art. 68, II RRC), porque el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el contrayente nacionalizado después español declara optar por la poligamia.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción

de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social. Debiendo significarse respecto a lo alegado en relación con no haber ejercitado la poligamia, que dicha circunstancia no varía el criterio mantenido, no habiendo además quedado debidamente acreditado que se haya autorizado el cambio de régimen poligámico del matrimonio que se pretende inscribir. Lo anterior no ha de impedir que, teniendo en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución, se pueda conseguir la inscripción y la vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (61ª)

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 29 de junio de 2010 Don A. nacido en B. A. (Marruecos) el 13 de julio de 1957 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 6 de junio de 2005, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 10 de agosto de 1990 en Marruecos, según la ley local, con Doña B. nacida en R. (Marruecos) el 20 de marzo de 1958 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 23 de enero de 1958. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local sin su traducción completa, y del promotor, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y documento nacional de identidad y, de la interesada, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y documento nacional de identidad.

2.- Con fecha 25 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central acordó requerir a los solicitantes para llevar a cabo las audiencias reservadas y devolver el certificado de matrimonio presentado para que lo devuelvan con su traducción completa. Consta que aportado el certificado de matrimonio con la traducción, se aprecia que se trata de un matrimonio poligámico, siendo para el promotor era su segundo matrimonio, estando vigente el anterior. También se aporta certificado del divorcio, de fecha 12 de julio de 1994, de su primer matrimonio.

3.- Con fecha 15 de noviembre de 2011 se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo, con fecha 23 de enero de 2012, disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el fundamento jurídico de que la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando se celebraron los dos matrimonios el promotor no había adquirido la nacionalidad española, posteriormente se divorció de la primera esposa y el único matrimonio que continúa subsistente es el segundo, que pretende inscribir.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso los interesados, de nacionalidad española adquirida por residencia el 6 de mayo de 2009 y 23 de enero de 2006, marroquíes de origen, solicitan la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 9 de agosto de 1990 en Marruecos. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), porque el certificado de

matrimonio local aportado da fe de que el contrayente estaba casado siendo este el segundo matrimonio, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social, sin que lo anterior se desvirtúe por el hecho del divorcio posterior, en el año 1994, del primer matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (31ª)

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí que luego adquirió la nacionalidad española, porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, ambos marroquíes en el momento del hecho, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal del promotor contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 12 de julio de 2010 Don M. nacido en T. (Marruecos) el 15 de mayo de 1960 y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 26 de septiembre de 2001, presentó en el Registro Civil de Figueras (Girona), impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 9 de septiembre de 2000 en Marruecos, según la ley local, con Doña M. de nacionalidad marroquí, nacida en T. T. (Marruecos) el 1 de enero de 1978. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local y, del promotor; documento nacional de identidad, certificado de matrimonio anterior, con una ciudadana española, de fecha 30 de marzo de 1991, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 11 de junio de 2009, sentencia de divorcio, sentencia de separación de fecha 14 de febrero de 1997 y actas de nacimiento en Marruecos de dos hijos en común de los interesados, y de la promotora; tarjeta de identidad marroquí y pasaporte, aportados en el momento de las audiencias, no hay documento alguno sobre su nacimiento ni estado civil.

2.- Se realizaron las audiencias reservadas, al promotor en el Registro civil de Figueres con fecha 16 de julio de 2010 y a la interesada el 23 de septiembre siguiente en el Consulado General de España en Tánger. Posteriormente se remite el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. El Ministerio Fiscal informa en el sentido de denegar la inscripción y el 10 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio habida cuenta que el promotor, ahora español, estaba vinculado por un matrimonio anterior no disuelto a la fecha del que pretende inscribir.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, poniendo de manifiesto que existe un error en el auto sobre la fecha de matrimonio y alegando que su matrimonio se celebró antes de obtener la nacionalidad española, y que para la legislación marroquí su matrimonio civil en España no tenía valor por lo que pudo casarse allí, pero que no intentó su inscripción en España hasta que se divorció en el año 2009.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central informó que entiende que debe confirmarse la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007, 8-2ª de enero de 2009, 12-1ª de mayo de 2010 y 30-13ª de noviembre de 2012.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, lo que supone ante todo que no esté incurso en alguna de las causas que impiden su celebración.

III.- En el presente caso el promotor, nacido el 15 de mayo de 1960, de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de septiembre de 2001 y marroquí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio celebrado el día 9 de septiembre de 2000 en Marruecos. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central porque de la documentación del expediente se constata que el promotor todavía estaba vinculado por un matrimonio anterior con una ciudadana española, estando en situación de separación legal pero no de disolución, debiendo significarse respecto al error sobre la fecha del hecho,

invocado en el recurso, que dicho error aparece en el primero de los antecedentes de hecho del auto impugnado, pero es corregido en el tercero de los fundamentos de derecho que contiene la motivación de la denegación y, en todo caso sería un error material subsanable.

IV.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

V.- El matrimonio que se pretende inscribir en el Registro Civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí no puede ser inscrito, por concurrir impedimento de ligamen. A la fecha del matrimonio, 9 de septiembre de 2000, el Sr. B. estaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en España el 30 de marzo de 1991 y que no fue disuelto por las autoridades españolas mediante resolución judicial hasta el 11 de junio de 2009, solo constaba una sentencia de separación en el año 1997, con posterioridad al matrimonio que se pretende inscribir, que por tanto no puede tener acceso al Registro Civil español, competente para ello por afectar a un nacional español, todo ello con independencia de que, como alega el promotor, su matrimonio civil español no existiera para las autoridades marroquíes y, por ello en el acta de matrimonio local se declarara soltero.

Por ello, aun cuando el matrimonio pueda ser válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio que no puede ser celebrado por estar afectado por impedimento contemplado en el Código Civil español, afectado por tanto de nulidad de acuerdo con el artículo 73 del mismo Código, y que atenta contra la concepción española del matrimonio y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (1ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña L. del S. de nacionalidad colombiana y Don J-C. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil por poderes celebrado en Colombia el 20 de Marzo de 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado del Sr. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen en julio de 2008 por Internet e inician su relación sentimental en el año 2009, que contrajeron matrimonio por poderes el 20 de marzo de 2012, que su pareja le ha visitado cuatro veces pero no declara las fechas concretas de los viajes, mientras que él manifiesta que se conocen físicamente en su primer viaje en noviembre de 2008, siendo que según la documentación el primer viaje fue de una estancia de siete días en noviembre de 2009. La interesada declara expresamente que nunca han convivido y que la finalidad del matrimonio es salir de su país y residir legalmente en España, y poder obtener con el menor tiempo posible la nacionalidad española por residencia, Por otra parte declara el interesado que tiene unos ingresos de 950 euros y que envía una cantidad mensual a la interesada de 200 euros mensuales desde diciembre de 2011 porque la despidieron, mientras que en las alegaciones la interesada manifiesta que ha dejado paulatinamente la actividad laboral que realizaba como vendedora de ropa independiente “para disfrutar de más tiempo de su familia “.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (2ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don D-H. nacido en C. V del C. (Colombia) el día 27 de agosto de 1970 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 8 de agosto de 2011, y Doña G-A. nacida en C. V. del C. (Colombia) el día 8 de mayo de 1971 y de nacionalidad colombiana, presentaron en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 13 de enero de 2012. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; y del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, declaración notarial de que su estado civil era de divorciado, certificado de matrimonio anterior, canónico, de fecha 14 de agosto de 1993, con resolución notarial de cesación de efectos civiles con fecha 27 de enero de 2011, pasaporte y certificado de movimientos migratorios, el primero de ellos la salida de Colombia con fecha 20 de octubre de 2001, un viaje en el año 2005, año 2007, de un mes cada uno y la última entrada en 2012, 4 días antes de la boda; y de la interesada, certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios, sin anotaciones.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada el 14 de febrero de 2012 en el Consulado de España en Bogotá y al promotor el 13 de marzo siguiente en el Registro Civil de Utebo (Zaragoza). El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado y con fecha 16 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias apreciadas en las entrevistas, aportando documentación relativa al nombre del lugar en que se conocieron, a la intervención oftalmológica sufrida por la interesada, fotografías de la boda y justificante de envíos de dinero.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de mantener el acuerdo impugnado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano español de origen colombiano y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado y cuya inscripción ahora se pretende no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocen desde el año 1982, todavía menores de edad, por la proximidad de las familias, ambos dan un nombre diferente al lugar donde se conocieron, circunstancia que queda aclarada en su recurso.

El promotor declara que iniciaron su relación sentimental en febrero de 2010, mientras que la interesada es más explícita en su relato, manifestando que tuvieron una relación de 1988 a 1991, que luego lo dejaron y retomaron su relación en febrero de 2010. En ese tiempo el promotor se casó en el año 1993 y viajó a España en el año 2001, volviendo a su país en tres ocasiones, años 2005, 2007 y 2012, los viajes en este caso no resultan determinantes para acreditar el mantenimiento de la relación puesto que el promotor estaba casado canónicamente con otra ciudadana colombiana, matrimonio que no cesó en sus efectos civiles hasta finales de enero de 2011.

En relación a datos personales el promotor no responde a la pregunta sobre si han pensado tener hijos en común, mientras que la interesada dice que ella no puede tenerlos, tampoco responde sobre si son alérgicos a alguna sustancia, según la interesada el promotor si es alérgico. Difieren en las bebidas alcohólicas que prefieren, en si alguno toca algún instrumento musical, según el promotor no en cambio la interesada dice que ella toca la guitarra, por último y pese a conocerse desde siempre y ser allegadas las familias, el promotor equivoca la edad de la madre de su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (6ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don J-M. de nacionalidad española y Doña Y-A. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para

la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia por poderes el 24 de Abril de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. Z.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65

C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que se conocen en febrero de 2011 por Internet en una página de contactos llamada “a en l “mientras que ella dice en enero de 2011, que inician su relación sentimental en marzo de 2011, que ha viajado una sola vez en agosto de 2011 con una estancia de 8 días habiendo contraído matrimonio el 24 de abril de 2012 por poderes, que decidieron contraer matrimonio en octubre de 2011 por Internet. Ignora el interesado la fecha correcta de nacimiento de su pareja, se contradicen en relación a los regalos que recibieron en la boda él dice que ninguno y ella que un almuerzo, en los países que ha visitado el interesado él dice Dinamarca, Noruega y Colombia y ella dice que Colombia, Francia, Alemania, en las relaciones que han tenido él dice que ella una y ella declara dos y en los números de teléfonos declarados.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 34 años y solo han convivido antes y después de la celebración del matrimonio por poderes 8 días.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (7ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña L-P. de nacionalidad colombiana y Don A. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia por poderes el 04 de Octubre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. F. y anotación de divorcio Sra. D.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran que se conocen por Internet en diciembre de 2008 e inician su relación sentimental según la interesada en junio de 2009 contrayendo matrimonio por poderes en octubre de 2010 y habiendo viajado el interesado dos únicas veces en octubre de 2009 con una estancia de 20 días y en junio de 2011 permaneciendo mes y medio en Colombia. Por otra parte la interesada confunde la fecha en que contrajo matrimonio dice el 04 de octubre de 2009 y fue el 04 de octubre de 2010 asimismo el interesado también confunde la fecha de celebración del matrimonio dice que fue el 04 de octubre de 2011, finalmente declara él que ella tiene 38 años y ella dice 34 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal

(cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (9ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña E-P. de nacionalidad colombiana y Don J. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 21 de Abril de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado y sentencia de divorcio del Sr. V.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 03 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que se conocen por Internet el 28 de agosto de 2010

e inician su relación el 02 de septiembre de 2010, que deciden contraer matrimonio por Messenger el 10 de octubre de 2010, mientras que la interesada dice que inician la relación sentimental el mismo día que se conocen el 28 de agosto de 2010 y que decidieron contraer matrimonio el 20 de diciembre de 2010, que solo ha viajado una vez a Colombia el 17 de abril de 2012 con una estancia de 15 días y que contrajo matrimonio el 21 de abril de 2012, no habiendo viajado nuevamente. Por otra parte se contradicen en los estudios que han realizado, los apodosos o apelativos utilizados él dice que no utilizan y ella dice “papasito” y “princesa”. Ignora el interesado la bebida preferida de su pareja, si usa gafas, si toca algún instrumento musical él dice la guitarra y ella que no.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 9 años, la interesada declara expresamente que solo han convivido 6 días en su casa y que conoce que el interesado padece trastorno bipolar y se encuentra jubilado por enfermedad..

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (12ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (República de Cuba).

HECHOS

1.- Doña V. de nacionalidad española y Don H. de nacionalidad cubana presentan en el Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Cuba el 16 de Mayo de 2011. Adjuntan como documentación:

Hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con anotación de divorcio ambos interesados y fe de vida y estado Sra. P.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación

expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en La Habana (República de Cuba), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que vive en España desde el año 2007, que se conocen por teléfono el 19 de agosto de 2010 e inician la relación sentimental en diciembre de 2010 mientras que él dice agosto-septiembre de 2010, que se conocieron físicamente en mayo de 2011 cuando viaja a Cuba para casarse mientras que él dice 27 de abril de 2011, que han convivido únicamente en casa “de su madrina de religión” en esos días. Declara la interesada que su pareja vive en Cuba “con la madre de sus hijos menores y sus dos hijos menores” mientras que él no lo menciona. Ignora la interesada el nombre de la mascota de su pareja, la empresa para la que trabaja, que estudios ha realizado, si habla algún idioma.

Finalmente la interesada declara expresamente que la finalidad del matrimonio es salir del país, residir legalmente en España y obtener la nacionalidad española, y según la declaración del interesado decide contraer matrimonio el 10 de mayo de 2011 y lo contraen el día 16 de mayo de 2011.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (19ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña S-M. de nacionalidad colombiana y Don J-V. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 06 de Marzo de 2012, por poderes. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. S.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen en julio de 2010 por internet e inician su relación sentimental dos meses después de conocerse, que el interesado ha viajado una sola vez en junio de 2011 con una estancia de 15 días y que contrajeron matrimonio por poderes el 06 de marzo de 2012. Que han convivido únicamente 15 días en una habitación que alquilaron en Colombia cuando el vino en junio de 2011 y que desde entonces no ha visitado nuevamente a la interesada. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 9 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del

Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (26ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña M-L. de nacionalidad colombiana y Don F. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 18 de abril de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr G.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que se conocen e inician su relación sentimental en noviembre de 2009, mientras que la interesada declara diciembre de 2009, manifiesta el Sr. G. que posteriormente ha viajado en abril de 2011 permaneciendo en Colombia un mes y

en abril de 2012 con una estancia de dos meses, que contrajo matrimonio el 14 de abril de 2012, según consta en la documentación el matrimonio se celebró el 18 de abril de 2012. Por otra parte el interesado declara que solo ha convivido una semana en el último viaje cuando contrajo matrimonio mientras que ella declara que han convivido las tres veces que él ha viajado a Colombia, que su mujer y él no utilizan una colonia especial y él un after-shave sin ninguna marca especial, mientras que ella dice que utilizan “ B “ para dama y para hombre, se contradicen en que ella dice que a él no le gusta el café , que solo le gusta el vino y él manifiesta que toma café con leche. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 33 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (28ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R-P. de nacionalidad dominicana y Doña V-Y. de nacionalidad española presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Ecuador el 30 de Junio de 2008. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de Mayo de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de la audiencia reservada realizada, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocieron el 16 de marzo de 2004 en M. ya que el interesado es hermano de su amiga “ P. “ con la que vive mientras que él dice en el año 2001 , que la relación sentimental la iniciaron en el año 2005 en un viaje que hizo a Ecuador y permaneció un mes mientras que él declara el año 2006 , que después ha viajado en noviembre de 2006 y en el 2008 para casarse, que contrajo matrimonio el 30 de junio de 2008, que han convivido las veces que ha viajado a Ecuador mientras que él dice que no han convivido antes del matrimonio. Ignora el interesado la profesión de su cónyuge, que estudios ha realizado, los ingresos que percibe, se contradicen en la frecuencia que mantiene comunicación telefónica él dice dos veces al mes mientras que ella “fijo los fines de semana “y durante la semana cuando se puede.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 17 años y declara el interesado que “no han conversado” donde piensa fijar su residencia.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (45ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña Y. de nacionalidad colombiana y Don A. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado por poderes en Colombia el 15 de marzo de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. P.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen por Internet el 18 de febrero de 2011 e inician la relación sentimental el 20 de marzo de 2011, que se conocen físicamente antes de la celebración del matrimonio, sin embargo manifiesta expresamente la Sra. M. que ninguno de los dos ha viajado para conocerse y que el matrimonio se ha celebrado por poderes el 15 de marzo de 2012 asimismo el interesado manifiesta que no se conocen físicamente solo por Internet y declara que ha viajado el 26 de junio de 2012 a Colombia permaneciendo una semana, viaje no comentado por la interesada en la audiencia reservada que se celebró en B. el 22 de mayo de 2012 y que debía estar programada ya en esa fecha. Por otra parte declara la interesada que los dos tienen miedo a viajar por avión y que no sabe montar en bicicleta y él dice que si sabe ella montar en bicicleta, se contradicen en cuando decidieron contraer matrimonio ella dice que en diciembre de 2011 y él que a los cuatro meses se conocen lo que situaría el momento en junio de 2011.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular

de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (25ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y porque la ciudadana extranjera, que se declara divorciada, no ha aportado al expediente documento fehaciente que acredite la disolución del vínculo anterior.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- El 27 de noviembre de 2009 Don E. de nacionalidad española, nacido en M. (M) el 10 de julio de 1961, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 23 de noviembre de 2009 en M. A. (Colombia), según la ley local, con la Sra. M-D. de nacionalidad colombiana, nacida en dicha población el 22 de marzo de 1965. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio local; propia, certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas, pasaporte, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con marginal de divorcio, fe de vida y testimonio de sentencia de divorcio; y, de la interesada, certificado negativo de movimientos migratorios, registro de nacimiento con notas de matrimonio civil y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y pasaporte colombiano.

2.- El 15 de diciembre de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor compareció a tal fin en el Registro Civil de Mazarrón el 16 de febrero de 2010, aportando en el mismo acto acta de manifestaciones de petición de reagrupación del menor D. nacido en B. A. (Colombia) el... de... de 1999 e hijo de la interesada.

3.- El ministerio fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 16 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la información obtenida única y exclusivamente de las entrevistas privadas no es reflejo directo e intrínseco de la relación existente entre ellos, porque pueden interferir factores como los “nervios” ante una situación excepcional para ellos y el ascendente del entrevistador, que se conocieron a través de internet, que mantienen contacto diario, que él viajó a Colombia para conocerse personalmente, que una vez juntos se confirmaron sus sentimientos y contrajeron matrimonio y que está en su ánimo y en el de su mujer poder tener vida conyugal y formar una familia estable y duradera; y aportando, como prueba documental, tarjetas telefónicas para llamadas internacionales, correos electrónicos, recibos de envíos de dinero y fotografías.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y el Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Visto que la interesada no acredita en el expediente el estado civil de divorciada que declara, el 2 de noviembre de 2012 este Centro Directivo acordó requerirla a través del Registro Civil Consular a fin de que aporte constancia fehaciente de la disolución del vínculo anterior, con el resultado de que la notificación al domicilio aportado es devuelta, resulta imposible contactar con ella en el número de teléfono facilitado y, establecida por ese medio comunicación con el promotor, que se encuentra en España, manifiesta que desconoce el paradero de la interesada y que no desea continuar con el proceso de inscripción de su matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 21-1ª y 5 y 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009, 3-9ª de marzo de 2011 y 19-90ª de abril y 18-55ª de julio de 2013.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la

medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Colombia el día 23 de noviembre de 2009 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes de la boda y, en este caso, consta documentalmente que él viajó por primera vez a Colombia tres días antes del matrimonio y él corrobora que solo ha ido a ese país para casarse y que ella no ha venido nunca porque le denegaron las cartas de invitación. En sus declaraciones se advierten contradicciones sobre su futura vida en común, discrepando sobre si han hablado o no de la forma en que atenderán a los gastos de la unidad familiar y, a la pregunta sobre el domicilio conyugal, ella responde haciendo distinción entre su propia vivienda y la de él. Se advierte asimismo un mutuo desconocimiento de datos personales que no se justifica fácilmente entre quienes afirman llevar tres años conversando, como mínimo, cuatro horas diarias. Así ella contesta a determinadas preguntas solo en lo que a ella respecta, eludiendo pronunciarse sobre si él es alérgico a algún medicamento o sobre el último libro que él ha leído, y él desconoce que ella no ha residido siempre en su población natal sino que vivió un tiempo en B.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos,

es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII.- A la falta de consentimiento matrimonial, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la no constancia de la libertad de estado de la interesada, que se declara divorciada. Habida cuenta de que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC.), que el matrimonio, en caso de celebrarse, es nulo a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.2º del Código civil y, como tal, no inscribible en el Registro Civil español, y que es a la interesada a quien incumbe la carga de la prueba, en fecha 2 de noviembre de 2012 se acordó por este Centro Directivo requerirla a través del Registro Civil Consular de Bogotá a fin de que presente registro del matrimonio anterior en el que conste practicado asiento de divorcio, con el resultado de que el 7 de enero de 2014 la Encargada informa que la notificación al domicilio aportado es devuelta, resulta imposible contactar con ella en el número de teléfono facilitado y, establecida por ese medio comunicación con el promotor, que se encuentra en España, manifiesta que desconoce el paradero de la interesada y que no desea continuar con el proceso de inscripción de su matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (53ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R-D. nacido el 27 de octubre de 1953 en R. (A.) y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio con Doña O. nacida el día 15 de diciembre de 1973 en I. (República Dominicana), y de nacionalidad dominicana, celebrado en I. el 3 de marzo de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y acta inextensa de matrimonio local y del promotor; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico anterior, de fecha 30 de enero de 1977, con anotación de sentencia

de divorcio de fecha 18 de febrero de 2004, documento nacional de identidad, certificación de empadronamiento en C. (M) desde el 5 de noviembre de 2009 y justificantes de envío de dinero, y de la interesada; pasaporte y, posteriormente cédula de identidad dominicana, ni certificado de nacimiento ni declaración alguna relativa a su estado civil anterior.

2.- Con fecha 17 de mayo de 2011 el Registro Civil Central acuerda que requiera a los interesados para que se proceda a llevar a cabo la audiencia reservada a la misma. Al mismo tiempo el promotor comunica un nuevo domicilio, esta vez en Las P de G-C. lo que motiva una nueva citación para el trámite de audiencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, donde se lleva a cabo con fecha 31 de octubre de 2011. También se solicita la intervención del Consulado General de España en Santo Domingo para que entreviste en audiencia reservada a la interesada residente en esa circunscripción, lo que se produce en el primer semestre del año 2012.

3.- Con fecha 10 de agosto de 2012 el promotor comunica nuevo domicilio y con fecha 20 del mismo mes el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las circunstancias apreciadas en las audiencias que hacen dudar de la verdadera finalidad del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar los desconocimientos y discrepancias apreciadas, adjuntando documentación relativa a envíos de dinero y llamadas telefónicas correspondientes al periodo de julio a septiembre de 2012, durante la tramitación del expediente.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, pese a que hay respuestas que no se pueden contrastar por no haberse formulado a ambos, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según la interesada conoció a su pareja por internet en el año 2002 y que comenzaron su relación sentimental hace 3 años, lo que teniendo en cuenta la fecha de la audiencia sería 2009, y luego dice que fue en 2006, sin embargo el promotor dice que fue hace 5 años, es decir 2006. Durante ese tiempo hasta la fecha según declaran el Sr. F. sólo viajó a la República Dominicana con ocasión de la boda, no constando la duración de la estancia puesto que no hay documento alguno al respecto.

Respecto a otros datos personales y familiares, la interesada no contesta respecto al domicilio y el número de teléfono de su pareja, pese a manifestar que tienen contacto telefónico incluso 5 veces al día. El promotor desconoce los nombres de la primera hija, ya fallecida, de su pareja y también del 3 de sus hijos, y tampoco sabe las fechas de nacimiento de ninguno de ellos, por su parte la interesada sabe que su pareja tiene una hija pero desconoce su edad. Ambos coinciden en que la interesada tiene 17 hermanos, de los que el promotor no conoce la mayoría de sus nombres, según alega en el recurso porque cada uno vive en un país, según la interesada la inmensa mayoría, 15 viven en República Dominicana y ésta tampoco conoce los nombres de los 4 hermanos de su pareja. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 20 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (55ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-H. nacido en P. V del C. (Colombia) el día 10 de abril de 1967 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 18 de agosto de 2012, con Doña L-M. nacida en T. V del C. (Colombia) el día 23 de enero de 1970 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 17 de enero de 2008. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y del promotora; certificado de nacimiento con anotación de matrimonio canónico anterior, de fecha 27 de noviembre de 1993, y de sentencia de cesación de efectos civiles de fecha 27 de enero de 2005, declaración ante notario de su estado civil, divorciado, antes del matrimonio, pero realizada después, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin registros y, de la interesada; certificado de inscripción en el Registro Civil español, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con varios registros desde el año 2001 al 2012.

2.- Con fecha 8 de enero de 2013 se celebran las entrevistas en audiencia reservada, en el Consulado de España en Bogotá. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias apreciadas, haciendo

un nuevo relato del desarrollo de la relación de los interesados y aportando documentación adjunta, fotografías, pasaportes anteriores y correos electrónicos.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la

doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana española, de origen colombiano, y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde el año 1995, manifestando el promotor que desde entonces han mantenido relación continuada por teléfono e internet, sin embargo la interesada dice que iniciaron su relación en marzo de 1995, luego ella viajó a España y volvieron a comenzar su relación formalmente en agosto de 2005, al respecto en su recurso la Sra. M. declara que el primer periodo de su relación duró 1 año, que luego su pareja volvió con su esposa, se vieron brevemente en 1999 y lo volvieron a dejar hasta el año 2005, debiendo significarse que efectivamente el promotor desde 1993 estaba casado con otra persona con la que tuvo una hija en el año 1999 y de la que no se divorció hasta el año 2005, habiendo tenido además otro hijo en el año 1997 con otra tercera persona. Durante este tiempo la interesada ha viajado en diversas ocasiones a su país de origen, ella menciona 3 viajes, en 2005, 2010 y 2012 y su pareja menciona 6 pero da las fechas de 4, 1999, 2010, 2012 y 2013, el promotor no menciona el viaje del año 2005 pese a que según declaran es cuando decidieron casarse, y ninguno recuerda el viaje del año 2008, según la interesada en su recurso porque no fue unido a ninguna fecha especial, pese a que hacía 3 años del viaje anterior. Respecto a datos personales, familiares y demás, la interesada declara que convive con sus hijos y que su pareja convive con sus padres, según el Sr. D. ninguno convive con nadie. Difieren en el número de hermanos de la interesada, ella menciona 4 y su pareja 3, y la Sra. M. no responde respecto a las edades de los hijos del promotor, también difieren al mencionar las direcciones de correo electrónico mutuas y sobre las fobias o miedos de la interesada que dice no tener mientras su pareja sí que lo menciona. En relación con otros temas, la interesada dice que no ha realizado ningún viaje de vacaciones anterior al último a Colombia, año 2013, según su pareja ella viajó en abril de 2010 a Colombia, olvidando un viaje posterior de la interesada también a Colombia en 2012, para su boda. El promotor desconoce el banco del que es cliente su pareja, menciona uno diferente al de ella, que a su vez declara no saber los programas de televisión favoritos del promotor y que ella no tiene ninguno, sin embargo el Sr. D. si menciona los programas favoritos de ella y, por último discrepan en el último libro leído por la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (59ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M del C. de nacionalidad española y Don M-W-E. de nacionalidad ecuatoriana presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil por poderes celebrado en Ecuador el 22 de Mayo de 2008. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, volante de empadronamiento de la interesada y certificado de matrimonio con anotación de divorcio de ambos interesados.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de Junio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de la audiencia reservada realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que tiene cinco hijos comunes que los dos más pequeños viven con su mujer en España, que él vive solo en Ecuador, que se conocen hace 33 años, que se casaron y se divorciaron hace 13 años. Por otro lado el interesado no recuerda los viajes que ha realizado su pareja para visitarle pero que ella ha viajado dos veces en el año 2007 y en mayo de 2008 permaneciendo un mes, que él matrimonio lo ha sido por poderes en mayo de 2012 y que ignora los ingresos que percibe su pareja. En base a lo anterior y sin perjuicio de que los interesados han podido mantener con anterioridad una relación sentimental habiendo celebrado matrimonio en el año 1976, de la que tuvieron cinco hijos comunes, esta relación sentimental concluyo con la disolución del matrimonio en el año 1995, sin que la reanudación de la relación sentimental haya quedado debidamente probada y acreditada, habiéndose celebrado un matrimonio por poderes en el año 2008. Finalmente la interesada no ha acudido a la audiencia reservada a la que se le cito debidamente, teniendo dicho trámite un carácter preceptivo y necesario para la calificación del expediente.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central,

quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (68ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don M. nacido en A. (P) el día 4 de marzo de 1953 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 12 de septiembre de 2011, con Doña M^a-O. nacida en Z. V. (Colombia) el día 31 de mayo de 1966 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos, acta de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio canónico anterior, de fecha 23 de diciembre de 1974, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 17 de marzo de 2011 y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con varios registros desde el año 2003 y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con 1 registro de entrada en el país el 25 de enero de 2002.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con la interesada el 31 de enero de 2012 en el Consulado General de España en Bogotá y con el promotor el 30 de abril siguiente en el Registro Civil de Ponteareas (Pontevedra). El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud porque si existió un consentimiento matrimonial real.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en cuando, cómo y dónde se conocieron pero mientras el promotor concreta la localidad española en qué tuvo lugar, B. la interesada contesta genéricamente que en España. Durante ese tiempo el promotor ha viajado en diversas ocasiones que detalla mientras su pareja dice que viaja 1 vez al año sin precisar fechas, lo que no siempre es cierto porque no sucedió en 2006 ni en 2008, por su parte la interesada dice que ella viajó una vez, en abril del año 2000, pero este viaje es antes de conocerse. Debe significarse que durante este tiempo el promotor estaba ligado por vínculo matrimonial en España que no fue disuelto hasta 6 meses antes de la boda en Colombia. Respecto a la celebración del matrimonio la interesada dice que no asistieron familiares de ninguno de ellos, y el promotor declara que de su pareja asistieron amigos.

Respecto a otros datos personales, según la interesada estuvo 1 año viviendo en España y volvió por su hijo, sin embargo su pareja dice que ella estuvo viviendo 6 meses y volvió por la enfermedad de su madre. Difieren en el apelativo que utilizan entre ellos. Se suscitan dudas sobre si la interesada trabaja o no, porque su pareja declara en más de una ocasión que no trabaja, que es ama de casa siempre y que no tiene ingresos, sin embargo ella dice que empieza a trabajar a las 7.00 y que tiene ingresos variables, y que anteriormente fue manicurista y hacía trabajos manuales, mientras que equivoca la hora en la que empieza a trabajar el promotor y respecto a los ingresos de éste contesta simplemente “no” y, por último también discrepan en el licor que les gusta beber.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. Debiendo significarse, no obstante, que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (73ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don B. de nacionalidad española y Doña C. de nacionalidad dominicana presentan en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la Republica Dominicana el 04 de Mayo de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local inextensa, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. M.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de enero de 2013 el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran ambos que se conocen por Internet en febrero de 2009 e inician su relación sentimental unos meses después, viaja el interesado para conocerla en el mes de julio 2009 permaneciendo una semana según figura en la documentación aunque él dice que estuvo un mes conviviendo con ella en un hotel y ella declara quince días, situando la fecha en el mes de junio y no en julio como consta en la documentación, el interesado vuelve a S-D. en abril de 2011 contrayendo matrimonio el 04 de mayo de 2011 permaneciendo 15 días, se contradicen en lo que dicen que hará la interesada cuando resida en España, él dice que trabajará cuidando personas mayores y ella dice que cuidará a su esposo. Por otra parte existen una serie de imprecisiones y contradicciones como que el interesado desconoce la edad de su pareja, el nombre de la Sra. R. dice "C." y es "Cr." la actividad que realiza dice que cuida personas mayores y ella dice que trabaja en su "negocio" que es una cafetería. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular

de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (76ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña E-J. de nacionalidad española y Don M. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado por poderes en Colombia el 19 de junio de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, sentencia de divorcio Sra. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas

realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran ambos que se conocen desde pequeños pero que inician su relación sentimental en noviembre de 2010, que ella reside en España pero ha viajado en dos ocasiones en febrero de 2011 permaneciendo un año y en agosto de 2012 con una estancia de tres meses, pero que han contraído matrimonio por poderes el 19 de junio de 2012, la interesada contrajo con anterioridad matrimonio con ciudadano colombiano en diciembre de 2007 habiéndose divorciado en abril de 2010. Se contradicen en si le gustan la plantas él dice que a ella si mientras que ella dice que no, en si escuchan o no la radio él dice que emisoras de "salsa" y ella dice que no, él dice que se afeita con maquina manual y ella dice que eléctrica y manual asimismo ignora el interesado la dirección de correo electrónico de su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (80ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don D. nacido en V-N. (República Dominicana) el día 17 de noviembre de 1987, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, con Doña Mª del C. nacida en V-N. y de nacionalidad española, adquirida

por opción con fecha 6 de abril de 2001, celebrado en S-D. el 24 de febrero de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local; y del promotor; acta inextensa de nacimiento, declaración notarial de soltería realizada con posterioridad al matrimonio, pasaporte, cédula de identidad dominicana y recibos de envíos de dinero recibidos y, de la interesada; pasaporte español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, divorciada, sentencia de divorcio, de fecha 19 de octubre de 2011, de un matrimonio anterior, de fecha 18 de marzo de 2005, con un ciudadano nigeriano.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en diferentes fechas y lugar, primero al Sr. V. en el Consulado de España en Santo Domingo y después a la interesada en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid). Con fecha 5 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación.

3.- Notificados los interesados, la Sra. G. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los tienen una relación de 4 años y que se han casado con pleno consentimiento, adjuntando como documentación listados de envíos de dinero, que desmienten lo apuntado en la entrevista por el promotor sobre las cantidades mensuales que recibía y copia de conversaciones de ambos en las redes sociales que más bien demuestran que el matrimonio que celebraron buscaba otros fines distintos a los propios de la institución.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción solicitada y el Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano, y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron, según el promotor fue el 15 de diciembre de 2009 y según su pareja fue a finales del año 2008 principios del 2009. Durante ese tiempo la interesada ha viajado a su país de origen en tres ocasiones, según acredita su pasaporte español, aunque las fechas de su primer viaje no coinciden, según el promotor ella viajó en 4 ocasiones, sin embargo las fechas que declara no coinciden con las del pasaporte salvo una, el viaje que incluyó la boda en febrero de 2012. Discrepan absolutamente respecto a si han convivido o no antes del matrimonio, según la interesada no, según el promotor si han convivido 5 meses durante los viajes de ella en una casa que alquilaban cerca de la que vive él, debe aclararse que sumando los periodos de los viajes realizados por la interesada no suman esos 5 meses. Tampoco coinciden sobre la frecuencia de su comunicación telefónica y por internet, según el promotor era diario e incluso varias veces al día, según la interesada era de 2 o 3 veces por semana. Discrepan sobre la asistencia o no de familiares a la boda, según la interesada no asistieron, si fueron a la celebración posterior, según el promotor si asistieron a la boda. Respecto a datos personales y familiares, el interesado confunde el nombre de la calle donde vive su pareja y no conoce el número de la misma, también discrepa con su pareja en el número de hermanos de ésta, menciona y da el nombre de 6, sin embargo la propia interesada sólo menciona 2, un hermano y una hermana, según la interesada todos los hermanos de su pareja viven en la República Dominicana, en dos casas próximas, sin embargo el Sr. V. dice que tiene un hermano que vive en N-Y. En relación con otros datos, discrepan en los ingresos mensuales del promotor y este desconoce en que trabaja su pareja, ya que dice que es fisioterapeuta en una empresa de cuidados a personas mayores cuando según la interesada trabaja en un restaurante, tampoco conoce los ingresos de ella ni las aficiones que la interesada tiene.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (81ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña G. nacida en B. (República Dominicana) el día 18 de agosto de 1969 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 11 de marzo de 2009, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 2 de agosto de 2008, con Don J-R. nacido en A. (República Dominicana) el día 24 de noviembre de 1964 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, con inexactitudes ya que se hace constar como estado civil de la promotora, soltera, cuando es viuda, y de la promotora; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad y pasaporte, certificado de matrimonio anterior, de fecha 18 de febrero de 1993, con un ciudadano español, certificado de defunción del cónyuge anterior, de fecha 16 de octubre de 1995, permiso de residencia en España anterior a un nacionalización y certificado de empadronamiento en M. (B), y del interesado; pasaporte y acta de nacimiento en extracto.

2.- Con fecha 11 de abril de 2011 el Registro Civil Central acuerda la realización de las audiencias reservadas y solicita más documentación. Se celebran las entrevistas, con la promotora el 6 de julio de 2011 en el Registro Civil Central, aportando acta inextensa de su matrimonio y acta de divorcio de su pareja y nuevo certificado de empadronamiento, y con el interesado en el primer trimestre del año 2012 en el Consulado de España en Santo Domingo. Con fecha 23 de julio

de 2012 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no ha existido verdadero consentimiento matrimonial.

3.-Notificados los interesados, interponen recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando que las posibles discrepancias no pueden motivar la denegación de la inscripción.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano, y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora declara inexactitudes, como mínimo, en algunas respuestas así dice que era soltera cuando celebró el matrimonio, cuando por la documentación queda acreditado que era viuda, constatándose también el error en el acta de matrimonio local, también responde que no cuando se le pregunta si ha contraído antes matrimonio civil o religioso, y declara que el interesado era soltero cuando consta en el expediente su certificado de divorcio, y como tal aparece en el acta de matrimonio local. En cuanto a su relación discrepan en el lugar en que se conocieron ya que mencionan dos provincias diferentes de la República Dominicana y, según la promotora decidieron casarse en un viaje de ella a su país de origen en el año 2008, sin embargo el interesado dice que en ese año ella viajó para la boda y estuvo un mes. Sobre la celebración de la boda el interesado dice que fue en casa, cuando según el acta de matrimonio fue ante el oficial del estado civil en su oficina.

Respecto a algunos datos personales y familiares, la promotora declara que su pareja tiene 8 hermanos cuando son 7 y no da nombre alguno de ellos, también dice que su pareja tiene 2 hijos de una relación anterior que viven con su madre en España, sin embargo el interesado menciona que tiene 3, aunque una no reconocida, y dice que no tiene familiares en España. El interesado por su parte desconoce cuando obtuvo su pareja la nacionalidad española, conoce su domicilio pero no su número de teléfono pese a que dice que se comunican diariamente, también desconoce la edad de las 2 hijas de la promotora, ya que dice que entre ellas hay 2 años de diferencia cuándo son 6 años. Por último del segundo documento de empadronamiento aportado, de fecha 1 de julio de 2011, se deduce que la promotora continúa en el mismo domicilio que el padre de su hija menor, aunque según declara en su recurso esa persona ya no vivía allí, sin que aporte acreditación al respecto.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central y esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (82ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido en K. (Senegal) el día 14 de julio de 1962 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 6 de febrero de 2007, presentó en el Registro Civil de Valencia impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal de 13 de octubre de 2007 con Doña M. nacida en B. (Senegal) el día 9 de marzo de 1986 y de nacionalidad senegalesa. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y extracto de acta de matrimonio local, en el mismo se hace constar que se opta por la monogamia y, del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en V. y de la interesada no consta documentación alguna. El Registro Civil de Valencia remite el expediente al Registro Civil Central, competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 20 de diciembre de 2010 se requiere al promotor que se aporte certificado de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado y se acuerda citar a los interesados para que se celebren las entrevistas en audiencia reservada. Con fecha 12 de enero de 2011, comparece el promotor en el Registro de Valencia y se lleva a cabo la audiencia, no aportando sin embargo el documento solicitado, por lo que se reitera su aportación con fechas 16 de mayo y 7 de junio de 2011, y con fecha 15 de septiembre presenta escrito el representante legal del promotor solicitando más tiempo para aportar la documentación. Durante este tiempo el Consulado General de España en Dakar intenta contactar con la Sra. S. pero resulta imposible en el teléfono de contacto facilitado por lo que solicita nuevos datos, que se le requieren al promotor con fecha 27 de octubre de 2011. Con fecha 29 de febrero de 2012 comparece el promotor en el Registro Civil de Valencia, facilita nuevos datos de contacto con la interesada pero no el certificado de nacimiento y aporta posteriormente acta literal de matrimonio. Con fecha 7 de junio de 2012 se lleva a cabo la audiencia reservada a la Sra. S. en el Consulado de España en Dakar y el 27 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el representante legal del promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar los desconocimientos apreciados en las entrevistas y reiterando la solicitud de inscripción.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su desestimación y la Encargada del Registro Civil Central se ratifica en la procedencia de la denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre un ciudadano español, de origen senegalés y una ciudadana senegalesa, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos que dejan dudas sobre el propio hecho a inscribir, así el documento extranjero aportado, tanto en extracto

como copia literal, establece como fecha del matrimonio el 13 de octubre de 2007 sin embargo el promotor en su entrevista dice que se casó el 5 de junio de 2009 y la interesada también menciona que fue 3 años antes de la entrevista, junio de 2009 y que fue religioso que nunca acudió a ningún Ayuntamiento, aunque el documento habla de la presencia de los contrayentes ante el oficial del estado civil, y también surgen dudas respecto al estado civil previo del promotor, que se declara soltero mientras la interesada en su entrevista dice que él había estado casado y era viudo, en el recurso el promotor dice que su matrimonio anterior fue solo religioso, por lo que no era válido en Senegal al no estar inscrito y, de otro lado, no hay documentación alguna de la interesada, salvo su tarjeta de identidad en el momento de la entrevista.

Además de lo anterior las audiencias también muestran datos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, según el promotor se conocieron en el año 2007 y en ese año decidieron casarse, según la interesada el matrimonio se organizó entre los padres de ambos cuando falleció la anterior esposa del promotor y discrepan respecto a si han convivido o no antes del matrimonio. Durante su relación el promotor dice que ha viajado 5 veces a Senegal pero no recuerda las fechas y la interesada dice que su pareja viaja cada 2 años y está 2 meses. Respecto a datos personales y familiares, la interesada no sabe la fecha de nacimiento de su pareja ni la edad que tiene y el promotor declara que su pareja tiene 8 hermanos de los que no recuerda los nombres sin embargo la interesada dice que tiene 2 hermanos. La interesada desconoce cuándo su pareja obtuvo la nacionalidad española, piensa que en la fecha del matrimonio era senegalés, tampoco sabe cuánto tiempo lleva el promotor en España, ni a que se dedica, ni dónde vive ni sus condiciones de vida en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (87ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña J-L. nacida en B. C. (Colombia) el día 2 de junio de 1966 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 23 de marzo de 2012, con Don F-J. nacido en A.(La R) el día 3 de abril de 1951 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento, con anotación de escritura notarial, de fecha 9 de marzo de 2012, de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico anterior, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros, y del interesado; certificado de nacimiento, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio anterior, segundo, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 13 de septiembre de 2006, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con un único registro, entrada en Colombia el 11 de marzo de 2012.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, el 22 de mayo de 2012 en el Consulado español en Bogotá con la promotora y el 26 de junio siguiente con el interesado en el Registro Civil de Cervera del río Alhama. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 24 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. M. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los motivos que constan en la resolución no justifican que se haya denegado la inscripción del matrimonio, por lo que volviendo a reiterar su solicitud, adjuntando documentación como correos electrónicos y una serie de fotografías.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron por internet el 14 de septiembre de 2011, difieren en cuando iniciaron su relación sentimental, según la promotora ese mismo día y según su pareja como un mes después, también discrepan en cuando decidieron casarse, según el Sr. M. fue en octubre de 2011 y según su pareja fue en noviembre, pese a lo cual ella seguía unida por un matrimonio canónico anterior cuyos efectos civiles no cesaron, por documento notarial, hasta unos días antes de la nueva boda. Según ambos se conocían físicamente antes del matrimonio, por medio de internet pero no obstante se conocieron personalmente en el único viaje del interesado con ocasión de la boda, llegó a Colombia 12 días antes de la boda, y permaneció hasta 4 días después, según declara, esta circunstancia es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia.

Respecto a datos personales y familiares, la promotora equivoca la localidad de nacimiento del interesado, desconoce las localidades en las que ha vivido o trabajado el interesado tanto en España como en el extranjero. El interesado no conoce los nombres de la mayoría de los hermanos de su pareja. Discrepan en el tiempo que han convivido antes del matrimonio, según el interesado fueron 11 días y según su pareja 7, sin que conste que rectificara su respuesta, pese a lo alegado por el recurrente. Difieren en las cosas o gustos que tienen en común, en las cosas que les irritan. El interesado contesta a varias de las preguntas sobre

circunstancias personales de su pareja con expresiones como supongo que....., que yo sepa....., creo....., La promotora por su parte no parece conocer la situación de jubilado de su pareja ya que al ser preguntada por la profesión de él dice que “no tiene actualmente”, también desconoce la marca, modelo y color del vehículo del interesado. Por último la promotora contesta afirmativamente cuando se le pregunta sobre su conocimiento sobre los efectos legales de la inscripción del matrimonio respecto a residir en España y obtener la nacionalidad en menos tiempo y, aunque no es determinante la diferencia de edad entre los interesados es de 15 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (88ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don E-A. nacido en G. (Ecuador) el día 1 de enero de 1977 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 2 de julio de 2012, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 14 de marzo de 2012, con Doña D-E. nacida en S. A. (Colombia) el día 10 de julio de 1984 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; y del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español, fe de vida y estado, soltero, declaración conjunta con su cónyuge ante notario, realizada con posterioridad al matrimonio, de que no había impedimento alguno para el matrimonio y que tienen una hija en

común y certificación de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, con 3 registros una entrada y salida a Q. en el año 2006 y una entrada el 12 de septiembre de 2012, y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano y certificación de movimientos migratorios, expedido por las autoridades colombianas, sin registros anotados.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, el 25 de octubre de 2012 en el Consulado de España en Cartagena de Indias. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 27 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. Q. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, aportando diversa documentación, laboral, judicial relativa a la demanda para el reconocimiento de un hijo con una tercera persona, la inscripción de nacimiento de este menor y resguardos de envío de dinero en su gran mayoría correspondientes al año 2012.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaran se conocieron por internet en el año 2005 y personalmente en 2006, en un viaje del promotor de 11 días, no 20 como declara, desde entonces no se han vuelto a ver hasta el 12 de septiembre de 2012, según los documentos migratorios, ni siquiera para la boda, que se supone se celebró por poder, que no consta documentado ni en el expediente, ni en el acta de matrimonio colombiana ni en la inscripción del matrimonio en el registro civil ecuatoriano, pese a que las legislaciones de ambos países contemplan la necesidad del apoderamiento expreso o especial para ello, aunque según declara el promotor la boda fue por internet. Durante ese tiempo además consta por declaración del promotor y por la documentación aportada en el recurso, demanda de paternidad, que el Sr. Q. tuvo una relación en España con otra persona de nacionalidad ecuatoriana a la que conoció en el año 2007 y con la que convivió hasta el año 2008, habiendo solicitado y obtenido el reconocimiento de la paternidad de un hijo nacido en España en octubre de 2008 e inscrito en el Registro Civil español. De la existencia de este hijo no menciona nada la interesada al ser preguntada por los hijos de relaciones anteriores.

Respecto de datos personales y familiares, la interesada confunde la localidad de nacimiento del promotor, y éste no contesta a varias preguntas sobre su pareja, por ej. si toca algún instrumento musical, si es supersticiosa, que licor le gusta, etc. La interesada por su parte menciona que su pareja ha estudiado en la universidad pero no concreta qué. Difieren en quien propuso el matrimonio, según el promotor fue él y según la Sra. De la H. fueron los dos. También difieren en los hacen antes de acostarse, en lo que más les irrita y, según la interesada han pensado tener otro hijo, tienen un hija en común, inscrita en el registro civil colombiano pero no en el español, salvo error, pero según el promotor quieren tener dos, aunque en otra respuesta dice uno.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente

posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 23 de Abril de 2014 (31ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Republica de Ecuador).

HECHOS

1.- Don F-R. de nacionalidad ecuatoriana y Doña G-I. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Guayaquil (Republica de Ecuador), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Ecuador el 09 de Diciembre de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de enero de 2013 el Encargado del Registro Consular de España en Guayaquil (Republica de Ecuador) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Guayaquil (República de Ecuador), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran ambos que se conocen desde niños ya que eran vecinos, pero que ella reside en España desde el año 2003, que mantiene la relación con el interesado con anterioridad al momento de la formalización de su relación que fue en junio

de 2010 mientras que el interesado dice septiembre de 2010 situando el momento de inicio de la relación sentimental en el año 2005 en un viaje que realiza la interesada a Ecuador, viaje en el que permaneció 18 días mientras que los interesados declararon ella un mes y él dos o tres meses, sin embargo en el año 2007 la interesada da a luz un hijo producto de una relación con un ciudadano ecuatoriano que reside en España, circunstancia que manifiesta el Sr. que conoce una vez había dado a luz su pareja, que la interesada viaja con posterioridad a Ecuador en junio de 2010 permaneciendo mes y medio, en noviembre de 2011 permaneciendo dos meses, contrayendo matrimonio el 09 de diciembre de 2011 y en marzo de 2012 permaneciendo tres meses, que han convivido en casa del padre de su pareja cuando viene a Ecuador mientras que el interesado declara que solo han convivido después del matrimonio, y que desean residir en España ya que según la interesada su hija y padres residen en B. al igual que ella. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 10 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Guayaquil (República de Ecuador), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 23 de Abril de 2014 (32ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña P-A. de nacionalidad colombiana y Don E. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 09 de junio de 2012. Adjuntan

como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado del Sr. V.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*.

El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen el 10 enero de 2011 por teléfono a través de una amiga, que inician su relación sentimental el 09 de septiembre de 2011, que su pareja ha viajado dos veces a visitarla la primera del 31 de mayo de 2012 hasta el 10 de junio de 2012 habiendo contraído matrimonio el día 9 de junio, y la segunda el 21 de septiembre de 2012 hasta el 02 de octubre de 2012. Ignora la interesada la colonia que usa su pareja, el número de teléfono móvil y la dirección de correo electrónica correcta asimismo el interesado desconoce con quien vive su pareja dice que con su hijo y ella declara además con su madre y hermano, la colonia que usa.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 26 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (33ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña M^a-T. de nacionalidad española obtenida el 21 de noviembre de 2011 y Don P-E. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 03 de Agosto de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran ambos que se conocen hace dos años en Colombia donde residen, que inician la relación sentimental el 26 de diciembre de 2010 y contrajeron matrimonio el 03 de agosto de 2012, queriendo ambos fijar su residencia en España, habiendo obtenido la interesada la nacionalidad española con fecha 21 de noviembre de 2011 en virtud de opción, conforme a lo dispuesto por de la disposición adicional séptima de la Ley 52 /2007 de 26 de diciembre. Por otra parte y a la pregunta que hicieron el ultimo martes o cual es la última película que han visto la interesada no responde mientras que él dice ver la televisión, manifiesta que ambos no fuman mientras que él dice que sí , desconocen la última película que han visto juntos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (1ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña Y. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 25 de abril de 2011 con don E-E. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada

a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de una amiga común que trabaja donde vive el interesado, éste viajó a la isla en diciembre de 2010 y posteriormente en abril de 2011 para contraer matrimonio, en ninguno de los dos viajes conoció el interesado a la familia de ella. El padre del interesado vivió en Cuba varios años, discrepando los interesados en el tiempo que vivió allí, ya que él dice que su padre estuvo en la isla durante 50 años, y regresó a Canarias en 1959, mientras que ella dice que el padre de él estuvo en Cuba durante 20 años y que regresó a España hace 40 años. La interesada desconoce el lugar de trabajo del interesado y su salario, ya que dice que cree que gana 900 euros cuando son 1.100 euros, tampoco sabe los nombres de sus hermanos ya que dice que se llaman N., C. y A., sin embargo el interesado dice que tiene cuatro hermanos llamados J-M, M., C. y A.. La interesada desconoce la enfermedad de la madre y el hermano del interesado (padecen esquizofrenia), sin embargo el interesado declara que ella es consciente de la enfermedad padecida de sus hermanos y su madre. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (2ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Lima.

HECHOS

1.- Don. A., nacido en Perú y de nacionalidad peruana, presentó en el Consulado español en Lima, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado

en Perú, el 28 de noviembre de 2009, con Doña M-S., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de noviembre de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren

los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental ya que él dice que fue en noviembre de 2003 y que comenzaron la relación a los cuatro meses de haberse conocido, mientras que ella declara que se conocieron en noviembre de 2004 e iniciaron la en navidades, sin especificar año. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, número y nombres de los hermanos; desconocen con quien vive cada uno ya que ella dice que vive sola y él con sus padres porque estaban enfermos, mientras que él dice que ella vive con su madre y él vivía en L. compartiendo piso con dos amigos y cuando se trasladaba a P. se hospedaba en casa de su madre. Existen discordancias en lo referente al medio de contacto que mantienen ya que ella dice que se comunican por teléfono e internet, a pesar de que desconoce la dirección de correo electrónico del interesado. El interesado declara que han convivido durante ocho años, mientras que ella dice que han convivido durante cinco años. Desconocen aspectos de su vida laboral, hábitos, aficiones, etc. Por otro lado y aunque no es determinante, ella es 27 años mayor que él.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado Registro Civil Consular en Lima.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (3ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Nueva Delhi.

HECHOS

1.- Doña L. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Nueva Delhi, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en India el 3 de diciembre de 2012, con Don V. nacido en India y de nacionalidad india. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y affidavit donde se declara la soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de enero de 2013 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en India entre una ciudadana española y un ciudadano indio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no contestan a la mayor parte de las preguntas relacionadas con profesión, estudios realizados, ingresos, domicilio, teléfono, viajes realizados por la interesada y frecuencia, quien propuso el matrimonio, etc. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que él dice que en 2006 en una joyería, mientras que ella dice que en 2005 en V.. La interesada desconoce la fecha de nacimiento exacta del interesado, nombres de la madre del interesado y sus hermanos; discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, etc. La interesada es 12 años mayor que el interesado, al ser preguntados por esta circunstancia ella declara que a la familia de él no le importa porque ya tienen un hijo casado con una española. El interesado muestra su deseo de casarse para salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. En las audiencias reservadas insisten en que el estado civil del interesado al momento de contraer matrimonio con la interesada era soltero, sin embargo el interesado había solicitado visado el 28 de agosto de 2012, solicitud que le fue denegada, en el pasaporte que adjuntó figura como su esposa Doña N., por lo que al no haber presentado sentencia de divorcio, se supone que al momento del matrimonio con la promotora, el interesado seguía casado, Posteriormente la interesada urgió al Consulado la obtención de visado para el interesado y al informarle que su caso tardaría más al comprobar datos contradictorios sobre sus

declaraciones, presentaron un certificado de defunción de la primera esposa del interesado y un certificado de que su estado civil era viudo. Dicho certificado de defunción fue inscrito con base a una declaración ante el juez el 29 de noviembre de 2012(la interesada falleció el 20 de julio de 2011), es decir que la defunción de la interesada se inscribió cinco días antes del matrimonio de los interesados, que no presentaron dicha documentación en el momento de la inscripción de su matrimonio. Por tanto existe una clara contradicción o falsedad en las declaraciones sobre el estado civil del interesado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado Registro Civil consular Nueva Delhi .

Resolución de 24 de Abril de 2014 (4ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Accra.

HECHOS

1.- Doña M-P. nacida en España y de nacionalidad española y Don. S., nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa, presentaron en el Consulado español en Accra, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 24 de noviembre de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, libro de familia y certificado de defunción del primer esposo de la interesada y certificado de nacimiento el interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de febrero de 2013 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre una ciudadana española y un ciudadano ghanés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España (el interesado estaba en una situación irregular) según la interesada en noviembre de 2009 y según él a finales del 2008 (ella dice que él tenía pendiente una orden de expulsión desde 2008) ella indica que en el momento en que se conocieron comenzaron la relación y a los tres o cuatro meses el interesado se fue a vivir a casa de ella, sin embargo él dice que a principios de 2009 comenzaron a vivir juntos, siendo ella la que se lo propuso a él. Según las declaraciones de la interesada, decidieron contraer matrimonio un mes y medio antes de que el interesado fuera expulsado y posteriormente ella viajó a Ghana en noviembre de 2012, llegó al país el día 16 y el día 24 contrajo matrimonio con el promotor, no constando que haya vuelto. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Accra (Ghana).

Resolución de 24 de Abril de 2014 (20ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don E. de nacionalidad española y Doña J-M^a. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 23 de Diciembre de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. S.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 07 de Febrero de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo a (República Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen determinadas contradicciones e imprecisiones como que no coinciden cuando iniciaron la relación sentimental mientras ella dice que en el primer viaje cuando se conocieron en República Dominicana en el año 2009 él dice que fue al año siguiente, según consta en la documentación el interesado viaja en dos ocasiones más la primera el 14 de noviembre de 2010 y la segunda el 10 de diciembre de 2011 casándose con la interesada en este último viaje, pero la Sra. E. manifiesta que quisieron casarse con anterioridad en el anterior viaje pero no pudieron por falta de documentos. La interesada ignora el lugar de nacimiento de su pareja, su domicilio en España, el número de teléfono asimismo el interesado desconoce los apellidos de su pareja dice “E...o” cuando es “E...a”, la dirección del domicilio de esta. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 20 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo,

Resolución de 24 de Abril de 2014 (21ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don A. de nacionalidad española y Doña M^a-E. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la Republica Dominicana el 16 de Abril de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sr. G. y acta de divorcio Sra. R.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de Enero de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo a (República Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen en noviembre o diciembre de 2010 por teléfono, que él ha realizado un único viaje el 01 de abril de 2011 permaneciendo un mes y que contrajeron matrimonio el día 16 de abril de 2011, según la interesada lo decidieron cuando él estuvo en S-D. aunque él venía preparado. Ignora el interesado la fecha y lugar de nacimiento de su pareja, su domicilio, el nombre y las edades de las tres hijas de la Sra. R. desconocen ambos las enfermedades que han padecido su pareja y se contradicen en el número de invitados que acudieron a la boda ella dice unas 25 personas y él declara 50. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (22ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-J. de nacionalidad española y Doña E-A. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la Republica Dominicana el 26 de Septiembre de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. C.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de Enero de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo a (República Dominicana), en el trámite de audiencia

reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen una serie de desconocimientos y contradicciones como que la interesada ignora el domicilio, la ciudad en la que reside su pareja en España, su número de teléfono, dice que su pareja no tiene “antepasados españoles” mientras que el interesado ha obtenido la nacionalidad española en virtud de la Ley de Memoria Histórica, desconoce los datos personales de una hija de su pareja que vive con la madre de este, ella dice que se enteró de esa hija después del matrimonio. Por otra parte y de las averiguaciones realizadas por la Policía Nacional de República Dominicana, en el domicilio que dicen convivir no solo no viven juntos sino que la hermana de la Sra. B. desconocía que su hermana y el Sr. C. estuvieran casados. Por otra parte se contradicen como se conocieron ambos dicen que fue en junio de 2009 pero el interesado afirma que le presentó una prima de su esposa mientras que ella dice que fue una prima y una tía, en unos almacenes de provisiones, declara el interesado que se fue a España en marzo de 2011 mientras que ella dice que se fue en el año 2009 al mes de conocerse, también se contradice en donde se casaron ella dice que en su casa y él que en el juzgado. y en las personas que acudieron a la boda.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 10 años y de sus declaraciones dicen que no han convivido antes del matrimonio mientras que posteriormente en las alegaciones del recurso afirman que han convivido desde enero de 2010.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (32ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don. J., nacido en É. (S.) el día 21 de febrero de 1956 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de junio de 2012, con Doña. M-P, nacida en B. (Colombia) el día 24 de abril de 1958 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos, acta de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte, certificado de matrimonio anterior, de fecha 11 de marzo de 2005, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 18 de junio de 2009 y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 1 registro de entrada con fecha 5 de mayo de 2012 y de la interesada; certificado de nacimiento, con anotación de matrimonio anterior, de fecha 10 de octubre de 1992, y de resolución notarial de divorcio, de fecha 21 de enero de 2012, declaración ante notario de que su estado civil era de divorciada, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados el 13 de noviembre de 2012 en el Consulado General de España en Bogotá. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no comprenden como han podido equivocarse tanto en las entrevistas, reiterando su solicitud porque si existe una verdadera relación, residiendo el promotor en Colombia desde entonces, habiendo obtenido un visado para ello de las autoridades colombianas con validez anual.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en que se conocieron por internet, aunque discrepan de forma exagerada en el tiempo, según el promotor fue el 24 de febrero de 1998 y según su pareja el 23 de febrero de 2008, también discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, según la interesada un mes después de conocerse y según su pareja 5 o 6 meses después. No se conocieron personalmente hasta un mes y 4 días antes de la boda cuando el Sr. G. viajó a Colombia, esta falta de conocimiento previo es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Por último también discrepan en la fecha de la boda, pero lo que es más significativo es que ninguno facilita la fecha correcta y difieren también en los familiares de la interesada que asistieron a la boda. Respecto a datos personales y familiares, el promotor equivoca el año de nacimiento de su pareja y ésta equivoca tanto el día, como el mes como el año de nacimiento de él. El promotor declara que no conoce al padre de su pareja y no sabe su nombre y la interesada no sabe los segundos apellidos de los padres de su pareja, tampoco conoce ninguno la edad de la madre del otro.

En relación con otros datos, la interesada declara que no tiene ingresos mensuales por trabajo pero sí de otro tipo, no dice cual, y el promotor dice que sabe que tiene ingresos pero que él no se mete en eso. Ambos desconocen los estudios del otro y difieren en los programas de televisión favoritos de la interesada, ninguno conoce si el otro tiene un actor o actriz favorita,

según el promotor a ninguno le gusta el cine, sin embargo la Sra. L. dice que a ella le gusta el cine de comedia y los dramas y a su pareja el de acción y el de terror. Difieren en si hay algún sitio especial que hayan frecuentado juntos, en si la interesada tiene algún equipo favorito de fútbol, el promotor dice que sí pero no sabe cuál y la interesada dice que no y, por último el promotor desconoce los nombres de las mejores amigas de su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (33ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña. Y., nacida en S-D (República Dominicana) el día 20 de mayo de 1979 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 5 de mayo de 2009, presentó en el Registro Civil de Santander impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 16 de enero de 2010, con Don R., nacido en S-D (República Dominicana) el día 14 de abril de 1970 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, y de la promotora; documento nacional de identidad, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento en Santander desde el 19 de agosto de 2003, no consta documento alguno del interesado salvo su cédula de identidad dominicana.

2.-Ratificado el promotor, el Registro Civil remitió el expediente al Registro Civil Central para que si lo estimaba pertinente procediera a la inscripción. Con fecha 21 de noviembre de 2011 se requiere de los promotores nueva documentación y se solicita que se lleve a cabo la audiencia reservada con la promotora en el Registro Civil de su domicilio, lo que sucedió el 23 de diciembre siguiente, y con el interesado en mayo del año 2012 en el Consulado de España en Santo Domingo. Con fecha 31 de julio de 2012 la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no hay verdadero consentimiento matrimonial.

3.-Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su desacuerdo con la resolución y solicitando que se revise de nuevo su expediente.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren

los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, pese a que en el caso de la promotora no es muy amplia y no contempla algunas cuestiones sobre las que si responde el interesado, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el Sr. F. se conocieron en el año 90 y algo, iniciaron una relación 8 o 9 meses después que terminó y se reinició en el año 2008 en uno de los viajes de ella a su país de origen, según la promotora le conoció en la República Dominicana hace 6 años, es decir finales del año 2005, debe significarse que en esa fecha ella estaba en España ya que sólo viajó a su país en el año 2008 y 2010, aunque después añade que le conocía desde antes de venir a España y que decidieron casarse en el año 2008. No existe constancia de esa relación anterior alegada por el interesado, de hecho en los años 90 la promotora tuvo 2 hijos de otra relación y una hija nacida en España en el año 2006 cuyo padre tiene los mismos apellidos del interesado y éste por su parte tuvo un hijo en República Dominicana en el año 2007. Por último discrepan sobre si han convivido o no, según la promotora cada uno vivía en su casa, según el interesado convivían cuando ella viajaba a República Dominicana, lugar al que ella no ha viajado desde el matrimonio.

Respecto a datos personales y familiares, el interesado desconoce el tiempo que su pareja lleva viviendo en España, conoce los nombres y apellidos de dos de los hijos de su pareja, pero desconoce el primero apellido del tercer hijo, curiosamente ese apellido es el mismo que el suyo, F., discrepan en el número de hermanos del interesado, según él son 3 y curiosamente 2 de ellos no tienen ningún apellido común con él, sin embargo la promotora dice que él tiene 6 hermanos y los identifica, siendo uno de ellos el padre de la hija menor de la promotora. Por último el interesado declara que no conoce los ingresos mensuales de ella.

Debiendo significarse, además, que no consta documentación alguna del interesado, ni de identidad, salvo la cédula de identidad aportada en el momento de la entrevista, ni de su nacimiento ni de su estado civil.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente

más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (35ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña. M-A., nacida el 15 de diciembre de 1964 en A. y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de Santa Pola (Alicante), impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio con Don N-D., nacido el día 7 de diciembre de 1965 en Y. (República Dominicana), y de nacionalidad dominicana, celebrado en República Dominicana el 11 de octubre de 2007. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y acta inextensa de matrimonio local y de la promotora; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, certificado de vecindad en S-P desde 1998 y aunque no se aportó por la Sra. N., consta a esta Dirección General certificado de matrimonio anterior, de fecha 19 de mayo de 1989, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 6 de junio de 1996, y del interesado; pasaporte y acta de nacimiento inextensa.

2.- Se remite el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción solicitada. Con fecha 5 de noviembre de 2008 el Registro Civil Central acuerda que requiera a los interesados para que se proceda a llevar a cabo las audiencias reservadas, con la promotora en el Registro Civil de Elche (Alicante) con fecha 21 de mayo de 2009 y en el Consulado General de España en Santo Domingo con el Sr. C. residente en esa circunscripción, lo que se produce en abril del año 2012.

3.- Con fecha 11 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las circunstancias apreciadas en las audiencias que hacen dudar de la verdadera finalidad del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación es auténtica, que se ha mantenido en contacto telefónico diario con su pareja y por tanto su matrimonio es válido.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, pese a que hay respuestas que no se pueden contrastar por no haberse formulado a ambos, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según la promotora conoció a su pareja por internet en noviembre de 2006, a través de un amigo que los presentó, según el interesado efectivamente la conoció en 2006, sin concretar mes, por internet porque un amigo le dijo que “tenía una española buenísima para él”. Se conocieron personalmente cuando la promotora viajó a la República Dominicana para la boda, 9 días antes de ésta, en octubre de 2007, durando su estancia un mes, precisamente uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio. Según el interesado en ese viaje se inició su relación sentimental, sin que la promotora haya vuelto a la República Dominicana, durante este tiempo, según la promotora declara en su recurso, la comunicación telefónica e internet con su pareja es diaria, según el interesado se comunican una vez al mes y no es capaz de recordar el correo electrónico de su pareja. Respecto a otros datos personales, familiares y laborales, el interesado no conoce el lugar de nacimiento de la promotora, sabe que trabaja en un bingo pero no sabe dónde ni los ingresos mensuales que recibe, declara que ella le envía ayuda económica pero al ser preguntado parece ser que sólo ha habido un envío. La promotora por su parte equivoca el nombre y la edad de uno de los hijos de su pareja, igualmente equivoca el nombre de dos de los hermanos del Sr. C., éste por su parte desconoce los estudios realizados por su pareja, no sabe cuánto tiempo ha estado divorciada, declara que le fue denegado un visado para viajar a España en el año 2009 y al ser preguntado sobre si se ha casado para emigrar legalmente a España dice “que no solamente para entrar en España sino también porque la quiere”

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (36ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña. M-L, nacida en S., A. (Colombia) el día 4 de mayo de 1974 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio civil, celebrado en Colombia el 26 de noviembre de 2011, con Don F., nacido en V. (Cáceres) el día 22 de diciembre de 1951 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte, declaración ante notario de que su estado civil, antes del matrimonio, era soltera y certificado de movimientos migratorios, sin registros y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte, sentencia de divorcio de fecha 1 de marzo de 2007, de matrimonio anterior, fe de vida y estado, divorciado y certificado de movimientos migratorios con un registro, entrada en Colombia el 13 de diciembre de 2011, con posterioridad al matrimonio.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con la promotora el 10 de julio de 2012 en el Consulado español en Bogotá y con el interesado el día 16 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Madrid. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias y poniendo en duda alguna de las respuestas que se hicieron constar en el Auto.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de

31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el interesado se conocieron por internet y según la promotora por un hermano que vivía con él, esta persona según se declara en el recurso presentado es un hermano de la promotora que vivía con el Sr. R. y que les puso en contacto. Según el interesado iniciaron su relación sentimental en el año 2010 y según la promotora hace un año, lo que teniendo en cuenta la fecha de la entrevista nos sitúa en julio del año 2011. Discrepan en quien propuso el matrimonio, según el interesado fue él y según su pareja fueron los dos. Se casaron sin conocerse personalmente, ya que el interesado viajó a Colombia unos 15 días después de la boda, lo que supone que esta debió celebrarse por poder, sin que conste entre la documentación el poder que debió otorgar el Sr.R. a favor de persona que le representara

en el matrimonio, ni la identidad de esta. Además el hecho de no haberse encontrado antes del matrimonio es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia.

Respecto a datos personales y familiares, la promotora confunde la provincia de nacimiento de él, menciona la localidad y la provincia de Madrid, y el día del hecho, pese a la negativa que se recoge en el recurso interpuesto, tampoco conoce los nombres y apellidos de los padres de su pareja, menciona que están fallecidos algo que no menciona el Sr. R. y tampoco contesta sobre si disponen o no de vivienda, ni sobre el banco del que es cliente su pareja, sobre lo que a éste le irrita, ni si les gusta salir de compras. El interesado por su parte declara que si tiene miedo a viajar en avión en cambio su pareja dice que no, no contesta sobre si su pareja es madrugadora o trasnochadora. Discrepan sobre si recibieron o no regalos de boda, sobre el motivo del tratamiento médico que sigue el interesado. Según declara la interesada en una ocasión solicitó visado para viajar a España que le fue denegado. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 23 años. Debiendo significarse respecto a las dudas planteadas por el recurrente sobre la realidad de las respuestas tenidas en cuenta en el auto impugnado, que los cuestionarios con las respuestas constan en el expediente y están cumplimentados y firmados por los entrevistados.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (42ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don. V., nacido en B., C. (Colombia) el día 29 de enero de 1979 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 29 de septiembre de 2012, con Doña. A., nacida en B., C. (Colombia), el día 29 de julio de 1978 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 13 de junio de 2012. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; y del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, sin registros; y de la interesada; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte, declaración ante notario, posterior al matrimonio, de que su estado civil era soltera y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 5 registros, la primera salida de Colombia el 20 de junio de 2006, viaje de un mes entre diciembre y enero de 2007/2008 y viaje para la boda, en 2012, 8 días antes de la misma y salida 10 días después.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, el 19 de febrero de 2013 en el Consulado de España en Bogotá. Con fecha 28 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación en los argumentos de la resolución y solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de que las circunstancias que llevaron a la denegación no han cambiado. La Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana española, de origen colombiano, y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaran se conocen desde el año 1993, es decir cuando ambos tenían 14 y 15 años, sin embargo no iniciaron su relación sentimental hasta junio del año 2012, cuando hacía 6 años que la interesada había salido de su país y sólo había viajado a él en una ocasión 4 años antes, no encontrándose la Sra. C. en Colombia en esas fechas que además coinciden con la inscripción de su nacionalidad española. Sin embargo tras tanto tiempo deciden casarse sólo un mes después de iniciar su relación, en julio del año 2012, según el promotor ya que la interesada no contesta, ésta vuelve a su país 8 días antes de la boda, es decir antes del matrimonio se habían visto 8 días en los últimos 6 años, circunstancia esta que podemos considerar incurso en uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia.

Respecto a los datos personales y familiares, difieren en los familiares del Sr. Neuta que asistieron a la boda, equivocan las direcciones de correo electrónico, discrepan al mencionar el domicilio del promotor, los países que éste quiere visitar. Por otro lado cada uno deja de contestar algunas preguntas en relación con su pareja, así el promotor no contesta sobre si hay alguna comida que su pareja no coma porque no le guste o por motivos de salud, y discrepan sobre lo que contesta sobre sí mismo y la promotora no contesta sobre los estudios de su pareja. No obstante lo anterior, en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución.

La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro civil de Bogotá.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (45ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don. C., nacido en G. G. (Ecuador) el 15 de julio de 1985, de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado español en Guayaquil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador el 25 de abril de 2011, con Doña. M-G, nacida en G., G. (Ecuador) el 22 de septiembre de 1990 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 1 de febrero de 2011. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y del promotor; pasaporte, inscripción de nacimiento, cédula de ciudadanía y certificado de movimientos migratorios, con un solo registro, entrada en Ecuador el día 5 de mayo de 2010 y, de la interesada; documento nacional de identidad, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con varios registros, entrada y salida en 2008, en 2010 y en 2011, con salida un día después de la boda.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con el promotor en el Consulado de España en Guayaquil, el 27 de julio de 2012 y el 23 de agosto siguiente en el Registro Civil de Hospital de Llobregat (Barcelona). El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de

matrimonio. Con fecha 27 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las contradicciones advertidas.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias apreciadas y recogidas en la resolución, aportando como documentación, fotografías y correos electrónicos.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se reafirma en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el promotor se conocieron hace casi 4 años, es decir finales del año 2008, en cambio su pareja dice que fue hace 3 años, es decir agosto de 2009, la justificación del diferente momento de la entrevista invocado por la recurrente no es admisible porque transcurrió menos de un mes entre ambas entrevistas. Discrepan en el tiempo que la interesada estuvo en sus viajes a su país de origen, siendo más acordes con la documentación de movimientos migratorios los manifestados por el promotor, según este no han vivido juntos antes del matrimonio en cambio la interesada dice textualmente que “vivir exactamente no pero si convivimos” durante 1 años y 3 meses en casa del Sr. Burgos.

Respecto a datos personales y familiares, la interesada en dos ocasiones manifiesta que los padres de su pareja viven en España y que en el momento de la entrevista están de vacaciones en Ecuador, según el Sr. B. su madre vive en Ecuador y su padre falleció. El promotor sabe que su pareja tiene 4 hermanos pero equivoca en nombre de uno y otro no lo recuerda. Difieren en el nombre de la empresa en la que trabaja el promotor, según alega la recurrente cambió de empresa en el mes escaso entre una entrevista y la otra sin que lo acredite. Según el promotor la profesión de su pareja es estudiante, según ella es secretaria administrativa. Difieren en los idiomas que la interesada habla además del propio, ella señala que habla catalán y su pareja dice que no habla ningún idioma. El promotor no sabe dónde conoció su pareja a sus mejores amigas, confunde el nombre del colegio en que su pareja estudió. Ambos se equivocan al declarar sobre los ingresos del otro. El promotor no facilita el domicilio correcto de su pareja en España y dice que es alquilado, cuando es propiedad de los padres de su pareja. Por último la interesada equivoca el nombre de la mascota de su pareja, discrepan sobre si la interesada practica o no algún deporte y sus otras aficiones.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Guayaquil.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (46ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña J-Y, nacida en B., C. (Colombia) el día 3 de enero de 1983 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 12 de marzo de 2011, con Don J-A, nacido en F. (G.) el día 14 de marzo de 1988 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con dos registros, de salida a Panamá y regreso, y del interesado; certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con 4 registros, la primera entrada en Colombia de 3 de noviembre de 2010 y la segunda el 26 de febrero de 2011, 15 días antes de la boda.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con la interesada el 21 de junio de 2011 en el Consulado español en Bogotá y, al interesado, en el Registro Civil de Figueres con fecha 11 de octubre y 27 de abril de 2012. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. C. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no hay motivos para la denegación recibida ya que las posibles discrepancias no son de entidad suficiente y aportando como documentación, fotografía y resguardos de envíos de dinero.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de

31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en las redes sociales por internet en el año 2010, y en que el interesado ha realizado hasta el momento de solicitarse la inscripción del matrimonio 2 viajes, aunque el tiempo de estancia declarado por el Sr. C. no coincide del todo con lo que consta en sus movimientos migratorios a Colombia. Discrepan en la fecha del matrimonio y, lo que es más significativo, ninguno de los dos dice la correcta, según la promotora se casaron el 12 de noviembre de 2010 y según el interesado el 12 de mayo de 2011, en realidad fue el 12 de marzo de 2011, al menos eso se refleja en el acta del registro civil colombiano.

Respecto a los datos personales y familiares, el interesado no menciona el segundo apellido del padre de su pareja y lo mismo sucede a la inversa. Discrepan respecto a si el interesado sufre

alguna alergia, sobre los idiomas que él habla además del castellano, sobre los programas favoritos de televisión, sobre su música favorita, sobre lo que más le irrita al interesado, sobre el color de ojos de éste, también discrepan sobre si la promotora sabe o no nadar y sobre los licores que les gusta beber, esta última es sorprendente, según el interesado ninguno bebe alcohol y según la promotora a ella le gusta el tequila y a él el ron y el whisky. Por último también discrepan respecto a los países que ha visitado el interesado, según la promotora solo Colombia, en cambio el Sr. C. menciona que ha visitado toda Europa, Afganistán y Colombia.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (50ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Doña. E-A de nacionalidad española y Don C-C de nacionalidad boliviana presentan en el Registro Consular de España en L-P (Bolivia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Bolivia el 17 de Marzo de 2012, Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. M.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 04 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Consular de España en L-P (Bolivia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la

doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en L-P (Bolivia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen determinados contradicciones e imprecisiones como que la interesada declara que se conocen en febrero de 2011 e inician su relación sentimental cuatro meses después y él dice que fue al mes, que contrajeron matrimonio en marzo de 2012, que ha residido en España de mayo a noviembre de 2012. Ignora la interesada los estudios que ha realizado su pareja, se contradicen en el lugar donde reside la interesada en España, él dice que donde trabaja y ella que en la residencia de su hermana asimismo el interesado desconoce el número de teléfono de su pareja, los bienes que tiene en Bolivia él dice que un terreno y ella declara además dos casas en construcción.

Finalmente declara la interesada en la audiencia reservada que no pueden tener hijos dado que su pareja sufrió "paperas" y quedó estéril, sin embargo en el trámite de recurso declara que se encuentra embarazada de éste.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en L. P. (Bolivia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez encargado del registro Civil de la Paz.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (52ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M-S. de nacionalidad española y Don W. de nacionalidad dominicana presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 20 de Marzo de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 07 de Febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren

los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la interesada declara que vive en España desde el 2003, circunstancia desconocida por su pareja que manifiesta que se fue en el 2006, que suele viajar a su país todos los años y permanecer un mes pero que en el año 2010 estuvo 7 meses desde febrero a septiembre mientras que él dice que el periodo menor de estancia desde el año 2007 de la interesada en República Dominicana es de dos meses , que ella no tiene hijos y su pareja tiene tres la más pequeña nacida en diciembre de 2007 y que su esposo se separó en el 2008. Que se conocieron en el año 2006 y que el matrimonio de su pareja iba mal, según el interesado inician la relación sentimental al año de conocerse año 2007 aunque él estaba casado y no se divorció hasta finales del 2008, que decidieron contraer matrimonio por Internet en el año 2008 y que la idea fue de ella que contrajeron matrimonio en marzo de 2009, que ha convivido según la interesada antes del matrimonio desde julio de 2008 hasta septiembre de 2008 mientras que él dice que no han convivido.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 12 años y de las declaraciones se desprenden contradicciones en relación a los periodos de convivencia y estancia de la interesada en República Dominicana , sin que se haya probado la existencia de una relación sentimental, real, afectiva , continuada y que subsiste en la actualidad.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Juez Encargado Registro Civil Central Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (67ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña U. nacida en P-R. (República Dominicana) el día 28 de noviembre de 1976 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 3 de agosto de 2009, con Don G. nacido en P-R. (República Dominicana) el día 3 de diciembre de 1990 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 4 de junio de 2009. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, y de la promotora; cédula de identidad, acta inextensa de nacimiento, pasaporte y declaración ante notario de que su estado civil antes del matrimonio era soltera y del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español, pasaporte dominicano, fe de vida y estado, soltero, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento en L'H. (B) desde el 24 de marzo de 2005.

2.- Con fecha 18 de agosto de 2011 se celebran las entrevistas en audiencia reservada en el Consulado de España en Santo Domingo. Con fecha 20 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no hay verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificado el auto a los interesados, el Sr. R. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el desconocimiento de algunos datos personales o familiares no es motivo suficiente para denegar la inscripción.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de

31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.-En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, con fecha 3 de agosto de 2009, entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español de origen dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando se conocieron según la promotora hacía 3 años, es decir agosto de 2008, aunque ella dice no recordar el mes ni el año y el interesado dice que fue 2 meses antes de la boda, es decir mayo o junio de 2009, aunque tampoco recuerda el mes y el año. Durante el tiempo de relación según la promotora él ha viajado en 2 ocasiones para verla, aunque no recuerda las fechas de ninguna de las veces, salvo que en la segunda ocasión fue la boda, el interesado por su parte tampoco aclara las fechas de sus viajes, salvo el último desde febrero de 2011 hasta el momento de la entrevista. Según ambos han mantenido relación por vía telefónica aunque difieren en la periodicidad, según el interesado cada 2 o 3 días y según la promotora los fines de semana, en cualquier caso el interesado no recuerda su número de teléfono y equivoca el de su pareja. Respecto de la celebración del matrimonio,

parece que no asistieron familiares de ninguno sólo 2 testigos, amigos de la promotora, según el interesado y de los que él desconoce los datos de uno y confunde los apellidos de la otra. Respecto a algunos datos personales y familiares, la promotora declara que ella no tiene hijos y que su pareja tiene 4 que viven en República Dominicana con la abuela paterna, según informa el Encargado del Registro Civil Consular, el menor de ellos nació durante el matrimonio que ahora se pretende inscribir e incluso que el interesado también tiene hijos en España. El interesado no sabe los datos de los hermanos de ella y ésta sólo menciona que su pareja tiene un hermano que vive en B. según el promotor tiene 6 hermanos que viven en B. La Sra. M. declara que él tiene la nacionalidad española hace menos de 2 años, y el promotor dice que la tiene hace 2 años, en realidad hacía más de 2 años de su adquisición. Difieren en las aficiones de la promotora, y también al contestar sobre la ayuda económica que se prestan, según la promotora él enviaba dinero a nombre de su madre, un envío, según el interesado no le enviaba dinero a ella y sí a su madre cada mes. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 14 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de Abril de 2014 (62ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Kiev (Ucrania).

HECHOS

1.- El 25 de enero de 2013 Don J-I. de nacionalidad española, nacido en C. el 17 de julio de 1955 y Doña K. nacida el 10 de septiembre de 1988 en U. (Ucrania) y de nacionalidad ucraniana, presentaron en el Consulado General de España en Kiev impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 15 de diciembre de 2012

en Ucrania, según la ley local, Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; del promotor; certificado del Registro Civil español, de matrimonio anterior, de fecha 4 de agosto de 1979, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 28 de abril de 1988 y, de la interesada; certificación de nacimiento, declaración notarial de estado civil, soltera, y pasaporte.

2.- Con la misma fecha se celebran las audiencias reservadas en el Registro Civil Consular de Kiev. El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio, y el 31 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hay motivos en las audiencias para denegar lo solicitado y aportan diversa documentación.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su informe denegatorio y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008, 6-1ª de marzo y 15-3ª de diciembre de 2009 y 2-1ª de febrero y 7-4ª de noviembre de 2011 y 14-14ª de septiembre de 2012.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC).

Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Ucrania el día 15 de diciembre de 2012 entre un nacional español y una ciudadana ucraniana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas, no son muy amplias y no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 15 de diciembre de 2012 en K. (Ucrania) entre Don J-I. y Doña K.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (67ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- El 27 de junio de 2012, Doña M. de nacionalidad colombiana, nacida en A. Q.(Colombia) el 25 de agosto de 1992, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 5 de agosto de 2011 en Colombia, según la ley local, con Don J-J. de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 7 de noviembre de 2006, nacido en A. V del C.(Colombia) el 19 de marzo de 1976. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin registros; y, del interesado; certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, soltero, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 6 registros.

2.- Se celebran las audiencias reservadas, a la promotora el 17 de julio de 2012 en el Consulado General de España en Bogotá y al interesado en el Registro Civil de Albacete con fecha 5 de octubre siguiente. El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio, y el 25 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el Sr. A. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado justificando las discrepancias apreciadas y reiterando lo solicitado, aportando documentación como fotos de la boda y documentos acreditativos de envíos de dinero.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008, 6-1ª de marzo y 15-3ª de diciembre de 2009 y 2-1ª de febrero y 7-4ª de noviembre de 2011 y 14-14ª de septiembre de 2012.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es

deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC).

Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 5 de agosto de 2011 entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas, no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 5 de agosto de 2011 en C. V (Colombia) entre Don J-J. y Doña M.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (17ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 11 de agosto de 2012 en Colombia con Don E. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificación de matrimonio local y certificados de nacimiento,

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia) dictó acuerdo con fecha 05 de febrero de 2013, denegando la inscripción del matrimonio por presumirse como matrimonio de complacencia.

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

V.- En el caso actual, de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados, no da lugar a la existencia de una duda razonable que permita considerar que estamos ante un matrimonio donde el consentimiento prestado no lo es a los fines previstos para la Institución del matrimonio por la normativa vigente. Habiendo acreditado en las alegaciones que el interesado obtuvo con fecha 15 de febrero de 2012 autorización para la celebración del matrimonio por el Encargado del registro Civil de Madrid, no pudiéndose celebrarse en España porque el interesado fue deportado en virtud de la resolución de expulsión de la Delegación de Gobierno de Madrid, si bien esta expulsión como consta en el expediente fue revocada el 03 de mayo de 2012, dándose la circunstancia que el interesado tuvo que regresar obligatoriamente en virtud de lo expuesto anteriormente a Colombia en marzo de 2012 contrayendo matrimonio ante las autoridades Colombianas el 11 de agosto de 2012 conviviendo ambos interesados antes y después del matrimonio en España y Colombia como está acreditado en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 11 de agosto de 2012 entre Don E. y Doña C.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil consular de Bogotá.

IV.4.1.3.- Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 21 de Abril de 2014 (54ª)

IV.4.1.3-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea por un ciudadano de origen guineano que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 15 de octubre de 2009 Don B. nacido en M. (Guinea Ecuatorial) el 15 de junio de 1959 y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 9 de octubre de 2002, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 12 de agosto de 2008 en Guinea Ecuatorial según la ley local, con Doña C-A. de nacionalidad ecuatoguineana, nacida en M. el 20 de octubre de 1985. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, en la que consta que se trata de un matrimonio consuetudinario celebrado el 12 de agosto de 2008 e inscrito el 4 de marzo de 2009, sin que consten datos de inscripción de nacimiento de los contrayentes, y del promotor; documento nacional de identidad español, certificación literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento en San V del R. (A) y, de la interesada, certificado de empadronamiento en San V del R. sin ninguna documentación personal.

2.- Con fecha 12 de agosto de 2010 el Registro Civil Central acordó que se tomara declaración a los promotores por separado y que se les requiriera certificado de nacimiento de la interesada y su documentación personal identificativa. El 21 de enero de 2011, a través del Registro Civil de San Vicente del Raspeig, se aporta certificación en extracto del nacimiento de la Sra. A. y el pasaporte, posteriormente con fecha 18 de abril siguiente se aporta copia literal de la citada inscripción de nacimiento. Con fecha 13 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado, porque el matrimonio consuetudinario que se pretende inscribir reúne unas características, entre ellas la poligamia, contrarias al sistema jurídico matrimonial español.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la necesidad de inscripción del matrimonio para regularizar la situación de la interesada en España.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su

juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente el promotor aportó al expediente certificación del registro civil ecuatoguineano de que no consta la inscripción de otros matrimonios del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial entre un ciudadano español de origen ecuatoguineano y una ciudadana ecuatoguineana, dándose la circunstancia de que, según la documentación aportada se trata de un matrimonio consuetudinario y, de conformidad con la información constatada el matrimonio así denominado admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español.

La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros

Resolución de 11 de Abril de 2014 (14ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña C-Mª. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida el 06 de marzo de 2008, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 21 de diciembre de 2002 en República Dominicana con Don J. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en República Dominicana el 21 de diciembre de 2002 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española, con fecha 06 de marzo 2008.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la

nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos , celebrado en República Dominicana, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución .Así el interesado desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, su edad, no recuerda la fecha en que se celebró el matrimonio, ni desde cuando mantienen la relación, ni el periodo que ha convivido antes del matrimonio, la fecha en que su pareja adquirió la nacionalidad española. Ignora el interesado el domicilio de su pareja en España, su número de teléfono. Por otra parte la interesada reside en España desde el año 2000 habiendo viajado según declara el interesado en tres ocasiones y manifestando que hace ya tres años que no viene a República Dominicana , sin que se haya acreditado por algún medio de prueba la existencia de una relación sentimental, continuada y que subsiste en la actualidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (18ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M-A. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida el 23 de abril de 2010, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 02 de febrero de 2005 en Ecuador con Don N-R. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Ecuador el 02 de febrero de 2005 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española, con fecha 23 de abril 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue

a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3

C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ecuatorianos, celebrado en Ecuador, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocieron en el año 1976, que se casaron el 02 de febrero de 2005 en Ecuador, que tienen cuatro hijos comunes que nacieron todos en Ecuador con unas edades de 33, 27, 24 y 23 años, que según manifiesta la interesada que deciden ahora contraer matrimonio, con la única intención “que el esposo entre en España sin problemas, para dar” un paseo”, si encuentra trabajo se queda y sino regresa a su país “. Manifiesta la interesada que reside en España desde el año 1999 y que ha viajado cuatro veces a Ecuador, diciembre de 2001, julio de 2003, diciembre de 2005 y agosto de 2011 con una estancia cada vez de 45 días. Declara la interesada que se han casado después de 18 años de convivencia, siendo que se primer hijo nació en el año 1979 y ella emigro a España en el año 1999, lo que supondría que han tenido algún periodo o periodos en Ecuador en los que no han convivido antes de emigrar la interesada a España. Por otra parte el interesado ignora los ingresos de su `pareja, donde trabaja en España, el número de teléfono de ella dando uno no valido, desconoce las aficiones de su esposa y declara como afición de esta es “trabajar” y manifiesta que no fue ningún familiar a la boda, ni lo celebraron.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (29ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida el 27 de octubre de 2008, presentó ante el Registro Civil Central declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 19 de agosto de 2008 en Marruecos con Don O. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento Sra. L.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 05 de Junio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 19 de agosto de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española, con fecha 27 de octubre de 2008.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el

sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole.

Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes, celebrado en Marruecos, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocen físicamente el 18 de agosto de 2008 y ese mismo día deciden contraer matrimonio celebrándolo el 19 de agosto de 2008, mientras que ella dice que se conocen en el año 2007 en C. Ignora el interesado cuando adquirió su pareja la nacionalidad española que fue a los pocos meses de contraer matrimonio el 27 de octubre de 2008, desde cuando vive en España, ella dice desde el año 1990, la dirección del domicilio en B, donde reside.

Por otra parte manifiesta que ella ha venido en dos ocasiones a T. a visitarle y que él en verano también la visita en C. cuando viene, que no trabaja y que cobra un subsidio porque está enferma pero que no sabe cuánto.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 20 años y la interesada declara que no han vivido juntos "Nunca".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (46ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir que ha existido un consentimiento valido en el momento de la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia)

HECHOS

1.- Doña L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 01 de junio de 2010, presentó ante el Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 02 de enero de 2006 en Colombia con Don J. de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificados de nacimiento hijos de la pareja.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular por ser el competente deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en colombiana el 02 de enero de 2006 entre dos ciudadanos colombianos uno de los cuales, la interesada adquiere después la nacionalidad española, con fecha 01 de junio de 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir ala prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido inmediatamente después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su

anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, del trámite de audiencia reservada, de las pruebas y alegaciones realizadas cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado lo fue a los fines propios de esta institución. Analizando la documentación que consta en el expediente, las pruebas y alegaciones de los interesados, podemos concluir la existencia de un verdadero consentimiento en el momento de la celebración del matrimonio y la existencia de una relación sentimental, efectiva y continuada, relación sentimental que sigue subsistiendo y de la cual existen dos hijos comunes de la pareja nacidos en el año 1994 y 1999 y que constan inscritos en el Registro Civil de Elda siendo los interesados los progenitores. Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la

posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 02 de enero de 2006 entre Don J. y Doña L.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (49ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque el certificado de matrimonio presentado carece de validez.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A-R. nacido en Sierra Leona y de nacionalidad española, obtenida el 20 de diciembre de 2010, presentó ante el Registro Civil de Valencia para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 22 de noviembre de 2005 en la República de Guinea con Doña S. nacida en la República de Guinea y de nacionalidad guineana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Con fecha 26 de junio de 2012 la encargada del registro Civil Central dicta providencia con traslado al representante del Ministerio Fiscal del informe que presento La Embajada de España en Conakry (República de Guinea) sobre la legalidad del certificado de matrimonio. El ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio visto el informe de la Embajada. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en República de Guinea el 22 de noviembre de 2005 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 20 de diciembre 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas

de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos guineanos, celebrado en Guinea, la Embajada de España en Conakry con fecha 11 de noviembre de 2010 denegó la solicitud de legalización del certificado de matrimonio de los interesados en base a que de las comprobaciones y actuaciones realizadas dicho certificado contiene irregularidades e inexactitudes que impiden su legalización, dándole pie de recurso al interesado, sin que conste en la documentación si el interesado planteo recurso ante la propia embajada y no constando recurso alguno ante este Centro directivo por la denegación de la legalización.

Posteriormente y como figura en el expediente solicito la inscripción del matrimonio, presentando documentación incluido el certificado de matrimonio no legalizado ante el Registro Civil de Valencia, dando este traslado del expediente al Registro Civil Central por ser el competente. El Encargado del Registro Civil Central ante la falta de certificación del matrimonio debidamente legalizado procede a la denegación de esta inscripción. Por lo que queda debidamente justificada la no inscripción del matrimonio al carecer el expediente de un certificado valido emitido por la autoridad o funcionario competente del país de celebración, conforme a lo ya expuesto en el apartado IV de esta resolución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (71ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir que ha existido un consentimiento valido en el momento de la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don E-N. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 12 de julio de 2010, presentó ante el Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 25 de noviembre de 1999 en Colombia con Doña T. de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de nacimiento hijo de la pareja.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro

Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 25 de noviembre de 1996 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 12 de julio de 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido inmediatamente después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido

un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados. Estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada, de las pruebas y alegaciones realizadas cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado lo fue a los fines propios de esta institución. Así aunque en la audiencia reservada existieron pequeñas contradicciones ha quedado demostrado por las alegaciones y pruebas presentada por los interesados, la existencia de una relación sentimental, continuada y que subsiste en la actualidad, fruto de la cual tiene un hijo nacido en España el... de... de 2006 que se encuentra inscrito en el registro Civil de Elche que fue reconocido por ambos cuando residían en España. Que si bien ha existido algún periodo a lo largo de estos 16 años en lo que por diversas razones no han tenido una convivencia física, si han mantenido la relación continuada en el tiempo y que en base a lo anterior, se puede considerar que existió un consentimiento real, efectiva y valido por parte de los interesados para la celebración del matrimonio.

Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 25 de Noviembre de 1999 entre Don E-N. y Doña T.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (49ª)

IV.4.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir que ha existido un consentimiento valido en el momento de la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E. nacido en el Sahara occidental y de nacionalidad española, obtenida el 01 de agosto de 2005 con valor de simple presunción, presentó ante el Registro Civil de Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 02 de noviembre de 1992 en el Sahara con Doña T. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en el Sahara occidental el 02 de noviembre de 1992 entre dos ciudadanos de origen Saharaui uno de los cuales, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 01 de agosto de 2005.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido inmediatamente después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo,

siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados.

Estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos de origen Saharaui, celebrado en el Sahara, del trámite de audiencia reservada, de las pruebas y alegaciones realizadas cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado lo fue a los fines propios de esta institución. Si bien tanto el Encargado del Registro Civil Central como el Fiscal motivan su denegación no en la falta de un consentimiento válido en la celebración del matrimonio, sino que a su juicio no ha quedado debidamente probado la celebración del acto, es decir del matrimonio que se pretende inscribir.

Analizando la documentación que consta en el expediente, las pruebas y alegaciones de los interesados, podemos concluir la existencia del acto que se pretende inscribir, no solo en base a las propias declaraciones de los interesados, sino también a las manifestaciones de los testigos que constan en el expediente así como de la certificación debidamente

traducida y legalizada por las autoridades argelinas y españolas del acta de matrimonio celebrado, donde constan los datos necesarios básicos como de lugar de celebración, fecha, datos personales de los contrayentes, testigos, autoridad ante quien se celebró. Habiendo manifestado los interesados que tienen tres hijos comunes nacidos en 1995, 2001 y 2006, los cuales han sido reconocidos como hijos de la pareja estando el menor ya inscrito en enero de 2014 en el Registro Civil Central y los otros se encuentran en la actualidad pendientes de inscripción en el citado Registro.

Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en el Sahara el 02 de Noviembre de 1992 entre Don E. y Doña T.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Central.

IV.7.- Competencia

IV.7.1.- Competencia en expedientes de matrimonio

Resolución de 11 de Abril de 2014 (17ª)

IV.7.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción por parte del Registro Civil de Badajoz por no ser competente.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Badajoz.

HECHOS

1.- Don T-F. de nacionalidad española y Doña Mª del S. de nacionalidad dominicana presentan con fecha 15 de junio de 2012 en el Registro Civil de Badajoz, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 11 de Abril de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados

de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. R. y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados. Con fecha 15 de Junio de 2012 el Encargado del Registro Civil de Badajoz dicta providencia iniciando expediente gubernativo, con esa misma fecha se oye en audiencia reservada al interesado en el Registro Civil de Badajoz y se dicta providencia de exhorto al Consulado de España en Santo Domingo para que practique la audiencia reservada a la interesada por residir en dicha localidad.

3.- Con fecha 18 de junio de 2012 el interesado interpone recurso de reposición contra la providencia de 15 de junio de 2012 del Encargado del registro Civil de Badajoz, solicitando se proceda a inscribir directamente el matrimonio celebrado en el Registro Civil Central.

4.- Con fecha 13 de julio de 2012 el Encargado del registro Civil de Badajoz, desestima el recurso de reposición.

5.- Con fecha 20 de agosto de 2012 el interesado interpone recurso contra el auto de 13 de julio de 2012, solicitando se proceda a la inscripción de matrimonio sin más trámites.

6.- Con fecha 18 de septiembre de 2012 se remite oficio del juzgado de lo contencioso – administrativo número 2 de Badajoz, por inicio de actuaciones ante la demanda formulada por el interesado con fecha 17 de septiembre de 2012 por vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

7.- Con fecha 14 de noviembre de 2012 se emite oficio del Juzgado de lo contencioso administrativo número 2 de Badajoz devolviendo el original del expediente por solicitud del representante del interesado con objeto de poder resolverse el recurso administrativo interpuesto por el interesado.

8.- Con fecha 24 de octubre de 2013 el interesado desiste del recurso solicitándose proceda a la devolución del expediente al Registro Civil de Badajoz para que continuare la tramitación de la inscripción de matrimonio por los cauces ordinarios.

9.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil de Badajoz ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, entre un ciudadano español que reside en B. (España) y una ciudadana dominicana residente en S-D. (República Dominicana). A la vista de la documentación y de los recursos presentados por el interesado primero contra la providencia de 15 de junio de 2012 que declaró el inicio del expediente gubernativo y la celebración de las audiencias reservadas una la del interesado ya realizada con fecha 15 de junio de 2012 en B. y la otra comunicada mediante exhorto y pendiente de realización por el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) localidad donde reside la interesada. Con carácter previo y sin entrar a valorar toda la documentación del expediente, el objeto de recurso en el presente caso es determinar quién es el competente para la inscripción del matrimonio y para la adopción de las actuaciones complementarias que consideren necesarias para la de la resolución del expediente.

La competencia para resolver el presente expediente, ordenando la inscripción de matrimonio solicitada, corresponde al Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el art. 16 de la L.R.C y arts. 68, 342 y 343 del R.R.C, al darse la circunstancia de que la parte promotora se halla domiciliada en España y la inscripción pretendida se encuentra dentro de los supuestos previstos en los arts. .1 y 15 de la L.R.C y art. 66 de su Reglamento, en relación con los arts. 17 y ss. del CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada debiendo dar traslado de la documentación al Encargado del Registro Civil Central que es el competente para resolución del expediente.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Badajoz.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (84ª)

IV.7.1-Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por las interesadas, contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

1.- Con fecha 8 de agosto de 2012, Doña M. nacida en M. el día 15 de julio de 1986 y de nacionalidad española y Doña Mª-C. nacida en la V. C. (Colombia) el día 29 de diciembre de 1973 y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización

para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: de la promotora española, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltera, documento nacional de identidad, certificado del Centro de Inserción Social "V-K" en M. que acredita que la Sra. G. está ingresada en prisión desde el 31 de marzo de 2009, y certificado de empadronamiento en M. a fecha 11 de julio de 2012 y desde su nacimiento, y de la promotora colombiana, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico anterior con un ciudadano español, de fecha 27 de diciembre de 1997, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 13 de junio de 2007, certificado de inscripción consular desde el 12 de agosto de 1996, declaración ante notario de un testigo que dice conocer a la Sra. C. y dice que es soltera y que tiene 3 hijos, certificado del Centro de Inserción Social "J-A" en N. (M) que acredita que la Sra. C. está ingresada en prisión desde el 8 de julio de 2009 y certificado de empadronamiento en M. en el mismo domicilio de la otra solicitante, desde el 11 de julio de 2012. Posteriormente aportan certificado de empadronamiento conjunto de ambas solicitantes en San R de los M. (T) desde el 18 de julio de 2012.

2.- Con fecha 17 de agosto de 2012 se ratifican las interesadas y el día 24 siguiente comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. El Registro Civil de San Román de los Montes remite la documentación al Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo), cuya Encargada solicita informe de la Guardia Civil sobre la residencia efectiva de las interesadas en ese municipio, que lo emite con fecha 2 de octubre de 2012 en el sentido de que, efectivamente, la Sra. C. alquiló la casa el 1 de agosto y reside esporádicamente con la otra solicitante, es decir están algún día y luego no vuelven en varios días, por lo que no puede considerarse su domicilio habitual, no existiendo indicios de actividad en las últimas 2 semanas ni han sido vistas por ningún vecino en ese tiempo. Con fecha 18 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Civil de Talavera dicta Auto declarando la incompetencia de ese Registro considerando que el domicilio utilizado no es el real sino buscado para la tramitación del expediente.

3.- Notificadas las interesadas en su domicilio de M. a través del Registro Civil de dicha localidad, éstas interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que sí es su domicilio y para acreditarlo aportan documento de la matriculación de uno de los hijos de la Sra. C. en un colegio de San R de los M. realizada con fecha 5 de noviembre de 2012.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, informa en el sentido de desestimar el recurso. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II.- Pretenden las solicitantes, de nacionalidad española y colombiana, obtener autorización para contraer matrimonio civil en San R de los M. perteneciente a la demarcación del Registro Civil de Talavera de la Reina, para lo cual presentan, entre otra documentación, volante de empadronamiento en dicha localidad realizado un mes antes de la solicitud. La Encargada del Registro declara la incompetencia territorial del Registro Civil de Talavera de la Reina para continuar la tramitación del expediente.

III.- De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC., conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV.- En el caso actual, según la documentación aportada con la solicitud para contraer matrimonio, las promotoras primero presentan certificado de estar empadronados en Madrid, una desde su nacimiento y otra desde el 11 de julio de 2012 y posteriormente aportan nuevo documento de haber cambiado su domicilio, una semana después, a la localidad toledana de San Román de los Montes, y por el informe de la autoridad correspondiente cabe considerar que si bien tienen una vivienda alquilada en esa localidad no puede considerarse su residencia habitual y efectiva, de hecho la resolución recurrida es notificada a las promotoras a través del Registro Civil de Madrid que no tiene ningún problema en localizarlas en su domicilio de dicha ciudad.

V.- A la vista de estas circunstancias no se considera acreditada la residencia efectiva de las interesadas en la demarcación competencia del Registro Civil de Talavera de la Reina y en consecuencia, cabe confirmar que el empadronamiento en la localidad de San R de los M. se realizó con la única finalidad de obtener un fuero distinto del que realmente corresponde. No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC

Resolución de 21 de Abril de 2014 (6ª)

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1º) No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre del inscrito.

2º) Aplicando criterios de economía procedimental, la DGRN, por delegación del Ministro de Justicia, resuelve un expediente de cambio de nombre y autoriza el cambio de Yordi por Jordi.

En el expediente sobre rectificación del nombre del inscrito en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) el 17 de febrero de 2011, Doña M^a-I. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del nombre consignado en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Yordi. para hacer constar que el correcto es Jordi. Figura en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor, nacido el... de... de 2010, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, borrador del asiento practicado, certificado del hospital donde nació el inscrito y DNI de los padres.

2.- Ratificados ambos progenitores y previo informe del ministerio fiscal favorable a la autorización de un cambio de nombre, el encargado del registro dictó auto el 30 de marzo de 2011 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado y, subsidiariamente, denegó también el cambio de nombre por tratarse de una modificación mínima.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso alegando que la consignación del nombre inscrito se debió a un error de los progenitores, por desconocimiento de la grafía correcta, del que no fueron conscientes hasta una vez practicada la inscripción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002; 13-1ª, 3ª y 5ª y 22-2ª de enero, 12-1ª y 5ª y 28 de febrero, 1-2ª, 16-1ª y 26-1ª de abril y 9-1ª, 29-1ª y 2ª de mayo y 3-3ª y 7-4ª de junio de 2003; 24 de julio de 2004; 14-2ª de marzo de 2005; 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008 y 30-4ª de septiembre de 2010.

II.- El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la ley. En este caso, sin embargo, tanto en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil cumplimentado en su día como en el borrador del asiento firmado por ambos progenitores figura el nombre que finalmente se consignó en la inscripción definitiva, de manera que no cabe apreciar error al practicarla.

III.- Sin embargo, conviene examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta dirección general. Razones de economía procesal (art. 354 RRC) aconsejan considerar esta posibilidad porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro dirigido al mismo fin práctico.

IV.- Desde este punto de vista, el cambio de nombre requiere, en cualquier caso, la concurrencia de justa causa y que no perjudique a tercero (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Así ocurre en la presente solicitud, pues parece evidente que el nombre que se quería imponer al inscrito inicialmente es el solicitado Jordi, de origen catalán y cuya grafía más adecuada, en efecto, es la que ahora se pretende hacer constar.

V.- Por último, conviene advertir que el encargado del registro civil del domicilio carece de facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de nombre o apellidos fuera de los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC y 209 RRC, de manera que en este caso, no tratándose de ninguno de esos supuestos, la posibilidad de autorizar o denegar un cambio de nombre no correspondía ya al encargado sino al Ministerio de Justicia, una vez instruido el expediente, de acuerdo con la competencia general atribuida en la materia por el artículo 57 LRC.

Consiguientemente, si, tras apreciar la inexistencia de error, el encargado consideró que la pretensión podría ser reconducida por la vía de un expediente de cambio de nombre, debió examinar su propia competencia para autorizarlo y, una vez descartada está según lo que se acaba de exponer, proceder a remitir el expediente al órgano competente para resolver, esto es, la Dirección General de los Registros y del Notariado según la vigente orden de delegación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso porque no resulta acreditado error en la práctica de la inscripción.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, Yordi, por Jordi, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del menor interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 RRC.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas):

Resolución de 21 de Abril de 2014 (34ª)

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para dejar sin efecto la rectificación practicada de oficio en una inscripción de nacimiento para hacer constar que la nacionalidad de la madre de la inscrita era cubana y no española como por error se consignó inicialmente.

En las actuaciones sobre rectificación de la nacionalidad de la madre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante providencia dictada el 12 de julio de 2010 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se inició expediente para rectificar de oficio la inscripción de nacimiento de Doña Á. practicada en 1993 en el mismo registro, por considerar que la nacionalidad de la madre de la inscrita que debe figurar en el cuerpo principal de la inscripción es la cubana y no la española que se consignó en su momento. Consta en el expediente la siguiente documentación: solicitud fechada en 1992 de dispensa de residencia en España para solicitar la recuperación de la nacionalidad por ser hija de madre española y devolución del expediente por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) comunicando a la interesada la procedencia de aplicar a su caso la Disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990 de modificación del Código Civil que reconocía, bajo determinadas condiciones, la posibilidad de opción a la nacionalidad española; inscripción de nacimiento cubana de Á. nacida en Cuba el 3 de abril de 1942; certificación en extracto de inscripción de nacimiento en B. de M. certificación de carta de ciudadanía cubana otorgada a la anterior el 4 de febrero de 1953; cuestionario de declaración de datos para la inscripción practicada en 1993; certificación en extracto de inscripción de matrimonio celebrado el 16 de enero de 1939 entre A. y M. acta de declaración de opción a la nacionalidad española suscrita el 22 de octubre de 1993 y auto del 2 de noviembre siguiente acordando la inscripción.

2.- Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 14 de julio de 2010 ordenando la rectificación de la inscripción de nacimiento de Doña Á. para hacer constar que la nacionalidad de su madre que debe constar en el asiento es la cubana y no la española.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre, española de origen, conservaba dicha nacionalidad cuando ella nació, dado que el matrimonio civil contraído por sus progenitores en enero de 1939 fue anulado en febrero de ese mismo año, tal como acredita con la correspondiente certificación registral, de manera que, cuando la recurrente nació, su madre era soltera y de nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 13-4ª de diciembre de 2010 y 26-7ª de noviembre y 19-60ª de diciembre de 2012.

II.- La interesada, cuya inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se practicó en 1993 en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que reformó el Código Civil en materia de nacionalidad, solicita que se deje sin efecto la rectificación practicada de oficio en dicha inscripción mediante la cual se hizo constar que la nacionalidad de su madre era la cubana cuando se produjo el hecho inscribible y no la española que se consignó inicialmente. Para ello alega que el matrimonio contraído por su progenitora con un ciudadano cubano en 1939 fue anulado ese mismo año, de manera que cuando la hija nació, en 1942, su madre conservaba la nacionalidad española de origen.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), si bien los artículos 93 y 94 LRC permiten la rectificación en determinados supuestos mediante expediente gubernativo siempre que quede acreditada la existencia del error invocado. En este caso el encargado del registro, presumiblemente con motivo de la solicitud por parte de la inscrita de que le fuera reconocida la nacionalidad de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al revisar el expediente en el que se basó la inscripción de nacimiento practicada en 1993, comprobó que existía un error en la consignación de la nacionalidad española de la madre de la inscrita e instó el correspondiente expediente de rectificación. La cuestión que se discute es si la madre, española de origen, conservaba esa nacionalidad en el momento del nacimiento de la hija y, a la vista de la documentación contenida en el expediente, la conclusión es que no, puesto que contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en enero de 1939 y, según el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria entonces vigente, la mujer casada seguía la nacionalidad de su marido, de modo que, independientemente del momento en que las autoridades cubanas expidieron la carta

de ciudadanía a su favor, según la legislación española, había perdido esa nacionalidad en el momento del matrimonio, sin que importe que tal causa de pérdida haya sido derogada por normas posteriores, ninguna de ellas dotada de la eficacia retroactiva máxima de no dar por producidos efectos ya agotados anteriormente. Es cierto que el matrimonio quedó anulado en febrero de 1939 en aplicación de la Orden de 12 de agosto de 1938 sobre asientos practicados en zona roja, pero, tal como también consta en la certificación aportada por la promotora en el recurso, el asiento de anulación quedó a su vez anulado por otro practicado el 31 de mayo de 2005 en virtud de la disposición transitoria undécima del Reglamento del Registro Civil, de manera que el matrimonio inscrito fue válido desde el momento de su celebración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la rectificación realizada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (8ª)

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido de la madre de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 22 de junio de 2011 Doña E del R. mayor de edad y domiciliada en M. pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en su inscripción de nacimiento, exponiendo que como segundo apellido de su madre consta "V" en lugar de "B", que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento que aduce errónea, practicada en el Registro Civil de Madrid el 8 de abril de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 16 de febrero de 2011; acta de nacimiento peruana, expedida el 13 de junio de 2011, en la que el segundo apellido de la madre figura en la forma que aduce correcta y copia simple de su DNI.

2.- En el mismo día, 22 de junio de 2011, la promotora ratificó la solicitud y la Encargada acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una testimonio de la inscripción de nacimiento del Registro local aportada al expediente de nacionalidad.

3.- El ministerio fiscal, visto que ambos certificados son idénticos excepto por la grafía con be o con uve del segundo apellido materno, interesó que se desglose del expediente de

nacionalidad el documento original, a fin de comprobar si se trata del mismo certificado, examinada seguidamente la documentación unida y observando contradicción entre lo que uno y otro certificado expresan, se opuso a la rectificación solicitada hasta tanto se practique, si procede, en el Registro del país de origen; y el 2 de agosto de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar la petición de rectificación de error.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia a tal fin, a la interesada, en el mismo acto manifestó que no está conforme y que desea recurrir y presentó un nuevo certificado de nacimiento de su país de origen, expedido el 23 de agosto de 2011, con nota de rectificación del segundo apellido de la madre, y se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, si bien el auto era ajustado a Derecho en la fecha en que se dictó, a la vista de la rectificación realizada por las autoridades locales procede estimar el recurso y acceder a la rectificación solicitada, y la Juez Encargada informó que parece que procede la confirmación de la resolución apelada, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia del error alegado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 26, 41, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009 y 2-109ª de septiembre de 2013.

II.- Solicita la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento del segundo apellido consignado a su madre, "V", exponiendo que lo correcto es "B". La Juez Encargada, estimando que no se ha comprobado la realidad del error denunciado por confrontación de la inscripción con la correspondiente documentación, dispuso denegar la petición de rectificación mediante auto de 2 de agosto de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Aun cuando, en materia de errores registrales, la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo (arts. 93 y 94 LRC) siempre que quede acreditada la existencia del error cuya subsanación se pretende, lo que, a la vista de la documentación inicialmente aportada, no puede afirmarse que sucediera en este caso.

IV.- Sin embargo con el escrito de recurso se ha presentado, ciertamente de forma extemporánea, acta de nacimiento del Registro local que desvirtúa lo que expresan las anteriormente aportadas, toda vez que en ella consta expresamente que la inscripción peruana contenía error en el dato del segundo apellido de la madre de la inscrita y que dicho error ha sido rectificado por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC). Aunque la promotora pudo aportar esta prueba al expediente -la resolución registral por la que se acuerda la rectificación es de 30 de noviembre de 2010- y ahora podría rechazarse (cfr. art. 358.II RRC), el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC), la evitación de dilaciones innecesarias (cfr. art. 354 RRC) y razones de economía procedimental aconsejan

admitirla; y de su examen se considera suficientemente acreditado el error denunciado y debe acordarse la correspondiente rectificación, máxime teniendo en cuenta que el dato cuya corrección se pretende no es esencial en la inscripción de nacimiento y que el ministerio fiscal (cfr. art. 94.2º LRC) informa que procede estimar el recurso y acceder a la rectificación solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento de la interesada se rectifique el segundo apellido de la madre de la inscrita, en el sentido de que conste que es “B” y no “V”, como por error se ha consignado.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (11ª)

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación en una inscripción de nacimiento del nombre del padre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 11 de agosto de 2010 Don M-N. de nacionalidad española, nacido en D. (Gambia) el 1 de enero de 1959, expone que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en el dato relativo al nombre del padre ya que consta como tal “Kembu” en lugar de “Mohamed”, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada el 14 de diciembre de 2004 en el Registro Civil Central, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 1 de marzo de 2004; certificación literal de nacimiento de un hijo nacido en España en 1992, que expresa que el nombre del abuelo paterno del inscrito es el que aduce correcto, volante de empadronamiento en Z. y testimonio de DNI.

2.- Ratificada la solicitud por el promotor, el Juez Encargado acordó instruir expediente gubernativo de rectificación de error, el ministerio fiscal informó favorablemente a la subsanación con arreglo a la documental aportada del error advertido y el Encargado del Registro Civil de Zaragoza informó que entiende que en la fase preliminar o de instrucción

han quedado acreditados los hechos consignados en el escrito inicial y dispuso la remisión de lo actuado, al Central, en el que tuvo entrada el 28 de octubre de 2010.

3.- Unidas al expediente las actuaciones seguidas con ocasión de la inscripción de nacimiento, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, ya que del certificado de nacimiento obrante en los antecedentes no se infiere error alguno, y el 16 de junio de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y no evidenciado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error que denuncia puede constatarse con el examen del certificado de nacimiento gambiano que consta en el Registro Civil Central, en el expediente de nacionalidad 12790/200_, y queda corroborado por la inscripción de nacimiento de su hijo Mohamed, practicada antes que la suya, en la que consta, en los datos del padre, que este es hijo de Mohamed.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en diciembre de 2004 tras adquirir la nacionalidad española por residencia, se rectifique el nombre de su padre exponiendo que se llama "Mohamed" y no "Kembu", como por error consta. El Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que no ha quedado evidenciado el error denunciado, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 16 de junio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre del padre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha sido probado el error denunciado ya que, aun cuando el promotor alega en el escrito de recurso que puede constatarse examinando el certificado de nacimiento gambiano que consta en el expediente de nacionalidad 12790/200_, lo cierto es que dicho expediente ya fue unido en su momento a las actuaciones y en el certificado de nacimiento del Registro local que en él obra

consta que el nombre de su padre es el que, por transcripción, se consignó en la inscripción de nacimiento española, cuya fuerza legitimadora y probatoria no queda desvirtuada por el hecho de que la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en España, practicada años antes por declaración del padre, exprese que el nombre de su abuelo paterno, dato no esencial, es otro. Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida su rectificación en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (13ª)

VII.1.1-Rectificación de nombre en inscripción de nacimiento.

1º.- No acreditado el error denunciado, se confirma la denegación.

2º.- Por economía procesal y por delegación la Dirección General de los Registros y del Notariado aprueba en expediente distinto el cambio de nombre, por concurrir justa causa y no haber perjuicio de tercero.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de San Lorenzo de El Escorial (Madrid) en fecha 1 de febrero de 2011 Doña Iziar, nacida en M. el 21 de abril de 1978 y domiciliada en El E. expone que en su inscripción de nacimiento se consignó el nombre que consta en vez de "Itziar", que es lo correcto, y solicita que se rectifique el error puesto de manifiesto. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento que aduce errónea y, a nombre de "Itziar", certificado de inscripción en el padrón de El E. y copia simple de libro de familia.

2.- Ratificada la solicitud por la promotora, el ministerio fiscal mostró su conformidad con la rectificación, por ser notorio que la grafía correcta del nombre vasco es "Itziar", y la Juez Encargada del Registro Civil de San Lorenzo de El Escorial, a efectos de continuación de la tramitación y resolución, dispuso la remisión de las actuaciones al de Madrid, cuyo Encargado mandó incoar expediente y que al mismo se una el cuestionario declarativo de nacimiento, con el resultado de que el padre eligió para su hija el nombre inscrito.

3.- El ministerio fiscal informó que estima suficientemente acreditado el error alegado y, por tanto, procede acceder a lo solicitado, y el 12 de mayo de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid, visto que carece de toda base la argumentación de que al practicar

la inscripción se incurrió en error que deba ser subsanado, dictó auto disponiendo desestimar la rectificación solicitada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, con la emoción y las prisas del momento, su padre se equivocó al consignar el nombre, que no se dieron cuenta hasta la expedición del primer DNI y que, por esa razón, en sus entornos laboral y social se la conoce como "Itziar" desde el colegio; y aportando diversa documental a fin de acreditar el uso de dicho nombre.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, apreciando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil, se ha acreditado la existencia de uso habitual, no se opuso a lo petitionado, y la Juez Encargada informó que parece que procede la confirmación de la resolución impugnada, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia del error alegado por la promotora, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012, y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002, 24 de julio de 2004, 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008, 23-1ª de diciembre de 2010 y 21-45ª de febrero de 2013.

II.- Pretende la interesada la rectificación del nombre, Iziar, que consta en su inscripción de nacimiento, exponiendo que se consignó por error en lugar de "Itziar", que es lo correcto. La Juez Encargada del Registro Civil de Madrid, visto que carece de toda base la argumentación de que al practicar la inscripción se incurrió en error que deba ser subsanado, dispuso desestimar la rectificación solicitada mediante auto de 12 de mayo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre propio de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC.

Acreditado en el expediente que el nombre "Iziar" no se inscribió por error al practicar el asiento sino porque es el consignado por el padre en la declaración de nacimiento, no puede accederse a la rectificación instada.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellido de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta Dirección General, habida cuenta de que, completada la fase de instrucción del expediente en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. art. 354 RRC) ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Para el cambio de nombre se requiere, en todo caso, justa causa y que no haya perjuicio de tercero (artículos 60 LRC y 206 RRC), condiciones que han de estimarse concurrentes en este expediente ya que, sin perjuicio de la consolidada doctrina de este Centro Directivo de que no concurre justa causa cuando las modificaciones son insignificantes, no ha de importarse aquí que el cambio sea mínimo, habida cuenta de que el nombre propuesto -Itziar- es ortográficamente más correcto que el inscrito -Iziar-, que ni siquiera es el equivalente castellano, "Iciar", de aquel nombre vasco.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, "Iziar", por "Itziar", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Abril de 2014 (3ª)

VII.1.1-Rectificación de nombre en inscripción de matrimonio.

1º.- No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación del nombre del contrayente en la inscripción de su matrimonio.

2º.- Inscrito el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento, debe practicarse de oficio nota marginal de referencia en los demás asientos afectados (cfr. art. 218 RRC).

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 15 de noviembre de 2010 Don Vinod. nacido en B. (India) el 9 de octubre de 1960 y domiciliado en M. expone que en la inscripción de su matrimonio, practicada en el Registro Civil Central el 17 de noviembre de 2009 con marginal de cancelación de anotación de matrimonio, asentada el 18 de julio de 2002 al exclusivo fin de que sirva de soporte a la sucesiva inscripción marginal de capitulaciones, se incurrió en el error de consignar de forma incorrecta que su nombre es "Vinod-Kishinchand" y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña certificación literal de la inscripción de matrimonio

cuya rectificación interesa y de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 25 de febrero de 2008, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de octubre de 2007 y una segunda inscripción marginal, asentada el 11 de septiembre de 2009, a fin de dar constancia de que, en virtud de resolución de 30 de junio de 2009 dictada por la DGRN, el nombre del inscrito será en lo sucesivo Vinod.

2.- El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 28 de junio de 2011 el Juez Encargado, considerando que el error denunciado no se evidencia de la confrontación con la inscripción de nacimiento, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación solicitada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su certificado literal de nacimiento indica que su nombre correcto es Vinod.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 27, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 218, 310, 318, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Solicita el interesado que en su inscripción de matrimonio, practicada en el Registro Civil Central en noviembre de 2009, una vez adquirida la nacionalidad española, se rectifique su nombre exponiendo que se incurrió en el error de consignar como tal "Vinod-Kishinchand" en vez de "Vinod", que es lo correcto. El Juez Encargado, considerando que el error denunciado no se evidencia de la confrontación con la inscripción de nacimiento, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 28 de junio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre de una persona es en su inscripción de matrimonio una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido erróneamente consignado, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha sido probada la existencia del error denunciado ya que la inscripción de matrimonio, sobre constar precedida de una anotación de matrimonio asentada en julio de 2002 al exclusivo fin de que sirva de soporte a la sucesiva inscripción marginal de capitulaciones, fue solicitada en febrero de 2009 por "Vinod-Kishinchand", cuyo nombre es Vinod a partir de la inscripción al margen de su inscripción de nacimiento, en fecha 11 de septiembre de 2009, del cambio autorizado por el ministerio de Justicia por resolución de 30 de junio de 2009.

IV.- Aun cuando el interesado promueve formalmente un expediente de rectificación de errores, de sus manifestaciones se desprende que lo que en realidad está solicitando es

que conste en el asiento de matrimonio el cambio de nombre asentado en la inscripción de nacimiento, cuya fuerza legitimadora y probatoria impone que las menciones de identidad en ella consignadas trasciendan a todos los folios registrales, incluso los de nacimientos de los hijos, tal como contempla expresamente el art. 218 RRC. Esta actuación de oficio, similar a la prevista para la rectificación de asientos basados en una inscripción rectificada (cfr. art. 310 RRC), excluye que el Juez Encargado de quien se solicita la práctica de la oportuna nota marginal, en principio obligatoria, califique el fondo del asunto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Disponer que en la inscripción de matrimonio del interesado se haga constar, por nota de referencia, que el nombre del contrayente ha pasado a ser "Vinod", según expresa la inscripción de nacimiento.

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández".

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2014 (6ª)

VII.1.1-Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

Acreditados los errores denunciados, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre y del apellido de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 17 de agosto de 2011 el Sr. S. mayor de edad y domiciliado en Z. expone que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Z. de padres pakistaníes el ... de ... de 2011, se observa la existencia de error en el nombre y el apellido de la nacida, a la que le constan como tales "M" y "G" en lugar de "M-G" como nombre y "A" como apellido, que es lo correcto, y acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa.

2.- En el mismo día, 17 de agosto de 2011, el promotor se ratificó en el escrito presentado y el Juez Encargado tuvo por incoado expediente gubernativo de rectificación de errores y dispuso que a él se una testimonio del parte de declaración de nacimiento presentado, con el resultado de que en el espacio habilitado para el nombre propio del nacido se ha consignado "M-G." y, requerido el solicitante para que se identifique mediante permiso de residencia o pasaporte, comparece el 25 de agosto de 2011 y presenta el primero de los documentos citados.

3.- El ministerio fiscal, visto que en el expediente se pone de manifiesto la existencia de error en el nombre y en el apellido de la inscrita, se mostró conforme con la rectificación instada y el 1 de septiembre de 2011 el Juez Encargado, considerando que la inscripción se practicó en plena concordancia con el parte de declaración de nacimiento firmado por el promotor, al igual que el borrador del asiento, dictó auto disponiendo que, no acreditado el error alegado, no ha lugar a la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desconoce el idioma y firmó en la confianza de que los datos se correspondían con la realidad que no es otra que la niña se llama "M-G" y se apellida "A", como su padre y como su hermana, y aportando, copia prueba documental, copia simple del pasaporte pakistaní de una menor nacida en 2009 en Pakistán, llamada "M-G-S", apellidada "A" e hija de "A".

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que procede lo solicitado, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó que da por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008 y 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009.

II.- Solicita el promotor la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija M-G. nacida en Z. de padres pakistaníes el ... de ... de 2011, del nombre y del apellido de la nacida, exponiendo que "G" no es apellido sino segundo nombre y que el apellido correcto es "A", que es el que ostenta su padre. El Juez Encargado, considerando que la inscripción se practicó en plena concordancia con el parte de declaración de nacimiento firmado por el promotor, al igual que el borrador del asiento, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 1 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el solicitante y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre y los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado al expediente de rectificación testimonio de lo actuado con ocasión de la inscripción de nacimiento, se comprueba que en el cuestionario de declaración no figura "G" ni como nombre ni como apellido de ninguno de los ascendientes, que el padre consignó en el apartado "nombre propio del nacido" "M-G" y que, no habilitado, por innecesario, espacio para los apellidos del nacido, al que en principio le corresponden los determinados por la

filiación -en este caso, conforme a su ley personal, el único que ostenta el progenitor- ha de colegirse que, aun cuando el declarante firmara de conformidad el borrador del asiento, en este y, sucesivamente, en la inscripción definitiva se incurrió en el error de consignar como apellido lo que en la declaración figura sin duda alguna como segundo nombre. De otro lado, conforme a lo dispuesto en el art. 94.1 LRC, los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción, también pueden rectificarse por expediente gubernativo con dictamen favorable del ministerio fiscal y los dos emitidos en este expediente lo son.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento de la menor se rectifiquen el nombre y el apellido de la inscrita, en el sentido de que conste que son, respectivamente, "M-G." y "A" y no "M" y "G", como por error se ha consignado.

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de Abril de 2014 (7ª)

VII.1.1-Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 22 de junio de 2011 Doña F-J. D. G. mayor de edad y domiciliada en V., solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento del primer apellido inscrito y que conste como tal "D de M". exponiendo que, por un error en una inscripción de bautismo del año 1842 arrastrado en las sucesivas, el apellido resultó simplificado. Acompaña certificaciones literales de nacimiento de su bisabuelo, su abuelo, su padre y propia, en las que el apellido, tanto de los inscritos como de sus padres y abuelos, consta en la forma "D" y partidas eclesiásticas de nacimiento de ascendientes por línea paterna, apellidados unos "D. M" y otros "D de M".

2.- Ratificada la solicitud por la promotora, el ministerio fiscal nada opuso a lo interesado, el Encargado dispuso que se una a lo actuado testimonio de la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en expediente gubernativo 4183/09, con el resultado de que con fecha 6 de septiembre de 2010, por delegación del ministro de Justicia,

este Centro Directivo denegó idéntica petición en expediente de cambio de apellidos; a la vista de lo anterior, el ministerio fiscal se opone a lo interesado y el 12 de septiembre de 2011 el Juez Encargado, visto que el apellido “M” aparece por primera vez en la partida sacramental de bautismo, de fecha 20 de diciembre de 1809, del padre del tatarabuelo de la promotora y que ni siquiera puede concluirse que “D. M”. sea un apellido compuesto y no dos simples, el segundo de los cuales desapareció por no pasar a los hijos, dictó auto disponiendo que, no probado el error denunciado, no ha lugar a rectificar el primer apellido de la promotora en su inscripción de nacimiento.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su objetivo es la recuperación histórica del apellido compuesto, en absoluto resultado de la unión del paterno y el materno, “D de M” que usaron al menos cinco generaciones entre la primera mitad del siglo XVII y el primer cuarto del XIX.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado informó desfavorablemente la pretensión que articula la recurrente contra el auto dictado, que debe mantenerse en todos sus términos, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Consta en las actuaciones que la interesada promueve expediente de cambio de apellidos, solicitando que se sustituya el primero de los inscritos, “D”, por “D de M”, que concluye con resolución de la Dirección General, dictada con fecha 6 septiembre de 2010 por delegación del ministro de Justicia, denegando la petición. La promotora, en vez de impugnar la mencionada resolución en la vía correspondiente, inicia meses después un segundo expediente a fin de que vuelva a considerarse su petición, enfocándola en esta ocasión por la vía de la rectificación de errores, contraviniendo las reglas de competencia y el régimen de recursos legalmente establecido. El Juez Encargado, visto que el apellido “M” aparece por primera vez en la partida sacramental de bautismo, de fecha 20 de diciembre de 1809, del padre del tatarabuelo de la solicitante y que ni siquiera puede concluirse que “D. M.” sea apellido compuesto y no dos simples, dispuso que, no probado el error denunciado, no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 12 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente

gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que la primera de las inscripciones registrales de nacimiento aportadas, la del bisabuelo paterno de la promotora practicada en 1882, expresa que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es “D” y ese es el apellido que ha trascendido sucesivamente a las inscripciones de nacimiento del abuelo y del padre de la interesada y, finalmente, a la suya propia. Aun cuando la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que la debatida haya de estimarse correcta y carente de error y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución dictada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

VII.2.- Cancelación

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento

Resolución de 11 de Abril de 2014 (52ª)

VII.2.1-Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de una menor nacida de madre boliviana, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Por auto de fecha 16 de junio de 2009 del Encargado del Registro Civil de Valencia se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil de la menor interesada, E-M. nacida el ... de ... de 2009 en V. procediéndose a extender la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento.

2.- El 23 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil dicta providencia por la que inicia el procedimiento de cancelación de la anotación practicada, ya que en el momento del nacimiento de la interesada estaba en vigor, desde el 7 de febrero de 2009, la nueva constitución Política de Bolivia que, según su artículo 141, establecía que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento [...] las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano”, por lo que no procede la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, previsto para evitar situaciones de apatridia de origen. Se procede a la notificación del expediente a la

promotora el 11 de diciembre de 2012, presentando el correspondiente escrito de alegaciones en el que solicita que se mantenga la nacionalidad española de su hija. Posteriormente, el Ministerio Fiscal emite informe favorable y el 19 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil dicta auto acordando la cancelación total del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en su día practicada.

3.- Notificada la resolución a la promotora, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009; y las resoluciones de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II.- Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de su hija, E-M. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente por el Encargado del Registro para cancelar dicha anotación, al ostentar la menor *ius sanguinis* la nacionalidad boliviana por su madre, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Inicialmente, la promotora intentó que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el... de... de 2009, hija de madre boliviana nacida en Bolivia. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código civil).

IV.- Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de febrero de 2009, cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano” ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de este precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través

de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. No se da, pues en este sentido, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, por lo que procedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la menor.

V.- Todo ello sin perjuicio, de que la promotora pueda instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hija, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, de acuerdo con el artículo 22 del Código civil, teniendo en cuenta el plazo de residencia legal de un año (art. 22.2.a) CC) al haber nacido la menor en territorio español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia:

Resolución de 11 de Abril de 2014 (65ª)

VII.2.1-Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 6 de octubre de 2000, Doña H-T. nacida el 13 de marzo de 1924 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil, por ser hija de madre española. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña J. en la que consta que la misma nació en España en 1904 de padres también nacidos en España; certificación de matrimonio de los padres, celebrado el 20 de noviembre de 1920 en Cuba; certificado de defunción de la madre; y fotocopia del documento de identidad de la interesada.

2.- El 9 de octubre de 2000 se procede a levantar acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y se estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de recuperación de la nacionalidad española. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar el

asiento marginal de nacionalidad de la interesada, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Se notifica el inicio del expediente a la interesada por edictos y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 11 de octubre de 2012 por el que cancela el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil).

4.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción originaria; 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio de 2003; 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero y 4-5ª de Junio de 2007; 23-8ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1924, solicitó en el Registro Civil Consular la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de su madre española. Posteriormente se dictó Auto de 9 de octubre de 2000 estimando la pretensión de la interesada y ordenando la inscripción. El 11 de octubre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que obra en el expediente certificado de matrimonio de los padres de fecha 20 de noviembre de 1920, es decir, antes de que se produjera el nacimiento de la promotora y que el padre ostentaba la nacionalidad cubana. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la interesada. En efecto, según la documentación que obra en el expediente, la madre, originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano cubano en 1920, con anterioridad al nacimiento de la interesada. Por lo tanto, la madre habría perdido la nacionalidad española por ese motivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, que disponía que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, al perder la madre la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de la promotora, no pudo transmitirla a la ahora recurrente, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, toda vez que es condición indispensable para la recuperación, haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido,

condiciones que no se dan en el presente caso, procediendo la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (66ª)

VII.2.1-Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 20 de octubre de 2001, Don A. nacido el 28 de septiembre de 1929 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil, por ser hijo de madre española. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña F. en la que consta que la misma nació en España de madre también nacida en España; certificación de matrimonio de los padres, celebrado el 26 de noviembre de 1926 en Cuba; fotocopias del documento de identidad del interesado y de la madre.

2.- El 7 de noviembre de 2001 se procede a levantar acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y se estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de recuperación de la nacionalidad española. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar el asiento marginal de nacionalidad del interesado, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Se notifica el inicio del expediente al interesado con fecha 29 de noviembre de 2012. El mismo día el interesado solicita la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hijo de madre originariamente española nacida en España, levantándose el correspondiente acta ante el Encargado del Registro Civil Consular y dictándose auto estimatorio de la pretensión del interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2012 procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil).

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción originaria; 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio de 2003; 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero y 4-5ª de Junio de 2007; 23-8ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1929, solicitó en el Registro Civil Consular la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de su madre española. Posteriormente se dictó Auto de 7 de noviembre de 2001 estimando la pretensión del interesado y ordenando la inscripción. El 3 de diciembre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que obra en el expediente certificado de matrimonio de los padres de fecha 26 de noviembre de 1926, es decir, antes de que se produjera el nacimiento del promotor y que el padre ostentaba la nacionalidad cubana.

Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso del interesado. En efecto, según la documentación que obra en el expediente, la madre, originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano cubano en 1926, con anterioridad al nacimiento del interesado. Por lo tanto, la madre habría perdido la nacionalidad española por ese motivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, que disponía que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, al perder la madre la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento del promotor, no pudo transmitirla al ahora recurrente, no habiendo quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, toda vez que es condición indispensable para la recuperación, haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido, condiciones que no se dan en el presente caso, procediendo la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado.

IV.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de pasaporte español por parte de la madre del promotor, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española.

Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (84ª)

VII.2.1-Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 20 de junio de 2001, Don J. nacido el 20 de julio de 1938 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil, por ser hijo de madre española. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña F. en la que consta que la misma nació en España de madre también nacida en España; certificación de matrimonio de los padres, celebrado el 26 de noviembre de 1926 en Cuba; fotocopias del documento de identidad del interesado y de la madre.

2.- El mismo día se procede a levantar acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y se estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de recuperación de la nacionalidad española. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar el asiento marginal de nacionalidad del interesado, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Se notifica el inicio del expediente al interesado con fecha 29 de noviembre de 2012. El mismo día el interesado solicita la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hijo de madre originariamente española nacida en España, levantándose el correspondiente acta ante el Encargado del Registro Civil Consular y dictándose auto estimatorio de la pretensión del interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2012 procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil).

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción originaria; 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio de 2003; 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero y 4-5ª de Junio de 2007; 23-8ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1938, solicitó en el Registro Civil Consular la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de su madre española. Posteriormente se dictó Auto de 20 de junio de 2001 estimando la pretensión del interesado y ordenando la inscripción. El 3 de diciembre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que obra en el expediente certificado de matrimonio de los padres de fecha 26 de noviembre de 1926, es decir, antes de que se produjera el nacimiento del promotor y que el padre ostentaba la nacionalidad cubana. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que

en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso del interesado. En efecto, según la documentación que obra en el expediente, la madre, originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano cubano en 1926, con anterioridad al nacimiento del interesado.

Por lo tanto, la madre habría perdido la nacionalidad española por ese motivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, que disponía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, al perder la madre la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento del promotor, no pudo transmitirla al ahora recurrente, no habiendo quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, toda vez que es condición indispensable para la recuperación, haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido, condiciones que no se dan en el presente caso, procediendo la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado.

IV.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de pasaporte español por parte de la madre del promotor, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (85ª)

VII.2.1-Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima parcialmente el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 23 de septiembre de 2010, Doña N. nacida el 8 de mayo de 1963 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don J. certificado de matrimonio de los padres; y fotocopia del documento de identidad de la interesada.

2.- Por auto de 25 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, y que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 29 de noviembre de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, habida cuenta de la cancelación del asiento de recuperación de la nacionalidad española que consta al margen de su inscripción de nacimiento, y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1963, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 25 de octubre de 2010 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 4 de diciembre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuera española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso, no resulta acreditado que el padre de la interesada ostentase la nacionalidad española de origen, ya que se ha procedido a la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad que constaba en su inscripción de nacimiento por auto del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 3 de diciembre de 2012, procediendo la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción de la interesada. Ya que la adquisición de nacionalidad española por opción por parte del padre, en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, no constituye una nacionalidad originaria, sino derivada.

V.- Sin embargo, en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la promotora, no procedería la misma ya que según el artículo 15 de la Ley de Registro Civil y 66 del Reglamento del Registro Civil, en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, no siendo la duda sobre la nacionalidad del sujeto obstáculo para la inscripción del hecho.

En todo caso, en las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares, sin que esté acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia. Habida cuenta de la constancia de la nacionalidad española del padre, adquirida por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil con fecha 29 de noviembre de 2012, no procedería la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, teniendo en cuenta que la misma no prejuzga la nacionalidad española.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de pasaporte español por parte de la abuela de la promotora, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de

diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y estimar el recurso y revocar el auto apelado en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, sin que la misma prejuzgue la nacionalidad española de la misma.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (86ª)

VII.2.1-Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima parcialmente el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 18 de octubre de 2010, Doña N. nacida el 24 de febrero de 1962 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don J. certificado de matrimonio de los padres; y fotocopia del documento de identidad de la interesada.

2.- Por auto de 18 de noviembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, y que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 29 de noviembre de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, habida cuenta de la cancelación del asiento de recuperación de la nacionalidad española que consta al margen de su inscripción de nacimiento, y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1962, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". Posteriormente se dictó Auto de 18 de noviembre de 2010 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 4 de diciembre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuera española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso, no resulta acreditado que el padre de la interesada ostentase la nacionalidad española de origen, ya que se ha procedido a la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad que constaba en su inscripción de nacimiento por auto del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 3 de diciembre de 2012, procediendo la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción de la interesada. Ya que la adquisición de nacionalidad española por opción por parte del padre, en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, no constituye una nacionalidad originaria, sino derivada.

V.- Sin embargo, en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la promotora, no procedería la misma ya que según el artículo 15 de la Ley de Registro Civil y 66 del Reglamento del Registro Civil, en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, no siendo la duda sobre la nacionalidad del sujeto obstáculo para la inscripción del hecho. En todo caso, en las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares, sin que esté acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia. Habida cuenta de la constancia de la nacionalidad española del padre, adquirida por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil con fecha 29 de noviembre de 2012, no procedería la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, teniendo en cuenta que la misma no prejuzga la nacionalidad española.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de pasaporte español por parte de la abuela paterna de la promotora, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y estimar el recurso y revocar el auto apelado en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, sin que la misma prejuzgue la nacionalidad española de la misma.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (87ª)

VII.2.1-Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 13 de abril de 2011, Don J-R. nacido en Cuba el 2 de octubre de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Aportaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña N. en la que constaba la adquisición de la nacionalidad española por opción el 23 de septiembre de 2010; certificación de matrimonio de los padres; fotocopias del documento de identidad de los padres y del promotor.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y por auto de 27 de mayo de 2011 el Encargado del Registro estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española por opción, conforme al artículo 20 del Código Civil. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, en virtud del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (artículo 26 de la Ley del Registro Civil) y según lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento del Registro Civil, por haberse cancelado el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal de acuerdo con los artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil.

3.- Se procede a la notificación del inicio del expediente de cancelación al promotor con fecha 29 de noviembre de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado, en virtud de los artículos 94 y 95 de la Ley de Registro Civil y 164, 205, 297, 305 y siguientes, 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil.

5.- Notificado el promotor, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado, aportando como prueba documentación diversa.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil; 15, 16, 23, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero, 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- El recurrente, nacido en Cuba el 2 de octubre de 1992, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española alegando que ha estado bajo la patria potestad de un español. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o haya estado bajo la patria potestad de un español. Posteriormente se dictó Auto de 27 de mayo de 2011 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 5 de diciembre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del interesado por haberse cancelado el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de la madre se realizó en virtud de título manifiestamente ilegal, siendo dicha inscripción la que sirve de base para la inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por opción del interesado. Constando la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del interesado por auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana de fecha 4 de diciembre de 2012, por haber sido realizada en virtud de título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 de la Ley del Registro Civil y 297.3 del Reglamento del Registro Civil), procedería la cancelación objeto del presente expediente, ya que no concurrirían los presupuestos establecidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil, como es que el interesado haya estado sometido a la patria potestad de un español.

IV.- Por todo ello, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español, puesto que se ha producido la cancelación del asiento marginal de nacionalidad de la Sra. L. en el Registro Civil español, procediendo la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (99ª)

VII.2.1-Cancelación de anotación marginal de nacionalidad y adquisición de la nacionalidad española por opción por patria potestad.

1º.- Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de un menor nacido de padres uruguayos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

2º.- Se estima la opción por razón de patria potestad formulada ya que se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y opción a la nacionalidad por patria potestad remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia del Encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Montevideo el 6 de marzo de 2012, los ciudadanos uruguayos, Don J-N. y Doña M-Y. solicitaron que se cancelara la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo, L. nacido el ... de ... de 2007 en B. y que se procediera a instruir expediente para que optara a la nacionalidad española por patria potestad, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaban la siguiente documentación: certificaciones literales de nacimiento del menor y de los padres, en las que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de febrero de 2010; diversa documentación sobre la legislación uruguaya en materia de nacionalidad; y fotocopia del libro de familia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular por providencia de 7 de marzo de 2012 inicia el expediente de cancelación, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, dicta auto de fecha 13 de marzo de 2012, por el que acuerda, vista la normativa uruguaya vigente, declarar con valor de simple presunción que el menor interesado, nacido en España en 2007, con domicilio en esa demarcación consular, no adquirió al nacer la nacionalidad de origen; y remitir testimonio de la resolución al Registro Civil de Blanes para que, si lo considera oportuno, cancele la anotación existente y se haga constar la opción por la nacionalidad española del inscrito, que han realizado sus padres por ser aquél menor de catorce años.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el 22 de marzo de 2012 se dicta por el Encargado del Registro Civil Consular auto por el que se acuerda autorizar a los representantes legales del menor para que opten por la nacionalidad española en interés de este último, levantándose la correspondiente acta el mismo día ante el Encargado del Registro Civil Consular.

4.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Blanes, el Encargado del Registro dictó providencia de fecha 12 de julio de 2012, por la que acuerda denegar la solicitud dado que el menor ya tiene la nacionalidad española con valor de simple presunción, que entiende que no ha quedado desvirtuada y, por lo tanto, no puede obtener la misma nacionalidad por opción que ya ostenta a través de otro tipo de trámite.

5.- Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17, 20, 23, 315 y 330 del Código Civil; 15, 16, 23, 26, 67, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 94, 163, 164, 232, 297, 335, 338, 340 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero, 25-10ª de febrero, 11-4ª de marzo y 22-4ª de octubre de 2009; 1-2ª de febrero de 2010; 13-32ª de septiembre de 2013.

II.- Se pretende por los promotores, que se deje sin efecto la providencia que deniega la solicitud de los interesados, es decir, que se proceda a cancelar la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, anotada al margen de la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en España en 2007, hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay; y que el mismo adquiriera la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III.- En cuanto a la solicitud relativa a la cancelación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta anotada marginalmente a la inscripción de nacimiento del menor, ésta se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

En relación con la legislación uruguaya, según el más reciente conocimiento que este Centro Directivo ha tenido del Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 13.021, de 13 de abril de 1989). Igualmente son ciudadanos naturales de la República Oriental de Uruguay los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico (vid. Artículo 74 de la Constitución uruguaya). Por lo que, al ser los padres del menor uruguayos nacidos en Uruguay le correspondería al mismo *iure sanguinis* la nacionalidad uruguaya de los padres, según el artículo 2 de la Ley 13.021 antes señalada. Consiguientemente, no se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria, por lo que procedería la cancelación solicitada.

IV.- En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española por patria potestad, el artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español". Por su parte, el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará "Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la

opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.” Por tanto, en el presente caso se observan que se han cumplido los requisitos anteriormente expuesto, ya que el menor interesado está sujeto a la patria potestad de dos españoles, constando en las correspondientes certificaciones literales de nacimiento que los padres adquirieron la nacionalidad española por residencia el 24 de febrero de 2010, cuando el interesado era menor de edad. Por otra parte, se observa que, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, se dictó auto del Encargado del Registro Civil de Montevideo por el que acuerda autorizar a los padres para que opten en nombre de su hijo, obrando en el expediente también el acta de opción a la nacionalidad española. Por lo que procedería la inscripción de la opción solicitada, dado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

2º.- Instar a que se proceda a la cancelación de la anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento del menor interesado y a la inscripción de anotación marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del acta de fecha 22 de marzo de 2011, levantada ante el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo por los promotores.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (26ª)

VII.2.1-Cancelación de inscripción de nacimiento.

No cabe acordar la cancelación de la inscripción de nacimiento y la extensión de una nueva a fin de que no aparezca el asiento marginal de supresión del nombre del padre consignado a efectos identificadores.

En las actuaciones sobre supresión en inscripción de nacimiento de la mención relativa al nombre del padre a efectos de identificación remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- En escrito remitido al Registro Civil de Sevilla en fecha 30 de septiembre de 2010 Doña Mª del S. mayor de edad y domiciliada en C. (S), solicita que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J-M. nacido en S. el ... de ... de 2001, se suprima el nombre del padre inscrito

como dato de identificación y asimismo se elimine la expresión “(a efectos identificadores)” que aparece manuscrita a continuación.

2.- El 9 de febrero de 2011 el Juez Encargado dictó acuerdo disponiendo que en la inscripción de nacimiento se practique nota marginal que exprese que se suprime el nombre de padre a efectos identificadores por solicitud de la madre y que no ha lugar a la otra supresión instada, no prevista legalmente.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera que, al no ordenarse, conforme prevé el art. 307 RRC, que para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados, se cancele el antiguo asiento con referencia a otro nuevo que lo comprenda y sustituya, se le está denegando precisamente lo que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, regula y establece.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando la resolución apelada ajustada a derecho, se opuso al recurso y el Juez Encargado infirmó desfavorablemente la pretensión que articula la promotora y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 del Código Civil (CC.); 16, 41 46 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 163, 164, 191, 297, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 6-1ª de noviembre de 2006, 17-7ª de abril y 10-2ª de julio de 2008 y 13-1ª de abril de 2011.

II.- La representante legal de un menor solicita que en la inscripción de nacimiento de este se suprima el nombre del padre inscrito como dato de identificación y que asimismo se elimine la expresión “(a efectos identificadores)” que aparece manuscrita a continuación. El Juez Encargado dispuso que se practique nota marginal que exprese que se suprime el nombre de padre a efectos identificadores por solicitud de la madre y que no ha lugar a la otra supresión instada, no prevista legalmente, mediante acuerdo de 9 de febrero de 2011 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la solicitante.

III.- Por expediente gubernativo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (arts. 95-2º LRC y 297 RRC) de modo que, si el Encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación.

IV.- En este caso no se dan los presupuestos de hecho para la supresión instada porque, no constando la filiación paterna, es deber del Encargado inscribir de oficio un nombre de padre como mención de identidad del nacido (cfr. art. 191 RRC). Este nombre puede suprimirse, tal como se ha acordado en estas actuaciones, a petición de la madre, representante legal de su hijo menor de edad, en virtud de la redacción dada al artículo 191 RRC por el Real Decreto de 820/2005, de 5 de julio, pero no existe previsión legal de que por esta causa se cancele la inscripción principal y se practique otra nueva en la que no aparezcan ni la

mención suprimida ni la inscripción marginal de tal supresión: el artículo 307 RRC exige para el traslado una modificación de la filiación que aquí no se ha producido y, por tanto, la paterna sigue sin determinar y, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1º RRC (redacción RD 170/07, de 9 de febrero), sujeta a una publicidad restringida que salvaguarda la seguridad de dicho dato reservado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (18ª)

VII.2.1-Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la interesada, hija de padres argentinos, una vez acreditado que no resulta de aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

En las actuaciones sobre cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Por auto del Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina) de fecha 7 de julio de 2010 se declaró que la interesada, Doña G. nacida en M. el 3 de junio de 1982, ostentaba la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, el Encargado del Registro por providencia de 6 de septiembre de 2010 acuerda la práctica del asiento marginal de declaración de nacionalidad de la promotora y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

3.- Posteriormente, el Ministerio Fiscal, insta expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción, que se inicia por providencia del Encargado del Registro Civil de Madrid de 29 de mayo de 2012, notificándose el inicio del procedimiento a la interesada el 15 de mayo de 2013. Por auto del Encargado del Registro Civil de Madrid de 25 de julio de 2013, se acuerda la cancelación total del asiento marginal de declaración de nacionalidad de la interesada, por residir la misma en Argentina desde 1982 y constar que optó por la nacionalidad argentina de origen en el año 2010, por lo que, de conformidad con la legislación argentina (artículo 1.2º de la Ley 346 de Ciudadanía y Naturalización) que establece que son argentinos los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen, ostenta la nacionalidad argentina.

4.- Notificada la resolución a la promotora, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión y aportando documentación diversa.

5.- El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 94, 163, 164, 297, 335, 338, 340, 342 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de la DGRN de fecha 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001; 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 3-1ª, 10-4ª y 5ª de junio, 16-7ª y 23-1ª de septiembre y 19-1ª de diciembre de 2002; 1-3ª de febrero, 26-4ª de marzo y 3-2ª, 11-3ª y 28-2ª de junio de 2003; 13-2ª de febrero y 30-3ª de noviembre de 2004; y 15-4ª de enero de 2007.

II.- Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que acuerda la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en su inscripción de nacimiento. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil de Madrid y, posteriormente, se inició expediente por el Ministerio Fiscal para cancelar dicha anotación, al estimar que no es de aplicación en el presente caso el artículo 17.1.c) del Código civil actual, por residir la promotora en Argentina desde los pocos meses de su nacimiento y constar que adquirió la nacionalidad argentina en el año 2010; expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Inicialmente, la promotora solicitó que se declarara con valor de simple presunción su nacionalidad española al haber nacido en España en el año 1982, hija de padres argentinos nacidos en Argentina. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código civil).

IV.- A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 "fine" R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V.- En el presente caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación argentina, según el artículo 1 de la Ley 346 sobre Ciudadanía establece que son argentinos "los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero

optaren por la ciudadanía de origen” y de la documentación que obra en el expediente y de las propias manifestaciones de la interesada consta que trasladó su residencia a Argentina a los pocos meses de su nacimiento y que adquirió la nacionalidad argentina el 19 de febrero de 2010.

Por lo tanto, no resultaría de aplicación el artículo 17 del Código civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Siendo claro que, atendiendo a que la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que en este caso no se da puesto que la nacida en España ya ostenta *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, la argentina.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (53ª)

VII.2.1-Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 13 de abril de 1999, Doña D-M, nacida el 12 de septiembre de 1945 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil, por ser hija de madre española. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: escrito de solicitud, en la que consta que la nacionalidad del padre en el momento del nacimiento de la interesada era la cubana; certificación de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña S., en la que aparece que nació en España de padres nacidos en España; certificación de matrimonio de los padres, celebrado en Cuba el 31 de julio de 1931; carta de ciudadanía cubana de la madre de fecha 8 de diciembre de 1948; y fotocopia del documento de identidad de la promotora.

2.- El 19 de abril de 1999 se procede a levantar acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y el mismo día se estimó la pretensión de la interesada, procediéndose a la inscripción de nacimiento y marginal de recuperación de la nacionalidad española. Posteriormente, el 20 de julio de 2009

el Encargado del Registro Civil Consular procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar el asiento marginal de nacionalidad de la interesada, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Se notifica el inicio del expediente a la interesada con fecha 21 de julio de 2009. El mismo día la interesada solicita la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por ser hija de madre originariamente española, dictándose auto estimatorio de la pretensión de la interesada el 29 de julio del mismo año.

4.- En cuanto a la cancelación de la anotación de la recuperación de la nacionalidad española de la promotora, el Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 28 de julio de 2009 procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil).

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción originaria; 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio de 2003; 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero y 4-5ª de Junio de 2007; 23-8ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1945, solicitó en el Registro Civil Consular la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de su madre española. Posteriormente se dictó Auto de 19 de abril de 1999 estimando la pretensión de la interesada y ordenando la inscripción. El 28 de julio de 2009, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no adquirió la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la interesada. En efecto, según la documentación que obra en el expediente, el padre en el momento del nacimiento de la promotora tenía la nacionalidad cubana, surgiendo dudas sobre si la madre ostentaba la española o la perdió en virtud del artículo 22 del Código

Civil según su versión originaria, por contraer matrimonio con ciudadano extranjero el 31 de julio de 1931, es decir, antes del nacimiento de la interesada.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17.2 del Código Civil, en la misma versión, vigente en el momento del nacimiento de la promotora, atribuía la condición de españoles de origen a los hijos de padre o madre españoles, aunque hubieran nacido fuera de España. Ciertamente hoy en día este párrafo puede inducir a confusión, ya que no parece que establezca distinción alguna entre los progenitores. Sin embargo, en su momento, la redacción originaria de otros artículos del Código civil no dejaba lugar a dudas en el sentido de que la madre sólo transmitía la nacionalidad en defecto del padre. De hecho, la reforma de 1954 mantiene que son españoles “los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre”, quedando pues patente la regla general de transmisión de la nacionalidad española únicamente a través del padre. Solo a partir de la reforma de 1982 se comenzó a considerar españoles a los hijos de padre o madre españoles, indistintamente. Por lo tanto, la promotora no adquirió al nacer la nacionalidad española porque, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, los hijos de española seguían la nacionalidad de la madre solo cuando no les correspondiera la nacionalidad del padre y, habida cuenta que no se ha puesto en duda la nacionalidad cubana del padre en el momento del nacimiento, éste le habría transmitido su nacionalidad a la Sra. Herrera, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, toda vez que es condición indispensable para la recuperación, haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido, condiciones que no se dan en el presente caso, procediendo la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Encargado Registro Civil Central.

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Cómputo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo

Resolución de 11 de Abril de 2014 (64ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto de 12 de diciembre de 2012 del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea-Bissau).

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada ante el Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea-Bissau), Don A. en nombre y representación de Don F.N(anteriormente F. G), presentó solicitud de opción a la nacionalidad española de los hijos trigéminos del segundo, Don D. Don. D. y Doña L. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 y 20.2 a) del Código Civil.

2.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea-Bissau) denegó expresamente el objeto de la solicitud del actor, por no tener certeza de la autenticidad de la documentación aportada y de la identidad de los menores.

3.- Notificado el referido Auto a la representación del promotor el 18 de diciembre de 2012, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 1 de febrero de 2013 presentó escrito de recurso contra el precitado acto en el Consulado General de España en Bissau, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil Consular de Bissau (Guinea-Bissau), instando la opción a la nacionalidad española de los menores Don D. Don D. y

Doña L. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 y 20.2 a) del Código Civil Con fecha 18 de diciembre de 2012, a la representación del promotor le fue notificado el Auto denegatorio de su pretensión, presentando recurso el siguiente día 1 de febrero de 2013 ante el Registro Civil Consular mencionado tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, con indicación expresa al interesado de que la resolución no era firme, y del plazo de interposición del correspondiente recurso ante esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar inadmisibile el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (90ª)

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Frontera el 1 de agosto de 2001, Doña Mª-I. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su nieta, B-C. nacida el ... de ... de 1995 en Venezuela, por haber estado sometida a la patria potestad de una española, según lo dispuesto por el artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: acta de nacimiento de la interesada; certificado de defunción de la madre de la menor; sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Cristóbal de la Laguna, de fecha 5 de mayo de 2011, por la que se otorgaba la guarda y custodia de la menor a la promotora; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la promotora y pasaporte de la interesada.

2.- Se levanta acta de opción a la nacionalidad española el mismo día ante el Encargado del Registro Civil de Frontera y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro dictó auto de fecha 26 de diciembre de 2012, por el que deniega la solicitud ya que cuando el artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la

patria potestad de un español, ha de entenderse que ese derecho sólo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación, conforme a la legislación española, sin que en ese supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores, como es el presente caso, tal y como declara la sentencia de 5 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Cristóbal de la Laguna.

3.- Notificada la resolución a la promotora el 25 de febrero de 2013, interpone recurso con sello de entrada de 23 de abril del mismo año, por el que solicita que reitera su solicitud.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Central por auto de 26 de diciembre de 2012 denegó la solicitud de la promotora, que consistía en que se procediera a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su nieta, nacida en Venezuela el ... de ... de 1995, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Dicho acuerdo fue notificado el 25 de febrero de 2013 y recurrido el 23 de abril de dicho año.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada por la interesada en el expediente. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife de fecha 23 de abril de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (78ª)

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto de 20 de octubre de 2011 del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El día 26 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Registro Civil Central expediente de inscripción del matrimonio celebrado el 27 de noviembre de 1999 en T. (Marruecos) entre Don A. y Doña Z.

2.- Con fecha 20 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central denegó expresamente el objeto de la solicitud de los actores, por considerar que no quedaban acreditados suficientemente los requisitos específicos de concurrencia necesaria para reconocer la validez del matrimonio.

3.- Notificado el referido Auto a la promotora el 10 de noviembre de 2011, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 8 de noviembre de 2013 presentaron escrito de recurso contra el precitado acto en el Registro Civil Central, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Central, instando la inscripción del matrimonio coránico que habían contraído en T. (Marruecos). Con fecha 10 de noviembre de 2011 a la promotora le fue notificado el Auto denegatorio de su pretensión, presentando recurso casi dos años después, el 8 de noviembre de 2013, ante el Registro Civil Central, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, con indicación expresa a la parte interesada de que la resolución no era firme, y del plazo de interposición del correspondiente recurso ante esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar inadmisibile el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.3.- Caducidad del expediente

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc

Resolución de 11 de Abril de 2014 (57ª)

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor.

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 15 de noviembre de 2012, Don A. nacido en Marruecos el 28 de mayo de 1972, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba a su solicitud la siguiente documentación: inscripción local de nacimiento; certificado de empadronamiento y fotocopia del NIE.

2.- Ratificado el promotor en su solicitud, el Encargado del Registro Civil de Zaragoza dicta providencia de incoación del expediente el mismo día y se realiza la audiencia reservada al promotor.

3.- Con fecha 15 de noviembre de 2012 se notifica al interesado el requerimiento del Registro Civil de Zaragoza para que aporte determinada documentación que no ha adjuntado a su solicitud: antecedentes penales actualizado, debidamente legalizado y traducido, vida laboral y fotocopia del pasaporte. El 15 de febrero de 2013 el promotor aporta únicamente copia de los antecedentes penales de su país de origen.

4.- El 1 de abril de 2013 el Ministerio Fiscal interesa que sea declarada la caducidad del expediente por no haberse aportado toda la documentación requerida y por auto del Encargado del Registro Civil de Zaragoza de fecha 11 de abril de 2013 se declara la caducidad del procedimiento, a la vista del tiempo transcurrido sin que se haya atendido completamente el requerimiento por parte del interesado.

5.- Notificada el acuerdo al interesado, éste interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a la reapertura del expediente, alegando que cuando se declara la caducidad aún había plazo para presentar la documentación.

6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien interesa la desestimación del recurso interpuesto. Seguidamente el Encargado del Registro Civil remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009.

II.- El interesado promovió expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia y fue requerido para que aportase determinada documentación necesaria para resolver la solicitud que presentó. A la vista del tiempo transcurrido sin que el promotor hubiera comparecido para aportar toda la documentación requerida, el Encargado del Registro Civil de Zaragoza dictó acuerdo de fecha 11 de abril de 2013 declarando la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). En este caso, no parece que, previamente a la declaración de caducidad, el promotor hubiera sido notificado, como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación parcial del recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar parcialmente el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones para que el promotor sea notificado con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (58ª)

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor.

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Boadilla del Monte (Madrid) el 21 de marzo de 2011, Doña Z-C. nacida en Venezuela el 9 de junio de 1962, promovió

expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Ratificada la promotora en su solicitud y remitidas las actuaciones al Registro Civil de Móstoles, el Encargado del Registro Civil dicta providencia de incoación del expediente el mismo día y por requerimiento notificado el 22 de septiembre de 2011, solicita a la interesada para que aporte certificado literal de matrimonio debidamente legalizado y documento de identidad de su cónyuge.

3.- Una vez transcurrido el plazo legalmente establecido sin que se hubiera aportado la documentación requerida. Por providencia del Encargado del Registro Civil de Móstoles de fecha 25 de mayo de 2012 se acuerda proceder a la declaración de caducidad del expediente de conformidad con el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4.- Notificada la promotora el 10 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Móstoles dicta auto el 8 de enero de 2013, declarando la caducidad del expediente en virtud de lo dispuesto por el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, por resultar evidente que ha transcurrido con exceso el plazo claramente notificado a la interesada, tres meses, para que aportara la documentación requerida.

5.- Notificado el acuerdo al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a la reapertura del expediente.

6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y seguidamente el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009.

II.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En el presente caso, la promotora fue requerida para que aportase determinada documentación necesaria para resolver la solicitud que presentó. Consta en el expediente la notificación del requerimiento y la ausencia de cumplimiento en el plazo de tres meses, siendo la fundamentación del auto recurrido que parece excesivo el tiempo transcurrido para atender al requerimiento. Por ello, como se ha señalado anteriormente, transcurrido dicho plazo, y habida cuenta de la paralización del expediente por causa imputable a la promotora, se procedió por el Encargado del Registro Civil a declarar la caducidad del expediente (cfr. art. 354, III RRC), lo cual debe estimarse correcto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (96ª)

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor.

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz el 29 de abril de 2008, Don E. nacido en Colombia el 6 de febrero de 1979, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Ratificado el promotor en su solicitud, el Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz dicta providencia de incoación del expediente el mismo día. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite informe en el mismo sentido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su tramitación y resolución.

3.- Por oficio de la Dirección General de fecha 14 de marzo de 2011, se solicita al Registro Civil de Torrejón de Ardoz que ponga de manifiesto al interesado, antes de proceder a la propuesta de resolución el contenido del informe del Registro Central de Penados y Rebeldes en el que consta un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, en el que aparece pena de prisión, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y responsabilidad civil. Asimismo, se le requiera para que aporte copia de las sentencias correspondientes y, en su caso, auto de extinción de la responsabilidad penal, prescripción de la pena, remisión de la pena o providencia de archivo definitivo. Con fecha 31 de marzo de 2011 se procede a la notificación del requerimiento al interesado.

4.- El Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz dicta auto el 11 de febrero de 2013, por el que declara la caducidad del procedimiento, a la vista del tiempo transcurrido sin que se haya atendido el requerimiento por parte del interesado.

5.- Notificada el acuerdo al interesado, éste interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a la reapertura del expediente, alegando que no ha podido entregar la documentación, dada la complejidad de los trámites judiciales. Aporta certificado del Juzgado de lo Penal nº 1 de Alcalá de Henares relativo a la condena de privación del derecho a conducir vehículos.

6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien no se opuso a la caducidad del expediente por encontrar el acuerdo conforme a Derecho. Seguidamente el Encargado emitió informe reafirmando en el acuerdo recurrido y remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009.

II.- El interesado promovió expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia y fue requerido para que aportase determinada documentación necesaria para resolver la solicitud que presentó. A la vista del tiempo transcurrido sin que el promotor hubiera comparecido para aportar la documentación requerida, el Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz dictó acuerdo de fecha 11 de febrero de 2013 declarando la caducidad del expediente. Dichas resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). En este caso, no parece que, previamente a la declaración de caducidad, el promotor hubiera sido notificado, como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación parcial del recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar parcialmente el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones para que el promotor sea notificado con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (9ª)

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente sea imputable a la promotora, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 12 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Reus, la Sra. P-M. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, pasaporte, volante de empadronamiento, inscripción ecuatoriana de matrimonio, resolución de concesión de prestación por desempleo y escritura de compraventa de una vivienda.

2.- Ratificada la promotora y celebrado el trámite de audiencia previsto en el último párrafo del art. 221 del Reglamento del Registro Civil, en la misma comparecencia fue requerida para que aportara los certificados de nacimiento de sus hijos, declaración de IRPF e informe de vida laboral.

3.- Transcurridos tres meses desde la comparecencia anterior, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal por si procedía iniciar los trámites de caducidad, dado que la interesada no había aportado la documentación requerida.

4.- El 18 de julio de 2013 la promotora aportó el certificado de matrimonio y los de nacimiento de sus hijos pero no la declaración de IRPF y el informe de vida laboral. Tras la emisión de informe del ministerio fiscal instando la declaración de caducidad, esta fue finalmente acordada por auto del encargado del registro el 18 de julio de 2013 por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

5.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se había retrasado de forma involuntaria en la aportación de los documentos requeridos pero que ya los había presentado.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia en febrero de 2013. Requerida por parte del registro para que aportara la declaración de IRPF y un informe de vida laboral y transcurridos tres meses sin que se hubieran presentado dichos documentos, se instó el procedimiento de caducidad, que fue declarada por el encargado en julio de 2013 atribuyendo a la promotora la causa de paralización del procedimiento durante más de tres meses. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, la promotora hubiera sido notificada del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en

principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración de caducidad del expediente.

Por otra parte, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- En las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro es competente para instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) y, una vez tramitado conforme a las reglas generales, debe elevarlo, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que es el órgano competente para calificarlo y resolver.

La falta de aportación de la declaración de la renta e informe de vida laboral de la promotora no constituía causa suficiente en aquel momento para paralizar el expediente en tanto que, a la vista de las actuaciones ya realizadas, contenía la documentación esencial para ser remitido a este centro, donde, en el trámite de calificación pertinente, podría haberse apreciado, en su caso, la necesidad de aportar los referidos documentos u otros complementarios. Atendiendo pues a los hechos expuestos y al principio ya mencionado de economía procedimental que rige en el ámbito de las actuaciones del Registro Civil y que exige evitar trámites superfluos (cfr. art. 354 RRC), aconsejando no reiterar expedientes destinados a un mismo fin práctico -reiteración en la que se incurriría en este supuesto por efecto de la caducidad en tanto que la interesada mantiene su propósito de adquirir la nacionalidad española- no procede declarar en este momento la caducidad por paralización del expediente imputable a la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que debieron emitirse los informes correspondientes del encargado y del ministerio fiscal y elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para continuar la tramitación del procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 24 de Abril de 2014 (14ª)

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor.

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balaguer el 16 de junio de 2009, Don. H., nacido en Egipto el 17 de febrero de 1973, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2.- Ratificado el promotor en su solicitud, el Encargado del Registro Civil de Balaguer por providencia de 18 de junio de 2009, acuerda que se le requiera al promotor para que aporte la siguiente documentación necesaria para la tramitación del expediente: certificación consular de nacimiento o copia compulsada del pasaporte egipcio, ampliación de la documental aportada en acreditación de los medios de vida de los que dispone en España, informe de vida laboral y copia de la declaración de IRPF correspondiente al último ejercicio fiscal. Con fecha 25 de junio de 2009 se procede a la notificación del requerimiento al interesado.

3.- El 25 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro dicta providencia por la que acuerda que se remitan las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de decretar la caducidad y el posterior archivo del expediente, por no haber atendido el promotor al requerimiento realizado.

4.- Con fecha 12 de noviembre de 2009, el promotor aporta certificado de nacimiento y de antecedentes penales, ambos sin legalizar, informe de vida laboral y fotocopias del pasaporte egipcio y del NIE.

5.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Balaguer dicta auto el 30 de noviembre de 2009, por el que declara la caducidad del procedimiento, por no haber atendido el promotor el requerimiento en el plazo establecido.

6.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a la reapertura del expediente, alegando que no ha podido entregar la documentación por falta de tiempo.

7.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien no se opuso a la caducidad del expediente por encontrar el acuerdo conforme a Derecho. Seguidamente el Encargado emitió informe reafirmando en el acuerdo recurrido y remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009.

II.- El interesado promovió expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia y fue requerido para que aportase determinada documentación necesaria para resolver la solicitud que presentó. A la vista del tiempo transcurrido sin que el promotor hubiera comparecido para aportar la documentación requerida, el Encargado del Registro Civil de

Balaguer dictó acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2009 declarando la caducidad del expediente. Dichas resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). En este caso, no parece que, previamente a la declaración de caducidad, el promotor hubiera sido notificado, como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación parcial del recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar parcialmente el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones para que el promotor sea notificado con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado Registro Civil de Balaguer.

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.1.- Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia

Resolución de 11 de Abril de 2014 (62ª)

VIII.4.1-Expedientes en general.

Procede retrotraer las actuaciones por observarse que no se ha resuelto sobre cuestión solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles (Estados Unidos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Los Ángeles el 16 de marzo de 2010, Doña Á-C. solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de su hijo, L-G-L. nacido el 17 de marzo de 1992 en Estados Unidos, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don P-C. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 15 de junio de 2009; certificado de nacimiento de la madre; inscripción de matrimonio de los padres; acta de audiencia del padre de fecha 9 de marzo de 2010, ante

el Encargado del Registro Civil Consular de Brasilia en la que autoriza a la promotora para que solicite la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo; fotocopias del pasaporte estadounidense del interesado y de los documentos de identidad del interesado y de su madre.

2.- Posteriormente, el Sr. S. presenta escrito en el que reitera su solicitud de adquisición de la nacionalidad española por haber estado sometido a la patria potestad de un español y realiza una nueva solicitud, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, sin aportar la solicitud en los anexos correspondientes ni documentación adicional acreditativa.

3.- El 25 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles dictó auto por el que acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado de conformidad con la legislación aplicable, especialmente con la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de este Centro Directivo, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Estableciendo la mencionada directriz que "los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil".

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reconociendo que solicitó la nacionalidad en 2010 en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, solicitud relativa al presente expediente y que no se ha resuelto sobre ese aspecto. Posteriormente, en el año 2011 fue cuando realizó otra solicitud en base a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 y 20.1 b) del Código civil (Ce); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 29-4ª de Enero y 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009.

II.- La promotora solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo, nacido en Estados Unidos el 17 de marzo de 1992, previa opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2013, acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado de conformidad con la legislación aplicable. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- De lo actuado se desprende que la petición de la promotora era la de inscribir fuera de plazo el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil. Siendo la solicitud inicial en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, posteriormente el interesado aporta un escrito en

el que se ratifica en la solicitud anterior e interesa la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, sin que conste en el expediente que se haya presentado la solicitud en los anexos correspondientes ni se haya aportado documentación acreditativa de su pretensión.

El Registro Civil Consular de Los Ángeles resolvió únicamente en relación con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se advierte una discordancia entre lo solicitado inicialmente y lo resuelto. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes y en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución dictada (cfr. Arts. 16, 358 II RRC y 218 L.E.C.), por lo que procede retrotraer las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto en el que se incluya el pronunciamiento sobre la solicitud del promotor relativa a la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil cuya solicitud dio inicio al expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede revocar el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones para que se dicte nuevo auto en congruencia con lo solicitado por el promotor.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

Resolución de 11 de Abril de 2014 (63ª)

VIII.4.1-Expedientes en general.

Procede retrotraer las actuaciones por observarse que no se ha resuelto sobre cuestión solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles (Estados Unidos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Los Ángeles el 3 de mayo de 2010, Doña Á-C. solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de su hijo, C-F-C. nacido el 24 de noviembre de 1993 en Estados Unidos, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don P-C. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 15 de junio de 2009; certificado de nacimiento de la madre; inscripción de matrimonio de los padres; acta de audiencia del padre de fecha 9 de marzo de 2010, ante el Encargado del Registro Civil Consular de Brasilia en la que autoriza a la promotora para que solicite la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo; fotocopias del

pasaporte estadounidense del interesado y de los documentos de identidad del interesado y de su madre.

2.- Posteriormente, el Sr. S. presenta escrito en el que reitera su solicitud de adquisición de la nacionalidad española por haber estado sometido a la patria potestad de un español y realiza una nueva solicitud, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, sin constar en el expediente la solicitud en los anexos correspondientes ni documentación adicional acreditativa.

3.- El 25 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles dictó auto por el que acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado de conformidad con la legislación aplicable, especialmente con la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de este Centro Directivo, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Estableciendo la mencionada directriz que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil”.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reconociendo que solicitó la nacionalidad en 2010 en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, solicitud relativa al presente expediente y que no se ha resuelto sobre ese aspecto. Posteriormente, en el año 2011 fue cuando realizó otra solicitud en base a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, la cual no obra en el expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 y 20.1 b) del Código civil (Ce); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 29-4ª de Enero y 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009.

II.- La promotora solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo, nacido en Estados Unidos el 24 de noviembre de 1993, previa opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2013, acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado de conformidad con la legislación aplicable. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- De lo actuado se desprende que la petición de la promotora era la de inscribir fuera de plazo el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil. Siendo la solicitud inicial en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, posteriormente el interesado aporta un escrito en

el que se ratifica en la solicitud anterior e interesa la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, sin que conste en el expediente que se haya presentado la solicitud en los anexos correspondientes ni se haya aportado documentación acreditativa de su pretensión.

El Registro Civil Consular de Los Ángeles resolvió únicamente en relación con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se advierte una discordancia entre lo solicitado inicialmente y lo resuelto. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes y en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución dictada (cfr. Arts. 16, 358 II RRC y 218 L.E.C.), por lo que procede retrotraer las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto en el que se incluya el pronunciamiento sobre la solicitud del promotor relativa a la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil cuya solicitud dio inicio al expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede revocar el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones para que se dicte nuevo auto en congruencia con lo solicitado por el promotor.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (2ª)

VIII.4.1-Incongruencia. Inscripción de nacimiento.

1º) Procede la revocación parcial del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

2º) Es inscribible un nacimiento en Aaiún (Sáhara Occidental) en 1977 porque afecta al estado civil de un español (art. 66 RRC), pero debe hacerse constar expresamente que no está acreditada la nacionalidad española del inscrito.

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Aaiún en 1977 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil Central el 16 de julio de 2008, el Sr. H. (según los datos declarados por él mismo), solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; acta de nacimiento marroquí el 6 de febrero de 1977 de H. hijo de M. (hijo a su vez de S) y de S. ambos de nacionalidad marroquí; inscripción de nacimiento española de M. conocido como M. con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada el 17 de mayo de 2006; permiso de residencia en España y certificado de empadronamiento del promotor.

2.- Previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de febrero de 2011 denegando la inscripción del solicitante porque su padre fue declarado español con valor de simple presunción en 2006, cuando el hijo tenía ya más de 20 años y no podía ejercitar el derecho de opción del artículo 20 del Código Civil, sin perjuicio de practicar la inscripción de nacimiento al amparo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil sin prejuzgar la nacionalidad española del inscrito.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición de inscripción y alegando que reside en España desde hace años y que su padre es español de origen, por lo que, de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código Civil, también a él le corresponde dicha nacionalidad.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15 de la Ley del Registro Civil; 66 del Reglamento del Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 10-1ª y 19 de octubre de 1995; 10-1ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997; 2-4ª de enero de 2004, 7-6ª de diciembre de 2007, 19-6ª de septiembre de 2008 y 7-1ª de abril de 2009.

II.- El interesado, nacido en territorio del Sáhara Occidental y de nacionalidad marroquí, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por razón de filiación, alegando que su padre es español de origen. La encargada del Registro denegó la inscripción porque cuando en 2006 se le reconoció al progenitor la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción el interesado tenía más de 20 años y no podía ya ejercer la opción prevista en el artículo 20 del Código Civil. No obstante, en la misma resolución admite la procedencia de la inscripción, por afectar al estado civil de un español, pero sin prejuzgar la nacionalidad del inscrito.

III.- El promotor solicitó pues su inscripción en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. La encargada del registro, sin embargo, se pronunció acerca de la declaración de nacionalidad del interesado, entendiendo que esta no era posible porque no concurrían los presupuestos para el ejercicio de la opción del artículo 20 CC., cuando lo cierto es que en la solicitud inicial no consta referencia alguna a la pretensión de nacionalidad española del inscrito ni por la vía de la opción ni por ninguna otra causa, independientemente de que, una vez dictado el auto recurrido, sí se introduzca en el recurso la petición del reconocimiento de la nacionalidad española por dos vías completamente distintas (residencia y recuperación) que no corresponde entrar a valorar en este momento porque constituyen peticiones nuevas sobre las cuales no existe pronunciamiento previo y porque, además, deben plantearse, como se ha dicho, siguiendo cada una su propio procedimiento basado a su vez en diferentes circunstancias. Por otro lado, la resolución recurrida, a la vez que deniega la inscripción por no cumplirse los presupuestos para el ejercicio de la opción, admite que sí sería posible realizarla, sin prejuzgar la nacionalidad española del inscrito, "si así se solicita", que es, justamente, lo que cabía deducir de la solicitud planteada.

IV.- La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la inscripción de nacimiento por ser hijo de español) y la resolución dictada (que se

pronuncia sobre la nacionalidad del no inscrito por la vía de opción), apreciándose además incongruencia en los propios términos de la resolución en tanto que primero deniega la práctica de la inscripción y después admite que sí puede realizarse. En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado parcialmente por incongruencia con lo solicitado, debiendo confirmarse en su segunda parte porque, en efecto, los artículos 15 LRC y 66 RRC prevén la posibilidad de inscribir un nacimiento en el Registro, si así se solicita, cuando este hecho afecte al estado civil de un español -el padre en este caso-, pero teniendo en cuenta que debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66, in fine, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: procede estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción de nacimiento del promotor haciendo constar marginalmente que la nacionalidad española del inscrito no está acreditada conforme a ley.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto

Resolución de 21 de Abril de 2014 (85ª)

VIII.4.2-Autorización de matrimonio civil.

Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 4 de septiembre de 2012, Don D-F. nacido en C. V del C (Colombia) el 8 de marzo de 1985 y de nacionalidad costarricense y Doña Mª-E. nacida en E. (Ecuador) el 20 de diciembre de 1990 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 28 de noviembre de 2008, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, certificado de su inscripción en el registro de naturalizaciones de Costa Rica, certificado de matrimonio anterior en Costa Rica, de fecha 26 de septiembre de 2005, con anotación de divorcio el 12 de marzo de 2009, declaración consular de su residencia en Costa Rica hasta julio del año 2012, volante de empadronamiento en T de A. (M) desde el 10 de julio de 2012, y de la promotora, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, volante de empadronamiento en M. desde el 2 de agosto de 2007 y declaración jurada de estado civil, soltera.

2.- Con fecha 1 de octubre de 2012 los promotores ratificaron la solicitud y compareció un testigo que manifestó que le consta de modo cierto que el matrimonio proyectado entre

los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración, posteriormente con fecha 13 de noviembre siguiente, fueron oídos en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informa en el sentido de no oponerse a lo solicitado. La Encargada, apreciando que de la audiencia resultan datos que hacen dudar sobre la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto, con fecha 18 de diciembre de 2012, disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de sus pretensiones e intentando justificar las discrepancias apreciadas en las audiencias.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en este momento procesal se opuso al recurso por entender que la resolución impugnada se ajusta a derecho y debe confirmarse, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta a este Centro Directivo que los promotores han contraído matrimonio entre sí en el Registro Civil de Guadalajara el día 5 de abril de 2013, que consta inscrito en el propio Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un nacional costarricense, de origen colombiano, promueven en el Registro Civil de Madrid expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 18 de diciembre de 2012 la Encargada deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en otra población, en cuyo Registro Civil se ha practicado la correspondiente inscripción.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de Abril de 2014 (14ª)

VIII.4.2-Archivo de recurso de rectificación de errores.

Aun cuando podría cuestionarse la validez del auto dictado por el Encargado en fecha posterior a la de la resolución que pone término al expediente, el principio de economía procedimental, de amplia aplicación en los expedientes gubernativos en materia registral, aconseja acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Alicante en fecha 13 de junio de 2011 Doña V. nacida en M. el 4 de julio de 1977 y domiciliada en A. insta expediente de rectificación de error existente en su inscripción de nacimiento, exponiendo que como nombre de la madre del padre de la inscrita consta "Herminia" cuando debería constar "Hemma". Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación solicita y, en prueba del error denunciado, certificaciones literales de nacimiento de su padre y de matrimonio de sus padres y acta eclesiástica de dicho matrimonio.

2.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Madrid, en fecha 1 de agosto de 2011 la Juez Encargada dictó providencia acordando la incoación de expediente y que se notifique a la promotora que el nombre propio de la abuela paterna es "Gemma" y no "Hemma", haciéndole saber que contra el contenido de la resolución cabe recurso en el término de quince días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la promotora, interpuso en tiempo y forma el recurso indicado alegando que en la documentación que aportó aparece claramente que el nombre correcto de su abuela paterna es "Hemma".

4.- Solicitada por este Centro Directivo información sobre el expediente al Registro Civil de Madrid, este envió el 10 de enero de 2012 oficio poniendo en conocimiento que en fecha 21 de septiembre de 2011 se dictó auto acordando rectificar el error de conformidad con lo solicitado y que el 17 de octubre de 2011 se rectificó la inscripción de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009, 26-26ª de julio de 2011, 6-20ª de julio y 23-47ª de agosto de 2012 y 4-122ª de noviembre y 11-151ª de diciembre de 2013.

II.- Solicita la interesada la rectificación en su inscripción de nacimiento del nombre de la madre de su padre, exponiendo que consta como tal "Herminia" cuando debería constar "Hemma". El 1 de agosto de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid acordó la incoación de expediente y que se notifique a la promotora que el nombre propio de la abuela paterna es "Gemma" y no "Hemma", haciéndole saber que en el término de quince días hábiles cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que efectivamente se interpuso y ahora correspondería resolver, concurriendo la circunstancia de que, no obstante el contenido de la providencia apelada, el 21 de septiembre de 2011 se dictó por el Encargado auto acordando rectificar el error de conformidad con lo solicitado.

III.- Una vez dictada la providencia, que cabe razonablemente entender que pone término al expediente porque contiene indicación de que es recurrible ante la Dirección General (cfr. art. 355 RRC), el Encargado ha de limitarse a elevar el expediente y, si a la vista de nuevas pruebas, considera que procede la rectificación instada, emitir informe favorable a la estimación del recurso. Las actuaciones posteriores no procedían porque en ese momento procedimental la competencia para conocer no corresponde al Registro sino a la Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de una rectificación ya inscrita y que, de no estimarse, obligaría a cancelar la marginal practicada.

IV.- Aun cuando, por falta de competencia funcional (cfr. art. 225.1 LEC y 16 RRC) podría cuestionarse la validez de la resolución dictada e inscrita, el principio de economía procedimental, de amplia aplicación en los expedientes gubernativos en materia registral, impone evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC) y, por tanto, habiendo obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo del mismo, por pérdida sobrevenida de objeto,.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso presentado, por haber decaído su objeto.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (39ª)

VIII.4.2-Autorización de matrimonio civil.

Habiendo contraído los solicitantes durante la pendency del recurso, matrimonio canónico inscrito en el mismo Registro, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villaviciosa, Don. L., nacido en A.P. (L.) el 21 de enero de 1966, y de nacionalidad española y Doña. M., de nacionalidad dominicana, nacida en E-M de H., (República Dominicana) el 25 de junio de 1989, iniciaban expediente

en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, acompañando documentación acreditativa de sus inscripciones de nacimiento, de la inexistencia de impedimentos para contraer el matrimonio y de su residencia.

2.- Los promotores se ratificaron en su intención de contraer matrimonio y fueron oído el testigo presentado y los propios promotores en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente la concesión de la autorización de matrimonio. Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2013, la Encargada del Registro dicta Auto denegando la autorización para la celebración del matrimonio civil solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión.

4.- Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que propone su desestimación y la Encargada del Registro Civil informa en el mismo sentido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución. Consta a este Centro Directivo que durante la tramitación del recurso los promotores contrajeron matrimonio canónico en una parroquia de la localidad de V. con fecha 19 de octubre de 2013, y se procedió a su inscripción en el Registro Civil de la misma localidad el día 21 del mismo mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247, 351 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Un ciudadano español y una ciudadana dominicana promueven en el Registro Civil de Villaviciosa expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 14 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, dicta Auto denegando la autorización para la celebración de matrimonio solicitado. En el momento de examinar el expediente instruido, las resoluciones dictadas y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que efectivamente los recurrentes han contraído entre sí matrimonio canónico en la misma localidad de V. y en el Registro Civil de dicha localidad se ha practicado la correspondiente inscripción.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Encargada ha fundamentado su decisión de denegar lo solicitado por los promotores, no entrando por tanto en el fondo del asunto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Villaviciosa.

VIII.4.4.- Otras cuestiones

Resolución de 11 de Abril de 2014 (44ª)

VIII.4.4-Nueva solicitud de inscripción de matrimonio.

1º.- Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, salvo cuando corresponda la vía judicial ordinaria.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra la providencia del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 28 de noviembre de 2012, Doña D. de nacionalidad española, y Don Á-E. de nacionalidad dominicana, interponen recurso contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2012 por el que se le deniega nuevamente la inscripción de matrimonio celebrado en República Dominicana el 24 de junio de 2009.

2.- El 25 de marzo de 2011 El Encargado del registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana) dicto auto denegando la inscripción del citado matrimonio y sin que conste la interposición del recurso de los interesados contra la citada denegación.

3.- Los interesados con fecha 13 de abril de 2011 iniciaron nuevo expediente en el Registro Civil Central por el mismo objeto, inscripción de matrimonio celebrado en República Dominicana el 24 de junio de 2009.

4.- Que con fecha 22 de octubre de 2012 El encargado del Registro Civil Central dicta providencia, indicando que no procede la inscripción del matrimonio al haber sido ya resuelta la solicitud por parte del encargado del consulado general de España en Santo Domingo (República Dominicana) y no alegarse nuevas circunstancias a las tenidas ya en cuenta en la resolución denegatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23, 27, 29, 73 y 97 de la Ley del Registro Civil; 238, 245, 246, 247, 341 y siguientes, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones, entre otras, de 14-4ª de noviembre de 2005; 6-2ª de abril, 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio, 12-3ª y 27-1ª de diciembre de 2006; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010 y 27-9ª de enero de 2011.

II- En el caso actual se trata de nueva solicitud de la inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero entre un ciudadano de nacionalidad dominicana y una nacional española. Con fecha 25 de marzo de 2011 se dictó auto denegatorio a la inscripción del citado matrimonio por parte del Encargado del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana), procediendo los interesados a iniciar nuevo expediente por el mismo objeto. El cual les fue nuevamente denegado en virtud de providencia de 22 de octubre de 2012 en base a que dicho expediente estaba ya resuelto y finalizado.

En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2014 (89ª)

VIII.4.4-Nueva solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por patria potestad.

1º.- Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa. Una vez firmes solo cabe acudir, cuando corresponda, a la vía judicial ordinaria.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, pero sólo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Molina de Aragón el 23 de abril de 2010, Doña B-M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción

para su hijo, L-E. nacido en Ecuador el ... de ... de 1995 por haber estado sujeto a la patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de la Sra. C. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de enero de 2007; inscripción de nacimiento del menor; certificado de estudios; fotocopias del DNI de la madre y del NIE y pasaporte ecuatoriano del interesado.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad el mismo día, el Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón dictó auto el 5 de mayo de 2010, en el que se indica que por el presente expediente se reproduce una petición que ya ha sido resuelta anteriormente por auto de 15 de enero de 2009 del Encargado del mismo Registro Civil, el cual fue oportunamente notificado a la promotora y al Ministerio Fiscal, sin que conste recurso alguno, por lo que sería firme.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reconociendo que el Registro Civil ya resolvió sobre el asunto y que no interpuso en plazo recurso alguno por desconocimiento del procedimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23, 26 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La promotora ha intentado la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Molina de Aragón de su hijo, L-F. nacido el ... de ... de 1995 en Ecuador, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando su nacionalidad española, que adquirió por residencia, el 19 de enero de 2007. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de 5 de mayo de 2010, denegó la solicitud de la promotora, por haberse reproducido una solicitud anterior ya resuelta por resolución firme, mediante auto de fecha 15 de enero de 2009. Contra este Auto interpuso la promotora el recurso objeto de la presente resolución.

III.- En primer lugar, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición

se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV.- En el presente caso, con anterioridad a este expediente se había formulado idéntica petición de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad por parte de la promotora ante el mismo Registro Civil, siguiéndose la tramitación de un expediente gubernativo que concluyó con auto del Encargado de fecha 15 de enero de 2009, que no fue objeto de recurso. Nuevamente se ha incoado expediente por la promotora con la misma finalidad, sin que se aporten documentos nuevos que no pudieran haberse tenido en cuenta en el expediente anterior, y que concluyó por Auto del Encargado del Registro Civil de 5 de mayo de 2010. Si la promotora estaba en desacuerdo con el mencionado acuerdo de 15 de enero de 2009, podría haberlo impugnado en la vía correspondiente, lo que no consta que hiciese. Con esta manera de proceder la solicitante pretende que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

Resolución de 21 de Abril de 2014 (14ª)

VIII.4.4-Conjunción “i” entre apellidos.

Se desestima un recurso, carente de claridad y precisión, en el que el promotor impugna la estimación de la pretensión por él deducida.

En las actuaciones sobre inclusión de la conjunción “i” entre los apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Alicante en fecha 3 de febrero de 2011 Don G. G. P. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que se anteponga a su segundo apellido la conjunción copulativa “i”, a fin de poder identificarse en lo sucesivo como G. G i P. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento en A. y fotocopia compulsada de DNI y de otros documentos de diversa naturaleza en los que la conjunción aparece intercalada entre los apellidos.

2.- Ratificado por el promotor el contenido del escrito presentado, la Juez Encargada dispuso que se unan a estas actuaciones las iniciadas simultáneamente por el interesado para

reconocimiento/inscripción de vecindad civil y el 24 de marzo de 2011 dictó auto acordando aprobar la interposición de la “i” entre los dos apellidos y librar el correspondiente exhorto al Registro Civil de Valladolid a los efectos de la oportuna anotación en la inscripción de nacimiento.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución dictada no se ajusta a la petición formulada, solicitando que se lleve a la práctica la configuración de apellidos reconocida en el auto y adjuntando reclamación presentada en la Delegación Provincial de Alicante de la Oficina del Censo Electoral interesando que se consigne “G” en el campo habilitado para el primer apellido e “i P “ en el espacio reservado para el segundo, en lugar de “G i” como primero y “P” como segundo, y desestimación de su petición, por figurar ya inscrito en el censo con idénticos datos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a que se anteponga la conjunción copulativa “i” al segundo apellido del promotor, y la Juez Encargada informó que entiende que el contenido del recurso no desvirtúa en modo alguno la resolución impugnada, por cuanto esta se ajustó esencialmente a la pretensión deducida inicialmente por el solicitante, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 46, 55, 64 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 225 a 229 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 5-2ª de mayo de 1998.

II.- En la misma fecha en que comparece en el Registro Civil a fin de declarar su voluntad de adquirir la vecindad civil valenciana, el promotor solicita que se anteponga al segundo apellido la conjunción copulativa “i”. La Juez Encargada acordó aprobar la interposición de la “i” entre los dos apellidos y librar el correspondiente exhorto al Registro Civil de Valladolid, a fin de que se practique la oportuna anotación en la inscripción de nacimiento, mediante auto de 24 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado.

III.- Atendida la petición inicial del promotor, el recurso por él presentado carece de objeto y, salvo que medie malentendido, resulta de difícil comprensión. El escrito del recurso debe determinar “con claridad y precisión los extremos objeto de la reclamación” (art. 358, I RRC) y el presentado, que parece aludir a una disconformidad del interesado con la forma en la que en determinadas entidades públicas constan sus apellidos y, por tanto, versaría sobre cuestión ajena al Registro Civil, adolece de esas cualidades.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 21 de Abril de 2014 (52ª)

VIII.4.4-Nueva solicitud de inscripción de matrimonio.

1º.- Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el día 9 de marzo de 2010 Doña M-N. nacida en P. (Ecuador) el 16 de mayo de 1962 y de nacionalidad española, adquirida por residencia en el año 2006, iniciaba expediente en solicitud de inscripción de matrimonio civil celebrado el día 5 de septiembre de 2008 con Don J-C. nacido en H. O. (Cuba) el 7 de enero de 1967 y de nacionalidad cubana. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por el registro local, y de la promotora, documento nacional de identidad, y del interesado pasaporte cubano y certificado de nacimiento.

2.- Con fecha 30 de marzo de 2010 es oída la promotora en audiencia reservada en el Registro Civil de Palma de Mallorca y la documentación es remitida al Registro Civil Centra competente, en su caso, para la inscripción solicitada. Con fecha 11 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central acuerda que se tome declaración al interesado residente en Cuba a través del Consulado General de España en la Habana, este responde informando que los promotores ya instaron en ese Consulado la inscripción de su matrimonio, que su solicitud fue denegada con fecha 20 de julio de 2009 y que auto que fue recurrido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que lo confirmó por resolución de fecha 15 de septiembre de 2011 cuya notificación se debió producir el 30 de enero de 2012 al promotor cubano en el Consulado de La Habana y que fue remitida por éste a la promotora domiciliada en España, según informa, a través del Registro Civil de Palma de Mallorca, aunque según informa este no llegó a tener entrada en dicho órgano.

3.- Con fecha 26 de abril de 2012 el Magistrado Juez Encargado denegó la inscripción solicitada, visto que los interesados ya habían promovido ante el Registro Civil Consular la inscripción de su matrimonio, sin que fuera aceptada mediante auto denegatorio de fecha 20 de julio de 2009, y que tampoco fue aceptada en vía de recurso por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando lo alegado a favor de la inscripción en el expediente anterior, sin invocar hechos nuevos ni aportar más documentación, reiterando su solicitud. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación de la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos y el Encargado se reafirmó en la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 245, 246, 247, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-4ª de noviembre de 2005, 6-2ª de abril, 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio, 12-3ª y 27-1ª de diciembre de 2006; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010 y 27-9ª de enero de 2011.

II.- En el caso actual se solicita por la promotora, de origen ecuatoriano y de nacionalidad española, la inscripción de matrimonio celebrado en Cuba con un ciudadano cubano, mediante comparecencia en el Registro Civil Central que, una vez practicadas las diligencias oportunas, tiene conocimiento de que con los mismos interesados se tramitó expediente en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana con idéntica finalidad sin haber esperado a la resolución del recurso interpuesto en ese primer expediente. A la vista la documentación aportada, la Encargada del Registro Civil Central dictó resolución disponiendo denegar la solicitud con el razonamiento jurídico de que ya se ha tramitado el mismo expediente gubernativo por los mismos hechos y entre las mismas personas. Este auto de fecha 26 de abril de 2012 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (cfr. art. 358 RRC), sino que los promotores, sin esperar a la conclusión del expediente consular, que estaba en fase de tramitación de recurso, inician un nuevo expediente con idéntica finalidad en otro Registro Civil. Con esta manera de proceder los solicitantes pretenden que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (24ª)

VIII.4.4-Nueva solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española.

1º.- Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa. Una vez firmes solo cabe acudir, cuando corresponda, a la vía judicial ordinaria.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, pero sólo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Central el 31 de enero de 2013, Doña M. solicitaba la inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española para su hija, C-A. nacida en Puerto Rico el ... de ... de 2005, por haber adquirido la promotora la nacionalidad española por residencia el 21 de julio de 2004. Adjuntaba diversa documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la promotora; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la promotora y NIE de la interesada.

2.- Requerida la promotora por el Encargado del Registro Civil Central, comparece el 11 de abril de 2013 y manifiesta tener cinco hijos mencionando a la interesada. Sin embargo, en el trámite de audiencia con ocasión del expediente de inscripción de su matrimonio, realizado el 4 de octubre del 2007 ante el Encargado del mismo Registro Civil, documento que obra en el expediente, indicó tener 3 hijos sin mencionar a la ahora interesada, pese a haber nacido en 2005.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central el 8 de mayo de 2013 dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento de la interesada al no haber quedado acreditada la filiación materna con respecto a una ciudadana española, dado que existen dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la Ley española, puesto que la madre no mencionó a la interesada durante su expediente de inscripción de matrimonio. Por otra parte, se observa que no se ha aportado nueva documentación y que se realizó idéntica solicitud por la promotora, denegada ya por resolución del Encargado del Registro Civil Central de fecha 20 de abril de 2011 y confirmada en apelación por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 25 de enero de 2012.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23, 26 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La promotora ha intentado la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija, C-A. nacida el ... de ... de 2005 en Puerto Rico, así como la declaración de nacionalidad española por haber adquirido la promotora la nacionalidad española por residencia el 21 de julio de 2004. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 8 de mayo de 2013, denegó la solicitud de la promotora, por haberse reproducido una solicitud anterior ya resuelta por resolución firme, mediante auto de fecha 20 de abril de 2011 y por no haber resultado acreditada la filiación materna de la interesada con respecto a una ciudadana española. Contra este Auto interpuso la promotora el recurso objeto de la presente resolución.

III.- En primer lugar, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV.- En el presente caso, con anterioridad a este expediente se había formulado idéntica petición de inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española por parte de la promotora ante el mismo Registro Civil, siguiéndose la tramitación de un expediente gubernativo que concluyó con auto del Encargado de fecha 20 de abril de 2011, que fue recurrido en apelación, resolviendo este Centro Directivo con fecha 25 de enero de 2012, inadmitir el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. Nuevamente se ha incoado expediente por la promotora con la misma finalidad, sin que se aporten documentos nuevos que no pudieran haberse tenido en cuenta en el expediente anterior, y que concluyó por Auto del Encargado del Registro Civil de 8 de mayo de 2013. Con esta manera de proceder la solicitante pretende que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto.

V.- Por otra parte, tal y como señala el Encargado del Registro en el auto recurrido, existen dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la Ley española, por aplicación del artículo 23 de la Ley del Registro Civil. Puesto que de la documentación obrante en el expediente y las manifestaciones realizadas por la promotora con ocasión de su expediente de inscripción de matrimonio, se observa que la Sra. F. no indicó a la interesada en el trámite de audiencia reservada de fecha 4 de octubre de 2007, con ocasión de la tramitación de su expediente de inscripción de matrimonio, pese a que manifestó tener otros 3 hijos y que la interesada había nacido con anterioridad, en el año 2005.

Procede, por tanto, desestimar el presente recurso, todo ello, sin perjuicio, de lo que pudiera derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación, que puede iniciar la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2014 (29ª)

VIII.4.4-Nueva solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por patria potestad.

1º.- Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa. Una vez firmes solo cabe acudir, cuando corresponda, a la vía judicial ordinaria.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, pero sólo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 4 de octubre de 2011, Don P. nacido en Guinea Ecuatorial el 24 de septiembre de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeto a la patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento del interesado, registrado en el año 2005; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2003; certificado de la Embajada de Guinea Ecuatorial en España sobre la inscripción consular del promotor; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la madre, NIE y pasaporte del interesado.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad el 29 de noviembre de 2011 ante el Encargado del Registro Civil de Valencia, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro, dictó auto el 13 de febrero de 2013 denegando la pretensión del interesado por constar que se presentó idéntica solicitud anteriormente que fue desestimada por acuerdo de ese Registro Civil de fecha 5 de junio de 2007, que no fue recurrido por los interesados. El motivo de la denegación fue que no se podía considerar acreditado que el promotor hubiera estado sujeto a la patria potestad de una española. De la nueva solicitud no se observa que se aporte ningún tipo de prueba que pudiera desvirtuar, a juicio del Encargado, los fundamentos referidos en la resolución recaída en el año 2007. Por

otra parte, se destaca que cuando el interesado opta ante el Registro Civil de Valencia por segunda vez, en fecha 29 de noviembre de 2011, el mismo tiene ya cumplidos los 20 años, por lo que excede de la edad reglamentaria para optar.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23, 26 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- El promotor, nacido en Guinea Ecuatorial el 24 de septiembre de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió por residencia, el 17 de septiembre de 2003. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 13 de febrero de 2013, denegó la solicitud del promotor, por haberse reproducido una solicitud anterior ya resuelta por resolución firme, mediante auto de fecha 5 de junio de 2007 del mismo Registro Civil. Contra este Auto interpuso la promotora el recurso objeto de la presente resolución.

III.- En primer lugar, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV.- En el presente caso, con anterioridad a este expediente se había formulado idéntica petición de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad por parte del promotor ante el mismo Registro Civil, siguiéndose la tramitación de un expediente gubernativo que concluyó con auto del Encargado de fecha 5 de junio de 2007, que no fue objeto de recurso. Nuevamente se ha incoado expediente por el promotor con la misma finalidad, sin que se aporten documentos nuevos que no pudieran haberse tenido en cuenta en el expediente anterior, y que concluyó por Auto del Encargado del Registro Civil Central de 13 de febrero de 2013. Si el promotor estaba en desacuerdo con el mencionado acuerdo de 2007, podría haberlo impugnado en la vía correspondiente, lo que no consta que hiciese. Con esta manera de proceder el solicitante pretende que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto.

V.- Finalmente, dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Pues bien, el promotor presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 4 de octubre de 2011, es decir después de cumplidos, el 24 de septiembre del mismo año, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado, no aportándose documentación que acredite que se realizó la solicitud con anterioridad, ya que la mencionada solicitud es la única que aparece en el expediente firmada por el promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IX. PUBLICIDAD

IX.1.- Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC

IX.1.1.- Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro

Resolución de 23 de Abril de 2014 (3ª)

IX.1.1-Publicidad formal.

Se deniega autorización para la consulta masiva de los libros de defunciones del Registro Civil de Gijón de correspondientes a la primera mitad del siglo XX porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón el 20 de junio de 2011, Don D. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización para consultar los libros de defunciones correspondientes a la primera mitad del siglo XX con objeto de localizar una serie de partidas necesarias para una declaración de herederos alegando que no dispone de las fechas de las defunciones, ni siquiera aproximadas.

2.- La encargada dictó auto el 24 de junio de 2011 denegando la pretensión por razones de perturbación del normal funcionamiento del servicio y de protección del derecho a la intimidad personal y familiar.

3.- Contra la resolución anterior, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su consulta, limitada a la sección de defunciones, no implica el acceso a ninguna de las circunstancias sometidas a publicidad restringida, que únicamente piensa revisar los índices de los libros y que, una vez localizados el tomo y la página de las partidas que encuentre, entregará los datos al funcionario correspondiente para que se le expidan las certificaciones.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe interesando su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gijón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21, 22 y 23 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN sobre legitimación

de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil, la Orden de 13 de octubre de 1994 y las resoluciones, entre otras, 17-4ª de septiembre de 1999; 10 de abril de 2002; 28 de marzo de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 28-2ª de febrero de 2006; 25-2ª de septiembre de 2007 y 2-3ª de julio 2008.

II.- El promotor del expediente solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción en el Registro Civil de Gijón con objeto de localizar una serie indeterminada de partidas de defunción necesarias, según sus alegaciones, para una declaración de herederos. La denegación de su pretensión por razones de publicidad restringida y del correcto funcionamiento del servicio constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. Eso significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por ello, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante porque la información solicitada afecta a datos de publicidad restringida que, en aras del principio constitucional del derecho a la intimidad personal y familiar, sólo pueden ser dados a conocer a las personas directamente afectadas o a terceros que justifiquen un interés legítimo especial y razón fundada para pedir el acceso a tal información. No constando en este caso la acreditación de dicho interés legítimo no es posible autorizar la petición cursada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

IX.2.- Publicidad material-efectos de la Publicidad registral

IX.2.1.- Publicidad material

Resolución de 21 de Abril de 2014 (30ª)

IX.2.1-Publicidad material.

No está prevista legalmente la inscripción, anotación o nota al margen para hacer constar la existencia de divorcio en la inscripción de nacimiento de los ex cónyuges y no procede tampoco que la DGRN ordene la práctica de una nota de referencia.

En el expediente sobre mención marginal de divorcio en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 10 de junio de 2011 en el Registro Civil de Oviedo, Doña A-Mª. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se remitiera comunicación al Registro Civil de Montijo (Badajoz), donde consta su inscripción de nacimiento, para hacer constar en ella marginalmente el divorcio de su matrimonio, celebrado en O. y cuya referencia figura marginalmente en dicha inscripción.

2.- La encargada dictó providencia el 29 de junio de 2011 denegando la pretensión por incompetencia del registro y declarando que la petición de la promotora debe cursarse ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución cuya anotación se interesa.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que pretende contraer matrimonio en Portugal y que las autoridades de este país le impiden hacerlo mientras no conste la mención de divorcio junto a la referencia al matrimonio que figura en su inscripción de nacimiento. Añadía también que el Registro Civil de Oviedo es competente para ello porque se trata de una comunicación para la concordancia entre los distintos asientos del Registro que se refieren a la misma persona y que, al igual que existe la obligación de comunicar la celebración de matrimonio al registro donde consta la inscripción de nacimiento, así también debe procederse en cuanto a la separación, divorcio o nulidad, pues son hechos que se refieren al cambio de estado civil de la misma persona.

4.- Comunicada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 38, 39, 46 y 76 de la Ley del Registro Civil; 158 y 180 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 7 de noviembre de 1983 y 14 de junio de 1995.

II.- La promotora solicita que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento, debajo de la referencia al matrimonio que contrajo en 1978, la existencia de divorcio por sentencia de 25 de noviembre de 2008 alegando que el hecho de que esa mención no figure en su inscripción de nacimiento le está impidiendo contraer nuevo matrimonio en Portugal. La encargada del registro se declaró incompetente para acceder a lo solicitado considerando que la pretensión debe plantearse ante el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia de divorcio.

III.- La sentencia de divorcio da lugar a inscripción marginal en el asiento del matrimonio (art. 76 LRC) y a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal (art. 180 RRC). Pero no cabe practicar el asiento que se solicita porque ni es una de las inscripciones previstas en el art. 1 LRC ni figura contemplada dentro de los supuestos de anotación, para los que rige el mismo criterio taxativo (art. 38 LRC).

IV.- De ser viable el asiento pretendido, sería una nota marginal de referencia a la inscripción del divorcio, en cierto modo complementaria de la ya existente nota de referencia al matrimonio de la nacida (art. 39 LRC). Pero esa nota no está prevista por la legislación del Registro Civil ni por ninguna otra norma y, si bien la Dirección General de los Registros y del Notariado puede ordenar la práctica de notas de referencia en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 158 RRC, no hay razones bastantes para adoptar esta medida, que, con carácter general, sería excesiva para la buena marcha del Registro Civil, máxime cuando tal nota no probaría por sí la disolución del matrimonio, para cuya acreditación lo que sí se necesita es la inscripción marginal del divorcio en el asiento de matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 21 de Abril de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

